



crimen y castigo en SEGOVIA

A FINES DE LA EDAD MEDIA Y
PRINCIPIOS DE LA EDAD MODERNA

Autora: **Cristina Redondo Jarillo**

Tutor: **Luis Díaz Viana** [Catedrático del C.S.I.C.]

 **COLECCIÓN
Becas de
Investigación**



INSTITUTO
DE LA
CULTURA
TRADICIONAL
SEGOVIANA

MANUEL GONZÁLEZ HERRERO

Edita

Instituto de la Cultura Tradicional Segoviana
Manuel González Herrero
DIPUTACIÓN DE SEGOVIA

Diseño y maquetación

Paulino Lázaro

Impresión

Taller Imagen

I.S.B.N.

978-84-86789-17-6

Depósito Legal

SG-20-2016

© De los textos, sus autores.

Reservados todos los derechos.

Prohibida la reproducción total o parcial de la obra, sin autorización expresa de los titulares.

Índice

Presentación de Francisco Vázquez Requero	7
Prólogo de Luis Díaz Viana	9
Agradecimientos	11
Introducción	13
 CAPÍTULO 1	
Panorama Judicial en Castilla a fines de la Edad Media y principios de la Edad Moderna	21
El marco segoviano y los tribunales de justicia	26
 CAPÍTULO 2	
La persecución de los Delitos Económicos	41
 CAPÍTULO 3	
Delitos contra la Honorabilidad de las Personas	55
 CAPÍTULO 4	
Delitos contra la Doctrina Eclesiástica	59
 CAPÍTULO 5	
Delitos contra las Libertades Individuales: sexo, género y otras opciones de vida	63
 CAPÍTULO 6	
Delitos contra la Vida y la Integridad de las Personas	83
 CAPÍTULO 7	
Abusos de Poder	99
 CAPÍTULO 8	
A Modo de Conclusión	109

CAPÍTULO 9

Apéndice Documental	111
----------------------------------	-----

Bibliografía	167
---------------------------	-----

Tutor

Luis Díaz Viana	169
-----------------------	-----

Autora

Cristina Redondo Jarillo	171
--------------------------------	-----

Presentación

■ nauguramos, con este *Crimen y castigo*, la edición de los trabajos desarrollados por los becados en la segunda convocatoria para la realización de estudios antropológicos relacionados con la provincia de Segovia, que anualmente promueve el Instituto de la Cultura Tradicional Segoviana Manuel González Herrero. Estamos, por tanto, ante el cuarto número de una colección llamada a ser referencia en el conocimiento de la costumbre y los modos en que los segovianos enfrentan y han enfrentado los retos del vivir en común. La variedad y la profundidad en el tratamiento de los temas, fruto de la elección que realiza cada año el jurado seleccionador y, sobre todo, la calidad investigadora de los becados va creciendo a medida que ven la luz los estudios, en el mismo grado en que, como responsable de su publicación, crece mi satisfacción por haber podido abrir esta iniciativa en la Diputación de Segovia.

Cristina Redondo se adentra en la Segovia a fines del siglo XV y principios del siglo XVI con una impecable metodología de trabajo documental, para ilustrarnos sobre un aspecto muy llamativo y enormemente significativo en la vida de cualquier sociedad: el delito, su consideración y las penas que merece. Sin duda, lo primero que llamará la atención del lector es la presencia de este título en una colección de estudios que pudieran suponerse, en principio, etnográficos. Es cierto que la metodología del etnógrafo supone la observación neutral de la realidad social que pretende estudiar, reflejándola con precisión y distancia mediante el uso de los instrumentos de aprehensión e interpelación adecuados. Pero no es menos cierto que la antropología –y seguramente ese sea el mayor de sus valores– ha de profundizar en el conocimiento de nosotros mismos en tanto híbridos de individualismo y sociedad, para ayudarnos a crecer. En ese afán, los estudios diacrónicos, en la medida en que nos ofrecen una visión de cómo daban respuesta nuestros antepasados a cuestiones culturales universales, resultan imprescindibles.

Este es el caso de la presente monografía. Uno de los problemas universales a los que ha de dar respuesta toda cultura, toda sociedad humana, es el conflicto entre la pulsión individual y los comportamientos admisibles para la sociedad. Esta extraña especie que somos ha transitado superando, al menos en parte, la evolución por selección natural para inaugurar la “cultura” como modo de enfrentar su existencia. De ahí surge una fuente inagotable de conflictos entre individuo y sociedad, y, por tanto la necesidad de las morales, las normas, la política, el derecho y la ética. Sin embargo, no hemos superado los comportamientos del hombre como lobo para

el hombre, en la conocida frase de Hobbes. La autora explica con claridad este conflicto en la introducción. La pulsión del individuo frente a la norma social... y los sentimientos y estructuras de identidad y pertenencia como elementos informadores en ambos frentes; un tema apasionante sobre el que tenemos mucho que aprender y, desde luego, mucho por evolucionar.

Francisco Vázquez Requero
Presidente de la Diputación de Segovia

Prólogo

EL PODER CONTRA EL PODER

Desde las primeras páginas de este trabajo el lector va a descubrir que algo que nos puede parecer tan lejano, como es la delincuencia y el crimen en tierras segovianas durante el siglo XV, resulta –por desgracia– mucho más actual que lo que cabría suponer: en la forma y en el fondo, pero sobre todo en el afán de burlar –o intentar burlar– la justicia por parte de los poderosos.

El que la España del pasado suscite esa impresión de asemejarse tanto a la del presente lleva a menudo a algunos a ciertas simplificaciones pseudo-antropológicas: unas apuntarían a la maldad intrínseca de todo ser humano, su culpa originaria; y otras a constatar los sempiternos pecados del español, las marcas irredentas de un supuesto “carácter nacional”.

Sin embargo, aunque tales convicciones –convertidas con frecuencia en tópicos o “lugares comunes”– hayan sido sostenidas, y aún lo sigan siendo ahora, por personajes relevantes, no ha de reconocerse verdad científica alguna en aseveraciones tan generalizadoras: ni todos los hombres son irremediabilmente malvados, violentos o abusadores, ni los españoles tenderían de forma irreprímible a la picaresca, el saqueo y la amoralidad.

Las cosas son mucho más complejas y nada mejor que un estudio como el presente para demostrarlo. Si encontramos determinados parecidos o concomitancias entre las maldades de unos y otros hombres (independientemente de cuál fuere su cultura de procedencia) o entre españoles y españoles (más allá de la época en que vivieron), lo que tendremos que hacer es preguntarnos por las causas y circunstancias para que esto suceda: nunca dar por bueno que los humanos se hallan inevitablemente condenados a perpetrar el mal o los españoles abocados a “tragar” con las fechorías y desmanes de los más sinvergüenzas entre ellos.

¿Qué no ha cambiado lo suficiente, por ejemplo, para que nos podamos encaminar al futuro de acuerdo con un proyecto aceptablemente humanizador? Entendiendo como tal, claro está, lo mejor del ser humano: la compasión hacia otros, la búsqueda de la belleza, de la verdad y la justicia. ¿O qué no se ha transformado lo bastante para que todavía quienes desempeñan el poder de administrar y gobernar lo público sigan aprovechándose, demasiado frecuentemente, de su posición de preeminencia en países como el nuestro?

Podrá decirse también que la época en que se sitúa el estudio del crimen y su castigo en este trabajo y la que actualmente vivimos son igualmente de cambio y transición, del alumbramiento –quizá– de una nueva “Era” en nuestro caso, de descubrimiento de un mundo e inauguración de una temprana “globalización” aquella; del paso de un modelo de mundo a otro; y –por todo eso– en alto grado convulsas y conflictivas ambas... Pero, ¿acaso alguna época no lo es en cierto modo?

Sí lo son, sin duda, las luchas entre unos grupos y otros, entre estos y aquellos estamentos por predominar sobre los demás en toda época y lugar. Y, en un momento de tránsito de la Edad Media a la Moderna, encontramos la bien conocida pugna entre monarquía y nobleza (con el clero y la Iglesia cayendo de uno u otro lado según las situaciones), entre nobles y burguesía, entre ciudad y campo. No resulta ajena a las tensiones de aquellos instantes la importancia creciente de Segovia en cuanto a ciudad respecto a las tierras limítrofes, la emergencia de una nobleza y burguesía urbanas que trastocarán las jerarquías de manera que se pasará del poder (y la justicia) ejercido en razón del linaje al que asentarán los regidores amparados por el poder real.

Lo que hallamos, en suma, en una Segovia ciudadana, que constituye un paradigma de las transformaciones y trastornos experimentados por la Castilla de la época, es una pelea a muerte entre poderes de toda clase; pues, a menudo, miramos al poder (y lo nombramos) como una fuerza unívoca –vista también como maligna–, cuando confluyen en él intereses, pretensiones y anhelos muy diversos. Y, para el caso que nos ocupa, diferentes clases de justicia: simplificando mucho, una que venía de tiempos y señoríos medievales –muy apegada al territorio– y otra más urbana –de aliento universalista– ejercida en nombre y a favor del rey o reyes. El texto que aquí abrimos nos adentra en ese friso de combates terribles entre poder y poder, de poder contra poderes.

Y nos enfrenta a una realidad que sí parece perenne; topándonos, al revisarla, con la constatación de cómo la justicia se concibe y administra con la construcción cultural del “otro”: la fama (o mala fama), el linaje, la religión, la sangre, la riqueza o la pobreza son componentes que creaban –y se puede decir que en términos generales todavía crean– desigualdades constantes ante la ley. A veces entreverándose y originando cruces perversos: porque no ser de sangre limpia (o cristiano viejo) proporcionaba a quien sí se consideraba como tal a una oscura revancha de clase; a privar de posesiones –por ejemplo– a aquellos judíos que encarnaban una burguesía bien aposentada y, hasta no hacía tanto tiempo, habían sido consejeros –y banqueros– de la monarquía y la nobleza, compartiendo algunos de sus privilegios y ocupando una posición relevante en la sociedad.

Pues no toda cultura resulta buena en sí ni lo es porque la pongamos un adjetivo: nacional, tradicional, alta, baja, rural o urbana. Más bien deja de serlo. Se convierte en prejuicio que se proyecta y arroja contra otros para colocarlos en situación de inferioridad, para estigmatizar y excluir. Deja de ser la cultura, entonces, el modo y conjunto de conocimientos a través de los cuales el ser humano puede mejorar y contribuir en la gran tarea de llegar a crear un mundo más justo para todos.

Luis Díaz Viana

*Profesor de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC)
Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid (UVa)*

Agradecimientos

El agradecimiento es una virtud que no debe caer en desuso. Lo que hace es reconocer la labor de aquellos que nos ayudan a ser felices, que nos levantan en los momentos difíciles, de los que nos alumbran, que actúan como inspiradores, como modelos, que nos cuidan o que colman de beneficios nuestra vida.

Mi más profundo agradecimiento a la Diputación de Segovia, a su presidente Francisco Vázquez Requero, y al Instituto de Cultura Tradicional Segoviana Manuel González Herrero, como impulsores de este tipo de iniciativas patrocinadoras que permiten seguir vivas las investigaciones histórico-etnográficas. De un modo particular, es necesario resaltar el trabajo de la actual diputada delegada de cultura, Sara Dueñas, por su buen quehacer como impulsora de estos estudios para el rescate de la tradición y la historia de un pueblo como el segoviano.

Se me permitirá una especial gratitud a Luis Díaz, *praeclarum magistrum*, por creer en este proyecto, por mostrar un interés propio sobre el estudio y por compartir sus serenas reflexiones en las gratas y placenteras conversaciones que he podido disfrutar con él durante este año.

No puedo terminar estos agradecimientos sin dedicar unas últimas palabras a mi querido Juanjo. Como decía Marcel Proust, las personas que nos hacen felices “*son los encantadores jardineros que hacen florecer nuestra alma*”. Gracias por llenar cada día de mi vida de rosas, de lirios, de gerberas, de gardenias, de orquídeas; gracias por quererme y por dejarme que te quiera.

Introducción

Cuando los informativos abren con constantes noticias de asesinatos por malos tratos, vulneración de derechos por grupos terroristas y estados pseudodemocráticos, desmantelación de grupos cibernéticos de pederastas; cuando nos levantamos a diario con políticos cuestionables, sindicalistas impugnables, extesoreros con ánimo deportivo en blancas montañas, con folklóricas, exinfantas y exministras asimiladas en amores ciegos... Cuando todo esto es el día a día con el que nos topamos como individuos y sociedad, quizá un estudio como el que presentamos, sobre criminalidad en Segovia a fines de la Edad Media y principios de la Edad Moderna, pueda parecer un bálsamo hediondo ante un problema endémico que poseen las culturas.

*Mal de muchos, consuelo de pocos*¹, se dice, aunque la sensatez popular ha terminado por admitir que, más bien, es de *tontos*. Porque si bien es saludable que el hombre no quede impasible ante los crímenes, también es cierto que estos, difícilmente, desaparecerán de la sociedad. La virtud del ciudadano y la virtud del individuo, cuando convergen, crean disidencias en la comunidad. Pues las bajezas morales que guían al segundo, determinan la actitud del primero. Por eso mismo, Aristóteles propugnaba que si llegaban a identificarse la virtud política y la virtud privada, se podía crear un conflicto de intereses que revertiría negativamente en toda la *polis*².

El beneficio de uno mismo aparece como marcador de ciertas pautas que se convierten, de vez en cuando, en acciones delictivas. Ese favor, ese provecho personal, en vez de procurar el de la comunidad política, es para Hobbes consecuencia de las pasiones de “*un mayor o menor deseo de poder, de riquezas, de conocimientos y de honores*”, que para él mismo no deja de ser una vuelta de tuerca que desemboca en el primero de todos, “*el afán de poder*”³. Porque no debemos perder de vista que la consideración del poder de dicho pensador, y que se tenía por estas centurias, estriba en determinar la cualidad de un hombre dentro de la comunidad política y, como consecuencia de ella, la capacidad de poseer el servicio de otros⁴. Pero, si dejamos a un lado la esfera política del mismo, ¿acaso un violador no busca someter a su víctima?

¹ La frase original de Juan Eusebio de Nieremberg era “*Mal de muchos dicen que es consuelo, y el bien de pocos también es dicha*”. NIEREMBERG, Juan Eusebio de: *Epistolario*, epístola 24, año 1649.

² ARISTÓTELES: *La Política*, libro III, cap. 2.

³ HOBBS, Th.: *Leviatán*, cap. VIII; ed. E. Tierno Galván y M. Sánchez Sarto, Madrid, 1999, p. 100.

⁴ *Ibíd.*, cap. X; ed. cit.

¿Acaso un estafador mercantil no persigue, además de su beneficio económico, el control en sus negocios? ¿Acaso un torturador no obtiene placer ejerciendo su dominio sobre el torturado?

Crimen y castigo en Segovia a fines de la Edad Media y principios de la Edad Moderna es el título de este estudio. El interés del mismo, a la par de histórico, no deja de ser también un mecanismo para la reflexión sobre el propio individuo, desde su pasado hasta nuestros días. Porque a lo largo de estas líneas nos encontraremos con situaciones delictivas que, en sus argumentaciones, nos sonarán cercanas. Para muchos puede que sea cuestionable, pero el individuo que vivió durante el reinado de los Reyes Católicos o de Juana I no era tan diferente en sus bajas pasiones al criminal del siglo XXI. Pueden cambiar los contextos, pueden cambiar las estructuras socioeconómicas y políticas, pero en ocasiones el individuo no cambia sus argumentos.

La historia del crimen está salpicada por multitud de ejemplos en los que el observador puede intuir una pauta común que perdura siglo a siglo. Pero su análisis e investigación nos ofrece múltiples posibilidades de acercarnos un poco más a la vida de las gentes del pasado. Sobre todo, de algunas capas de la sociedad a las que difícilmente podemos darles voz, consiguiendo así dotar de vida a unos estratos sociales que, a menudo, se nos presentan como estáticos. Y es que, los protagonistas de los pleitos se caracterizan por pertenecer a un abanico muy extenso de la sociedad.

Las transgresiones del orden difícilmente escapan a ningún estamento. Y, aunque la marginalidad pueda ser un atractivo, no es óbice para que en los estratos socioeconómicos más elevados no encontremos las mismas bajas pasiones. Decía Jung que el hombre sano no torturaba, sino que habitualmente era el hombre que ha sido torturado el que se convertía en torturador. Y eso afecta directamente a individuos de cualquier esfera. Sin embargo, ya lo veremos, aunque es cierto que cualquier delito pueda darse en diferentes ambientes sociales, hay una tendencia a que algunos de ellos estén más presentes o sean más habituales en unos lugares que en otros.

El crimen, como infracción grave, y el delito, como quebrantamiento de la ley, tienen su origen en la miseria. Pero como sabemos, hay muchos tipos de la misma. Las miserias del hombre pueden ser morales o materiales. Y, aunque a veces una y otra suelen estar relacionadas, sí que se detectan acciones transgresoras que están más vinculadas entre ellas. Podríamos pensar que roba más el pobre que el rico. Pero, ¿no se trata acaso de una imagen mediatizada porque es sobre los miserables donde recae un mayor peso de la ley? La pregunta que nos podríamos hacer a este respecto es, ¿cuánto debe robar un pobre para alcanzar el robo de un rico?

Centrándonos en el propósito de este estudio, lo que buscamos es adentrarnos en la criminalidad de la ciudad de Segovia, arrancando el análisis en el reinado de los Reyes Católicos y finalizándolo en el de Juana I. Se trata de una época de transición entre el fin del periodo medieval y el inicio del siglo XVI donde, como sabemos, se produjeron una serie de circunstancias que dieron la bienvenida a un tiempo nuevo. La nueva concepción del reino, que venía fraguándose desde los siglos plenomedievales, la facilitaron Isabel y Fernando con la puesta en escena de toda una maquinaria estructural que posibilitó su funcionamiento.

Y en este contexto, la Segovia con la que nos encontramos se haya inserta en una fase de claro crecimiento⁵. La estabilidad política, tras la guerra entre Isabel y Juana la Beltraneja, junto con la dinámica mercantil de ciudades como Medina del Campo, Valladolid y Burgos, posibilitaron el clima adecuado para que Segovia se desarrollase a nivel socioeconómico. Además de la tradicional economía agraria, la ciudad asistió al fortalecimiento del sector industrial, con un claro motor centrado en la manufactura de los paños. Sin duda, esta industria fue la actividad más importante de la que gozó Segovia durante estas centurias⁶.

En cuanto a su actividad política, la ciudad se encuadra en un momento de transición por el surgimiento de nuevos miembros que se disputaban el control del gobierno urbano. A la par de los funcionarios reales, encargados de hacer viable el ideal centralizador de los Reyes Católicos, el concejo se caracterizó en este periodo por reforzar su sistema oligárquico con nuevos miembros⁷. Se trató, pues, de la cristalización de una sociedad jerarquizada, pero abierta a los nuevos representantes de las redes clientelares.

En cuanto a la criminalidad se refiere, durante este periodo se constituyeron nuevas figuras judiciales y un mayor número de tribunales, al tiempo que se abrió un momento revisionista, con la intención de clarificar el entramado legal. Todo ello ayudó a asentar las bases del nuevo sistema jurisdiccional que se buscaba. Un sistema más especializado, donde asistimos a una nueva fase en la profesionalización de la justicia.

Sobre todas estas cuestiones debatiremos a lo largo de las siguientes líneas, pues se trató de factores que influyeron de un modo u otro en los asuntos relativos a la criminalidad de Segovia. Los delitos sufrieron la influencia de los factores socioeconómicos y políticos de la comunidad urbana. Y, por tanto, es necesaria su comprensión histórica para entender muchas de las motivaciones que instaron a delinquir a los protagonistas de las infracciones.

Ese análisis historicista, junto con la estimación que aporta la visión antropológica, son las dos claves básicas para la metodología de este tipo de investigaciones. Pues, al tiempo de mirar al pasado de Segovia, los ejemplos que veremos no dejarán de resultarnos conocidos e, incluso, a veces, cotidianos. Y los patrones antropológicos de los procesos a veces presentarán pautas culturales muy bien definidas.

Pero, aunque nos desilusione, no vamos a encontrar en estas líneas grandes maestros del crimen o asesinos en serie. No dudo de que existieron. Pero para el historiador de estas centurias es harto difícil toparse con alguno de estos criminales. Lo que veremos a través de estas páginas será una delincuencia más habitual, fruto de todas las

⁵ ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medievo*, Segovia, 1986.

⁶ ASENJO GONZÁLEZ, M.: "El obraje de paños en Segovia tras las ordenanzas de los Reyes Católicos", *IX Jornades d'Estudis Històrics Locals. La manufactura urbana i els menestrals (segles XIII-XVI)*, Palma de Mallorca, 1991, pp. 13-29; GARCÍA SANZ, Á.: "El acueducto de Segovia y la industria textil pañera en el siglo XVI", *La Península Ibérica en la Edad Media: treinta años después: estudios dedicados a José-Luis Martín*, coord. J. M. Mínguez Fernández y G. del Ser Quijano, Salamanca, 2006, pp. 175-182; GONZÁLEZ ARCE, J. D.: "Los gremios contra la construcción del libre mercado. La industria textil de Segovia a finales del siglo XV y comienzos del XVI", *Revista de historia industrial*, 42 (2010): 15-42.

⁷ ASENJO GONZÁLEZ, M.: "Acerca de los linajes urbanos y su conflictividad en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media", *Clio & Crimen*, 6 (2009): 52-84.

comunidades políticas y de su propia concepción de lo bueno y de lo malo, de lo elogiable y lo execrable, en un doble sentido. Porque una cosa es lo que el hombre, como individuo, entiende como cuestionable y otra lo que la cultura donde vive ha asumido como tal. Reflejo de esa cultura son sus manifestaciones legislativas. Y ahí estriba la diferencia del castigo que se impone sobre ciertas conductas.

Todas las culturas, a pesar de sus diferentes manifestaciones, tienen una conciencia de lo bueno y de lo malo. En torno a ello se crean niveles de maldad, lo que conlleva que se estructuren y legislen como grupo, como comunidad, como civilización, determinando el nivel de castigo. Pero en los periodos anteriores a la época en la que vivimos debemos tener en cuenta que esa concepción de lo malo tiene también una equiparación muy evidente con el otro. E. Benito Ruano lo definió muy bien en su discurso de ingreso a la Real Academia de la Historia. El *otro* es:

“el múltiple sujeto que se presenta a los ojos de la cultura, de una sociedad, de un Estado, de una generación, de un grupo humano cualquiera o, simplemente, de un individuo, como alguien o algo perteneciente a su propia naturaleza, pero al mismo tiempo, radicalmente distinto de sí mismo”⁸.

Es decir, aquello que es diferente, la persona o personas que no siguen las pautas doctrinales establecidas. Y, por ello, el otro es entendido como el *fobos*, el temido, el odiado y, en lo que respecta a nuestro estudio, el criminalizado. Muchos de los delitos que veremos a lo largo de estas hojas respondían a criterios culturales establecidos por la moral, por la doctrina, por la tradición. Es decir, esas infracciones respondían a actuaciones diferentes de lo que se esperaba del individuo en la comunidad en la que vivía. Por tanto, no dejaba de ser el resultado de la intromisión del poder en las libertades individuales. Y es que para ese logro aún quedaban muchos siglos de andadura.

La documentación que hemos utilizado para nuestro estudio así lo demuestra. La retórica judicial empleada en las sentencias alude muy frecuentemente a este tipo de consideraciones relativas a las buenas pautas de comportamiento de los individuos. El hecho de tener buena fama no era una cuestión que afectase únicamente a la consideración que se pudiese tener socialmente del individuo. En estos siglos, la fama era mucho más. Tener buena fama implicaba no ser rechazado social y jurídicamente. Pero, lo más importante, suponía estar dentro de la legalidad y, por tanto, poseer cierto tipo de beneficios judiciales.

Pondremos un ejemplo. Juana Ruiz, vecina de Segovia, era viuda de Alonso Ruiz de Medina, hidalgo de la ciudad. Años después, debido a un enfrentamiento, que ya trataremos más a fondo, con Juan Pérez de Nieva, ella intentó utilizar sus privilegios que, como viuda, poseía; esto es, el poder elegir juez para su causa, incluso a los reyes. Pero, para evitarlo, Juan Pérez de Nieva denunció que *“después que envihudara non avía viuido casta nin honestamente”*. Y presentó una testigo falsa, una mujer mudéjar, llamada Haxa, que afirmaba que la había asistido como partera⁹. De este modo quería

⁸ BENITO RUANO, E.: *De la Alteridad en la Historia. Discurso leído el día 22 de mayo de 1988 en la recepción pública de D. Eloy Benito Ruano y contestación por el Excmo. Sr. D. Antonio Rumeu de Armas*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1988, pp. 15-16.

⁹ 1495, mayo, 9. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 84, 2.

evitar que el proceso, desfavorable para él, llegase hasta el Consejo Real, como finalmente sucedió.

En el caso contrario, Isabel, mujer de Juan de Gumiel, y Alonso de Espinosa, vecinos de Roa, se querellaron contra el bachiller Juan de Arenillas, alcalde de Segovia, que había actuado de oficio, condenando a muerte al hijo de la mujer por el delito de sodomía¹⁰. A pesar de que la ejecución de la sentencia se había dado de forma abusiva, contra un menor y sin darle posibilidad de apelación, entre las justificaciones que utilizó el bachiller para defenderse fue la de tratar a ambos contendientes como “*infames e innombres*”, por lo que su testimonio no podía tener validez frente al jurado.

Es decir, la fama implicaba perder derechos a nivel judicial, hasta el punto de quedar relegado, no solo socialmente, sino jurídicamente. El conocimiento social de los individuos traspasaba fronteras hasta convertirse en una justificación de la situación de ciertos hombres en la comunidad. Es, por así decirlo, como si el individuo no fuera él mismo, sino que se convertía en lo que se creía o lo que otros decían que era. Unos siglos más tarde el profesor Simón Paulli, en una carta a Christian Thomenser, canciller del rey en Dinamarca, le decía:

*“Puede usted ser tan perfecto como puede serlo un hombre. Pero sin padrinos siempre estará rematado contra la corriente”*¹¹.

Un buen resumen de esa consideración del individuo en el pasado, o quizá también para el presente...

Pero volviendo al tema de nuestra reflexión, analizar el crimen y la delincuencia en Segovia, durante el reinado de los Reyes Católicos y de Juana I, nos ofrece la posibilidad de ahondar de forma más profunda que otras temáticas en la mentalidad de los hombres y mujeres que vivieron en esos años. Y para ello vamos a utilizar una metodología básicamente documental.

La metodología de trabajo para la historia del crimen en los años de nuestro estudio (c. 1475-c. 1516) requiere una búsqueda documental diversa, en cuanto a archivos se refiere. La variedad de tribunales generó una documentación que se ha custodiado de forma muy desigual en los archivos históricos. Normalmente, los tribunales de primera instancia del alcalde y corregidor conservan sus causas en archivos de carácter municipal o histórico provincial. Los tribunales de apelación de las chancillerías¹² y del Consejo Real se conservan, el primero, en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y, el segundo, en el Archivo General de Simancas. Y poseemos noticias de procesos en secciones como el Registro General del Sello, en la Cámara de Castilla o en Pueblos del Archivo General de Simancas.

Pero, los procesos y las noticias sobre criminalidad y delincuencia no han llegado hasta nosotros de forma similar. Son muchas las causas incompletas, más de las que

¹⁰ 1500, noviembre, 11. Granada. AGS, RGS, leg. 150011, 120.

¹¹ La frase es de en torno a 1640. Cit. en LIND, G.: “Grandes y pequeños amigos: el clientelismo y la élite de poder”, *Las élites de poder y la construcción del Estado*, W. Reinhard, Madrid, 1997, p. 159.

¹² En nuestro caso, dado que Segovia estaba al norte del Tajo, debemos acudir a la Chancillería de Valladolid.

desearíamos. Y más abundantes las noticias parciales, que requieren de un esfuerzo vertebrador para su comprensión. Por ello, es necesario que entendamos que muchos de los delitos que aquí trataremos no han llegado completos hasta nosotros. Y, por ello, desconocemos la resolución de los mismos. Es labor del historiador recoger esas noticias sesgadas y darles forma de comprensión para el lector contemporáneo. Y esa es la principal intención de estas líneas.

Sin embargo, es necesario puntualizar algo más. El estudio de la delincuencia que vamos a tratar se centrará casi exclusivamente en la ciudad de Segovia. Es decir, nos dedicaremos a tratar las infracciones que se cometieron dentro del entorno urbano. Un estudio más amplio, relativo a la Tierra y los Sexmos sobrepasaría la intención de esta beca de investigación de un año. Eso no quiere decir que, en algunas ocasiones, no nos remitamos a ella por la importancia que conlleven ciertos hechos para los vecinos de la villa.

Además, hemos delimitado este análisis a la justicia que afectó a los tribunales del rey, dejando fuera los tribunales eclesiásticos e inquisitoriales. De nuevo, su estudio desbordaría los tiempos necesarios para esta investigación. Pero, sobre todo, la principal razón responde a la propia documentación, extrañamente desaparecida para el caso del segundo, hasta finales del siglo XVI¹³, y excesivamente sesgada para el caso del primero.

En cuanto a la historiografía de la criminalidad en Segovia de fines de la Edad Media y principios de la Edad Moderna contamos con una obra del apreciado Salvador Bernal¹⁴. Se trata de un pequeño estudio, editado tras su muerte, donde su autor ya nos indicó que no pretendía ser ni “*exhaustivo ni definitivo*” sino que quería “*esbozar una aproximación al conocimiento del poder judicial en la Edad Media de Segovia*”¹⁵. Su planteamiento sigue una línea de investigación *institucionalista*, más que *criminalística*. E inicia su andadura desde el momento de la conquista de la ciudad. Por eso, aunque no deja de ser un buen ensayo general para aquellos que quieran iniciarse en el tema, no comparte, sin embargo, el mismo interés que se pretende en estas hojas.

Por lo demás, el resto de estudios que han tratado esta temática en Segovia, o se han referido a épocas posteriores o lo han tomado como punto de análisis, pero sin que haya sido el argumento principal de su investigación¹⁶. Por tanto, las siguientes líneas vienen a cubrir un vacío en cuanto se refiere a la investigación del pasado de la ciudad.

¹³ El Archivo Histórico Nacional no posee ningún proceso inquisitorial de estos años, como sería lo habitual. Hasta el momento, la historiografía no sabe dónde pueden haber ido a parar los documentos de estos años del Tribunal de la Inquisición de Segovia.

¹⁴ BERNAL MARÍN, S.: *La Administración de Justicia en la Segovia medieval*, Segovia, 1979.

¹⁵ *Ibíd.* p. 13

¹⁶ ASENJO GONZÁLEZ, M.: “Presencia de la ciudad de Segovia al Sur de la Sierra de Guadarrama: amenazas al poder jurisdiccional del señorío colectivo en los siglos XIV al XVI”, *Scripta: estudios en homenaje a Elida García García*, 1998, pp. 29-60; ASENJO: Segovia: la ciudadanía y su tierra..., *ob. cit.*, pp. 499-501, 527-537; SANTAMARÍA LANCHO, M.: “El Cabildo catedralicio de Segovia como aparato de poder en el sistema político urbano durante el siglo XV”, *Studia histórica. Historia medieval*, 8 (1990): 47-78; GONZÁLEZ, M.: *Segovia y la reina Isabel I: historia de una relación conflictiva*, Segovia, 2004; MARTÍNEZ MORO, J.: “Participación en el gobierno de la Comunidad de Segovia de los diferentes grupos sociales: la administración de justicia (1345-1500)”, *En la España medieval*, 6 (1985): 701-716; GÓMEZ SANTOS, A.: “Cárceles famosas y prisioneros célebres en la Segovia de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX”, *Estudios segovianos*, 74-75 (1973): 343-371.

Con este estudio no pretendemos hacer un análisis definitivo –pues, como hemos dicho, el mismo sobrepasa el proyecto de una beca de investigación de un año–, pero sí esperamos que sus resultados puedan ser una buena aproximación para el lector aficionado y un estudio de base, sobre el que se puedan ampliar las perspectivas por los futuros investigadores.

Iniciaremos la andadura con una presentación general del panorama judicial en Castilla a fines de la Edad Media y principios de la Edad Moderna, que sirva como base para poder entender el funcionamiento jurídico en estos años. Después veremos las particularidades legales de Segovia como ciudad. Y, por último, analizaremos los diferentes tipos de delitos a través de una división funcional; siempre teniendo presente que algunos de los mismos podrían formar parte de otros apartados. Pero lo que buscamos no es únicamente el relato de la delincuencia, sino acercar al lector a la comprensión del delito en sí, bajo el ejemplo del marco segoviano.

CAPÍTULO 1

Panorama Judicial en Castilla a fines de la Edad Media y principios de la Edad Moderna

Muy acertadamente, A. Leyte afirmaba que la violencia era “*el origen de la concepción mecánica del Estado*”¹⁷ y afectaba a dos áreas. La primera de ellas, la del conflicto interno del hombre, de la cual se encargaba la Ética. Y, en segundo lugar, que es el que nos interesa a nosotros, el que crea el conflicto externo. De este último se encarga la Política¹⁸. La función principal de esta última es la de velar por el bien común. Para cuidar de este se hace necesaria una instancia superior que, como organización política, se presente como el referente ordenador ante el caos. En nuestra época la llamamos Estado. Pero en los siglos en los que nos movemos, ese lugar lo ocupaba el reino y su personificación en la figura del rey¹⁹.

Desde finales del siglo XV se empezaron a incorporar una serie de elementos que durante los años siguientes fueron configurando un nuevo pensamiento. Ya lo planteaba Maquiavelo en *El Príncipe* cuando afirmaba que “*los principales cimientos y fundamentos de todos los Estados (...) consisten en las buenas leyes y las buenas armas*”²⁰. Era el príncipe el que ayudaba a mantener en pie el reino y, para ello, debía combatir con las armas y las leyes a aquellos que pretendían su ruina²¹.

Es interesante ver cómo la ley no aparece aquí desligada de la violencia, pues se considera que su conjunción es necesaria en la lucha para el mantenimiento del orden. La ley se convierte, pues, en la regla primera, dictada como precepto por la autoridad y que buscaba el bien de los ciudadanos. De este modo, se oponía al delito, que suponía el quebrantamiento de la misma y, por tanto, debía ser perseguido y erradicado.

Para P. Spierenburg, esta ley crea unos preceptos que son los que determinan si se está dentro o fuera del Estado. Por tanto, es posible esa equiparación paralela entre la configuración de la comunidad política y la evolución de los mecanismos para el control de lo delictivo²².

¹⁷ LEYTE, A.: “¿Violencia o poder en la construcción de la filosofía moderna?”, *Quaderns de filosofia i ciència*, 35 (2005), p. 107.

¹⁸ *Ibíd.* pp. 108-109.

¹⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1995, p. 263.

²⁰ MAQUIAVELO, N.: *El Príncipe*, ed. M. A. Granada, Madrid, 1981, p. 71.

²¹ *Ibíd.* P. 72.

²² SPIERENBURG, P.: “Crime”, *Enciclopedia of European Social History. From 1350 to 2000*, New York, 2001, vol. III, pp. 335-348.

La mecanización de los aparatos coercitivos no son más que el reflejo del deseo de control de todo el sistema.

Pero, recordemos, todo esto no hace sino revestirse de un discurso en torno a la búsqueda del bien común. Como afirma J. A. Bonachia, *"justicia y bien común son complementarios"*, ya que a través de ambos se legitima el poder y se *"promueve el consentimiento, la aquidiscencia y la obediencia de los súbditos"*²³. De este modo, cuando se atentaba contra este orden, se hacía una equiparación de ideas que convertía a las transgresiones en ataques directos contra el bien común. Cuando se delinquía no solo debía considerarse que se estaba llevando a cabo un asalto contra las víctimas del delito, sino que se cometía un atentado contra toda la comunidad.

La ley busca, por todos los medios, acabar con esos asaltos. O, al menos, con la promulgación de sus penas, desea servir como medio disuasorio. Con ella se trata de controlar esas transgresiones, ruidos y asaltos de los que, muy habitualmente, se hacen eco los documentos de nuestro estudio. Y, de ese modo, este fin se convirtió en la fuente de justificación de las instancias de poder en los concejos. La búsqueda y el mantenimiento del orden público fueron entendidos como un servicio a la comunidad urbana que se tutelaba a sí misma. Pero, lo que es más, como una prestación y un deber para el rey y el reino. Porque la delincuencia no solo implicaba un atentado para los víctimas de las infracciones. Sino que, también, creaba un sentimiento de inseguridad sobre la población de la ciudad e, incluso, se entendía como una agresión contra la autoridad regia que, a fin de cuentas, era la que establecía las reglas de juego.

En la práctica, el rey tuvo que rodearse de los mecanismos necesarios a través de una estructura judicial. Se terminaron creando diversos escalones de apelación, así como funcionarios especializados, que hiciesen llegar la justicia a todos los rincones del reino. Los ordenamientos de cortes, las pragmáticas, las provisiones o las cédulas reales se convirtieron en otro instrumento más para la centralización del poder político en los monarcas. Porque, aunque la corona pretendía ser la fuente de toda ley, lo cierto fue que el control de la delincuencia no podía realizarse desde arriba. Sino que, como afirma M. Dignes, este *"afecta por igual de forma horizontal y vertical, es decir, control mutuo realizado por los controladores y controlados, además de control desde abajo hacia arriba y viceversa"*²⁴.

A pesar de todo, este control mutuo no hubiera sido posible si antes no hubiese existido una norma general emanada de las instancias más altas del poder; es decir, un programa asumido por toda la sociedad. El control solo es posible cuando la sociedad tiene asumidos cuáles son los comportamientos rectos y cuáles son los desviados, quiénes están dentro de la legalidad y quiénes no. Los comportamientos que no estén dentro de esa línea son entendidos como descarriados, desencaminados, torcidos. Y, por tanto, tendentes a corromper, viciar y pervertir la búsqueda del bien de la comunidad.

²³ BONACHÍA HERNANDO, J. A.: "La justicia en los municipios castellanos bajomedievales", *Edad Media: revista de historia*, 1 (1998): 145-182.

²⁴ DINGES, M.: "El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna", en J. I. Fortea, J. E. Gelabert y T. A. Mantecón (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Universidad de Cantabria, 2000, p. 54.

Ante estas últimas acciones, únicamente cabía la posibilidad de la sanción. Los casos en que dichas penas implicaban castigos corporales, destierro o muerte se entendían como mecanismos disciplinarios que debían servir como ejemplo para el resto de vecinos. Pero no olvidemos que se trataba también de erradicar un pecado. Así nos lo recuerda J. L. de las Heras²⁵. Los actos sobre los que se aplicaban las sentencias también se entendían como una amenaza a las conciencias. Y, de algún modo, se los consideraba un peligro para el orden establecido. Por eso, muchas de las penas se publicitaban. Porque, de ese modo, no solo se sancionaba al reo, sino que se aleccionaba a los demás ciudadanos.

Todas las condenas, llevasen o no adjunta una pena corporal, contenían una sanción pecuniaria que solía dividirse entre la víctima del delito, el denunciante (si era distinto a la primera), y la Cámara y Fisco del rey. Con ese dinero, esta última se encargaba a veces de pagar a los oficiales y a los jueces encargados de dictar y hacer cumplir las sentencias. Por ejemplo, los bienes confiscados de herejes de la ciudad de Segovia se usaron en ocasiones para sufragar los gastos de la propia Inquisición²⁶. En otras, las penas pecuniarias se usaban para sufragar obras públicas²⁷ o se especificaba el uso que se debía dar al dinero²⁸.

La aplicación de las penas, además de variar con respecto al delito que se cometía y el daño que se causaba, se podía ver modificada según el estatus social del delincuente y el transgredido, la edad, el momento del día o la noche, el lugar o la riqueza del malhechor. Estaban exentos de responsabilidad los que sufrían alguna enfermedad mental, los sonámbulos y los niños menores de diez años. Los borrachos veían atenuada su pena²⁹.

Toda la normativa represora aplicada en Castilla desde finales del siglo XV y a principios del siglo XVI gozó de una iniciativa de ordenación y compilación promovida desde la Corona. A lo largo de estas líneas pretendemos presentar de forma general la normativa jurídica que se aplicaba en el reino castellano en estos años. Nuestra intención no es hacer un estudio de toda la legislación. Para aquellos que estén interesados en el tema hay excelentes estudios de los que pueden hacer uso³⁰. Lo que queremos presentar son los diferentes *corpora* legales con los que se trabajaba en esos años. Ellos son la referencia y la inspiración que utilizaban las justicias, tanto segovianas como las de los otros tribunales de apelación.

²⁵ HERAS SANTOS, J. L.: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, p. 211.

²⁶ 1493, marzo, s. d. Barcelona. AGS, RGS, leg. 149303, 26. Ese año, los Reyes Católicos ordenaron a Alonso Fernández de Mojados, escribano público de Segovia, que tomase los bienes confiscados por herejía en la ciudad, los vendiese y los utilizase para sufragar los salarios de los inquisidores. Al año siguiente se ordenó lo mismo a Juan de León, vecino de Toro, y receptor de los bienes de confiscados por herejía en las ciudades y obispados de Ávila y Segovia (1494, noviembre, 18. Madrid. AGS, RGS, leg. 149411, 328).

²⁷ 1495, octubre, 22. Burgos. AGS, RGS, leg. 149510, 235.

²⁸ 1484, marzo, s. d. S. l. AGS, RGS, leg. 148403, 112. En ese año, los Reyes Católicos sancionaron al alcaide del alcázar y a otros hombres con la suma de 5 000 mrs. por la fuerza que habían cometido en la catedral. Y se ordenó que la suma se usase para comprar un cáliz nuevo.

²⁹ HERAS SANTOS, J. L.: *La justicia penal de los Austrias...*, pp. 212-213.

³⁰ TOMÁS Y VALIENTE: *Manual de Historia del Derecho Español...*, ob. cit.; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969; HERAS: *La justicia penal de los Austrias...*, ob. cit.; ALONSO ROMERO, M. P.: *El proceso penal en Castilla, siglos XIII- XVIII*, Salamanca, 1982, por citar algunos.

Como hemos visto anteriormente, la figura del rey sufrió una evolución de su papel desde la Plena Edad Media hasta principios de la Edad Moderna. Se llevó a cabo una centralización en su persona, con la que su figura de legislador y de juez también se vio reforzada. Al rey le competía la labor de la justicia como mecanismo de mantener el bien común, la quietud y la paz en el reino. Esa obligación la delegó en los oficiales reales, aunque él siguió apareciendo como fin último de referencia.

Durante el reinado de los Reyes Católicos todos los esfuerzos centralizadores también revirtieron hacia las cuestiones jurídicas. En el último cuarto del siglo XV existía un gran número de normas que habían ido emanando de los siglos anteriores y que hacían bastante compleja la labor judicial. Al igual que había sucedido durante los reinados de Alfonso X y Alfonso XI, los Reyes Católicos crearon un proyecto que simplificase esta legislación con el propósito de unificar la normativa. De este modo, también se facilitaba la labor de los jueces, los oficiales y todos aquellos encargados y relacionados con el trabajo judicial, pero respetando y reconociendo la variedad de la tradición legal en cada uno de los territorios que formaban parte de su dominio.

Pongamos un ejemplo a nivel municipal. En 1493 los Reyes Católicos ordenaron al concejo de Segovia una labor de ordenación y recopilación. Se mandó que *“en la cibdad de Segovia que pongan en libros encuadernados las sentencias e hordenanzas para la gobernación de la cibdad”*. Se criticaba que no estuviesen *“a tan buen recabdo como debían estar e donde se puedan ver quando son menester”*³¹.

El interés de ese orden no era menor. En un mandato real a los concejos de la tierra de Segovia se explicaba que este deseo de codificarlo todo en un libro encuadernado, que se custodiase a buen recaudo, pretendía que no se pudiesen enmendar ni añadir cosas que antes no hubiese validado la Corona. Del mismo modo, la costumbre de pregonarlas públicamente por los alcaldes pretendía que los vecinos fueran conocedores de las mismas. Y, por último, se posibilitaba que cualquier persona pudiese verlas, pues el escribano tenía orden de mostrarlas a aquellos que quisiesen corroborar lo que guardaban³².

Incluso cuando era la propia Corona la que creaba una nueva ley, había a veces reticencias para cumplirla y la malversación se convertía en la punta de lanza de su incumplimiento. En 1498 los Reyes Católicos promulgaron una nueva pragmática sobre el labrar de los paños. Cuando el corregidor informó de ello a los mercaderes de Segovia, estos vieron que no les favorecían los nuevos cambios. Y *“se igualaron”* con el corregidor para que no la pregonase. Es decir, pagaron al corregidor una cantidad de dinero para que postergara esa publicación de la orden, y así desentenderse de la nueva norma³³.

Y lo repitieron durante los años siguientes. Por muchas órdenes que enviaron desde la Corte, los tundidores de paños siguieron comprando a los oficiales de justicia en su

³¹ 1493, febrero, 15. Barcelona. AGS, RGS, leg. 149302, 15.

³² La orden se dio a varios concejos de la tierra de Segovia porque se había denunciado que no se tenían las ordenanzas como se había ordenado y, había veces que los regidores las cambiaban en su propio beneficio. 1501, enero, 23. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150101, 94.

³³ 1498, octubre, 27. Valladolid. AGS, RGS, leg. 149810, 277. En ese mismo documento se nos dice que los hacendados y mercaderes de paños habían comprado también a dos regidores, a uno de la familia del Río, del que no se nos da el nombre, y a Francisco de la Hoz, para tener un mayor beneficio en las ventas.

favor. En 1499 hubo una compra de voluntades para evitar denunciar por la mala praxis³⁴. Diego de Cuéllar, vecino de Segovia, en nombre de los tratantes y hacedores de paños, informó que hacía tres meses que Juan Escobar, tundidor, había abierto un pleito en nombre de los tundidores contra sus representados, porque consideraban que las ordenanzas que les habían mandado les eran muy dañinas. Y se concertó con dos personas del cabildo de los tratantes y hacedores de paños para que se retirasen del proceso, a cambio de 50 doblas, 10 ducados, 4 florines y una taza de plata. En total, unos 28 000 mrs. De este modo, pactaban que ni él ni ninguna persona de su cofradía se entrometería en el pleito.

Al año siguiente, los problemas con las ordenanzas de los tundidores y hacedores de paños seguían³⁵. Diego de Segovia, en nombre del cabildo del Santi Spiritu de los tundidores de Segovia, afirmó que los Reyes Católicos habían enviado unas ordenanzas al cabildo que todavía no se cumplían. De hecho, nos dice que desde hacía dos años, muchos mercaderes y tintoreros habían abierto procesos contra ellas. Añadió que, hacía solo unos días, había sido pregonada una carta de los Reyes Católicos ordenando que se cumpliesen y se penase a quien no lo hiciese. Y, después de ello, el bachiller Juan de Arenillas, alcalde de la ciudad, había ordenado prender a los veedores de ese cabildo y los había tenido presos en virtud de esa carta. Pero denunció que solo se les apresó “*por más los fatigar*” y sacar prendas a treinta y tres tundidores. Por esa razón, la Corona tuvo que ordenar que se les dejase libres y se les devolviesen todo lo tomado ilegalmente.

Son solo unos ejemplos de los problemas que conllevaba la aplicación de ordenanzas. La resistencia de las cofradías frente a los intentos de sacar beneficio de los oficiales de justicia lo único que conseguía era, además de vulnerar el deseo de la monarquía, crear disensiones dentro del entramado urbano.

Desde finales del siglo XV se intentó reunir toda la normativa castellana, de modo temático, en un único cuerpo legal. Y el primer resultado fue el Ordenamiento que Alonso Díaz de Montalvo finalizó en 1484. Su obra tuvo, desde el primer momento, una gran difusión, lo cual dejó ver las grandes necesidades que existían entre los oficiales de justicia. Años después, en 1503, apareció otra aportación, el llamado *Libro de las bulas y Pragmáticas*. En él, Juan Ramírez reprodujo íntegramente las diferentes cartas, provisiones reales y pragmáticas, junto con diversas leyes del *Fuero Real*, las *Partidas* y las *Leyes de Cortes* que estaban en activo en esos momentos.

Pero el proyecto más ambicioso vino de la mano de la *Nueva Recopilación* que, aunque se inició en los primeros años de 1500, no se promulgó hasta más de medio siglo después. En la preparación del testamento de Isabel I, la reina ya manifestaba el deseo de que las recopilaciones de Montalvo y Ramírez se refundieran en un único libro. La tarea la inició Galíndez de Carvajal, por petición del rey Fernando. Pero, a la muerte de este, se paralizó el proyecto y no volvió a retomarse hasta 1532, de la mano de Pedro López de Alcocer. A este mismo le siguieron en la tarea el doctor Guevara, el doctor Escudero y el licenciado Arrieta. Finalmente, el licenciado Bartolomé de Atienza finalizó la magna obra, que fue promulgada por Felipe II el 14 de marzo de 1567³⁶.

³⁴ 1499, enero, 27. Ocaña. AGS, RGS, leg. 149901, 82.

³⁵ 1500, marzo, 20. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150003, 242.

³⁶ TOMÁS Y VALIENTE: *Manual de Historia de Derecho Español...*, ob. cit., pp. 268-269.

A pesar de estas refundiciones, no debemos pensar que se creó una única legislación a aplicar. Muy al contrario, la consideración de la ley es muy diferente a la que nosotros tenemos hoy en día. La gran mayoría de las leyes que se creaban eran descriptivas y planteaban diferentes situaciones que podían servir de apoyo a los encargados de dictaminar justicia. J. L. de las Heras considera acertadamente que *“en la práctica, como ni las leyes ni la doctrina perfilaban adecuadamente el tratamiento a emplear contra los delitos imperfectos, los jueces los condenaban arbitrariamente, según su criterio”*³⁷. Y, en parte, es así. Pero, sin duda, detectamos en las sentencias ciertas pautas comunes sobre las penas que se aplicaban en los delitos.

Junto con la normativa general del reino, existían las ordenanzas municipales. Si bien es cierto que las ciudades y sus territorios se organizaban en función de una normativa general, inspirada por el reino, también es verdad que se hacía necesario un proceso de adaptación a las problemáticas específicas de cada espacio.

En este sentido, las ordenanzas municipales de los concejos fueron el resultado de la adaptación de esos principios a la realidad de la comunidad política. Suponen una magnífica radiografía de la sociedad que se estudia. A través de sus normas se trataba de dar respuesta a los asuntos más habituales de la vida urbana. Por tanto, en ellas aparecían reflejados la mayoría de los puntos de conflicto a los que se enfrentan los vecinos, así como los quebrantamientos de la ley más cotidianos. Por esa razón, las ordenanzas reflejaban en gran medida la regulación relacionada con asuntos de tema económico.

Estos dictámenes nacían en el seno mismo de las ciudades, bajo una inspiración general presente en los otros entramados urbanos de Castilla. Eran los mismos representantes del concejo quienes, basándose en sus primeros ordenamientos forales, en las cartas de repoblación o en la experiencia de otras ciudades, daban salida a sus propias ordenanzas. Después, el rey las confirmaba. Pero no era una normativa estática, sino que podía ser modificada en función de la experiencia y las nuevas necesidades que fuesen surgiendo con el tiempo.

Visto de este modo, las ordenanzas municipales eran un conjunto de preceptos inspirados en la búsqueda del bien común, que pretendían crear un concierto para la vida dentro de la ciudad, en sus arrabales y en los lugares que pertenecían a su tierra. Su aplicación, junto con las referencias forales y las pragmáticas generales que dictaban los reyes, contribuyeron a configurar el entramado legal donde se desarrolló Castilla a fines del siglo XV y a principios del siglo XVI.

El marco segoviano y los tribunales de justicia

A fines del siglo XV, la ciudad de Segovia contaba con unos 15 000 habitantes³⁸. Se trata de un número muy amplio para lo que podemos ver en otras ciudades de su entorno. A pesar del atractivo que podía suponer vivir dentro de un entramado urbano, los estudios han venido demostrando que este número de vecinos solo suponía entre un 10

³⁷ DE LAS HERAS, J.L.: *La justicia penal de los Austrias...*, ob. cit., p. 213.

³⁸ ASENJO GONZÁLEZ, M.: “La historia y la sociedad urbana en la lectura de La Celestina”, *Celestinesca*, 32 (2008), p. 15.

o un 15% del total de la población³⁹. A pesar de este mínimo porcentual, el aglutinamiento habitacional, dentro de la planimetría urbana, otorgaba un mayor vitalismo al pulso de las villas.

Del mismo modo, en las ciudades era más patente el mensaje político de la realeza y los concejos; allí vivía el obispo junto con todo el entramado religioso y doctrinal que conllevaba; en muchas prevalecía la experiencia universitaria; las calles se llenaban de oficios; los vendedores de mercancías, junto con el mercado semanal, daban un mayor pulso económico a las arterias; conventos religiosos convivían separados con judíos y mudéjares, caballeros y escuderos, mendigos y maleantes, doncellas y mancebas. Todo un microcosmos dentro del organigrama del reino castellano.

En este entramado se desarrollaba la justicia. Ya hemos visto cómo Isabel y Fernando entendieron este asunto como una necesidad que requería su propio proyecto político. Pero, como veremos más adelante, las ciudades fueron fruto de sus propios gobiernos oligárquicos y esto conllevó que se convirtiesen en uno de los principales motivos de peligro para la propia estabilidad urbana. Los linajes, como *“estructuras sociales de carácter vertical”*⁴⁰, eran la punta del iceberg de todo un entramado de familias, vinculadas por fidelidades y lazos de dependencia. En el caso de Segovia, a fines del siglo XV los linajes habían perdido su posición protagonista en el gobierno urbano, en favor de los regidores. Aunque siguieron formando parte del organigrama político, sin embargo, el sistema de linajes ya no respondía con la misma eficacia y era la red de patronazgo de los regidores la que se había mantenido en la cúspide del poder⁴¹.

Fruto de estos representantes concejiles fueron las ordenanzas municipales⁴². Hasta el final del reinado de Juana I, la normativa urbana que ha llegado hasta nosotros⁴³ se centró en aspectos relativos a la organización del concejo, las formas de contribución, la fiscalidad concejil, los bienes de propios, el abastecimiento, el comercio, la regulación de oficios y los aspectos de la economía agropecuaria. Sin duda se trataba de una normativa que sancionaba las infracciones, pero que estaba muy lejos de codificar las regulaciones que a nosotros nos interesan, respecto a la concepción de lo criminal y lo delictivo.

No es algo excepcional de Segovia. Normalmente, las ordenanzas de las ciudades castellanas se hacen eco del tipo de sanciones que venían a ser el día a día de la convivencia. Los robos, los asesinatos, las violaciones y demás delitos graves solían recoger sus penas en los ordenamientos forales o en las pragmáticas del reino. Y los alcaldes y corregidores de las mismas acudían más a menudo a ellos para dar penas a sus sentencias.

³⁹ *Ibíd.*, p. 14.

⁴⁰ ASENJO GONZÁLEZ, M.: “Acerca de los linajes urbanos y su conflictividad en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media”, *Clio & Crimen*, 6 (2009), p. 67.

⁴¹ *Ibíd.*, pp. 75-83; ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia: la ciudad y su tierra...*, ob. Cit., pp. 436-455; ASENJO GONZÁLEZ, M.: “Sociedad y vida política en las ciudades de la Corona de Castilla. Reflexiones sobre un debate”, *Medievalismo*, 5 (1995): 89-126;

⁴² REDONET Y LÓPEZ-DÓRIGA, L.: “Ordenanzas de la Comunidad y Tierra de Segovia en 1514”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 100 (1932): 279-297; GONZÁLEZ HERRERO, M.: “Las Ordenanzas Generales de la tierra de Segovia de 1514”, *Estudios Segovianos*, 93 (1995): 291-300; ASENJO: *Segovia: la ciudad y su tierra...* pp. 429-434.

⁴³ María Asenjo creó un esquema muy clarificativo de las mismas. ASENJO: *Ibíd.*, pp. 431-433.

Segovia, al igual que otras ciudades de realengo castellanas, contó con varios tribunales de justicia a los que acudir ya que en las ciudades convivieron diferentes tipos de jurisdicciones. La justicia del rey se dirimía a través del tribunal de alcalde⁴⁴ y de corregidor. Pero, frecuentemente, chocaban con las otras instancias que existían en el ámbito urbano, como los tribunales eclesiásticos y los inquisitoriales⁴⁵.

La Iglesia, celosa de este privilegio, siempre supuso una fuente de conflicto con la justicia ordinaria. Y de ello fueron conscientes los vecinos. Así sucedió con los asesinos de Julián Díaz⁴⁶. Los familiares del muerto denunciaron a cuatro hombres, Juan de Pedraza y sus hijos, Diego y Juan, y Juan de la Huerta, todos vecinos de Segovia. Aquellos afirmaban que le habían matado “*malamente*” y a “*trayción*”, lo cual, si podía demostrarse, llevaba aparejado una mayor condena.

Sin embargo, los familiares tuvieron que acudir ante el Consejo Real porque los acusados se habían presentado en la cárcel del obispo de la ciudad. Estos aseguraban pertenecer a la clerecía, sin que fuera así verdaderamente. Celoso del fuero eclesiástico, el vicario, Juan García, entregó una carta inhibitoria contra el corregidor. Y este, por no caer en excomunión, se retiró de la causa. Además, por perjudicar más a los denunciantes y proteger a sus correligionarios, envió también una carta inhibitoria a la madre del asesinado y contra todos los parientes que habían presentado denuncia. Sin duda, algún tipo de fidelidad o dependencia estaba entrando en juego, más allá de la pertenencia al estamento clerical.

Tuvieron que ser Isabel y Fernando los que finalmente dieron carpetazo a esta situación. Los reyes recordaron al vicario episcopal que aunque los acusados fuesen clérigos, dado que el asunto concernía al ámbito criminal, era a la Corona y a sus representantes a quienes les pertenecía la causa. Así, como señores naturales, no como superiores en el rango eclesiástico, ordenaron a Juan García que se retirase de la misma.

Junto a estos tribunales, existieron situaciones excepcionales a causa de los privilegios que los reyes concedieron a particulares para la propia administración de justicia. Por ejemplo, fray Blas de Moya, comendador de la Casa del Santo Espíritu de Segovia, se quejó de que cuando los Reyes Católicos le habían otorgado el patronazgo de esa institución, también le habían concedido la potestad de dirimir las causas que concerniesen a la encomienda. De hecho, se había dado orden a la justicia de segovia de que no se entrometiese en esos asuntos. Sin embargo, el prior del monasterio del Parral afirmaba que él no tenía jurisdicción para sancionar los robos que había cometido el yerno del anterior comendador, Antón Hosero. Y, por ello, dicho prior tuvo

⁴⁴ Segovia contaba con dos alcaldes que nombraba el corregidor. Pero nos dice M. Asenjo que en 1502 se nombraron tres alcaldes de forma excepcional, pues el corregidor se negó a confirmar a los propuestos por los regidores del concejo. Así, se terminó por admitir dos alcaldes para las causas de la ciudad y uno para las de la Tierra. ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad y su Tierra...* p. 452.

⁴⁵ Dejamos a un lado la justicia relativa a las minorías religiosas, puesto que estas se encargaban de dirimir asuntos de carácter civil entre personas de su credo. Los asuntos de carácter criminal, salvo algunas excepciones, se trataron durante el reinado de los Reyes Católicos ante los tribunales del rey. REDONDO JARILLO, M. C.: “Delincuencia civil y criminal en las comunidades judías entre el Duero y el Tago a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio”, *Clio & Crimen*, 7 [2010]: 244-342.

⁴⁶ 1484, octubre, 29. Valladolid. AGS, RGS, leg. 148410, 99.

que solicitar a Luis Vázquez, vicario general del obispado de Segovia, y a García de Torres, corregidor, que le diesen de nuevo la potestad para conocer las cuestiones civiles y criminales⁴⁷.

Después de que las causas pasasen por estos tribunales de primera instancia, los vecinos segovianos podían apelar de la sentencia dada por el corregidor y alcaldes de la villa ante los alcaldes de Casa y Corte de la Real Chancillería de Valladolid. En otros casos, sobre todo en aquellos que afectaban a personas vulnerables, como huérfanos, viudas o pobres de solemnidad, así como las causas que iban dirigidas contra vecinos poderosos o miembros de la justicia, el lugar de referencia para todas ellas era el Consejo Real. Allí, el rey dictaminaba sentencia con asesoramiento, o encargaba la causa a los alcaldes de la chancillería o a otros representantes judiciales.

Segovia contaba con un verdugo⁴⁸ que se encargaba de aplicar la pena capital. Para el resto de las sentencias eran el alguacil con sus hombres, junto con los del corregidor, los encargados de que estas se cumplieran.

Inclusive, en ciertas situaciones en las que los oficiales de justicia no podían actuar contra el delincuente, se llevaban a cabo medidas excepcionales. Sin lugar a dudas, el caso que traemos es anómalo y las medidas que se tomaron fueron consecuencia de que el delito afectó a una de las familias más influyentes de Segovia, los Del Río. No sabemos bien en qué circunstancias, pero Pedro Juárez del Castillo, hijo de Juan del Castillo, asesinó a Rodrigo del Río, hijo del difunto Gonzalo del Río⁴⁹. Sus tíos, Juan y Diego del Río, regidores de Segovia, denunciaron la muerte “*muy mala e trayción*”, con una cuchillada por la espalda que “*le cortó el cuero y las costillas*”.

Pedro Juárez de Castillo huyó y no se presentó a los requerimientos judiciales. La justicia de Segovia vio que era bastante poco probable poder capturarlo, pero no podía dejar sin castigo un crimen que afectaba a un personaje tan importante de la élite. Por ello, tomaron una decisión, cuanto menos, sorprendente. Dieron a Pedro Juárez por enemigo capital de todos los parientes. De este modo, justificaban que cualquiera de ellos “*lo podiesen matar por su propia abtoridad*” allí donde lo encontrasen. Sin embargo, seis meses después, todavía seguían quejándose de no haber recibido justicia por el crimen⁵⁰.

Y es que la realidad se imponía muchas veces y los documentos del archivo nos muestran cómo, a menudo, era tan difícil administrar o recibir justicia como aplicar las sentencias. En unas ocasiones, porque los delitos los cometían poderosos, en otras, por la negligencia o por la compra de los propios oficiales de justicia. Y, sin lugar a dudas, otro de los factores era el elevado coste de los procesos, que hacía que muchos no pudiesen ni siquiera abrir las causas.

⁴⁷ 1489, enero, 14. Valladolid. AGS, EGS, leg. 148901, 289.

⁴⁸ Así al menos se desprende de las noticias sobre salarios que aparecen en uno de los documentos relativos al Libro del Concejo. 1501, enero, 31. Segovia y 1504, marzo, 1. Segovia. A. M. Segovia, leg. 454, fol. 300r, cit. en ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad y su Tierra...*, pp. 353-354.

⁴⁹ 1491, diciembre, 17. Burgos. AGS, RGS, leg. 149112, 110.

⁵⁰ 1492, abril, 30. Santa Fe. AGS, RGS, leg. 149204, 249.

No pensemos en personas pobres únicamente. Los mismos concejos se enredaban en costosos procesos que difícilmente podían sufragar. La misma Segovia tuvo que efectuar a menudo repartimientos para costearlos⁵¹. Y lo mismo sucedió con otros muchos concejos de su tierra⁵².

La Corona desarrolló mecanismos para que los pobres de solemnidad, las viudas y los huérfanos no quedasen sin poder acudir a la justicia por carencias económicas. En estos casos, los perjudicados debían obtener una especie de confirmación oficial que ratificase que, efectivamente, su economía era débil para soportar la sobrecarga de la causa. Cuando quedaba atestiguado, aquellos podían elevar su petición directamente ante el Consejo Real. En esos casos existían unos abogados específicos para ello, que dirimían los procesos y las sentencias sin ningún cargo.

Sin embargo, las dificultades que conllevaba ser nombrado *pobre de solemnidad* hacía que muchos se quejasen del esfuerzo económico que había que hacer para proseguir sus procesos. En Segovia, María Coca, que fue acusada de hechicería, se quejó ante el Consejo Real de que había sido tratada injustamente, pues se la había desterrado de la ciudad, tras exponerla a la vergüenza pública. Y no podía apelar de la sentencia del corregidor a los tribunales superiores porque era pobre y no tenía con qué costearlo⁵³.

El hecho de que siendo pobre era más difícil alcanzar justicia fue una idea muy habitual en el pasado, y quizá también en el presente. Y, junto a ella, planeaba habitualmente otra, la de que los ricos sí podían obtenerla e incluso influenciar sobre ella para quedar impunes de sus corruptelas. A menudo se solicitaba ante el Consejo Real la intercesión de los reyes para poder ir contra los poderosos, porque sus influencias en la ciudad dificultaban el poder obtener justicia. Son innumerables los ejemplos que se hallan en el archivo. Pero es interesante que comprobemos cómo algunos de estos miembros de la élite actuaban, con una tranquilidad tal frente a los delitos, que ello ayuda a que corroboremos la sensación de impunidad que debió padecerse en estos siglos.

Alonso Escobar denunció a su suegro, García de Castroverde, porque había asesinado a su suegra. Y se temía que al ser *"onbre ryco"* el asesinato quedase sin pena⁵⁴. Otras veces era *"a cabsa del mucho fauor e parientes"* que se poseía en la ciudad, que era de lo que se quejaba Antonio de Avendaño porque el escribano no enviaba a la Corte

⁵¹ Pongamos un único ejemplo, como la licencia que tuvieron que solicitar en 1488 a los Reyes Católicos para hacer un repartimiento de 60 000 mrs. y así poder atender a los gastos que ocasionaba un debate con el duque del Infantado sobre términos (1488, enero, 21. Zaragoza. AGS, RGS, leg. 148801, 10). Pleito que todavía siguió durante los años siguientes (1489, marzo, 26. Medina del Campo. AGS, RGS, leg. 148903, 325).

⁵² El corregidor de Segovia confirmó la necesidad que tenían algunos concejos de la Tierra de hacer una derrama de 30 000 mrs. para sufragar esos gastos (1497, marzo, 15. Burgos. AGS, RGS, leg. 149703, 223). O el concejo de Anaya que tuvo que gastar 12 000 mrs. para que se actuase contra la familia Contreras por los abusos que cometían contra los vecinos (1494, septiembre, 2. Segovia. AGS, RGS, leg. 149409, 94).

⁵³ 1493, marzo, 9. Olmedo. AGS, RGS, leg. 149303, 315 y 1493, abril, 26. Olmedo. AGS, RGS, leg. 149304, 100.

⁵⁴ 1498, diciembre, 10. Ocaña. AGS, RGS, leg. 149812, 147. No solo había asesinado a su esposa, sino que se había llevado por delante la vida de otra mujer y en la actualidad era bigamo.

el proceso contra Juan de Heredia⁵⁵. Incluso esto se daba con las élites de las minorías religiosas. El afaquí Abseyt, vecino de Segovia, fue declarado culpable de la muerte de Losar Albohacen. Tuvo que acudir al Consejo Real para reclamar su inocencia, puesto que se recelaba de la familia del muerto, que tenía demasiada influencia sobre los jueces⁵⁶.

Este tipo de atropellos llegaba hasta los propios oficiales de justicia, como tendremos ocasión de ver más adelante. Pero, sirvan de muestra las denuncias que se ejercieron sobre el corregidor Diego Ruiz de Montalvo, del que se decía que dilataba las ejecuciones contra vendedores de paños, de mulas, de acémilas o de otras muchas gentes condenadas en las pragmáticas “*por conplaser a muchas personas*”⁵⁷. Incluso, aquellos que en teoría debían velar por el bien de la comunidad se dejaban llevar por sus intereses, aun a pesar de poner en peligro el ritmo urbano. Los vecinos de Segovia y de su tierra tuvieron que elevar en muchas ocasiones sus quejas ante el Consejo Real porque los regidores de la ciudad priorizaban sus intereses y los favores a algunas personas frente a las necesidades que podía tener la población.

En 1496 el concejo de Villacastín se quejaba ante los Reyes Católicos de que, al estar cerca de la sierra, difícilmente encontraba pastos para sus ganados. Poseían sus pobladores unas ordenanzas al respecto que les amparaban en el uso de ciertos términos, pero como algunas personas poderosas, “*mucho apreciados e con fauores*”, tenían allí ganados, no respetaban lo ordenado. Y lo sorprendente es que todo esto se hacía bajo el amparo de los oficiales de justicia⁵⁸.

La oligarquía era muy recelosa con la merma de sus privilegios. Y, así, en las tierras de Segovia, los vecinos de Robledo de Chavela y Navalagamella, y el concejo de Segovia en su nombre, tuvieron que acudir a la Corona para que llamase al orden a Fernando de Pareja, adelantado mayor de Galicia. Parece ser que unas dehesas, que hasta esos momentos habían podido disfrutar los vecinos de la zona, ahora les estaban vetadas. Y, cuando alguna persona osaba entrar en esos términos, el adelantado mandaba gente a caballo y los apresaba⁵⁹.

Por las características geográficas de Segovia, la tala de los montes era un punto de enfrentamiento constante entre la oligarquía urbana y los vecinos. En 1479 los diputados de las colaciones de Segovia acudieron al Consejo Real para denunciar la tala indiscriminada del pinar de Riofrío⁶⁰. Afirmaban aquellos que “*vna de las mejores cosas que esa dicha cibdat tyene son los montes e pynares*”. En especial el de Riofrío, el cual tenía uso comunal para que todos los vecinos pudiesen abastecerse de madera y leña. Hasta tal punto dependían de él que afirmaban tales diputados que “*syn aquel non podrían beuir nin suplir sus necesidades*”. Por ello, denunciaron que unos hombres, vizcaínos, con el favor de algunos regidores, habían cortado y destruido el pinar al talarlo en exceso y al hacer carbón.

⁵⁵ 1497, junio, 15. Medina del Campo. AGS, RGS, leg. 149706, 58.

⁵⁶ 1476, agosto, 20. Segovia. AGS, RGS, leg. 147608, 569.

⁵⁷ 1495, julio, 19. Burgos. AGS, RGS, leg. 149507, 217.

⁵⁸ 1496, mayo, 2 Valladolid. AGS, RGS, leg. 149605, 114.

⁵⁹ 1475, febrero, 19. Segovia. AGS, RGS, leg. 147502, 183.

⁶⁰ 1479, octubre, 30. Toledo. AGS, RGS, leg. 147910, 31.

La malversación de los regidores en este ámbito llegó a un punto excesivo cuando fueron denunciados por obligar a Antón Álvarez a vender unos pinos de una tierra comunal. A pesar de que se había ordenado que no se cortasen hasta que se resolviese el proceso, ellos, sin esperar la sentencia, los talaron, los vendieron y usaron estas cuantías de maravedís para costearse esa misma causa⁶¹.

El interés dañino de los regidores fue denunciado casi diez años antes por un motivo similar. Pero esta vez fueron los linajes de Día Sánchez y de Fernando García los que elevaron la queja sobre los regidores. Afirmaban que, a pesar de las ordenanzas hechas, que indicaban cómo y cuándo se debían realizar las talas, tales indicaciones no se habían respetado. Y aunque ello fuera denunciado ante el corregidor, este no había querido intervenir, sin duda porque tendría algún tipo de interés en juego. Y, como consecuencia de ello, se había seguido cortando la leña. Por eso, los Reyes Católicos ordenaron a su corregidor que interviniese y velase por la guarda de las ordenanzas⁶².

Y es que existía una diferencia muy notable en el trato del delito si este lo cometía una persona de la élite o si lo hacía una persona del común. El concejo de Robledo de Chavela y los lugares del sexmo de Casarrubios denunciaron que los guardas de Segovia, si encontraban a los vecinos en los montes, les obligaban a pagar prendas, entrando en su casa por la fuerza sin ser antes juzgados⁶³. Y, en el caso de Juan Crespo, vecino de Segovia, se dio una sentencia abusiva por parte del licenciado Ronquello, por cortar pinos en Valsaín, que fue anulada por la Chancillería de Valladolid⁶⁴.

Todo ello son muestras del resultado de vivir en un contexto de favores y parcialidades, pero lo realmente preocupante en este juego de intereses es que, a menudo, los poderosos aparecían como freno para la aplicación de la justicia. En ocasiones, ello era consecuencia de la desobediencia de lo ordenado o sentenciado. Y, otras muchas, por los servicios y dependencias que se tenía con los corregidores, alcaldes y alguaciles. De todo ello, tendremos ocasión de hablar más extensamente en un capítulo aparte.

Por último, para cerrar esta introducción, no debemos dejar de mencionar que la delincuencia y la criminalidad que nos ha llegado es simplemente un sesgo de lo que realmente debió de ser, pues está claramente determinada por la documentación que ha llegado a nuestros días. Además, existió una esfera parajudicial, lo que I. Bazán ha

⁶¹ La impunidad llegó a tal extremo que, a pesar de denunciarlo ante el corregidor para que ejecutase la pena en ellos, no lo había querido hacer. Y tuvieron que acudir a los Reyes Católicos para que estos le enviasen una carta con la orden de ejecución por escrito. 1501, marzo, 24. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150103, 366.

⁶² 1497, septiembre, 30. Valladolid. AGS, RGS, leg. 149709, 24.

⁶³ Los Reyes Católicos ordenaron que a los vecinos que se hallasen cortando leña, antes de tomarles las prendas, que un juez competente les oyese en su defensa y determinase lo que se les debía cobrar. 1499, mayo, 14. Madrid. AGS, RGS, leg. 149905, 175.

⁶⁴ La sentencia dada por el licenciado Ronquello consistía en cien azotes y encierro en la cárcel pública de la que no saldría hasta que pagase el valor de los pinos. Los alcaldes de la Chancillería de Valladolid, tras ver la apelación del proceso, absolvieron del delito a Juan Crespo, le restituyeron en su buena fama y condenaron al alcalde en 5 000 mrs. por juzgar mal. Esa cantidad debía ser entregada a Juan Crespo, junto con 2 000 mrs. del gasto en costas del proceso.

venido denominando como *infrajusticia*. Se trataba de un tipo de ejercicio jurídico, alejado de los tribunales, que trataba de dirimir los pleitos con un sistema de arbitraje. Aunque su forma de actuación “*no resulta fácil de definir y articular*”⁶⁵, se trataba de acuerdos entre las partes, donde podían participar varias personas de solemnidad que ayudasen a llegar a un entendimiento, y actuarasen como testigos de la conformidad de pareceres.

Este tipo de arbitraje recurría a pactos, intercesiones o compensaciones económicas para llegar a avenencias entre las partes afectadas. Consecuencia de muchos silencios documentales fue la práctica de este tipo de infrajusticia. Y únicamente llegamos a ellos a través de pleitos posteriores, donde se nombran los acuerdos que no se llegan a cumplir. Y, curiosamente, fue en el ámbito los delitos que conllevaban algún tipo de estigmatización social donde más tuvieron que darse. Nos referimos a las violaciones de doncellas, a estupros, a falsas promesas de matrimonio, agresiones con consecuencias fatales... y un largo etcétera.

La tipología de infrajusticia que establece I. Bazán contaba con dos situaciones. La primera de ellas, la infrajusticia de concordia, la cual se daba entre partes y podía darse antes o después del juicio; incluso durante el mismo, pero antes de que se diese sentencia. Y, en segundo lugar, la infrajusticia represora, que provocaba el castigo del delincuente dentro de la misma comunidad, la cual conocía y vivía como propio el crimen⁶⁶.

La infrajusticia, junto con la conservación documental, hace que cualquier estadística que se pueda hacer de la delincuencia en Segovia tenga unos factores difíciles de sortear para conocer la realidad. Aun así, considero que es necesario hacer cierta valoración, en función de cómo y en qué cantidad han perdurado los procesos.

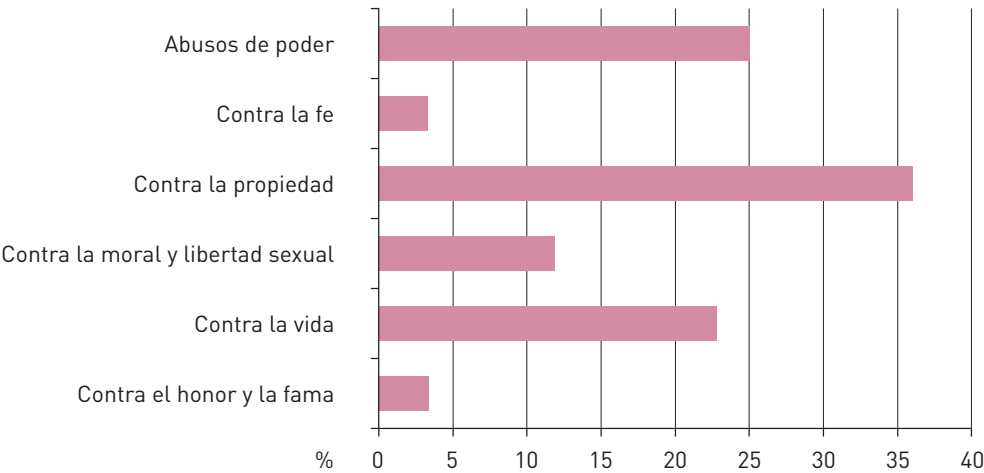
Del total de los pleitos, hemos establecido un esquema en función de la temática de los mismos, desde los que afectaron a cuestiones económicas y sobre la propiedad, a los atentados contra la vida y la integridad de las personas, pasando por los que sancionaban las acciones contra las cuestiones morales o doctrinales, aquellos que vulneraban la honorabilidad, los atentados contra la fe y los abusos de poder de las élites o los propios oficiales de justicia.

La evaluación de los mismos en cuanto a su perdurabilidad en los archivos ha sido la siguiente:

⁶⁵ BAZÁN DÍAZ, I.: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria, 1995, p. 71.

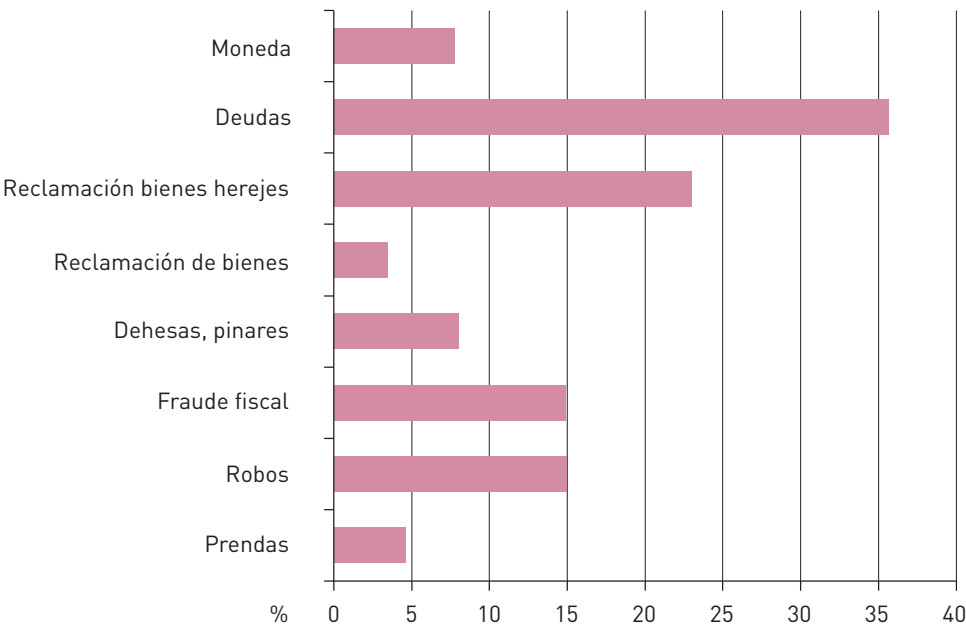
⁶⁶ *Ibíd.*, pp. 77-85.

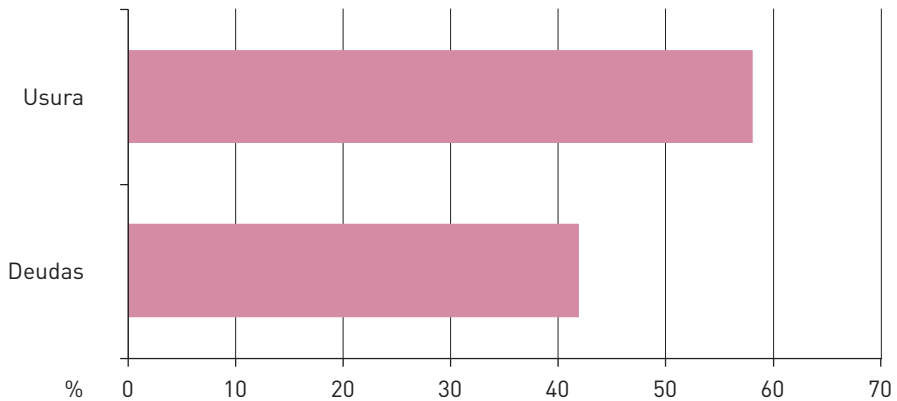
TIPOLOGÍA GENERAL DE LOS DELITOS



Principalmente, abundan los delitos vinculados a asuntos económicos o a propiedades. Si desglosamos los mismos podemos ver cómo son los asuntos relativos a deudas los que más abundan en el archivo. Y, en cuanto a estos, hay un número muy importante de infracciones cometidas por préstamos usurarios (58%). Tras ellos, son en las reclamaciones de bienes, vinculadas con delitos de herejía, en las que se detecta una mayor perduración. Robos y fraudes fiscales se mantienen en un arco porcentual parecido (14,90% y 14,94%). Y, de forma más residual, nos encontramos con delitos vinculados a infracciones en dehesas, pinares o ganados, así como con la variedad de ilegalidades ligadas a la Casa de la Moneda.

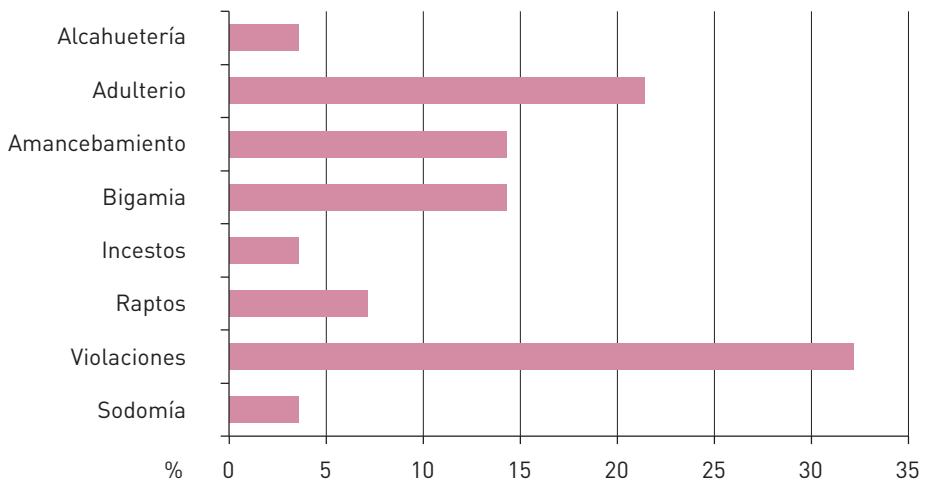
DELITOS ECONÓMICOS Y CONTRA LA PROPIEDAD



PRÉSTAMOS

En cuanto a las denuncias que han perdurado en los archivos, son los abusos de poder de las élites y de los oficiales de justicia los que cuentan con un número mayor a tener en cuenta. En concreto, suponen un cuarto del total de delitos encontrados. Dentro de los mismos, hay un índice bastante equilibrado entre los diferentes tipos de abusos, ya fueran con fuerza o violencia, procedentes de desacatos y por fraude o cohechos.

En un menor número de infracciones, se han mantenido ejemplos de ilegalidades vinculadas a la moral o libertad sexual (11,86%), a la honorabilidad (3,38%) y contra la fe cristiana (3,32%). En cuanto a estos dos últimos, los ejemplos corresponden a noticias sobre herejía y hechicería, y a insultos. Los relativos a la moral o a la libertad sexual tienen un número muy importante de denuncias sobre agresiones a mujeres y a niñas, hasta el punto de que violaciones y estupros suponen casi un tercio del total de estos delitos. Les siguen las denuncias por adulterio (21,41%), siempre vinculadas a mujeres, y contra bígamos (14,28%) y mancebas (14,28%).

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

La estadística esta basada en el estudio de un total de 250 documentos pertenecientes a un periodo de tiempo comprendido entre los años de 1475 y 1516. Ahora bien, las evaluaciones de los mismos comprenden tantas variables que difícilmente podemos tomar estos datos como algo que refleje fielmente la criminalidad de esos años. Entre esos factores no solo influye las noticias que han llegado hasta nosotros, porque el grado de conservación de los delitos difiere muchísimo de unos archivos a otros; además, debemos tener en cuenta esa *infrajusticia* de la que hemos venido hablando anteriormente y que difícilmente se puede rastrear. Pero, sobre todo, debemos entender que en estas fechas no todos los delitos se denunciaban. Ya hemos visto cómo influía el factor económico, pues el elevado coste de los procesos hacía que muchos litigios no llegasen hasta los jueces. Pero, del mismo modo, debemos contar con el factor social. La impunidad de muchos poderosos o las consecuencias posteriores que podría acarrear la publicitación de algunos crímenes (por ejemplo, las violaciones) son factores a tener en cuenta.

La realidad se impone, y la verdad es que resulta muy arriesgado cuantificar los datos en este tipo de periodos. Por tanto, cualquier afirmación que pudiésemos hacer al respecto estará muy mediatizada por diferentes factores que puedan descalabrar las evidencias con las que contamos. Por ello, es mejor no establecer aseveraciones, y simplemente entender que el número de delitos económicos estuvo siempre por encima de los relativos a delitos de sangre. Agresiones y homicidios formaron parte de la realidad de las ciudades en un número mayor de aquellos concernientes a otras tipologías. Sin embargo, los delitos vinculados a los abusos de poder, que podrían darse en cualquiera de los diferentes apartados delictivos, parece que responden más bien al propio ámbito cultural en el que nos movemos. La consideración de la sociedad como un cuerpo jerarquizado, donde a la oligarquía se la premiaba por derechos de sangre, posibilitaba la creación de contextos de impunidad únicamente achacables a las miserias humanas.

Desde la perspectiva de la realeza, garante del bien común de todos sus súbditos, no cabe duda de que los monarcas se veían a sí mismos como los únicos que podrían frenar estos abusos. Pero, incluso en estas circunstancias, la Corona hizo primar sus propios intereses. Al bachiller Pedro Ruiz de Noreña, que había raptado a Isabel de Velasco, aun a pesar de que se le había encarcelado, los Reyes Católicos le ordenaron soltar porque lo necesitaban para su servicio⁶⁷.

Del mismo modo, aquellos delitos que se realizaban cerca de donde se encontraba la Corte se consideraban como atentados directos a la paz de los propios monarcas. Por ello, habitualmente se establecía un perímetro alrededor de cinco leguas. Todos aquellos crímenes que se llevasen a cabo en el entorno regio fueron penados con mayores sanciones, por el peligro que suponían contra la Corona.

Veamos un ejemplo. Juan Muñoz, vecino de Segovia, robó a Diego de Cea, cuando el susodicho venía por el Camino Real. Al denunciarlo, este indicó que los reyes se encontraban cerca del entorno donde se cometió la infracción. Y, por ello, solicitó que se actuase en consecuencia. Y así se hizo. En vez de aplicar la pena tradicional de azotes y pérdida de algún miembro, se condenó a Juan Muñoz a ser *“enforcado con una soga de esparto al cuello desde la horca, hasta que muriese”*⁶⁸.

⁶⁷ 1501, febrero, 10. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150102, 316.

⁶⁸ 1477, abril, 2. Madrid. AGS, RGS, leg., 147704, 115.

Y es que, como hemos apuntado al principio de estas líneas, la justicia no era igual para todos ni se aplicaban las sentencias con la equidad que se cabría esperar. Hasta el propio edificio carcelario era una muestra evidente de esta desigualdad. La cárcel pública de la justicia del rey estaba junto a la iglesia de San Briz⁶⁹. Pero allí solo se encarcelaba a los delincuentes de bajo estrato social. Además, no debía considerarse un lugar seguro. Cuando Juan Pérez de Nieva mandó encarcelar a Juana Ruiz, viuda de Alfonso Ruiz de Isla, persona pudiente de Segovia, lo hizo en la cárcel pública. De este modo, quería presionarla para evitar que le denunciase por intento de violación. Ella se quejó ante los Reyes Católicos, diciendo que estuvo *“en conpañía de deshonestas personas, syendo ella duenna bibda e honesta e de buena famma”*⁷⁰.

Normalmente, los representantes de la oligarquía urbana, si debían recibir algún tipo de prisión, esta solía ser en su casa o en la de alguna otra persona, bajo la amenaza de imponerles una multa en caso de que la quebrantaran⁷¹. Junto a ello, se creó la figura del fiador, que era la persona que, a cambio de una remuneración que desconocemos, se encargaba de que el reo guardase ese encierro domiciliario o que no huyese. Sabemos que era también el encargado de entregarle ante los jueces cuando estos le requirían en el juicio. En el caso de no cumplir con lo acordado, los fiadores caían en graves penas pecuniarias.

Veamos un ejemplo. Juan de Villalobos fue llevado ante la justicia segoviana acusado de haber incendiado unas casas. Allí, Juan de la Hoz, vecino de la ciudad, lo tomó bajo su custodia y se comprometió a llevarlo ante el Consejo Real cuando se le requiriese, so pena de 50 000 mrs⁷². Pero no lo hizo. Y por ello, se solicitó su presencia para que explicase por qué no lo había presentado. Pero Juan de la Hoz no compareció ante el requerimiento. Por eso, además de acusarle sus rebeldías, fue condenado a pagar los 50 000 mrs. de multa⁷³.

No pensemos que este tipo de negligencias se daban más en este tipo de fiadores que en los oficiales encargados de los presos en las prisiones. Porque, en este sentido, los carceleros eran tanto o más manipulables. Así lo denunció Martín de la Rubia, portero de la Cámara Real⁷⁴. Su hijo, Pedro Escobar, había sido robado por un hombre llamado Pedro Camacho, vecino de Paredes de Nava. Fue condenado por el robo, pero no se le pudo aplicar la pena porque no había podido ser hallado. Sin embargo, le encontraron en Segovia. Y allí fue apresado por el corregidor. Pero, de forma inexplicable, le soltaron. Martín de la Rubia denunció ante el Consejo a Real a los carceleros porque estaba

⁶⁹ Así nos lo confirman un censo [1508, agosto, 30. A. M. Segovia, leg. 294, 5] y la venta de unas casas [1498, julio, 25. Segovia. A. M. Segovia, leg. 294, 3]. Tenemos noticias que afirman que el alcázar fue también utilizado como prisión para personas de bajo estatus.

⁷⁰ 1491, noviembre, 18. Córdoba. AGS, RGS, 149111, 172.

⁷¹ Cuando Juan de Villalobos y Diego del Río tuvieron *“cierta questyón”*, el bachiller Arenillas ordenó al segundo que tomase su casa como cárcel, bajo pena de 10 000 mrs. 1500, mayo, 25. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150005, 227.

⁷² 1501, abril, 22. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150104, 267.

⁷³ Tras la sentencia, Juan de la Hoz apareció y se quejó ante los jueces de que él solo contaba con 37 500 mrs. para pagar. Como representante de una de las familias de la oligarquía urbana de Segovia, es bastante cuestionable esa afirmación. Aun así, se le ordenó que pagase esa suma y, hasta el resto, se mandó a Diego Romaní, procurador fiscal, que se le prendiese, hiciese ejecución de sus bienes y se vendiesen hasta alcanzar el total. Hasta que fuese saldada la multa se ordenó que no se le soltase de la cárcel ni se le diese en fiado. 1501, julio, 13. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150107, 305.

⁷⁴ 1480, marzo, 20. Toledo. AGS, RGS, leg. 148003, 211.

seguro que lo habían dejado libre por “*algunos dineros que les dio o por negligencia o por mala guarda*”. Por ello, reclamó que fuesen los propios carceleros quienes respondiesen de los 6 000 mrs. que Pedro Camacho había robado a su hijo, así como de las costas del proceso.

Cohechos, fidelidades y dependencias, así como la propia negligencia de los oficiales de justicia fueron firmes candidatos para que los acusados no cumpliesen su prisión preventiva a la espera de juicio. Sin embargo, no pensemos que la Corona permanecía impasible ante estos casos. Muy al contrario, sancionaba con dureza a sus oficiales de justicia, al igual que los ejemplos que hemos visto con los fiadores. Al alcalde Sancho de Contreras se le penó con 6 000 mrs. de multa por haber dejado en libertad al supuesto asesino del hermano de Iomar Yáñez, a pesar de la apelación que ella había interpuesto⁷⁵. Porque una de las cosas que se esperaba de los propios jueces no solo era su rectitud en las causas, sino también que fuesen fieles conocedores de los pasos judiciales y de la ley, y que por su desconocimiento no se cometiesen infracciones.

Por último, existían las cárceles eclesiásticas. A un lado quedan las de la Inquisición que, como sabemos, estaban reservadas para aquellos acusados de herejía, a modo perpetuo o como lugar de espera antes de recibir su castigo. Pero, junto a ellas, existían las cárceles reservadas a los miembros del estamento clerical. En el caso de la ciudad de Segovia, la documentación nos informa de que esta se encontraba en el palacio episcopal. Pero ni siquiera se tenía por cárcel segura para los nobles presidarios. Juan del Castillo, padre de Pedro Juarez, apeló al vicario catedralicio segoviano porque había encarcelado a su hijo en ella y no le parecía segura por su condición⁷⁶.

Sin embargo, no debemos entender el sistema carcelario de estas centurias como el de hoy en día. Las sentencias que imponían esta pena como consecuencia de un delito eran casi marginales. J. L. de las Heras se explica esta actitud porque el mantenimiento de los presos suponía un gasto muy alto para las arcas de la Corona⁷⁷. El hecho de tener que crear edificios específicos donde custodiarles, así como su manutención, no se veía como rentable. Y, por tanto, solo se utilizó este tipo de sanción en casos muy excepcionales.

Las cárceles se entendían como lugar de custodia del acusado hasta que se iniciase el proceso y se dictaminase sentencia. Era, por así decirlo, como un sistema de prisión preventiva, que buscaba evitar que el reo pudiese escapar y no pasase por la justicia. Y, por ello, eran lugares peligrosos, porque en el mismo recinto se veían las caras deudoras con asesinos, ladrones o violadores. Pero, además, los propios oficiales de justicia se caracterizaron por ser a veces otro factor al que temer.

En 1499, el concejo de Santa María la Real de Nieva tuvo un conflicto con el concejo de la ciudad de Segovia sobre una cuestión relativa al uso y disfrute de ciertos términos. El Consejo Real, que administró la causa, parece ser que dio una sentencia que favorecía al primero de ellos. Y, por ello, se mandó a la ciudad de Segovia a Fernando del Corral, procurador de Santa María de Nieva, y al pregonero, Juan de Coca, para que se

⁷⁵ 1510, septiembre, 20. Valladolid. ARCHV, REGISTRÓ DE EJECUTORIAS, CAJA 253, 65.

⁷⁶ 1491, diciembre, 16. Burgos. AGS, RGS, leg. 149112, 108.

⁷⁷ E LAS HERAS, J.L.: *La justicia penal de los Austrias...*, ob. cit., p. 265.

lo notificasen. Cuando terminaron de hacerlo, varios regidores les enviaron a la cárcel con "*grandes presyones*". La mujer de Fernando del Corral, cuando lo supo, fue hasta allí para llevarle comida porque ese era un factor a tener en cuenta en este tipo de sistema carcelario. Aunque era obligatorio que se diese cierta manutención a los presos, en ocasiones no se hacía o incluso los encargados de la prisión se quedaban con la comida. La mujer llevó a la cárcel las viandas, pero, además, llevó una taza de plata para que pudiese beber. Y denunció que los carceleros se lo habían robado todo⁷⁸.

Con esta introducción esperamos haber planteado de manera clara el panorama judicial con el que contaba Segovia a fines de la Edad Media y a principios de la Edad Moderna. Se trata de una realidad común a todas las ciudades de su entorno. El sistema de ordenanzas, los diferentes tribunales, la legislación general del reino... todo fue un sistema que aspiraba a ser aplicado de forma generalizada en Castilla. Con sus particularidades, las ciudades lo aceptaron y asumieron, ayudando a crear un aparato de control sobre los súbditos y vasallos. Y, aunque no se perfiló de igual manera sobre los diferentes escalafones sociales, aun así, servía de referencia para indicar que existía un sistema que sancionaba y perseguía a los infractores. Y, por tanto, que velaba por el bien común de todos los habitantes del reino.

⁷⁸ 1499, agosto, 27. Valladolid. AGS, RGS, leg. 149908, 51.

CAPÍTULO 2

La persecución de los Delitos Económicos

Los delitos contra el patrimonio fueron, sin lugar a dudas, los que más dejaron huella ante los tribunales de justicia. Las *Partidas* ya trataron de desvincular a este tipo delictivo con la justicia civil e incorporarlo a los actos punitivos de carácter criminal. Para ello, se desarrolló toda una teoría tendente a entender que los actos que se cometiesen contra el patrimonio no solo debían verse como un acto contra esos bienes, sino también como algo que atentaba contra la paz del reino⁷⁹.

Por esa razón, la tendencia fue establecer sanciones que además de afectar a los bienes del infractor, también incorporasen penas corporales para concienciar de la criminalización de este delito. Además, señala acertadamente J. L. de las Heras que la mayoría de las veces los protagonistas de este tipo de delitos contra la propiedad solían ser insolventes y, por tanto, no se les podría cobrar la pena pecuniaria⁸⁰. Por ello, la mutilación de miembros, los azotes, unos cuantos días en la cadena, la vergüenza pública u otro tipo de penas corporales eran utilizadas para paliar esas carencias.

Ya hemos visto anteriormente ejemplos de robos en los caminos. Y es que estos eran los mejores entornos para obtener grandes cuantías de maravedís. La necesidad de trasladar el dinero, por razones mercantiles, comerciales o, meramente, personales, hacía que muchos ladrones se lanzasen a las arterias de comunicación como medio profesionalizado del latrocinio.

Pero, además de dinero, había otro tipo de bienes muy perseguidos. El ganado, que recorría Castilla a través de cañadas, fue otra de las posibles víctimas que más tendencia tuvo a ser sustraída. Simples ladrones o incluso otros ganaderos, hicieron que las cañadas fueran un punto de peligro.

Juan Sánchez del Río, vecino de Segovia, denunció que hacía unos dos años, cuando Bartolomé Sánchez de Hortigoso, su mayoral, venía guiando a sus pastores y a sus reses por la Cañada Real, salieron a ellos varios hombres, vecinos de Chozas de Canales, y les robaron 50 carneros. Cuantificó la pérdida en 12 500 mrs. El Consejo Real ordenó que le fuesen devueltos los carneros más la cuantía de las costas del proceso. Pero, después de dos años, todavía la sentencia no se había cumplido⁸¹.

⁷⁹ *Partidas*, VII, 14, 17.

⁸⁰ DE LAS HERAS, J.L.: *La justicia penal de los Austrias...*, p. 220.

⁸¹ 1480, marzo, 26. Toledo. AGS, RGS, leg. 148003, 392.

El hecho de que la pena impuesta no implicara más cuantía es, sin lugar a dudas, porque el acto de sustracción del ganado llevaba alguna cuestión más aparejada. Usurpación de pastos, daños producidos en terrenos agrícolas por su paso, peajes ilegales fueron motivo de conflicto y de usurpación de ganado ajeno.

Por ejemplo, Juan del Regidor, Juan de Canencia y Juan García, vecinos de Segovia, denunciaron unas prendas que les habían cobrado en ganado unos vecinos de Chozas de Canales. García Gallego, Rodrigo de Ávila y Juan de Béjar se las tomaron como represalia de las rapiñas que a ellos les habían hecho un tiempo antes en términos segovianos. Parece ser que les habían tomado diez bueyes. Y ellos, como *reprendas*, según nos dice, les tomaron otros cuatro.

Durante varios meses disfrutaron de los animales. Y cuando los vecinos segovianos los recuperaron, afirmaban que estaban “*muy flacos e perdidos*”; que sus bueyes habían valido 2 000 mrs. y ahora no se podía dar por ellos más de 800. Además, cuantificaron las pérdidas totales en 30 000 mrs. porque ellos no habían podido utilizarlos para sus labores. El Consejo Real ordenó que fuesen devueltas las reses tal y como estaban, que les fuesen pagadas las costas del proceso y, además, los daños que les habían ocasionado. Sin embargo, tiempo después los perjudicados aún se quejaban, como en el caso anterior, de que no lo habían hecho⁸².

La distancia era un factor a tener en cuenta. En estas centurias, era difícil aplicar la justicia salvándola. Los oficiales de las ciudades difícilmente se trasladaban, si no era por mandato real, para sancionar a los infractores. Y, en ocasiones, los alguaciles del lugar donde residía el delincuente hacían la vista gorda para protegerlo. Sobre todo, en este tipo de casos, donde se trataba de enfrentamientos entre ganaderos.

Otras veces, el robo de ganado respondía a mecanismos de presión. Por ejemplo, Pedro Arias de Ávila, regidor de Segovia, denunció que varias personas de las familias Lama y Heredia⁸³ estaban ejerciendo presión a unos arrendatarios suyos para que se fuesen de sus tierras. Se trata de un conflicto de intereses protagonizado por familias poderosas del entorno segoviano. Nos dice el afectado que tenía unas tierras en Hermino, jurisdicción de Segovia, y se las había arrendado a Juan de Arévalo y a Alonso de Arévalo, vecinos de El Espinar, por 31 000 mrs, más ciertas arrobas de queso y lana. Denunció que todos los mencionados, “*a fin de lo injuriar*” y hacerle perder el negocio, durante varios días del mes de agosto y septiembre, robaron por la fuerza de las armas a sus arrendatarios unas 50 cabezas de carneros. Como consecuencia de ese robo, ellos no podían pagarle y ya le debían cerca de 100 000 mrs.

Pero, en el marco urbano, parece que los hurtos se dieron en mayor medida. Cualquier ocasión podía ser utilizada para que los más miserables del escalafón social pudiesen obtener bienes ajenos para su beneficio incluso en las situaciones más dantescas. Así lo denunció Diego del Río. Cuando se incendiaron varias casas en la ciudad, él ayudó a atajar el fuego, desviándolo de la plaza hacia su casa, que se

⁸² 1494, julio, 30. Segovia. AGS, RGS, leg. 149407, 169.

⁸³ Estos eran María de Lama, viuda de Diego de Heredia, y su hijo, Diego de Heredia, junto con su criado, Diego, y otros criados de Gabriel de Lama, regidor de Segovia, llamados Francisco y Álvaro. 1485, septiembre, 13. Valladolid. AGS, RGS, leg. 148509, 170.

quemó entera. Pero, eso no fue todo. Algunos desaprensivos aprovecharon la circunstancia para robar entre los restos de la vivienda⁸⁴.

Los clásicos robos solían darse en los lugares menos vigilados de la ciudad. En el arrabal, García de Coca, portero de Cámara, y Fernando de Villadiego, alegaron que ellos tenían varios cercados con viñas, árboles, leña y otras cosas. Usaban estos bienes para su propio aprovisionamiento. Pero denunciaron que muchas personas saltaban la pared del cercado y se los robaban. Los Reyes Católicos ordenaron al corregidor que lo investigase e interviniese poniendo más medidas de vigilancia⁸⁵.

En otras ocasiones eran los propios criados los que terminaban huyendo de la mano de su señor, pero llevándose con ellos dinero, ropas y otros enseres. Alfonso González de la Hoz, regidor y vecino de Segovia, denunció que un criado suyo había huido de la ciudad, llevándose un caballo *"castanno claro, ensillado e enfrenado"*, junto con varias armas y dinero. El regidor estimó las pérdidas en 20 000 mrs., e informó a los oficiales de justicia que el fugitivo era natural de Trujillo y que allí poseía bienes. Por ello, los Reyes Católicos ordenaron que, hasta que aquel fuese encontrado, se secuestrasen todas esas propiedades, por si hubiera que usarlas como fianza para compensar el robo⁸⁶.

También Gabriel Vázquez denunció a un criado suyo porque le había dado 100 000 mrs. y una mula para que fuese a comprar pescados y sardinas, y así poder venderlos en Cuaresma en la ciudad. Sin embargo, denunció que había huido con todo. Y no era la primera vez que le pasaba. También huyó con 15 000 mrs. un tal Alonso, criado de Alonso el Gordo⁸⁷.

Los criados se convirtieron siempre en la primera referencia a examinar en los hurtos urbanos a los señores. Hubo un pleito que se inició en la ciudad de Segovia, pero que llegó hasta la Chancillería de Valladolid, donde quedan evidenciadas estas constantes sospechas. Machín de Guernica denunció a Perucho de Azcoria por robo⁸⁸. Parece ser que Perucho fue a su casa, que estaba en uno de los arrabales, junto al Puente de Castilla. Entró en ella con la excusa de que venía a por una capa que se había dejado. Y, según denunciaba el primero, Perucho debió dejar la puerta abierta por donde salió, que era la que daba hacia la iglesia de la Veracruz. Machín de Guernica afirmaba que por ella tuvo que volver a entrar para robarle varios vestidos, zapatos y dinero. En concreto, decía que le había sustraído 150 reales de plata, una dobla, medio justo, un florín, un cruzado y un ducado, que estaban dentro de un cinturón. Como prueba, Machín de Guernica alegó que, antes del robo, Perucho de Azcoria no tenía dinero. Y, tras ello, su mujer empezó a usar vestidos nuevos.

Perucho de Ayzcoria fue apresado y negó la acusación. Explicó que esa noche había ido a casa de Machín de Guernica para hablar con uno de sus criados, llamado Perico. Parece ser que ese hombre había discutido con otro, y Perucho había ido para mediar en el enojo. Añadió que, durante el tiempo que estuvo en la casa, nunca estuvo solo.

⁸⁴ 1500, julio, 30. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150007, 161.

⁸⁵ 1500, febrero, 19. Sevilla. AGS, RGS, leg. 150002, 358.

⁸⁶ 1480, febrero, 12. Toledo. AGS, RGS, leg. 148002, 104.

⁸⁷ 1493, abril, 23. Olmedo. AGS, RGS, leg. 149304, 99.

⁸⁸ 1493, marzo, 20. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 53, 23.

Siempre estuvo acompañado de Perico. Y alegó que este le echó de la casa y que quizá fue él quien no dejó la puerta bien cerrada.

Además, Perucho añadió que Machín de Guernica estuvo todo ese tiempo acostado con su mujer en la alcoba, donde él mismo había afirmado que tenía el arca donde guardaba esas pertenencias. Así que, aunque el denunciado hubiese querido, no hubiera podido robarle, porque él estaba dentro. E indicó algo más, que esa noche había dormido en casa de Pedro de Ávila y no en casa de Machín. Y él podía corroborar que no había vuelto a esa casa después de que le echaran.

Aun así, parece que los alcaldes vieron bastantes evidencias de que Perucho podría haber cometido los hechos. Y, por esa razón, decidieron poner al acusado *“a quistión de tormento”*. Mas, Perucho no confesó nada nuevo. Por eso, en la sentencia lo absolvieron. Y, aunque Machín apeló a la chancillería, esta solo pudo confirmar la sentencia dictada.

Otro tipo de delito económico con que nos encontramos en estos años es el de las *prendas abusivas*. Se trata de un tipo de pago que se imponía, sobre todo, por parte de ciertas instancias de poder a las ciudades o particulares por motivos ligados a la necesidad de manutención o de vestimenta. Así, las prendas que eran utilizadas por la realeza como medio de mantenimiento de los oficiales itinerantes de la Corona o de sus ejércitos en campaña. Pero, frecuentemente se desvirtuaron y fueron utilizadas por muchos de forma ilegal. En Segovia, los Reyes Católicos decidieron prohibir las prendas de ropa y hospedaje que los señores inquisidores hacían sobre los vecinos de la ciudad, ya que les hacían mucho daño en sus economías domésticas⁸⁹.

Las prendas estaban muy mal vistas por los vecinos de las ciudades, pues suponían un menoscabo personal, así como a los concejos. Y, por ello, muchos reaccionaban violentamente ante los intentos de cobro. Por ejemplo, unos guardas de la ciudad de Segovia fueron asaltados en el camino por varios hombres a caballo del comendador Gonzalo Chacón, que les quisieron quitar las prendas que habían hecho en el lugar de Zarzuela, perteneciente a los marqueses de Moya. Pero los Reyes Católicos no solo ordenaron proceder contra los que actuaron violentamente, sino que mandaron hacer una investigación para saber el origen de esas prendas y si se había hecho legalmente, conforme a las ordenanzas⁹⁰.

Porque normalmente tal forma de tributo respondía a motivos particulares. Pedro Ortiz, barbero, denunció cómo la cofradía de barberos de Segovia quería obligarle a pagar unas prendas por poner su tienda⁹¹. Antes de abrir su local fue examinado por dos alcaldes examinadores mayores de los barberos de Castilla, que le dieron la licencia para *“sangrar e poner tyenda”* tras ver *“su habilidad”*. Sin embargo, denunció que unos hombres, que decían ser alcaldes de los barberos de la ciudad, le *“sacaron unas prendas”* hasta que les pagase una comida y entrase en la cofradía, bajo la excusa de que esa era la costumbre que ellos tenían recogida en sus ordenamientos. El Consejo Real mandó que no se le obligase a hacerlo y que le permitiesen abrir su comercio, así

⁸⁹ 1491, diciembre, 29. Vega de Granada. A. M. Segovia, leg. 8, 4.

⁹⁰ 1500, noviembre, 30. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150011, 131.

⁹¹ 1501, septiembre, 18. Granada. AGS, RGS, leg. 150109, 29.

como usar su oficio libremente. También condenaron a los infractores en las costas del proceso.

Y es que este tipo de fraudes estaba a la orden del día. La dificultad para perseguirlos era consecuencia de que muchas veces sus protagonistas resultaban ser los propios oficiales de justicia; pero, en otras ocasiones, los problemas venían de que el proceso podía ser más costoso que la suma defraudada.

Alvar García de San Millán denunció que un hombre, haciéndose pasar por pesquistor, le embargó dos paños alegando que no estaban tundidos ni mojados⁹². Luego, los había dejado secuestrados en poder de un hermano suyo. Y le dijo que, si los quería recuperar, debía pagarle 4 000 mrs. Sin embargo, denunció que aquellos no los estaban custodiando, sino usando para vestirse.

Durante uno de los años del corregimiento de Diego Ruiz de Montalvo⁹³, en 1497, el concejo de Segovia presentó ante el Consejo Real varias quejas debido a la costumbre que este tenía de arrendar los derechos sobre las ejecuciones. El licenciado Andrés López de Espinar, en nombre del ayuntamiento, denunció que se cometían muchos fraudes a causa de que aquel arrendaba a otras personas los derechos que se cobraban por las ejecuciones, las setentas, las calumnias, los juegos y las excomuniones a las mancebas y otras personas⁹⁴. Estos arrendadores buscaban formas y maneras para que las personas fuesen penadas. A veces, llamaban a los vecinos, diciendo que el corregidor quería cobrarles una multa, y estos acudían y aceptaban pagarla por no incurrir en pleitos más largos y costosos. Además, se dejaban cohechar y, cuando algunos hurtaban, jugaban a naipes o a dados, o cometían otros delitos, se *igualaban* con aquellos para que no actuasen ante lo que estaba sucediendo ⁹⁵.

Los Reyes Católicos ordenaron al corregidor que no arrendase el cobro de las penas, pero, además, ordenaron ir al bachiller Hernando Gómez de Herrera para que revocase esos arrendamientos en su nombre⁹⁶. A los que se hallase sospechosos en la pesquisa, se ordenó embargarles los bienes, apresarlos y enviarlos a la Corte para ser juzgados. También le ordenaron hacer una investigación para ver el grado de complicidad del corregidor, de modo que si el bachiller le encontraba culpable, le ordenase presentarse en la Corte.

⁹² 1497, abril, 29. AGS, RGS, leg. 149704, 209.

⁹³ Los corregidores eran elegidos por un año, aunque se les podía renovar el cargo por un año más. Sin embargo, pasados unos años, podía volver a nombrárseles para el mismo cargo.

⁹⁴ 1497, marzo, 3. Burgos. AGS, RGS, leg. 149703, 231.

⁹⁵ Este tipo de malversación no solo afectaba al ámbito judicial. Tenemos noticias de que también se abusó de este poder en el sector de la venta de paños. García de Coca, portero real, tenía el cargo de cobrar las penas pertenecientes a la Cámara y relativas a este sector, gracias a un poder que le había otorgado el titular de la recepción de la mismas, Juan Ramírez, escribano de Cámara. Pero los vendedores de paños segovianos denunciaron que García de Coca abusaba de ese poder. Demandaba las penas y los palos que se lidiaban en la Cámara, y también entraba en las tiendas de los mercaderes a la fuerza, buscando los paños para tundir y mojar, y les cobraba indebidamente multas. Los Reyes Católicos ordenaron al corregidor Diego Ruiz de Montalvo que impidiese que García de Coca pudiese disfrutar de ese privilegio. 1496, febrero, 23. Valladolid. AGS, RGS, leg. 149602, 93.

⁹⁶ 1497, marzo, 10. Burgos. AGS, RGS, leg. 149703, 221.

No conocemos cuál fue el final de esta investigación porque, como en otros casos, el proceso no nos ha llegado completo. Pero podemos sacar algunas conclusiones. La compra de voluntades y la malversación de esas multas parece que fue algo con lo que habitualmente tuvieron que lidiar los reyes desde la Corona. Tan solo un año antes, se había denunciado ante el Consejo Real al corregidor, a los oficiales de justicia y al escribano del concejo segoviano porque no cobraban a todo el mundo las multas correspondientes a la Cámara y Fisco real. Por ello, los Reyes Católicos ordenaron a Fernán Gómez de Herrera que fuese a esa ciudad, viese el libro del concejo, donde debían estar reseñadas las penas, y se obligase al corregidor y a sus oficiales a cobrar las que perteneciesen a la Cámara Real y no se hubiesen cobrado aún, para entregarlas, después, a la Corona⁹⁷.

Fruto del conocimiento de muchas de las actitudes cuestionables de los representantes del poder político o de los oficiales de justicia, fue que algunas personas lo utilizaron como mecanismo disuasorio para esconder sus fraudes a la Corona. Es muy curiosa esta forma de actuar que protagonizaron los carniceros de la ciudad de Segovia⁹⁸. Juan de Bayona y Juan de Oñate, carniceros de la Corte, se habían comprometido a abastecer de carne a la ciudad y pagar lo que debían de sisa, como de alcabala y otras obligaciones. Pagaron a unos arrendadores para que cobrasen esos tributos.

Pero, los carniceros denunciaron que, estando ausentes de la ciudad, el bachiller Rebolledo, alcalde, y Antonio de Aranda, escribano, que también eran arrendadores de la sisa, hicieron varios cohechos, agravios y sinrazones, especialmente a los alcaldes y arrendadores de la carne. Dijeron que abusaron de Juan Sánchez de Vergeleta, carnicero también, y vecino de Segovia, hombre rico y de 80 años. Parece ser que le encarcelaron y, allí, le desnudaron, le ataron a una escala y le dieron tormento. Y lo hicieron tantas veces que consiguieron que les pagase 1 500 mrs. para ellos y 2 500 mrs. para Antonio de Aranda. No contento con esto, también prendieron a uno de sus hijos y le pusieron en la cadena hasta que *“se había cohechado”*.

De esa forma tales individuos habrían presionado a más personas. Incluso, los denunciantes señalaron a un vecino, del cual no se nos da el nombre, al que aquellos habrían llegado a amenazar hasta que les pagó 40 000 mrs.

Por el momento, todo parecería indicar que se trató de un abuso de poder que llevaron a cabo el alcalde y el escribano de la justicia. Pero, la realidad era muy distinta. El bachiller negó las acusaciones. Alegó que los maravedís que había llevado a esos hombres en pago eran justos, no por fraude. Y presentó como prueba un proceso por el que se había denunciado que Pedro Vaes, vecino y arrendador de la sisa, junto con Pedro Bravo, Antón de Laredo y Antón de Campo, carniceros, habían robado grandes cuantías de dinero por la sisa de la carne. También presentó otro proceso entre el arrendador y Juan Sánchez de Vergelete, contra Antonio, su hijo, sobre la misma razón.

Los Reyes Católicos vieron, claramente, que se había producido un fraude fiscal por parte de varios carniceros y arrendadores de la carne de Segovia. Por ello, se les

⁹⁷ 1496, octubre, 6. Burgos. AGS, RGS, leg. 149610, 184.

⁹⁸ 1495, octubre, 22. Burgos. AGS, RGS, leg. 149510, 235.

obligó a pagar lo defraudado. A Antón de Laredo y a Pedro Bravo se les ordenó que pagasen a los alcaldes la cantidad de 1 750 mrs. por sisa; a Alonso García y a Antón del Campo, 12 000 mrs.; y a Juan Sánchez de Vergelete y a su hijo, Antonio, 270 mrs.

Además, mandaron a los arrendadores que, como pena por haber intentado encubrir la sisa, pagasen entre todos 2 000 mrs., que lo que se hubiese pagado de más fuese devuelto, que el corregidor tomase 8 000 mrs. de las serenitas, como pago de todo ello, y que se gastase en una obra pública. Por último, se ordenó destituir a todos los carniceros.

De un modo o de otro, queda evidenciado que había un alto grado de malversación de caudales y de irregularidades en su cobro. Y los mismos regidores también incurrieron en ello. En esas mismas fechas, el corregidor Diego Ruiz de Montalvo recibió la orden de investigar una denuncia en la que se afirmaba que los regidores del concejo utilizaban el dinero de los bienes de propios de Segovia para costearse sus causas judiciales⁹⁹.

Pero no solo los privilegiados cometían estas corruptelas para buscar su propio beneficio económico. Los vecinos pecheros más ricos también buscaban escamotear los pagos impositivos con triquiñuelas legales. Cuando en época de Enrique IV se llevó a cabo la construcción de la Casa de la Moneda de Segovia, entre los privilegios que se les concedió a sus oficiales estaba el de la exención de impuestos¹⁰⁰. De este modo, el pertenecer a la Casa de la Moneda se convertía en un mecanismo que podía utilizar esta oligarquía adinerada, pero no privilegiada, como vía de ascenso político¹⁰¹.

Pero esto llevaba aparejado un problema para el resto de los vecinos pecheros. La condición de monedero solo se alcanzaba por privilegio real. Y, normalmente, los reyes concedían ese oficio no como merced por los servicios prestados, sino que hacían las concesiones sin estar lo suficientemente asesorados, respondiendo a la demanda de algunos postulantes presentados convenientemente. De ellos, la mayoría no sabía labrar moneda. Además, al quedar exentos de pechos, su carga impositiva tenía que repartirse entre el resto de vecinos, incrementando las cargas que estos tenían que pagar¹⁰².

A finales del siglo XV se hizo una investigación en la ciudad de Segovia en torno a estas denuncias. De los cien monederos que formaban parte de la Casa de la Moneda, treinta y cinco eran hombres enriquecidos que no requerían de ese oficio para vivir, sino que incluso se dedicaban a otros menesteres. En concreto, de los mencionados, treinta y dos se dedicaban al oficio de los paños¹⁰³, por lo que quedaba evidenciado que cuando solicitaban el oficio de monedero únicamente buscaban acceder al privilegio

⁹⁹ 1497, marzo, 13. Burgos. AGS, RGS, leg. 149703, 217.

¹⁰⁰ ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad y su tierra...*, p. 212; DOCUMENTOS: "Privilegio real dado a los monederos de la Casa de Segovia", *Estudios Segovianos*, 65 (1971): 140-151. Aun así, fueron muchos los intentos de los concejos por presionar a sus monederos para que pechasen. En 1484 el tesorero mayor se quejaba que tanto él como su lugarteniente y otros oficiales recibían agravios porque "algunos grandes de nuestros reynos e otras personas" no guardaban sus privilegios. 1484, marzo, 14. Ágreda. AGS, RGS, leg. 148403, 117. Igualmente, varios oficiales de la Casa de la Moneda se quejaban que en su ciudad de vecindad, Roa, el concejo les exigía pagar ciertas rentas. Los regidores adujeron que se trataba de alcabalas y contribuciones, de las que no estaban exentos. 1496, diciembre, 22. Burgos. AGS, RGS, leg. 149612, 292.

¹⁰¹ Así lo ha visto M. Asenjo. ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad y su tierra...*, p. 216.

¹⁰² 1493, abril, 18. Barcelona. AGS, RGS, leg. 149304, 157.

¹⁰³ ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad y su tierra...*, ob. cit., p. 215.

de exención de impuestos. Seguramente, su puesto en la Casa de la Moneda lo ocuparía alguna persona contratada por ellos para este menester.

Pero detengámonos un poco más en este ámbito tan singular. Pues el mundo monetario, por su propio carácter, fue fuente de atracción para la picaresca y el engaño. En cuanto al labrado de moneda, en ocasiones se calibraban los pesos y los precios de forma fraudulenta. Sancho de Uzeda, cambiador, denunció que hacía unos años había labrado en la Casa de la Moneda de Segovia unos excedentes de metal y plata que tenía. Y, según parece, no se habían aplicado los criterios establecidos en la ordenanza y Juan de Mazuelo le había llevado más dinero de lo que debía pagar. En concreto, denunciaba que se le había cobrado 30 000 mrs. de más¹⁰⁴.

Los propios cambiadores eran vistos como personas cuestionables, pues los artilugios que utilizaban en su oficio resultaban dudosos. Y el concejo de Segovia denunció esto mismo ante el Consejo Real. Junto a los cambiadores, los mercaderes eran también objeto en esa demanda. De lo que se quejaba el concejo, en nombre de los vecinos de la ciudad, era que utilizaban pesas con un gramaje ilegal. Decían que “*syn temor de Dios*” y “*syn miedo de las penas*” tenían pesos sin el calibre exigido. Sino que poseían “*vna valanca algo más pesada que la otra*” y las pesas y granos “*vnos mayores e otros menores de lo que deven ser*”¹⁰⁵.

Estas calibraciones en el cercenado fueron una constante a partir de las variaciones en las ordenanzas que hicieron los Reyes Católicos. Durante los años de 1498 y 1499, desde la Corona se persiguió el mal que la Casa de la Moneda de Segovia estaba haciendo de las nuevas normas. Se ordenó al corregidor que prendiese y procediese contra aquellos que habían seguido cercenando moneda nueva, a pesar de la orden que lo prohibía¹⁰⁶. Y se amplió el mandato unos días después para que se persiguiese también a los cambiadores, profesionales o no, que trabajaban con moneda de forma irregular, llevando más cuantías de las que se dictaminaban en las ordenanzas¹⁰⁷. Pero no debió de ser muy eficaz la intervención, pues un año más tarde aún se seguían persiguiendo los mismos fraudes¹⁰⁸.

Uno de los delitos más perseguidos y más sancionados por la Corona fue el de la falsificación de moneda. Ya el *Fuero Real* lo castigaba con la pena de muerte¹⁰⁹ y las *Partidas* fueron más allá, ordenando que se reservase para la ejecución de esa pena la hoguera¹¹⁰. Pero, como ya advertimos al principio de estas líneas, en pocas ocasiones se llevaban a cabo sanciones de este calibre.

Sabemos de una ejecución que por ese delito se impuso a dos judíos segovianos¹¹¹, Monsen de Cuéllar y Aven Genalo, que fueron acusados por falsificación de moneda. Y

¹⁰⁴ 1483, noviembre, 20. Vitoria. AGS, RGS, leg. 148311, 214.

¹⁰⁵ 1498, marzo, 15. Alcalá de Henares. AGS, RGS, leg. 149803, 109.

¹⁰⁶ 1498, marzo, 13. Alcalá de Henares. AGS, RGS, leg. 149803, 79.

¹⁰⁷ 1498, abril, 2. Alcalá de Henares. AGS, RGS, leg. 149804, 144.

¹⁰⁸ 1499, octubre, 21. Valladolid. AGS, RGS, leg. 149910, 202.

¹⁰⁹ *Fuero Real* IV, 4, 21.

¹¹⁰ *Partidas* VII, 7, 9.

¹¹¹ La conocemos porque Pedro de Cortés, vecino de Segovia, la puso como ejemplo ante la débil sentencia que se dictaminó contra otros dos falsificadores de la ciudad. 1494, octubre, 31. Madrid. AGS, RGS, leg. 149410, 225.

el corregidor, Día Sánchez de Quesada, les condenó a pena de muerte y a la pérdida de sus bienes. Pero, en otras ocasiones, no se actuó del mismo modo. Pedro de Cortés denunció por este delito a Pedro Colchero y a Francisco Colchero¹¹². Es curioso, pues sendos hombres, a la par de ser clérigos, tenían como oficio paralelo ser cambiadores. Y fueron hallados culpables de cercenar moneda real. Pedro Colchero, como clérigo de primera tonsura, fue enviado preso ante el provisor, para que cumpliese su pena encerrado en la cárcel del obispo. Y Francisco Colchero, que fue sacado de su monasterio de Santa María de las Huertas de Segovia, de nuevo fue enviado libre allí.

Pedro de Cortés, vecino y oficial de la Casa de la Moneda de Segovia, denunció que para llevar a cabo el proceso contra ellos se había gastado mucho dinero. Y si se les daba por libres, él perdería lo gastado¹¹³. Toda la normativa en torno a este delito guardaba siempre los intereses del denunciante, para así motivar que se acudiese a los tribunales a descubrir a los culpables. Por eso se ordenó al corregidor que utilizase los bienes de otros acusados por el mismo delito y se los entregase a Pedro de Cortés, en remuneración de lo gastado en su proceso.

Como estamos viendo, los delitos que atañían a cuestiones económicas fueron muy diversos. Sin embargo, el concerniente a las deudas despuntó de forma muy notoria en el archivo. Las dificultades económicas, junto con los intereses mercantiles, instaron a la búsqueda de préstamos por particulares que no siempre acabaron de la forma deseada.

Los préstamos se llevaban a cabo bajo contrato notarial. Y, en esos momentos, se establecía el dinero que se prestaba, junto con los plazos acordados para el mismo. En ocasiones, se exigía algún tipo de prenda como aval. Lo que solía ocurrir, normalmente, era que si la persona a la que se le prestaba el dinero no tenía residencia habitual en la ciudad del prestamista, llegados los plazos, si no podía pagar, solía desaparecer con todas sus pertenencias. Así sucedió con Ruy López, mercader y vecino de Segovia¹¹⁴: varios mercaderes de Burgos le habían prestado un dinero, pero al vencer los plazos, Ruy López había huido, llevándose sus mercancías y sus bienes. Se dio orden de captura al ejecutor de la Hermandad de Castilla, Alonso de Valladolid. Y, al mismo tiempo, se le dio también orden de secuestrar los bienes del deudor en la ciudad de Segovia¹¹⁵.

En otras ocasiones, los prestamistas cobraban las deudas de manera violenta. En 1480, María González denunció ante el Consejo Real que su marido, Alonso González, estaba siendo maltratado como consecuencia del impago de ciertas deudas¹¹⁶. Su esposo había tomado como fiador ciertas mercancías de algunos vecinos de Segovia. Y estas habían sido robadas por varios hombres de la condesa de Medellín. A causa del robo no había podido pagar a los acreedores y estos lo habían apresado. Denunciaba su esposa que *“le an dado e dan mala e dannada bida, tratándole peor que si fuese*

¹¹² 1493, febrero, 23. Barcelona. AGS, RGS, leg. 149302, 114.

¹¹³ 1494, octubre, 31. Madrid. AGS, RGS, leg. 149410, 225.

¹¹⁴ 1485, diciembre, 12. Valladolid. AGS, RGS, leg. 148512, 141.

¹¹⁵ Sabemos de esta orden porque el ejecutor de la hermandad se equivocó de bienes, algo que, por lo demás, era bastante habitual que sucediese. En vez de intervenir los bienes de Ruy López, confiscó los de otro vecino, Francisco de Badajoz. 1485, diciembre, 17. AGS, RGS, leg. 148512, 169.

¹¹⁶ 1480, junio, 3. Toledo. AGS, RGS, leg. 148006, 90.

moro e esclavo". Habían pedido que se le diese un oficio para que pudiese ir pagando la deuda, tal y como establecía la normativa del reino. Pero, no lo habían querido hacer. Y lo tenían encerrado en una "*cámara oscura*" donde "*velas ninguna an puesto*", con "*grandes presyones*" y "*non lo dexan ver a persona ninguna*". Con desconsuelo, añadió que "*tan cruelmente lo tratan que non queda por faser de quantas crueldades le puedan faser*". Y, por ello, temía que pudiese acabar muriendo en esa prisión.

Los Reyes Católicos ordenaron a su corregidor, Diego de Valera, que obligase a los acreedores a someterse a las leyes que regulaban los impagos y a no maltratarle por más tiempo.

Sin embargo, no pensemos que estas leyes eran menos deshonorosas. En el proceso contra Diego Lobo Colchero¹¹⁷ queda evidenciado que las deudas podían terminar por convertir al deudor en un esclavo para el resto de sus días.

Diego Lobo era cambiador y mercader en la ciudad de Segovia. Y, por circunstancias de la vida, sus negocios se habían torcido y terminó debiendo varias cuantías de maravedís a múltiples personas. Conocemos su caída en desgracia gracias a los argumentos que aparecen en la causa que Juan Fernández de Bobadilla abrió contra él. Parece ser que, de un préstamo que le había hecho de 100 000 mrs., Diego Lobo solo le había pagado 30 000, antes de desaparecer con todos sus bienes.

La sentencia del alcalde segoviano, el bachiller Hernando de Falzes, confirmada posteriormente por los alcaldes de la Chancillería de Valladolid, estableció que todos sus bienes fuesen vendidos. Y que de ellos, 40 000 mrs. fuesen dados a su esposa, en concepto de la dote que ella había aportado al matrimonio. Pero, como se sabía que de esos bienes no se iba a sacar la cuantía suficiente para sufragar las deudas, se creó un plan de cobro a los prestamistas, en función de la antigüedad en la deuda. Así, se ordenó que Diego de Lobo fuese entregado con una argolla al cuello de hierro, "*tan gorda como vn dedo*", a cada una de las personas a quien debía dinero. Y que trabajase para ellos, en función de 15 mrs. por día, hasta saldar la deuda completa. A cambio, ellos solo estaban obligados a darle de comer.

De este modo, se ordenó que fuese entregado a Antón de Ávila hasta que le pagase los 20 000 mrs. que le debía. Después a Juan Fernández de Bobadilla, hasta la suma de 70 000 mrs. Y, por último, a Bartolomé Ibáñez, hasta la cuantía de 12 000 mrs. Si hacemos cuentas –y Diego de Lobo no recibiese ninguna ayuda económica en ese tiempo–, pagaría esa deuda en casi 25 años. Lo cual suponía una forma de esclavitud en vida.

El hecho de que no asumiese sus deudas y huyese, refugiándose en "*lugares de senorío ... donde fue recebido e defendido*"¹¹⁸ incrementó la sanción que finalmente se le impuso. Pues, en otras ocasiones, si los deudores solicitaban treguas por motivos de peso, se les solía conceder. Mateo Horgino lo solicitó ante el Consejo Real, pues, a causa de que un criado le había robado 40 000 mrs., se "*quedó muy perdido*". Y, dado que debía 17 000 mrs. a Simón de Arévalo y a Antón de Solamilla, si tuviese que pagar-

¹¹⁷ 1508, noviembre, 24. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 229, 51.

¹¹⁸ Algo, por lo demás, bastante habitual cuando se trataba de huir de los oficiales de justicia. Las fidelidades y las voluntades hacían que la justicia del rey no pudiese actuar con la misma diligencia en lugares de señorío.

les a los plazos acordados, quedaría *“perdido e destruído”*. Por ello, solicitó una prórroga de dos años que los Reyes Católicos le concedieron¹¹⁹.

Algo parecido le sucedió a Juan Fernández de Valera, escribano público de Segovia¹²⁰. Hacía tres meses había comprado unas casas a Francisco Lobo, platero, por el precio de 80 000 mrs. En el contrato se estableció que el propietario no saldría de ellas hasta el día de San Juan y, entonces, le pagaría 30 000 mrs. más. Y los 50 000 que restaban se los pagaría en tres plazos: 20 000 mrs. a finales de agosto, otros 15 000 mrs. por Navidad y los 15 000 restantes por Pascua Florida.

Pero el 2 de julio hubo un incendio en la ciudad y no solo se quemaron esas casas, sino que la desgracia quiso que se le quemaran otras, donde él residía. Por tanto, *“se le quemó todo lo que tenía”*, por lo que no contaba con nada con que pagar los plazos que le restaban. Y, para más problemas, Francisco Lobo no le permitía demorarlos. Por eso acudió al Consejo Real, solicitando que se ampliasen los plazos del pago ya que *“Francisco Lobo es persona rica e tal que syn danno de su hacienda le podría esperar por los dichos maravedís”*.

Los Reyes Católicos ordenaron a su juez de residencia que hiciese una investigación sobre ello para confirmar la pobreza en que había caído Juan Fernández y si, verdaderamente, la ampliación de plazos no afectaría negativamente a la hacienda de la otra parte afectada.

Como hemos indicado anteriormente, muchos de los préstamos se hacían con prendas como avales, y se devolvían cuando se terminaba de pagar el préstamo. O, al menos, esa era la teoría porque, en la práctica, había veces que no se hacía y esto conllevaba problemas. García de Alcocer, guarda real y vecino de Segovia, terminó denunciando a García López de Cuéllar porque este no le devolvía las prendas que había dejado como aval por la venta de un paño¹²¹. El valor de este último era de 3 000 ó 4 000 mrs. Y aquel le había entregado una cruz de oro con piedras y otras cosas que estimaba que valían unos 15 000 mrs. A pesar de que le había requerido las prendas, no se las había devuelto. Y, por ello, los Reyes Católicos le ordenaron que las restituyese o que le pagase los 15 000 mrs. que valían.

Uno de los aspectos más perseguidos fue evitar que los préstamos se hiciesen con usura. Ya el *Fuero Real* intentó legislar para evitar el *logro*. Para ello estableció que el tipo de interés no podía ser mayor de un cuarto del total prestado¹²². También esta regulación aparecía recogida en los diferentes ordenamientos forales y en las pragmáticas del reino. Pero, a pesar de los intentos de regulación de la monarquía castellana, lo cierto fue que hasta los tribunales fueron llegando prácticas fraudulentas.

Durante el reinado de los Reyes Católicos se mantuvo el espíritu general de prohibición de préstamos con usura. Las Cortes de Madrigal, en su petición 36¹²³, recogían

¹¹⁹ 1496, febrero, 15. Valladolid. AGS, RGS, leg. 149602, 151.

¹²⁰ 1500, agosto, 22. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150008, 407.

¹²¹ 1485, junio, 12. Córdoba. AGS, RGS, leg. 148506, 105.

¹²² *Fuero Real*, IV, 6.

¹²³ *Cortes de Madrigal* [1476], pet. 36; ed. R.A.H.: *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, tomo IV, Madrid, 1882, pp. 102-104.

ciertas quejas sobre los préstamos usurarios. En ella se decía que los reyes anteriores habían legislado sobre esta temática. Se puso el ejemplo de Enrique III, que había prohibido que los contratos de este tipo se diesen entre cristianos y judíos, aunque no se había podido hacer efectivo porque eso conllevaba más problemas que soluciones. Enrique IV, viendo esto, buscó una vía intermedia y, en las Cortes de Toledo de 1462, permitió de nuevo los contratos de préstamos entre ambos y, si se demostraba que eran usurarios, quedarían anulados. Además, estableció un tiempo de dos años para probar las acusaciones. Pero los procuradores se quejaron de que dicha ley no había sido usada libremente en el reino castellano. Además, decían que los cristianos se avenían muchas veces a estos préstamos logrereros por las necesidades que tenían.

Así lo afirmó Juan Pablo en Segovia, cuando denunció su préstamo logrero¹²⁴. Parece ser que, hacía unos dos años, él había hecho algunos tratos con varios mercaderes de lanas¹²⁵ y denunció que las mercancías que le daban valían muchos maravedís, más de lo normal porque se las daban con *fiadores*. Y el denunciante, *“por se mantener e sostener con el dicho trato, commo quiera que le venía mucho dapno dello, lo toleraba e consentía”*. Afirmaba que, de esa forma, él recibió mucho daño en su hacienda porque al ser hechos con usura, les cargaban *“las costas que le daban casy en la meytad del precio justo”*.

Uno de los prestamistas usureros más recurrentes en el archivo fue el judío segoviano Jato Gallo. De los préstamos logrereros con los que contamos, más de un tercio de los que se denuncian le tuvieron a él como *usurero*. Juan Otero, vecino de Basardilla, aldea de la ciudad, le denunció porque, en su contrato, había pactado pagarle 15 arrobas de lana cada año, además de los 7 000 mrs. prestados. A pesar de haber saldado ya el principal, llevaba cuatro años entregándole la lana, sin que éste quisiera darle la carta de finalización del pago¹²⁶. Juana, mujer de Pablo Cantero, también denunció que, a pesar de haber entregado los 2 000 mrs. solicitados, tampoco Jato Gallo quería darle la carta de pago hasta que le diese el *logro*¹²⁷. Diego Galván, Aparicio Sánchez y Antón Sánchez, vecinos de Martín Muñoz de Las Posadas, se quejaron contra él porque, a pesar del contrato que hicieron, de 30 000 mrs., nunca recibieron el dinero, sino que se lo fue dando en trigo, a precio de 103 mrs. cada fanega. Antes de que terminasen con la suma, les obligó a que le comprasen más trigo a 80 mrs. la fanega. Un trigo que, según denunciaban, tampoco recibieron¹²⁸. Y, Juan de Segovia le acusó de que, del préstamo de 24 000 mrs. que le pidió, le obligó a pagar 1 000 velllocinos de lana, que en realidad valían unos 38 000 mrs¹²⁹.

A pesar de todas estas denuncias y del Decreto de Expulsión de los judíos del reino castellano, Jato Gallo siguió ejerciendo su oficio de *prestamista logrero*, pero ya como

¹²⁴ 1498, marzo, 18. Alcalá de Henares. AGS, RGS, leg. 149803, 439.

¹²⁵ Estos eran Álvaro de Soria, Rodrigo del Pinar, Álvaro del Pinar, Juan de Pimentel, sus hermanos, y Martín de Frías, vecinos de Segovia, Antón de Lucas, vecino de Villacastín, la mujer de Pedro Fernández, difunto, Gómez de Aza y María de Santamaría, mujer de Alonso Jiménez, difuntos, vecinos de Ávila.

¹²⁶ 1484, agosto, 20. Córdoba. AGS, RGS, leg. 148408, 65.

¹²⁷ 1485, mayo, 30. Córdoba. AGS, RGS, leg. 148505, 64.

¹²⁸ 1485, noviembre, 24. Valladolid. AGS, RGS, leg. 148511, 103.

¹²⁹ 1492, diciembre, 24. Barcelona. AGS, RGS, leg. 149212, 114.

el converso Pedro Juárez¹³⁰. Además de él, muchos otros vecinos sefardíes se dedicaron en Segovia a esa labor: Isaq Atya¹³¹, Dauí Tazarte¹³², Aben Ayas¹³³ o rabí Mosén Avensuto¹³⁴.

Aunque los judíos no eran los únicos que ejercieron el oficio de prestamistas, lo cierto fue que sobre ellos hubo una cierta estigmatización que hizo que se les viese como los causantes de los “*grandes robos e males*”¹³⁵. Desde los *corpora* se detecta que es en ellos en quienes se piensa siempre para legislar y así se hace notar entre sus líneas. Lo que sí que resulta cierto es que su tradicional vinculación a este oficio hizo que un mayor número de individuos judíos se dedicase a tales menesteres. Quizá por una mejor formación profesional o por una mayor tradición familiar, los judíos se convirtieron desde muy pronto en personajes habitualmente presentes en las actividades crediticias. A este panorama se unió la tradicional visión estereotipada del judío *prestamista*, *usurero* y en constante búsqueda de perjudicar al cristiano. Obviamente, la actividad defraudadora de los préstamos fue algo frecuente en los contratos. Pero su vinculación únicamente con los judíos estuvo determinada por esa imagen constante e inmutable que se creó de ellos.

¹³⁰ En este documento, Pedro Alonso, vecino de Las Vegas, denunció que él había firmado un contrato con Jaco Gallo, que ahora se llamaba, Pedro Xuárez, sobre la venta de leña. Por ello le había cobrado muchas cuantías de maravedís. Por el impago, le había quitado por la fuerza todo su ganado. 1494, marzo, 14. Medina del Campo. AGS, RGS, leg. 149403, 319.

¹³¹ Fernando de Toros, vecino de Segovia, acusó a Isaq Atya porque le había prestado 15 000 mrs. y, como aval de pago, le había tomado varias posesiones, entre las cuales, como aval de pago, contaba con varias casas y tres huertas. Todo ello venía a valer unos 130 000 mrs. Y, a pesar de haber pagado el principal, no se las quería devolver hasta que no pagase la usura. Así llevaba tres años. Hasta que acudió al Consejo Real para denunciarlo. 1480, junio, 20. Toledo. AGS, RGS, leg. 148006, 32.

¹³² Se informó al corregidor de Segovia que Pedro de la Cruz, vecino de Losa, lugar de la ciudad, había pedido un préstamo hacía once años a Davi Tazarte. Debido a las necesidades que tenía, había aceptado un contrato simulado. En él aparecía una cantidad de compra de bueyes, en fiado, a mayor coste del habitual. De modo que se incluían en el precio los maravedís de préstamo más la usura. Y, como no pudo pagar al tiempo indicado, se le obligó de nuevo a comprar otros tantos. De nuevo, Pedro de la Cruz no pudo pagar lo acordado y pidió a su hermano, Alonso de la Cruz, que comprase esta vez más animales. La cosa se complicó cuando Davi Tazarte traspasó la obligación de pago a otro judío, Samuel Zaragoza. Y para conseguir más tiempo de plazo, el deudor dejó que este prestamista le llevase más intereses. Como venía siendo habitual, Pedro de la Cruz no pudo hacer frente a la deuda, pero esta vez fue apresado en la cárcel. Y Samuel Zaragoza le obligó a que vendiese todos sus bienes para pagarle. Cuando se promulgó el Decreto de Expulsión, Pedro de la Cruz le denunció por el fraude y reclamó sus bienes, más los 20 000 mrs. que había pagado hasta entonces en logros. Pero, en el tiempo de espera para el proceso, Samuel Zaragoza había vendido sus bienes y había salido de Castilla. 1492, julio, 21. Valladolid. AGS, RGS, leg. 149207, 176.

¹³³ Rodrigo Rubio, junto con su padre, pidieron un préstamo a Aben Ayas, a Bienveniste de Calahorra y a Yuda Levítico. Denunciaron que el logro les empobreció, hasta el punto en que como no tenían con que pagar, tuvieron que huir para evitar males mayores. 1488, marzo, 13. Valencia. AGS, RGS, leg. 148803, 64.

¹³⁴ Los Reyes Católicos ordenaron a su vasallo García de Cortés, regidor de la ciudad de Segovia, que solucionase la denuncia por préstamo logrero que había presentado Juan García, junto con otros vecinos de Segovia, contra rabí Mosén Avensuto. Martín de Fuenpíñar, Francisco Carralós, Juan de Valdesastre y Pedro Asensio pidieron un préstamo en el que Juan García, cura y clérigo, vecino de Novas de Pedro Benito, actuaba como fiador. Estos denunciaron que el préstamo se entregó a cambio de la compra de cereal, dándoles Mosén Avensuto por cada fanega un precio más alto de lo que realmente valían. Como los denunciantes no pudieron pagar a tiempo el dinero, ahora se les reclamaba 11 500 mrs. Y, por esa razón, el clérigo, al ser fiador, había sido condenado y se le había excomulgado desde hacía cuatro meses y medio. Dado que la usura era manifiesta, solicitaron que se anulase la deuda y las penas aplicadas. 1490, marzo, 8. Burgos. AGS, RGS, leg. 149003, 343.

¹³⁵ 1479, noviembre, 9. Toledo. AGS, RGS, leg. 147911, 16.

CAPÍTULO 3

Delitos contra la Honorabilidad de las Personas

La sociedad de la época poseía un muy alto concepto de la honra. El cuidado de la misma no solo implicaba a la persona como individuo, sino que su fama comprometía a todo el núcleo familiar. Su correcto mantenimiento preocupó a todos los escalafones sociales y, sobre todo, la oligarquía urbana fue quien más se preocupó por ella. Por tanto, no solo se solía sancionar al injuriador con la pena especificada en la legislación¹³⁶, sino que, si el injuriado pertenecía a esta élite urbana, se obligaba al acusado a desdecirse¹³⁷.

Las opciones de transgresión de la honorabilidad de los individuos podían hacerse de varias formas. La más conocida, como nos podemos imaginar, fue el insulto.

Quizá uno de los más usados era el de *judío*. Su uso deshonoroso no tuvo las mismas implicaciones políticas antes que después de que se expulsase a esta minoría de Castilla. El hecho de que se catalogase así a una persona podía suponer, después de 1492, motivo de sospecha para el Santo Oficio. Por eso, cuando Juan de Villanueva llamó *judío* a Diego de Santiago y este le denunció, se le exigió probarlo. Y, como aquél no pudo hacerlo, le condenaron con una pena importante, el destierro de la ciudad de Segovia durante un mes¹³⁸. Con la expulsión no solo se sancionaba al acusado, sino que se ponía tierra y tiempo de por medio entre los vecinos enfrentados, y se evitaban conflictos mayores en caliente.

Entre Gabriel Rico y el cabildo de tejedores de Segovia sucedió un ultraje parecido que ponía en cuestión la legalidad de los injuriados¹³⁹. Denunciaron aquellos que, sin haberle causado mal alguno, Gabriel había afirmado que todos los tenedores de paños de la ciudad eran unos ladrones. El alcalde segoviano, Gerónimo de Madrid, le apresó en la cárcel. Él se defendió diciendo que no había dicho exactamente eso, sino que se refería a una serie de personas en concreto que *“merescían pena por las cosas que hasyan”*. Los alcaldes de la Chancillería de Valladolid lo dieron por probado y ordenaron a los tejedores pedirle perdón públicamente. Pero, igualmente, se ordenó a Gabriel Rico que no volviese a afirmar nada de eso, so pena de 5 000 mrs.

¹³⁶ *Nueva recopilación*, VIII, 9, 1.

¹³⁷ La diferencia social entre injuriador e injuriado también influía. *Nueva recopilación*, VI, 10, 3.

¹³⁸ 1510, abril, 4. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 247, 11.

¹³⁹ 1499, abril, 26. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 133, 19.

Otros improprios que podemos encontrarnos en el archivo pueden ser *bellaco*, *borracho* o *ladrón*, que fueron los que Sebastián de Buisa, escribano y notario de la catedral, utilizó para insultar a Diego de Nieva¹⁴⁰. O *“bellaca, loca e desvariada”*, que fue lo que llamó Francisca de Cuéllar a Isabel, mujer de Francisco de la Sal¹⁴¹. En este último caso, no solo se utilizaron esos adjetivos ofensivos. Sino que la afrenta fue mucho más allá, aireando historias vilipendiosas. En el proceso, Francisco de la Sal denunció que Francisca de Cuéllar, con propósito de injuriar a su mujer *“y a él como su marido”* dijo sobre ella *“muchas e muy feas palabras”*, como las que hemos visto. Pero, además, afirmó que su suegro y padre de Isabel, Mateo Seguro, había vendido la virginidad de su hija a los recaudadores de la Cruzada, por la cantidad de 10 000 mrs.

Francisca de Cuéllar, en su defensa, presentó un argumento, cuanto menos, sorprendente. Dijo que eso había sucedido antes de que ambos se casasen. Por ello, él no había recibido injuria alguna. Quizá esa estrategia defensiva pretendía eliminarle a él del proceso y, por tanto, que la sentencia contra ella fuese menor. Sin embargo, no pudo probar esas acusaciones. Y, por ello se la condenó a desdecirse públicamente ante los alcaldes y regidores de la ciudad, admitiendo que todo lo dicho había sido por enojo. Además, se la condenó a que pagase 300 sueldos, la mitad para la Cámara y el resto para los querellantes, más las costas del proceso.

Los excesos verbales, las respuestas locuaces y temerarias, alejadas muchas veces de la ortodoxia, suponían un campo de cultivo para posibles enfrentamientos posteriores. Por ello, cuestiones que a nosotros nos parecen el resultado de cierta ligereza verbal, eran entendidas, sin embargo, como algo que debía ser perseguido y penado con gravedad.

Es interesante la reflexión que Hernán López, vecino de Segovia, envió a la reina Juana sobre estas cuestiones:

“Muy poderosa sennora. Hernán López, vesino de la çibdad de Segouia, por sy e en nonbre del común e çibdadanos de la dicha çibdad, besa las reales manos de vuestra alteza. Y dize que algunas vezes, ha acaheçido venir en la dicha çibdad e lugares de su tierra, algunas personas con otros e se dizen palabras livianas e acahecen que dan quexa vnas de otras personas sobrello ante la justiçia de la dicha çibdad. E, al tienpo que la dicha justiçia sentençia en las dichas cabsas condena a las partes a que se desdigan de los que dixeron públicamente, allende de les condenar en la pena de los çient maravedís de calunia avnque las palabras que se ayan dicho sean livianas e cosas muy leves, e no de las çinco palabras que la ley permite que se desdigan de donde redunde que muchas personas asy omnes como mugeres, vecinos de la dicha çibdad e tierra e avitantes en ella, quedan ynfames. Suplicamos a vuestra alteza mande dar su carta e prouisyón para las dichas justiçias por la qual les mande que quando las dichas palabras non fueren de las dichas çinco palabras de la ley como se sentencia en esta su real corte e en las otras çibdades de sus reynos, non condenen a persona alguna a que se desdiga más de en la dicha pena de la cámara, non aviendo dicho tal persona alguna de las dichas çinco palabras ynjuriosas, contenidas en la dicha ley, las quales suplicamos a vuestra alteza mande declarar en su carta e prouisyón

¹⁴⁰ Además, nos dice, que *“le dixo muchas palabras feas e ynjuriosas”*, le golpeó *“con los pies, a manera de coces”* y le dio una bofetada en el rostro. Se ordenó al corregidor que le apresase, lo investigase y administrase justicia. 1501, mayo, 11. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150105, 180.

¹⁴¹ 1491, noviembre, 12. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 41, 55.

*real, que sobre esto dize. En lo qual, vuestra alteza, a la dicha çibdad e su tierra e vecinos della hará mucho bien e merçed*¹⁴².

La diferente valoración que estableció Hernán López no hace sino poner en evidencia un paso hacia la banalización de los insultos. Por ello se solicitaba la facilidad del proceso, aunque hay una cuestión más interesante si cabe: el mantenimiento de las sanciones más importantes quedaron para las cinco palabras¹⁴³; es decir, para *gafo*, *sodomita*, *cornudo*, *traidor* y *hereje*, y, en el caso de las mujeres, se añadía a aquellos que llamasen *puta* a una mujer que tuviese esposo. A fin de cuentas, *las cinco palabras* no hacen sino recordar los valores más perseguidos por la sociedad de finales del siglo XV y de principios del siglo XVI, y que se transmitirá a lo largo de las décadas siguientes.

Las enemistades eran la fuente perfecta para que emanasen todo tipo de ultrajes. Pedro del Valle denunció que, por esos enfrentamientos, Mencía Juárez y Leonor Suárez, su hija, iban diciendo por la ciudad cosas deshonestas de él, sin que se nos especifique de que se trataba. Por ello, *“su honrra rescibe mucho detrimento”*. Además, como dicha familia tenía mucha amistad con el corregidor y con su esposa, este no había querido ayudarle en su denuncia. Por eso, los Reyes Católicos ordenaron al alcalde, bachiller de Arenillas, que se encargase de ello¹⁴⁴.

En una sociedad como la de finales de la Edad Media, los enfrentamientos entre las familias de la élite llevaban consigo este tipo de ofensas. Los ultrajes, fruto de los enfrentamientos previos, podían presentarse en cualquier momento, e incluso en aquellos lugares donde la escenografía de la oligarquía urbana más se mostraba. Veamos un ejemplo. El día de San Miguel del año 1496, cuando Beatriz de Argote, mujer de Francisco Sedeño, estaba en la iglesia del mismo nombre, fue injuriada por Antón de Mesa¹⁴⁵. Cuando este llegó, la quitó *“por nuestra propia abtoridad”* del sitio donde estaba sentada. Dijo que aquel sitio era suyo, de su mujer y de sus hermanas.

Beatriz de Argote lo consideró *“una mengua e ynjurja”*. Y provocó un enfrentamiento que terminó escandalizando a todos los que allí estaban. Las autoridades sentenciaron que Antón de Mesa no había actuado correctamente. Y por ello se le obligó a que en un día de fiesta mayor devolviese a Beatriz de Argote al sitio donde estuvo sentada ese día. Y allí mismo, frente a toda la comunidad, le pidiese perdón. Además, le condenaron en el pago de las costas del proceso.

¹⁴² s.a., s.m., s.d. S.I. AGS, CÁMARA DE CASTILLA, PUEBLOS, leg. 19, 73.

¹⁴³ *“Qualquier que a otro denostare, y le dixere gafo, o sodomético, o cornudo, o traydor, o hereje, o a muger que tenga marido puta, o otros denuestos semejantes, desdígalo ante el Alcalde, y ante hombres buenos al plaço que el Alcalde le pusiere: y peche trecientos sueldos; y por ellos mil y docientos marauedis: la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el querrelloso: y si fuere hijodalgo el que dixere los dichos denuestos, no sea condenado a que se desdiga por ello, y pague quinientos sueldos, y por ellos dos mil marauedis: la mitad para nuestra Camara, y la mitad para el querrelloso y demas desto el luez le ponga la mas pena que le pareciere, segun la calidad de las personas, y de las palabras. Y si hombre de otra ley se tornare Christiano, y alguno le llamare tornadizo, o marrano, o otras palabras semejantes, peche diez mil marauedis para nuestra Camara, y otros tantos al querrelloso”*. Nueva Recopilación, 8, 10, 2.

¹⁴⁴ 1496, diciembre, 17. Burgos. AGS, RGS, leg. 149612, 273.

¹⁴⁵ 1497, enero, 20. Burgos. AGS, RGS, leg. 149701, 208.

CAPÍTULO 4

Delitos contra la Doctrina Eclesiástica

La fe católica fue un punto importante que determinaba la propia concepción de la monarquía castellana. Por esa razón, el hecho de condenar los delitos que iban contra la ortodoxia se consideró una necesidad prioritaria para la Corona.

Sin embargo, este tipo delictivo no fue muy habitual en los archivos, aunque sí se dio en mayor medida en aquellas causas que pasaron ante los tribunales de la Inquisición. Ya hemos visto el problema particular de Segovia con respecto a la conservación de los documentos de procesos inquisitoriales para nuestros años de estudio. Por tanto, la realidad que se nos presenta está muy sesgada.

Con respecto a los herejes segovianos, tenemos conocimiento de un gran número de denunciados no por sus causas, sino a través de la reclamación de sus bienes que se hicieron por parte de sus familiares. Los condenados por herejía que vemos pertenecen en muchas ocasiones a representantes de la oligarquía urbana, fruto del proceso de ingreso de los conversos a la cúspide del poder. Algunos fueron condenados en vida, pero es curioso cómo otros muchos fueron condenados después de muertos, por lo que sus restos fueron desenterrados y quemados para que no quedasen sin castigo¹⁴⁶.

El hecho de que una persona fuese declarada hereje no solo le afectaba a él como individuo. Muy al contrario, toda su familia quedaba estigmatizada. Pero, además, la ley preservaba que sus descendientes, entre otras cosas, quedasen inhabilitados de por vida para poder ejercer cualquier oficio público. Eso fue lo que le sucedió a Alonso de Villarreal, en quien había renunciado su abuelo el oficio de escribano del número. Tras su muerte, fue declarado hereje y, por ello, quedó desposeído del cargo y de la posibilidad de ejercerlo¹⁴⁷.

No nos han llegado casos de blasfemias¹⁴⁸ que, por otro lado, suelen ser los más habituales. En cuanto a los casos de hechicería, contamos con algunas denuncias, pero en ninguno de ellos se confirmaba esa actividad en los acusados. Y es que éste era un tipo

¹⁴⁶ El escribano del número de Segovia, Diego López de Cuéllar fue declarado hereje después de muerto, junto con su consuegro, Alonso Díaz de Villarreal. 1490, abril, 9. Sevilla. AGS, RGS, leg. 149004, 23.

¹⁴⁷ 1490, abril, 9. Sevilla. AGS, RGS, leg. 149004, 23.

¹⁴⁸ En el *Ordenamiento de Montalvo* (VIII, 8, 2) se prescribió que a los blasfemos se les condenase a la amputación de la lengua.

de acusación que fue utilizado muy frecuentemente para poner contra las cuerdas a los individuos con los que se pudiese tener conflictos.

Abraham Seneor, *rab* de Corte y juez de los judíos castellanos, denunció al maestre Juan de Talavera, de este crimen¹⁴⁹. La acusación respondía a un enfrentamiento previo entre los dos hombres, ya que Abraham Seneor estaba en contra de que Juan de Talavera fuese nombrado escribano del juzgado de judíos y encargado de los repartimientos¹⁵⁰. En primer lugar, se oponía porque ese nuevo cargo entraba en conflicto con las atribuciones del rabino mayor. Además, Juan de Talavera le había denunciado por el cobro indebido de impuestos¹⁵¹.

Y no fue el único que por intereses recurrió a estas acusaciones. El bachiller Pedro Ruiz de Noreña acusó a su hermana, Catalina Ruiz, de haber cometido adulterio y realizar maleficios con un criado suyo¹⁵²; pero ya desde el comienzo se sospechaba que había puesto esas acusaciones de forma malintencionada. Se consideró que con ellas aquel pretendía desheredar a su hermana y quedarse con los bienes que ella había recibido de sus padres¹⁵³.

La historiografía está de acuerdo en afirmar que la hechicería fue un arte principalmente dominado por las mujeres¹⁵⁴. Y son muy escasos los ejemplos de hombres que practicasen las artes de bebedizos y otras triquiñuelas. Sin embargo, en Segovia contamos con un ejemplo muy particular: Pedro Gómez de Porras y su criado, Gómez de Peñalosa, fueron acusados por la familia de la difunta Juana de Lama, esposa del primero, de haberla asesinado tras darle a beber "*ciertas yeruas ponçonosas*"¹⁵⁵. Sin embargo, no pudo probarse el asesinato, con lo que la utilización de bebedizos no pudo ser juzgada.

Pero, como hemos dicho, la sospecha recaía frecuentemente sobre las mujeres. Y es muy evidente en el caso que vamos a ver a continuación: María de Coca, mujer de Gonzalo Herrero, vecino de Segovia, fue acusada de hechicería, a pesar de que fueron varios los varones que participaron en un ritual¹⁵⁶.

Parece ser que en la ciudad había rumores de que en su casa había escondido un tesoro. Tanto ella como su esposo, sus criados y sus hijos, junto con Alonso Álvarez, capellán de Luis de Mesa, Pedro de Valesano y Mayor Caballero hicieron juramento de encubrirse y, así, evitar que otros se enterasen y denunciasen las artes que iban a utilizar para encontrarlo. También juraron que, si lo encontraban, solo se quedarían con un quinto del total y el resto lo entregarían a la iglesia, aunque imaginamos que este argumento más bien buscaba reducir la pena que les pudiera caer, una vez abierto el proceso. Igualmente, se lo hicieron saber a García de Cortés, que por entonces era el

¹⁴⁹ 1485, diciembre, 19. Alcalá de Henares. AGS, RGS, leg. 148512, 136.

¹⁵⁰ 1485, febrero, 1. Sevilla. AGS, RGS, leg. 148502, 274 y 1485, febrero, 1. Sevilla. AGS, RGS, leg. 148502, 272.

¹⁵¹ 1485, febrero, 1. Sevilla. AGS, RGS, leg. 148502, 273.

¹⁵² 1494, julio, 16. Segovia. AGS, RGS, leg. 149407, 265.

¹⁵³ 1494, noviembre, 6. Madrid. AGS, RGS, leg. 149411, 453.

¹⁵⁴ BAZÁN DÍAZ, I.: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco...*, p. 193.

¹⁵⁵ 1495, febrero, 12. Madrid. AGS, RGS, leg. 149502, 555.

¹⁵⁶ 1493, marzo, 9. Olmedo. AGS, RGS, leg. 149303, 315.

corregidor de la ciudad, y este dio el visto bueno para que lo ejecutasen. También ordenó a uno de sus alguaciles, Pedro de Robles, que se encargase de vigilar el asunto.

Afirmaba María que todos *“fizieron vna candela en ciertos días e oras e con ciertas yeruas e conjuros”*. Participaron todos los sobredichos, junto con el alguacil, pero ella adujo que durante el momento de los conjuros, ella no estaba presente. Sin embargo, denunció que esto fue utilizado en su contra con otros propósitos más materiales. Parece ser que, cuando su marido murió, los hijos de su primera esposa y los hermanos de esta *“la maltrataron e la mesaron e arrastraron”* para que saliese de la casa. La razón era que esa propiedad había pertenecido a la primera esposa de su marido y él la había heredado. Y, aunque ahora había pasado a ella por testamento, los que se creían sus herederos habían hecho lo imposible por echarla. De hecho, cuando falleció su esposo, habían sacado la candela de donde se guardaba y la habían denunciado por ejercer la hechicería.

Por esa razón, el corregidor Día Sánchez de Quesada la condenó a ser llevada por las calles *“a la vergüenza pública e açotar públicamente por esa dicha cibdad”* mientras se pregonaban sus crímenes. *“E que la fezistes poner al pescueco la dicha candela e vna caxa en que el dicho su marido la tenía”*. Después se la desterró, pena que se guardaba solo para los casos más graves.

Ella acudió a los Reyes Católicos porque entendía que se la había maltratado gravemente por ser *“pobre e bihuda e non tener dineros con que seguir su cabsa”*; cuestiones, todas, que como hemos visto antes eran dificultades con las que se podían encontrar las personas para proseguir procesos judiciales. De hecho, en su acusación incidía en el diferente calibre con que se la trató con respecto a otros acusados. Y puso el ejemplo de Pedro de Valisano, que por el mismo delito fue apresado y por 4 000 mrs. se le soltó, sin imponerle otro tipo de pena.

La hechicería fue un tipo de superstición en la que incurrió un gran número de personas, sobre todo mujeres. El hecho de que no haya llegado hasta nosotros abundantes documentos que atestigüen esta práctica en Segovia, no quiere decir que no lo hubiera y que no se persiguiera, porque su práctica reiterada fue algo que preocupó y mucho a las autoridades de las ciudades y a la Santa Inquisición.

Hubo muchas diferencias regionales, pues el norte peninsular se diferenció mucho en sus prácticas de la zona más meridional. Pero, aun así, no debemos pensar en esa imagen estereotipada que ha llegado hasta nosotros, fruto de las grandes quemas de brujas del centro y el norte de Europa. La realidad en el Mediterráneo fue muy distinta. De hecho, para el gran especialista B. P. Levack¹⁵⁷, la actividad contra la brujería que se realizó al sur fue muy discreta.

Además, en el caso hispano se observa un profundo recelo por parte de los tribunales laicos y eclesiásticos a tratar este asunto desde una perspectiva ocultista. La clave residía en la concepción que se tenía de la propia bruja por parte de los oficiales de justicia. A las mujeres se las podía tachar de brujas, públicamente reconocidas y de elaborar maleficios, pero se creía que formaba parte más de una cuestión supersti-

¹⁵⁷ LEVACK, B. P.: *La caza de brujas en la Europa moderna*, Madrid, 1995.

ciosa que de la propia intervención del maligno. Por ello, lo habitual fue que las sentencias buscasen más la reeducación en esas prácticas. En los casos más reiterados, se solían aplicar penas de destierro, pero si ponían en peligro la vida de las personas acababan con la de alguien y ponían en quite la armonía social, se podía sentenciar a las supuestas brujas a muerte en la hoguera.

Ni siquiera en esos casos la Iglesia aplicaba la pena. Eran los oficiales de la justicia del rey los que la ejecutaban. Y, cuando se procedía de este modo, la vida de la comunidad quedaba totalmente alterada por la teatralización y la escenografía que llegaba a montarse. Frente a las sentencias públicas de muerte por cuchillo o en la horca se ofrecía un espectáculo nuevo, el de la hoguera, que se convertía en fuente de reclamo por el interés que levantaba entre los vecinos.

Sin embargo, la agonía del condenado era algo que quedaba en las conciencias de los espectadores. El uso del fuego como purificación venía a sancionar la malignidad de los hechos cometidos, pero, al tiempo, se incidía en las conciencias de aquellos que, muy habitualmente, usaban de dichos saberes. La ejecución de los condenados se teñía con el fuego, el humo y el calor asfixiante, con los gritos de dolor, el olor a carne quemada y, en definitiva, el sufrimiento desmesurado y la agonía de una muerte tan dolorosa.

Era entonces cuando se aplicaba toda la ideología, al más puro estilo inquisitorial. Se intensificaba la concepción del pecado y se buscaba extender el miedo sobre las conciencias, para que los vecinos no se acogiesen a esas prácticas. La condena pública pasaba a ser ejemplarizante y moralizadora.

CAPÍTULO 5

Delitos contra las Libertades Individuales: sexo, género y otras opciones de vida

Asistimos a partir de estas líneas a una tipología delictiva que respondía a ciertas consideraciones sociales y doctrinales que chocaba con los modos tradicionales de actuación de las personas. Serán motivo de análisis los adulterios, la bigamia, el amancebamiento y la sodomía, así como las violaciones o los raptos. Sobre estos dos últimos, aunque este tipo de abusos podríamos haberlos tratado en el capítulo dedicado a las agresiones, debe aclararse que consideramos que es mejor hacerlo aquí, pues se trata de un tipo de ataque que además de violencia física, atentaba de lleno contra la libertad de elección de la víctimas; y sus implicaciones sociales estaban más en consonancia con las prerrogativas culturales que vamos a tratar ahora.

En ningún otro capítulo de este estudio nos vamos a encontrar con delitos que resultaron así considerados por los convencionalismos sociales, culturales o doctrinales. Mujeres y homosexuales fueron los protagonistas mayoritarios, a quienes las autoridades de justicia persiguieron sin tregua. Pues, aunque no se trató de crímenes que se diesen con demasiada frecuencia, sin embargo, sí que fueron tratados por la justicia con extremada dureza. En ocasiones, incluso más que los propios homicidios. Y es que en la aplicación de sus penas se buscó, más que en otros casos, influir sobre las conciencias del resto de vecinos. La *publicitación* de las condenas, los sometimientos a la vergüenza pública y los escarnios corporales fueron los más utilizados.

Frecuentemente, las uniones pactadas por las familias obligaban a legalizar voluntades que no provenían, precisamente, de los futuros esposos. Y por ello, *a posteriori*, derivaban frustraciones e insatisfacciones, que incluso podían acabar en situaciones de violencia. Por esa razón, desde el marco eclesiástico se instó, a que los contrayentes acudiesen al enlace con libertad, para así evitar muchos de estos males¹⁵⁸. Pero el matrimonio no solo debía contar con el visto bueno de los contrayentes, sino también con el de la familia. Por tanto, toda esa teórica libertad que se propugnaba quedaba desvirtuada ante las tutelas paternas. Sobre todo en el caso de las mujeres. Y, por ello, terminaron dándose situaciones de fuerza mayor.

¹⁵⁸ LORENZO PINAR, F. J.: "Actitudes violentas en torno a la formación y disolución del matrimonio en Castilla durante la Edad Moderna", *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, coords. J. I. Fortea Pérez, J. E. Gelabert González y T. A. Mantecón Movellán, Santander, 2002, pp. 162-163.

Es el caso de los raptos, aunque en ellos debemos atender a dos situaciones diferentes, en función de la libertad o no de las mujeres sobre las que se actuaba. El que nos interesa ahora analizar no parece muy claro que se ejecutase guardando la voluntad femenina. Pero esto es difícil de ver porque normalmente no son las víctimas las que tienen voz en la documentación de los archivos, sino sus padres. Y, cuando estos lo denunciaban, siempre se aludía a que los hechos se habían llevado a cabo contra la voluntad de la hija. De un modo o de otro, se trató de situaciones de fuerza, que conllevaban violaciones y que, si bien luego se formalizaban con un matrimonio, no siempre fueron signo de esa intención. En ocasiones, constituían una consecuencia de conflictos entre familias.

Veamos el caso del rapto de la hija de Juan de Velasco para entender mejor a qué nos referimos. Del proceso, solo han llegado a nosotros unos cuantos documentos de una causa que, por lo que parece, debió aglutinar un número muy amplio de disposiciones judiciales. Parece ser que, estando Isabel Velázquez en su casa, varios hombres del bachiller Pedro Ruiz de Noreña¹⁵⁹ entraron en ella y se la llevaron. Y, “*no contento de la aver sacado*”, nos decía que la llevaron a casa del bachiller, donde “*la estrupó*¹⁶⁰ y se acostó con ella carnalmente”.

No sabemos qué motivó una acción tan mal considerada, si el mero deseo carnal o alguna cuestión relativa a enfrentamientos entre la oligarquía, pues el bachiller de Noreña atentó directamente contra los Velasco, sabiendo que una familia como la de ellos, con tanta influencia en el reino, no iba a dejar el asunto así. De una forma o de otra, no debemos dejar de valorar la propia personalidad de Pedro Ruiz de Noreña, un hombre que, como veremos más adelante, no dudó en realizar todo tipo de excesos y levantar calumnias contra su hermana por hacerse con los bienes de una herencia. Quizá el hecho de considerarse impune en Segovia le llevó a actuar de un modo que no deja de sorprendernos.

Y, como era de esperar, los Velasco no iban a dejar este crimen sin sentencia. No nos ha llegado hasta nosotros el proceso que se abrió contra el bachiller, pero sí otra denuncia de Francisco Gómez que acusó a Juan de Velasco y su mujer, Beatriz Alonso de Castroverde, aduciendo que, desde hacía cinco años, habían sido “*tratantes y sabidores*” y “*e cobradores e alcahuetes*” de su hija Isabel¹⁶¹. Afirmaba Gómez que esta había “*tenido amores*” con muchas personas y que ellos lo sabían, e incluso habían actuado como alcahuetes.

Por esa razón, el corregidor, Diego Ruiz de Montalvo, y los alcaldes ordenaron apresarles, bajo la custodia de Sancho Peraile. Y no sabemos muy bien por qué razón, quizá por los intereses de los propios jueces, la sentencia prosperó y se dio sobre ellos una resolución condenatoria. Sin embargo, Juan de Velasco apeló a los alcaldes de la chancillería.

¹⁵⁹ Entre ellos, su criado, Domingo de Azpeitia, a quien corresponde este proceso de la Chancillería de Valladolid. La sentencia, dada en rebeldía –pues ni se presentó a los requerimientos judiciales– estableció la pena de destierro por un año más el pago de 5 819 mrs. de costas del proceso. 1499, agosto, 24. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 136, 16.

¹⁶⁰ La documentación de esta época diferencia muy bien entre estupro y forzamientos. Los primeros eran agresiones que se llevaban a cabo sobre mujeres muy jóvenes, que aún no tenían el periodo o acababan de empezar con él.

¹⁶¹ 1499, agosto, s.d. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 136, 2.

Cuando desde allí emplazaron a Francisco Gómez para defenderse, no se presentó y le fue acusada su rebeldía. Además, Juan de Velasco era una “*persona vil, e tornadizo e de mal trato e vida e conversación*”. Ya hemos visto lo que todo esto implicaba a nivel judicial. Además, los Velasco añadieron que las personas que aquel había presentado como testigos, en el proceso previo a la apelación a la chancillería, eran personas también “*viles, rahoze e sus henemigos*”¹⁶². Y, entre ellos, estaba el bachiller Pedro Ruiz de Noreña. Pues, según afirmaban los Velasco, Francisco Gómez les habría denunciado con esas acusaciones, solo para favorecer la causa abierta que tenían contra él por haber “*estrupado*” y “*dormido con ella carnalmente*”. De este modo, buscaba Gómez presionarles para que retirasen su denuncia.

Por la sentencia definitiva, los jueces absolvieron a los Velasco de esa mácula e impusieron perpetuo silencio. Pero, por sorprendente que parezca, solo se condenó a Francisco Gómez al pago de las costas del proceso. En concreto, 3 806 mrs. Es realmente extraño que una infamia como la que se presentó en el tribunal, junto con la sospecha de una conspiración en torno a ella, no recibiese un castigo mayor. Y aunque los Velasco se quejaron, no se amplió la condena con las penas que se reservaban para falso testimonio, porque ellos tampoco pudieron probar sus sospechas.

Como dijimos más arriba, no se ha conservado el proceso contra el bachiller, pero por noticias posteriores sabemos que se le tuvo que ordenar que respondiese ante su infamia, contrayendo matrimonio con Isabel de Velasco¹⁶³. Porque debemos entender que, en la sociedad de la época, y, sobre todo, por el hecho de que la infamia se diese en una familia tan pudiente, hacía que en el acuerdo no primase ni la protección de la menor, ni sus deseos. El interés radicaba en resarcir a la estirpe de su deshonra, casando a la muchacha forzada con su propio violador.

No parece que Noreña cumpliera con lo pactado. En torno a febrero de 1501 hay varios movimientos en la ciudad que así lo atestiguan. Parece ser que el bachiller alegó que no lo cumpliría porque ya estaba desposado y había consumado su matrimonio¹⁶⁴. Por ese motivo, Juan de Velasco habría pedido que el obispo de la ciudad, con el que mantenía lazos de fidelidad, le apresase y le juzgase. Y fue encarcelado en la prisión del palacio episcopal.

Desde allí, son varios los requerimientos que el bachiller hizo ante los Reyes Católicos para que lo liberasen. Y, por extraño que nos parezca, Isabel y Fernando así lo ordenaron hasta dos veces¹⁶⁵, bajo la excusa de que su persona era necesaria para una serie de procesos que Segovia estaba llevando para reclamar unos términos de Navalcarnero. Para apaciguar a los Velasco, Isabel y Fernando ordenaron que, a cambio de liberarle, debía dar fianza de cumplimiento de la sentencia, bajo pena de 200 000 mrs.

¹⁶² Y muchos más como “*ynfames e prejueros e descomulgados e beodos continuos e frequentadores de tavernas e ladrones*”.

¹⁶³ Quizá no existiese tal proceso y el mandato se llevó a cabo entre las partes, con árbitros que determinasen cuál sería la opción más beneficiosa para ambos.

¹⁶⁴ 1501, febrero, 2. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150102, 312.

¹⁶⁵ 1501, febrero, 2. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150102, 312 y 1501, febrero, 10. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150102, 316.

Sin embargo, tanto el obispo como Juan de Velasco ordenaron al alguacil y a otros hombres que lo llevasen hasta la prisión de Turégano y allí fuese encerrado para el resto de sus días. Le salvó la compra de uno de esos oficiales, un tal Luis Vázquez, que aceptó el cohecho de “*cuatro o cinco piezas de oro*”, a cambio de ayudarle a escapar la noche antes del día en que iba a ser trasladado¹⁶⁶.

De nuevo, los Reyes Católicos volvieron a actuar, aunque desconocemos los motivos que les llevaban a ello. Y ordenaron a Juan de Velasco tramitar cualquier proceso contra el bachiller Noreña a través del consejo y no en el tribunal episcopal, donde se sabía que su familia tenía cierta influencia¹⁶⁷.

Una mujer forzada era fácilmente repudiada por el resto de hombres que podían optar al casamiento. Por eso, las violaciones eran fuertemente sancionables y, por lo común, se solía obligar al agresor a casarse con su víctima o a entregarle una compensación económica muy importante que, como dote, pudiese atraer a futuros esposos. Porque, tras la injuria, la mujer, además de mancillada corporalmente, quedaba expuesta a la comunidad bajo esa mácula. Si, además, tenía la mala suerte de quedarse embarazada, los problemas aumentaban. Por ello, se entendía que la prioridad era facilitar su matrimonio.

Las criadas eran un colectivo muy expuesto a este tipo de situaciones. Juana Díaz parece ser que trabajaba como tal en casa de un clérigo llamado Pedro Colchero. La mujer denunció que, durante la pestilencia que azotó a Segovia, se trasladó con él a Sonsoto, una aldea de la ciudad. Y que, allí, él la forzó “*e corronpió su vyrguinidad*”¹⁶⁸. Jorge Amador, otro hombre de Iglesia, hizo lo mismo con Isabel Camapanera. La envió a una huerta que tenía en las afueras de Segovia, y él fue tras ella. Juana nos dice que “*con poco temor de Dios e en menosprecio de la nuestra justicia*” la violó “*e la corronpió e hurtó su virginidad*”. Parece ser que, tras la agresión, ella recorrió las calles, “*dando vozes e quexandose del danno e fuerca quel dicho Salcedo le avía hecho*”. Pero no nos han llegado ninguna de las dos sentencias.

A pesar de que las pragmáticas del reino reservaban la pena de muerte a aquellos que violaban a doncellas¹⁶⁹, la realidad era muy diferente. En la mayoría de las ocasiones no se aplicaba la pena capital y solía permutarse por un tiempo de destierro y una fuerte cuantía que, usada como dote, pudiese facilitar el posterior casamiento de la víctima. Veamos un ejemplo a este respecto.

Catalina Hernando, vecina de Segovia, acusó a Diego de Ayllón de haberla agredido sexualmente cuando todavía ella era doncella¹⁷⁰. Durante el proceso explicó cómo, durante muchos días, fue forzada por el acusado que “*la corronpió e ovo su virsygüidad*”. El teniente de corregidor ordenó el apresamiento de aquel. Y, en su defensa, no pudo aportar prueba alguna que le mermase la pena. Así pues, fue condenado a ser azotado públicamente mientras recorría las calles de Segovia. Se le desterró por cinco años y también se le condenó al pago de las costas del proceso.

¹⁶⁶ 1501, febrero, 27. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150102, 385.

¹⁶⁷ 1501, febrero, 28. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150102, 387.

¹⁶⁸ 1489, enero, 27. Valladolid. AGS, RGS, leg. 148901, 350.

¹⁶⁹ *Partidas* VII, 20, 3.

¹⁷⁰ 1505, septiembre, 25. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 201, 24.

Pero la sentencia fue apelada por Diego de Ayllón a los alcaldes de la Chancillería de Valladolid. Estos la aceptaron y entendieron que había sido muy excesiva. Por ello la revocaron y le condenaron a cuatro meses de destierro, con cinco leguas de distancia. También le condenaron a pagar 10 000 mrs. a Catalina para su dote, más 920 mrs. de gastos del proceso.

Otra de la forma de saldar este tipo de crimen era, como ya hemos visto, la promesa de matrimonio. De hecho, muchas de estas violaciones son presentadas así ante la justicia, aunque no hubiera habido agresión a la víctima. Sin embargo, se considera que las mismas eran inducidas a mantener relaciones sexuales bajo una promesa de casamiento que, luego, no se cumplía.

María de Segovia¹⁷¹, huérfana de padre y madre, vivía con su tía desde hacía veinte años *“con mucha bondad e castidad”* según se apunta. Pero fue *“atraída e engannada”* por Juan Merino. El cual, *“con palabras engannosas e prometyendo e dándole su fe e palabra de se casar con ella”*, y según ella afirmó, *“la corronpió e ovo su virginydad”*. En esta denuncia se añadieron una serie de condicionantes, tendentes a que la acusación tuviese más fuerza. El hecho de que María fuese huérfana, que la violación se hiciese en el campo, cuando estaba a solas y rezando, son apuntes que no solo quisieron mostrar a la víctima como una mujer buena y casta, sino que buscaban presentar a su agresor como un hombre engañoso, corrupto y que no respetaba ni siquiera el momento religioso en que se hallaba María.

Y esto tiene una explicación. Ella no denunció la agresión en su momento, sino mucho tiempo después. La razón de esta decisión desacertada radicó en que Juan Merino la prometió que se casaría con ella, a pesar de ser *“fijo de onbre onrrado”*. Sin embargo, no cumplió su palabra. Y el problema se agravó cuando María descubrió que estaba embarazada. A pesar de que ella se lo reclamó en multitud de ocasiones, él solo se excusaba, diciendo que temía la reacción de su padre.

Y, así, Juan Merino alargó el asunto hasta que ella dio a luz. Y, cuando tuvo el bebé, él negó la agresión. De manera que *“ella quedaba desonrrada e menguada e perdida”*. Fue entonces cuando acudió a la justicia, para que se le obligase al agresor a casarse con ella o le diese una cantidad de dinero suficiente en compensación.

El corregidor de Segovia inició una investigación y ordenó apresar a Juan Merino. Pero el alguacil no pudo hallarlo. Se pregonó su requerimiento judicial y, como tampoco se presentó, se le tomó como *“fechor e cometedor”*. Los alcaldes sentenciaron que allí donde fuese encontrado que se le encarcelase; que después se le expusiese a la vergüenza pública, sacándolo de la prisión, a lomos de un asno, con la soga al cuello. Y así fuese llevado por las calles, mientras un pregonero fuese narrando sus crímenes. Tras ello, se ordenó darle cien azotes, *“porque a él sea castigo e a otros exemplo”*. Además, se le desterró de Segovia y sus arrabales, de su tierra, de Peñalosa de la Sierra y de allí donde su familia tuviese posesiones por el tiempo que consideren los alcaldes. Y, por último, se le condenó a pagar las costas del proceso, cuantificadas en 701 mrs.

¹⁷¹ 1494, octubre, 13. Madrid. AGS, RGS, leg. 149410, 435.

En otras ocasiones en las que se dio incumplimiento de promesas de matrimonio no se aplicaron penas tan duras. En el caso de Gonzalo de la Peña se le condenó a pagar 50 doblas castellanas como multa por no guardar la promesa de matrimonio a la hija del maestro Luis, físico, a la que había violado¹⁷².

Sin embargo, cabe preguntarse hasta qué punto podemos valorar la dimensión de un crimen como el de la violación. Este tipo de delito guarda muchos silencios documentales por la repercusión que podía conllevar publicitarlo. Las repercusiones sociales que se derivaban eran fuente de reclamo para posteriores rechazos de la propia comunidad. Además, se deshonraba a la mujer, y muchas de ellas no estaban en condiciones de abrir un proceso porque no contaban ni con el apoyo familiar ni con la independencia económica para abrir la causa. Debemos tener en cuenta que, aunque no contemos con ninguna noticia para Segovia, muchas de estas violaciones se producían dentro del entorno familiar, lo que entorpecía aún más la posibilidad de acudir a la justicia.

Lo que se esperaba de las mujeres condicionaba su vida hasta tal punto que las convertía en víctimas de su propia condición de género. De doncella casta y obediente, se pasaba a esposa madre y sumisa, para luego acabar la vida como viuda honesta. Y todo esto se debía hacer intentando salvaguardar un cuerpo perseguido por múltiples agresores que, además de mancharlas por dentro, las marcaba de por vida en su ciudad. La consideración de la mujer como un menor que debía ser tutelado, y que ha llegado casi hasta nuestros días, complicaba la posibilidad de tomar decisiones en torno a su propia vida.

Fijémonos por ejemplo en Elvira López, viuda y religiosa, a quien, cuando su yerno asesinó a su hija, sus confesores la convencieron para que no denunciase el delito¹⁷³. La coerción que se ejerce sobre ella no es baladí. Su yerno era Juan del Río, regidor de Segovia en esos años, y sin duda pesó mucho su influencia para convencer al confesor de Elvira de que la instase a no demandarle, porque solo “*Nuestro Sennor, que sabrá la verdad de su ynocencia*” podrá culparlo. Eso sí, en cuanto a sus derechos de herencia, sí que la animaron a que los reclamase porque, claro está, 600 doblas, que venían a suponer unos 90 000 mrs., más un préstamo de 40.000 mrs., era una suma muy suculenta para que el monasterio, donde estaba recluida dicha viuda, la dejase escapar.

No hacía falta utilizar con las mujeres mecanismos muy coercitivos. Su propia condición ya las exponía a un desamparo generalizado. Pero, cuando desaparecía la protección de los padres o el marido, con frecuencia las mujeres eran víctimas de sus vecinos o de sus propios familiares. Juana Rodríguez, la viuda de Antón Barbero, fue acusada por su cuñada y sus sobrinos de pagar a un hombre para que matase a su esposo. Pero, por encima de todo, lo que reclamaban eran los bienes que había heredado, puesto que al no tener aquel ni hijos ni padres, era a ella a quien podían pasar en herencia. Por ello, entraron en su casa a la fuerza y la ocuparon. Y así llevaba unos cinco años¹⁷⁴.

¹⁷² 1495, abril, 8. Madrid. AGS, RGS, leg. 149504, 306.

¹⁷³ 1480, febrero, 18. Toledo. AGS, RGS, leg. 148002, 62.

¹⁷⁴ 1480, octubre, 30. Medina del Campo. AGS, RGS, leg. 148010, 280.

María de Soler denunció un caso parecido. Ella era viuda del licenciado del Castillo. Y denunció que el regidor Gonzalo del Río, pariente suyo, quería quitarle todos sus bienes. Y que, además, ya le habían robado unos 200 000 mrs¹⁷⁵.

Porque el hecho de ser poderoso no implicaba un mayor grado de respeto a estas mujeres. Muy al contrario, la bajeza moral de muchos representantes de la oligarquía segoviana queda representada en este tipo de casos. Juana Ruíz, viuda de Alfonso Ruiz de la Isla, tenía como su *fasedor* a Juan de Velasco. Y ese grado de protección no sirvió de freno para que este no la robase un gran número de pertenencias y de dinero. Según su testimonio, la suma ascendía a 140 000 mrs. Y, como consecuencia de estas pérdidas, afirmaba que ella y sus hijos, “*que son pequennos e huérfanos*”, habían sufrido una gran merma.

Ya tuvimos la ocasión de ver las andanzas del bachiller Pedro Ruiz de Noreña en el proceso que se abrió contra él por el rapto y violación de Isabel de Velasco. Pero ahora tendremos la ocasión de valorar su grado de moralidad, o la falta de ella, en la larga causa que tuvo con su hermana.

Dado que, a la muerte de sus padres, ella aún no estaba casada, sin lugar a dudas en el testamento se procuró velar por su futuro. Y no es de extrañar que recibiese una cantidad más amplia de la que su hermano esperaba. El bachiller, por conseguir esos bienes, decidió iniciar una serie de presiones que terminaron en los tribunales. Levantó contra ella una falsa acusación, denunciándola por brujería. En concreto, afirmaba que “*había cometido maleficio*” junto un criado suyo, llamado Francisco Vázquez¹⁷⁶. Además, añadió que habían mantenido relaciones juntos y que ella ejercía la prostitución y “*por puta se la tenía*”. Por tanto, él se veía con el derecho de despojarle de su casa y de otros bienes¹⁷⁷.

Ella se defendió, alegando todo lo contrario, que era “*donzella, onesta e muy buena e de muy buena fama, e aver estado e estar en tal posesyón por todas las personas que la conocen*”. Es decir, que poseía todas las virtudes que a finales del siglo XV se esperaban de una mujer en edad de casamiento.

Pero, los alcaldes de la ciudad, a pesar de las acusaciones tan graves que había vertido sobre su hermana, únicamente le obligaron a que se desdijese públicamente y a que pagase los gastos del proceso, valorados en 9 950 mrs. Del mismo modo, la sentencia que se pronunció en la Chancillería de Valladolid en el proceso que abrió contra su criado fue igual de laxa¹⁷⁸. Sin lugar a dudas, el bachiller Pedro Ruiz de Noreña tenía una posición muy cómoda que hacía que saliese airoso de estos procesos.

A pesar de que la justicia dio por libre de las acusaciones a Catalina Ruiz, su hermano Pedro no cesó de importunarla. Dado que se había demostrado o, al menos, quedó pa-

¹⁷⁵ 1499, octubre, 29. Valladolid. AGS, RGS, leg. 149910, 207.

¹⁷⁶ 1494, julio, 16. Segovia. AGS, RGS, leg. 149407, 265.

¹⁷⁷ 1494, julio, 31. Segovia. AGS, RGS, leg. 149407, 298.

¹⁷⁸ Francisco Vázquez denunció que le puso la denuncia porque quería hacerles daño a él y a su hermana. En el proceso ante el tribunal de alcalde de Segovia, ordenaron al bachiller guardar perpetuo silencio. Pero Noreña decidió apelar la sentencia a la Chancillería de Valladolid. Allí solicitó que se aplicase a su criado el tormento, ya que era un hombre vil. Y este solicitó que se condenase a Pedro Ruiz a la pena de calumnioso acusador. Pero la chancillería solo confirmó la sentencia anterior y le condenó a pagar las costas del proceso valoradas en 7 039 mrs. 1494, noviembre, 6. Madrid. AGS, RGS, leg. 149411, 453.

tente que las denuncias que había puesto sobre su hermana estaban motivadas por cuestiones más materiales, la imposición del perpetuo silencio no le frenó para que pagase a otras personas para que la denunciasen. Catalina se quejó de ello ante el Consejo Real, alegando que su hermano “*procura e yncita a otras personas que la fatiguen e molesten en su persona e hacienda*”¹⁷⁹. Por ello, se ordenó al corregidor y a los alcaldes segovianos a que no se procediese contra ella hasta que su esposo, Diego de Heredia, regresase de Nápoles, porque se la considera todavía “*donsella e huér-fana*”. Volvemos de nuevo a esa imagen tutelar bajo la que aparecen frecuentemente las mujeres en los pleitos. Y, de hecho, a partir de entonces, será su esposo el que aparezca junto a ella en las causas contra el bachiller¹⁸⁰.

Pero detengámonos en una cuestión. A pesar de que los alcaldes de Segovia habían dado por libre a Catalina Ruiz de las acusaciones que había vertido su hermano, sin embargo, la mácula de la duda quedó impregnada sobre su imagen. Durante ese tiempo, Catalina tuvo que alojarse en casa de unos parientes. Y, además, pese a pertenecer a la oligarquía segoviana, sirvió durante un tiempo a Pedro Gómez de Porras. Este le prometió que la entregaría, para ayuda de su casamiento, la cantidad de 20 000 mrs. Y no debemos de desdeñar que lo necesitase ya que, además de las acusaciones de Pedro Ruiz, durante mucho tiempo no pudo gozar de los bienes que la pertenecían por derecho. Y, por tanto, su difícil situación hacía que el estar a su lado no se presentase como una buena opción para prosperar¹⁸¹.

Por eso era tan importante que las doncellas se presentasen ante la comunidad con una buena dote pues las proporcionaba una mejor oferta matrimonial. La dote, cuando la llevaban al matrimonio, se consideraban bienes de la esposa, pero eran los maridos los que, en la práctica, los administraban. Por ello se solían cometer numerosas confusiones que hacían que ellas los perdiesen y tuviesen que reclamarlos judicialmente. Cuando Juan de Vergelete y Fernando de Fuentidueña trataron su causa, el alguacil secuestró los bienes del segundo y fueron rematados en pública almoneda. Entre ellos, una huerta que pertenecía a su madre y que esta tuvo que reclamar¹⁸². O el caso de Isabel de la Hoz, que cuando confiscaron los bienes que pertenecían a su padre, condenado por hereje, lo hicieron también sobre los que este le había dado a ella como bienes dotales¹⁸³.

Juana de Ríaza denunció que Diego Ramírez no la había devuelto sus bienes dotales tras la sentencia de divorcio¹⁸⁴. Se alegó que, cuando ella accedió al matrimonio, llevó como dote 27 000 mrs., los cuales Diego Ramírez usó como propios. Por “*justas causas e razones*”, que no se especifican, fue dada entre ellos sentencia de divorcio por

¹⁷⁹ 1495, agosto, 12. Burgos. AGS, RGS, leg. 149508, 43.

¹⁸⁰ Cuatro años después, todavía le reclamaban que liquidase con su esposa las cuentas, para que se cumpliesen las últimas voluntades de su padre. Los Reyes Católicos así lo ordenaron, bajo pena de 10 000 mrs. por incumplimiento. 1499, septiembre, 19. Granada. AGS, RGS, leg. 149909, 376.

¹⁸¹ Sabemos de ello por la reclamación que hace de ellos su esposo, Diego de Heredia. Llevaban un año casados y aún no se los había entregado. Y a pesar de habérselos requerido, no había querido entregárselos. Además, como era “*onbre rico... muy fauorescido en la dicha cibdad*” pensaba que difícilmente podría obtener cumplimiento de justicia. 1499, septiembre, 19. Granada. AGS, RGS, leg. 149909, 368.

¹⁸² 1486, octubre, 12. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 5, 38.

¹⁸³ 1487, febrero, 15. Toledo. AGS, RGS, leg. 148702, 6.

¹⁸⁴ 1512, febrero, 4. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 271, 38.

los jueces eclesiásticos¹⁸⁵. Y a él le condenaron, entre otras cosas, a que la devolviese el dinero. Para evitar entregárselos, entre Diego y su hermano organizaron una triquiñuela: Diego Ramírez enajenó los bienes dotales en Pedro Ramírez. Y después se los compró.

En su defensa, Pedro Ramírez alegó defecto de forma y acusación no verdadera, pues él poseía los bienes por justos títulos. Pero el alcalde de Segovia no lo aceptó y le condenó a devolverlos a Juana o, que si no podía, le diese los 27 000 mrs. que llevó a la dote. No conforme con la sentencia, Ramírez apeló a la Chancillería de Valladolid, donde confirmaron la sentencia dada y le condenaron, además, al pago de las costas, tasadas en 1 500 mrs.

Fruto de todas estas concepciones culturales, en el seno matrimonial se daban con frecuencia frustraciones que terminaban en relaciones extramatrimoniales. El adulterio es el delito que más ha perdurado entre las denuncias de este tipo. Es normal que se diese con mayor frecuencia como consecuencia de la forma en que se tramitaban los matrimonios. Y decimos *tramitaban* porque hasta hace muy poco el matrimonio era concebido como un contrato de unión entre dos partes, en el que, *a priori*, quedaban relegados a un segundo plano los vínculos afectivos.

El adulterio era visto como un atentado contra la moral dominante. Pero, además, constituía un ataque a la misma raíz del sacramento matrimonial, a la organización familiar y, por extensión, al orden social. Sin embargo, no se medía con el mismo rasero a la mujer que al hombre que cometía esta infracción. Los maridos afrentados lo consideraban un ataque a su honorabilidad y se instaba a que lo denunciasen. Y es que no debemos olvidar que la legislación de la época sancionaba a la figura de los *cornudos* consentidos¹⁸⁶. Desde el planteamiento misógino que caracterizaba a este periodo se consideraba que el adulterio de una mujer no conllevaba los mismos problemas que si lo cometía un hombre. La intención de penar más a la mujer buscaba evitar que se llevasen hijos ilegítimos al matrimonio y, por tanto, desvirtuar el concepto del núcleo familiar¹⁸⁷.

La legislación emanada de esta temática perduró durante muchos siglos. Y así podemos ver que las disposiciones decretadas en las *Partidas* se repitieron año tras año hasta llegar al momento de nuestro estudio, junto con adaptaciones al planteamiento general. Así, por lo general, los fueros, ordenanzas y pragmáticas posteriores instaban a la justicia a que al varón que adulterase con casada se le condenase a pena de muerte¹⁸⁸. Y a la esposa, se la sometía a azotes, se la encerraba en un monasterio y perdía su dote.

¹⁸⁵ Este tipo de documento es muy interesante pues, entre sus folios, las reclamaciones dotales suelen esconder una delincuencia de fondo. Cuando una mujer reclamaba a su marido esos bienes, normalmente era porque se había procedido a acabar con la unión. Y, en estos siglos en que nos movemos, los divorcios solo se daban cuando existían casos de malos tratos, tan graves que no se podía llegar a ninguna clase de entendimiento y la vida de la mujer corría peligro.

¹⁸⁶ La *Nueva Recopilación* (VIII, 20, 9) recogía la tradición normativa castellana de penar al marido que consentía adulterios con la exposición a la vergüenza pública y con azotes.

¹⁸⁷ *Partidas* VII, 17, 3.

¹⁸⁸ Siempre y cuando se tratase de un villano. Si, por el contrario, pertenecía a la nobleza, se debía únicamente denunciar el caso ante los oficiales de justicia. *Partidas* VII, 17, 3.

Poco a poco se fue incluyendo en la legislación la posibilidad de otorgarle al marido el futuro de los culpables. De este modo, él podía elegir entre la vida o la muerte, pero siempre imponiendo la misma pena a la mujer que al hombre¹⁸⁹. Y, por esa razón, fue habituándose la costumbre de que el marido terminase con la vida de ambos. Sin embargo, durante el reinado de los Reyes Católicos se intentó poner freno a esta práctica, pues los maridos injuriados terminaban por aplicar su propia sentencia, en vez de acudir a la justicia. Pero fue durante el reinado de Juana I, en las Leyes de Toro, que se ordenó que aquellos esposos que no acudiesen a las autoridades, y se tomasen la justicia por su mano, no podrían recibir la dote de su esposa.

Se intentaba evitar abusos de los esposos, o de otras personas vinculadas a la familia, que terminaban por acabar con la vida de mujeres que luego resultaban inocentes. Fijémonos en un caso que sucedió en Segovia en 1491 y en el que, aunque a todas luces parecía un adulterio, sin embargo, los acusados fueron absueltos por falta de pruebas. Perucho de Cornoza¹⁹⁰, vecino de Segovia, denunció que estando él en Hontoria por su oficio de peraile, estuvo viviendo en la casa de Pedro de Lázaro. Allí estuvo mes y medio. Y un día, cuando estaba durmiendo, entró Juan de Lázaro en la casa con 40 o 50 hombres, todos armados. Le prendieron a él y a la esposa, y los acusó de adulterio.

De allí los llevaron a la cárcel, donde los tuvieron presos y encadenados un mes. Y, estando allí, Pedro de Lázaro le propuso que si confesaban, les perdonaría. Pero ninguno lo hizo.

Pedro de Lázaro informó que, a pesar de todo, les perdonaba, con la condición de que se les desterrase. Perucho de Cornoza argumentó en su escrito al Consejo Real que consintió el destierro porque quería verse libre y redimir su vejación, pero Pedro de Lázaro se llevó a su mujer.

Se sentía, pues, maltratado porque se le había desterrado de Segovia a perpetuidad. Y allí era donde tenía su casa y su hacienda. Por eso apeló esa sentencia, ya que él no había cometido el delito y, además, había sido perdonado. Los Reyes Católicos decidieron llevar el proceso al Consejo Real y valorar la acusación de la justicia. Pero no conocemos cuál fue la resolución final.

Diversas fueron las situaciones en las que se daba el delito de adulterio. Por ejemplo, la ausencia del marido era una clara situación que favorecía los encuentros amorosos extramatrimoniales. Ese fue el caso que denunció Alonso de Segovia, vecino de la ciudad¹⁹¹. Su mujer, Catalina, cometió adulterio con Pedro de Palencia, escudero del obispo de Segovia. Nos dice que *“estando él en nuestra Corte, trató de amores con la dicha su muger e la tomó en su poder mientras él estaba absente de la dicha cibdad de Segovia”*. Él no lo denunció, lo cual, como sabemos, podría haberle acarreado problemas judiciales. Pero ella le pidió perdón y, por la intercesión de algunas personas, volvió con ella. Pero, *“con poco temor de Dios”*, su mujer y Pedro de Palencia habían vuelto a reiniciar su relación. Además, esta vez habían huido de la ciudad, llevándose consigo muchos de sus bienes.

¹⁸⁹ *Fuero Real*, IV, 7, 1; *Nueva Recopilación* VIII, 20, 1.

¹⁹⁰ 1492, marzo, s.d. Aranda del Duero. AGS, RGS, leg. 149103, 536.

¹⁹¹ 1485, febrero, 22. Sevilla. AGS, RGS, leg. 148502, 136.

Esta pauta de comportamiento venía siendo lo habitual entre aquellos que apostaban por su nueva relación. Son varios los procesos donde se incide en que las esposas, robando a su propio marido, huían con su nueva pareja a lugares donde podían escapar de la justicia e iniciar una nueva vida.

Las relaciones extraconyugales aportaban cierta libertad de elección que, en la mayoría de los casos, no se había tenido con el contrato matrimonial. Y, como hemos visto, algunos adúlteros terminaban formalizando su relación.

Al igual que en el caso anterior, dos vecinos sefardíes, Yuce Aben Alí y Clara, esposa de Samaha Acen, iniciaron una relación extra-matrimonial que terminó con un casamiento ilegal, perseguido y sentenciado por los alcaldes de la chancillería, con la misma severidad que si se hubiese tratado de vecinos cristianos¹⁹².

Samaha Acen, vecino de Segovia, denunció que estando casado con su mujer, Clara, Yuce Aben, junto con rabí Salomón Bitón, llevaron a su esposa a casa de la madre del primero, llamada Axbu. Allí, Yuce y Clara *“durmieron carnalmente e la tuviera por fuerza e contra su voluntad”*. Así, al menos, lo denuncia el marido infamado. Pero lo cierto es que esa voluntad no parece muy forzada. Clara terminó casándose con Yuce.

Los alcaldes de la Chancillería de Valladolid, asesorados por dos sabios judíos, dieron sentencia. Desterraron a Yuce y a Clara, indicando que debían estar separados durante el mismo. Y, sobre el enlace que habían efectuado, los alcaldes dispusieron que dejaban en Samaha Acen la voluntad de permitírselo. Y, además, condenaron a Yuce a una multa de 4 000 mrs. para la Cámara.

Pero en este proceso hay un asunto interesante en el que creemos que merece la pena detenerse. Se trata del grado de implicación que tuvo el rabí Salomón Bitón en este entuerto. Samaha Acen le acusó de ser el responsable de que su mujer cometiese adulterio. En concreto, aquel le considera el culpable de *“averla ynducido e atraydo para ... faser el dicho segundo casamiento”*. Y, por esa razón, Salomón Bitón fue considerado por los alcaldes de la chancillería como alcahuete. Su pena, si la comparamos con la de los dos adúlteros es, incluso, mayor. Pues se le condenó a destierro perpetuo de la ciudad de Segovia, con dos leguas de distancia, más una multa para la Cámara real de 6 000 mrs.

Los alcahuetes fueron una figura necesaria para este tipo de relaciones clandestinas. Y, aunque la literatura de la época centró mucho esa figura en las mujeres, lo cierto fue que podían dedicarse a este negocio personas de diferentes sectores de la ciudad. Por ejemplo, en Segovia se denunció ante los Reyes Católicos¹⁹³ y, después, ante la reina Juana¹⁹⁴ que los, primero, judíos y después conversos solían vender joyas por las casas y actuaban como alcahuetes dentro de ellas. Y, como consecuencia, *“se sygue mucha ynfama y deshonnra a muchas mugeres e donzellas”*. Por eso se rogó reiteradas veces que se les obligase a vender sus piedras y abalorios en sus tiendas. La reina Juana, confirmando la orden antes dictada por sus padres, ordenó al corregidor de la

¹⁹² 1492, septiembre, s.d. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 48, 3.

¹⁹³ 1501, junio, 12. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150106, 230.

¹⁹⁴ 1514, junio, 29. S.I. A. M. Segovia, leg. 7, 36.

ciudad que se eligiese a dos o a tres joyeros para que vendiesen las joyas por las casas. Y que no se les permitiese entrar en ellas si no eran llamados. La pena que se les impondría a los infractores refleja la gravedad de ese delito. Por la primera vez, se les darían cien azotes. Y, si osaban volver a hacerlo, se les volvería a azotar otras cien veces y se les desterraría de la ciudad y su tierra.

Por último, una de las situaciones más complicadas con las que se podían encontrar los hombres infamados por adulterio era toparse con que el amante de su esposa fuese un hombre poderoso en la ciudad. Eso fue lo que le ocurrió a Diego de Campomanes¹⁹⁵. Este denunció que su mujer, Isabel García, mantenía una relación desde hacía tiempo con Diego de Peñalosa, vecino también de Segovia. Dicen que habían mantenido relaciones tanto en su casa como en la de su amante cuando él no se encontraba en la ciudad. Esto llegó a un punto de grave infamia cuando él tuvo que pasar varios meses lejos de su hogar. Durante ese tiempo, la mujer se fue a casa de su amante y allí estuvieron públicamente conviviendo.

Además de esa grave infamia, Diego de Campomanes denunció que le habían robado oro y plata en moneda, por valor de 5 742 mrs. También le sustrajeron una cama de paramentos que valía 4 000 mrs., tres almadragues, mantas, sábanas, almohadas, un sayo de terciopelo, dos jubones de seda, veintidós fanegas de trigo, dos puercos y otras muchas cosas. Las pérdidas que tuvo como consecuencia del hurto ascendieron a 25 000 mrs.

El problema con el que se topaba era que Diego de Peñalosa fue un caballero y hombre poderoso en Segovia. Su influencia resultaba muy evidente y, además, contaba con muchos apoyos familiares. Por esa razón, Diego de Campomanes pensaba que no podría alcanzar cumplimiento de justicia en la justicia urbana y acudió a los Reyes Católicos.

Hecha la pesquisa, se dio emplazamiento a su esposa ante la chancillería. Pero no acudió al requerimiento. Fue acusada de rebelde. Y como su marido probó las acusaciones y nadie acudió a desmentirlas, se dio a Isabel García como culpable de todo lo relatado. Por sentencia se dictaminó lo comúnmente establecido en la normativa general del reino: que fuese entregada a su marido y, también, le entregase sus bienes para que él dispusiese como considerase oportuno. También la condenaron a pagar las costas del proceso. Sin embargo, es muy interesante observar que nada se dice de su amante. El hecho de pertenecer a la élite le libraba de una sentencia que, en otro estrato social, hubiera reservado una condena similar a la de la esposa.

El otro gran atentado contra el pilar del matrimonio era la bigamia. Aunque fue un delito con escasa presencia en los tribunales, sin embargo cabe preguntarse si en realidad eso era fruto de la escasez de infractores o de las dificultades de conocer y perseguir a los que la practicaban. La gran movilidad que tenían algunas personas, junto a la incapacidad de los oficiales en las ciudades de obtener datos de sus moradores y vecinos, crea una situación difícil para considerar la verdadera realidad. A ello se unía la dificultad de romper matrimonios formales. Pues la Iglesia no contemplaba el divorcio, salvo en casos muy excepcionales en los que se pudiese demostrar que no se había consumado el enlace o que la vida de la esposa corriese peligro por la violencia que el marido ejercía.

¹⁹⁵ 1500, diciembre, 17. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 154, 10.

Pero, dado que la bigamia atentaba contra el propio sacramento, las autoridades judiciales lo penaron con gravedad. El *Ordenamiento de Montalvo* reservaba como penas para estos infractores –casi exclusivamente hombres– los destierros, los azotes y la marcación con hierros candentes¹⁹⁶.

Contamos con un caso en Segovia que es un magnífico ejemplo de estas situaciones y de la respuesta judicial¹⁹⁷. El proceso se inició en el propio tribunal del alcalde, el bachiller Fernando de Sahagún. Allí, Leonor de Manzanares acusó a Alfonso Arias, su marido. Y alegó que, estando casados, “*e aviendo ynteruenido entre ellos cópula carnal*”, se enteró de que él ya tenía un primer matrimonio. Por eso, se separó y le reclamó sus 40 000 mrs. de dote.

El corregidor, García de Cortés, ordenó al pregonero pronunciar el requerimiento judicial contra el acusado. Pero, en vez de ir él, se presentaron en su nombre Juan de Segovia y Martín de Madrigal. Leonor denunció que no podían presentarse en su nombre, pues no actuaban como procuradores y la causa, criminal, requería de su persona. Pero el alcalde los admitió.

Leonor temió que se dispensase cierto favoritismo a su marido y que, por tanto, no alcanzase justicia en su denuncia. Por ello, apeló de esa decisión ante la Chancillería de Valladolid, que la admitió, de modo que se abrió la causa. Allí, de nuevo se presentaron Juan de Segovia y Martín de Braga y explicaron las razones de la incomparecencia de Alfonso Arias, que no eran otras que hallarse preso en la cárcel del arzobispo de Sevilla. Pero, a pesar de ello, los alcaldes ordenaron que le presentasen en la chancillería en un plazo menor de cuarenta días.

Pero Arias no se presentó, por lo que fue acusado de rebeldía. Y en la sentencia, para que sirviese a él de castigo y a otros de ejemplo, para que “*non se atreviese a faser e cometer los semejantes delitos*”, le condenaron a que las justicias, allí donde le encontrasen, lo llevasen a la cárcel pública. Desde la misma, lo sacasen a caballo o sobre un asno, con la manos atadas y con una soga al cuello. Y así fuese paseado por las calles de la ciudad, con un pregonero que fuera relatando su delito. Que le llevasen al lugar de la horca o picota, o donde habitualmente se aplicase la sentencia pública. Y, allí, con un hierro candente, le herrasen la frente con leyenda de dos veces casado.

La dureza de la sentencia tenía diferentes reacciones entre los hombres. Pues, mientras a Juan de Escobero el temor le llevó a presentarse ante el Consejo Real solicitando el perdón¹⁹⁸, a Antonio de la Torre no le inquietaba lo más mínimo¹⁹⁹. Durante mucho tiempo tuvo como manceba a su prima, a Catalina de Cuéllar y hasta tuvieron hijos. Después, se desposó con ella y así convivieron durante dos años. Pero, Antonio de la Torre se casó de nuevo con otra mujer, de nombre también Catalina, vecina de Segovia y, de nuevo, prima suya y de su anterior pareja.

¹⁹⁶ *Ordenamiento de Montalvo*, V, 1, 3; y VIII, 15, 6.

¹⁹⁷ 1488, julio, 14. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 15, 5.

¹⁹⁸ Juan de Escobero, vecino de Segovia, se casó con Elvira de Liendo. Durante 17 años hizo con ella vida matrimonial. Por motivos que no se nos explica, casó de nuevo con Elvira Plazos. Pero, siendo consciente de su error, sin ser acusado previamente, quiso volver con su primera esposa. Aunque por temor a la pena, no se atrevía. Los Reyes Católicos le dispensaron una carta de perdón, a cambio de que así lo hiciera. 1491, enero, 17. Segovia. AGS, RGS, leg. 149202, 165.

¹⁹⁹ 1400, agosto, 2. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150008, 119.

Las relaciones ilegales entre hombres y mujeres iban más allá del propio adulterio, el incesto o la bigamia. El hecho de que un hombre y una mujer convivieran juntos, con una relación de por medio, pero sin que esta hubiese sido bendecida por la Iglesia, se consideraba algo sancionable, aunque no por ello era siempre perseguido. Sin embargo, cuando el varón era un hombre casado o pertenecía al estamento eclesiástico, se consideraba que estábamos ante un delito de amancebamiento.

Tanto en uno como en otro caso, la mujer manceba era la que mayormente recibía la sanción de la justicia. El *Ordenamiento de Montalvo* la sancionaba con el pago de un marco de plata. Y, si volvía a incurrir en el delito, se la desterraba de la ciudad o se la azotaba públicamente²⁰⁰. A los varones se les guardaba también la pena de perder una quinta parte de sus bienes²⁰¹. Pero la realidad confirma que solo en los casos más graves se aplicó esa sentencia. Lo habitual era obligarles a volver con sus esposas, pues el interés prioritario era el mantenimiento del orden doctrinal²⁰².

Caso especial suponían las mancebas de clérigo. A pesar de que los miembros de ese estamento disfrutaban de fuero propio, sin embargo, se les retiraba en aquellos casos en que existía una relación pública y notoria con la manceba. Pero, a este respecto existió queja generalizada por el proceder abusivo que algunos oficiales de justicia hacían sobre esta norma. La Corona, en tal coyuntura, decidió actuar de forma equilibrada. Los reyes eran conocedores de que sus oficiales cometían abusos, pero también de que se trataba de una acusación recurrente que utilizaban los clérigos para evitar que otros se entrometiesen en sus relaciones íntimas.

En Segovia, la clerecía elevó su primera queja ante el Consejo Real, alegando que los corregidores, los alcaldes, los alguaciles y otras justicias, “*a cabsa de les fatygar e desonrrar*”, irrumpían en sus casas “*con acechancas*” y después denunciaban que tenían mancebas públicamente²⁰³. Ellos afirmaban que se trataba de denuncias falsas, pero que por ellas prendían y deshonoraban a mujeres. Las llevaban a la cárcel y allí “*las fassen confesar que son mancebas públicas de los dichos clérigos, non lo seyendo*”.

Es interesante apuntar que el clero segoviano remitió esta carta como respuesta a una pesquisa previa, de la que no tenemos noticia, y que confirmó que, efectivamente, los oficiales de justicia cometían esos abusos.

Los Reyes Católicos se vieron obligados a ordenar al corregidor y a los demás oficiales que no entrasen en las casas de los clérigos para buscar mancebas, sino que guardasen la ley de las Cortes de Toledo, que indicaba el proceder en estos asuntos. De hecho, recordaban los monarcas que, hasta que no hubiese una sentencia definitiva, no se podía condenar a las mujeres a pagar la multa del marco de plata. Y es que esta denuncia era algo habitual y que se repitió en otras ciudades del reino. Parece que el

²⁰⁰ *Ordenamiento de Montalvo*, VIII, 15, 4; I, 3, 24.

²⁰¹ *Ordenamiento de Montalvo*, VIII, 15, 3.

²⁰² Esa fue la sentencia que se dictó contra Pedro de Vallejo, vecino de Segovia, que había abandonado a su mujer y se había ido a Málaga a vivir con una mujer que tenía como manceba. Además, se ordenó a la justicia que aplicase las penas reservadas para estos casos. 1499, septiembre, 28. Granada. AGS, RGS, leg. 149909, 348.

²⁰³ 1487, diciembre, 10. Zaragoza. AGS, RGS, leg. 148712, 138.

interés de muchos alguaciles consistía en conseguir el cobro de esas mujeres, por otro lado, muy carentes de recursos para su defensa.

Isabel y Fernando recordaron que el proceder que se estaba usando sólo podía utilizarse cuando era evidente y conocido por todos los vecinos que el clérigo tenía una relación con su manceba.

Es curioso que, siete años después, los miembros del clero de Segovia volvieron a quejarse del mismo proceder abusivo²⁰⁴, pero, esta vez, añadiendo un nuevo factor. Se quejaban los clérigos de que entonces como ahora el corregidor había sido el mismo, Dña Sánchez de Quesada. Un corregidor que, como veremos más adelante, no se caracterizó por seguir plenamente la legalidad en sus intervenciones.

Es muy interesante este documento para poder comprobar las maneras de que se valían los hombres del corregidor para sorprender a los clérigos en pleno delito. Nos dicen que los oficiales entraban por la *"noche por las paredes"* o les *"quebrantan las puertas"*. Ya dentro, prendían a los clérigos y a sus criadas. A ellas se las llevaban al alcázar y *"con miedos e temores"* conseguían sacar una confesión de amancebamiento.

Los clérigos se quejaron de que, a pesar de que los reyes habían ordenado una pesquisa, el encargado de hacerla no la había terminado. Y que, además, tras la denuncia, les habían presionado, *"lleuando cohechos e otras cosas non devidas"*.

Y es que la Corona era consciente de que en muchas ocasiones se acusaba a criadas honradas, sin que ellas hubiesen incurrido en ningún delito. Y en la mayoría de los casos, como se trataba de mujeres humildes, preferían aceptar la condena y no internarse en procesos que las conllevaría más dinero. Sin embargo, había casos donde sí que se luchaba por defender su inocencia.

Catalina Segura lo hizo y pleiteó hasta la Chancillería de Valladolid contra Pedro Ruiz²⁰⁵. El alguacil defendía, que durante seis años, Catalina Segura había ejercido de manceba de clérigos, frailes y casados. Pero no dio los nombres porque, según decía, *"por ser muchos, non sabía aclarar"*. Igualmente, la acusó de ser una mujer de mal vivir y de practicar la hechicería.

El corregidor, Diego Ruiz de Montalvo, dio sentencia en la que la condenó al destierro, según su voluntad, pero ella apeló a la Real Chancillería de Valladolid. Ante los requerimientos de los alcaldes, el alguacil no se presentó, por lo que le fue acusada la rebeldía. Por su sentencia, establecieron que el corregidor la había condenado erróneamente, pues no había ningún indicio que pudiese probar esas acusaciones. Por ello, la revocaron y la absolvieron de todo delito. Se ordenó a Pedro Ruiz que guardase perpetuo silencio y que pagase las costas del proceso, valoradas en 1 795 mrs.

Pero no siempre las cosas fueron así. En el caso contrario, Catalina Muñoz fue sentenciada con una grave pena por ejercer la mancebía y, lo que fue su perdición, ser causante de numerosos escándalos en el barrio donde vivía²⁰⁶. Diego de Ulloqui y

²⁰⁴ 1494, mayo, 28. Medina del Campo. AGS, RGS, leg. 149405, 361.

²⁰⁵ 1497, enero, 23. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 108, 10.

²⁰⁶ 1499, octubre, 10. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 138, 6.

Alonso de Guevara, notarios y vecinos de Segovia, denunciaron a Catalina porque, a pesar de estar casada, no hacía vida matrimonial con su marido. Además, se sabía por todos que ejercía como manceba de Andrés de Cuéllar, clérigo. Pero lo que incrementó la pena que posteriormente se la aplicaría fueron las acusaciones que se añadieron. Parece ser que se la tenía por *“ser de mala lengua e de mal trato, e reboliedora e cicannadora e partera e reboltosa a los vecinos del varrio”*. Por su culpa había habido varios enfrentamientos entre vecinos. Por ello, los denunciantes consideraban que *“semejante muger non hera para estar nin biuir entre mugeres casadas”*. Y, así, pidieron al corregidor que la apartase del barrio, por evitar *“questiones e ruydos e muertes de onbres”*.

El corregidor hizo una investigación y con el resultado mandó prender a Catalina. Se abrió proceso, y el bachiller Alonso de San Andrés dio sentencia en la que se confirmó todo lo acusado. Así que, por evitar posibles enfrentamientos, se le prohibió poder vivir allí. En el caso de que no lo cumpliese, por la primera vez la desterrarían de la ciudad por un año, y por la segunda le darían cien azotes. Además la condenaron en las costas.

A pesar de que ella apeló a la chancillería, sus alcaldes solo confirmaron la sentencia dada.

Durante el reinado de Juana I parece que las cosas cambiaron y la actitud de los oficiales de justicia fue muy diferente. Se envió una carta a todas las ciudades del reino, y entre ellas Segovia, así como a corregidores, alcaldes y alguaciles criticando la actitud laxa ante esta problemática. En ella, se nos dice:

“Sepades que a mi es fecha relación que en esa dicha çibdad ay algunos clérigos e casados que públicamente están amancebamos e que algunos de los dichos casados dexan de azer uida con sus mugeres e se están con sus mançebas públicamente. E que, así mismo, otras personas que no son casados, están públicamente amañebados. E que algunas casas desa dicha çibdad ay tableros públicos donde comunmente se juegan naypes e dados e otros juegos vedados y proybidos por las leyes de nuestros reynos. E demás de perder sus haciendas, las personas que así juegan los dichos juegos dizen blasfemas de Dios, nuestro Sennor, y de nuestra sennora, Santa María, e de los Santos e Santas; y que otras personas andan vagamundos, vsando y faziendo otros delitos e pecados públicos. Y que commo quier que esto es muy público, vos e vuestros oficiales aveis tenido alguna negligencia en la punición y porque esto es en frandes seruicio de Dios, nuestro Sennor y nuestro, y en mucho danno e perjuysio de mis subditos e naturales commo quier que por las leyes de mis reynos e por los capítulos que yo mando guardar a los mis corregidores esta proveydo e mandado lo que sobre ello se ha de faser... Porque vos manddo que luego con mucha deligencia vos ynformeis de las personas, así clérigos commo legos que en esa dicha cibdad están amancebados públicamente e los que tyenen los dichos tableros públicos por oficio de jugar los dichos juegos proyvidos e que an fecho las dichas blasfemias de Dios...y andan vagamundos... e faziendo otros delitos e pecados públicos los castiguéis conforme a las leyes e pre-máticas destos mis reynos que sobre ello disponen”²⁰⁷.

Mancebas y juegos de dados, blasfemias y vagabundos, todo un ambiente vecinal que nos ofrece de primera mano el pulso vital de Segovia a principios del siglo XVI.

²⁰⁷ 1514, s.m., s.d., Segovia. AGS, CÁMARA DE CASTILLA, PUEBLOS, leg. 19, 40 y 1514, mayo, 28. Madrid. AGS, CÁMARA DE CASTILLA, PUEBLOS, leg. 19, 91.

Mancebas y prostitución fueron dos caras de la misma moneda. Pues las primeras se diferenciaban de las prostitutas en que ellas tenían una residencia y vinculación por un tiempo con su cliente. La prostitución, a pesar de ser un oficio planteado como repudiable, paradójicamente, siempre contó con una regulación por parte de las ciudades. Y es que, en gran medida, se entendía que realizaba cierto beneficio social, pues ayudaba a encauzar los deseos sexuales de jóvenes y adultos que, en ocasiones, provocaban serios problemas.

Fruto del sistema matrimonial que hemos visto anteriormente y de la propia concepción de la mujer que se tenía en esos siglos, asistimos a situaciones de violencia que, según las autoridades, podían saciar las prostitutas. J. Rossiaud considera que la agresividad y la violencia se extendía sobre muchos ámbitos y, por tanto, también afectaba a la sexualidad. Para la historiadora, incluso la violación colectiva implicaba una satisfacción a nivel social, porque implicaba crear una conciencia de pertenencia al grupo²⁰⁸. Por ello la prostitución se entendió como casi saludable.

Pero, aunque se reguló, en ningún momento encontramos disposiciones que recojan una legislación preservadora y de defensa sobre las meretrices. Muy al contrario, tanto las ordenanzas municipales como las pragmáticas del reino las desamparaban ante las violaciones²⁰⁹.

A lo largo de estos siglos nos encontramos con una doble moral, ya que se permitía y regulaba el mercado del sexo, siempre y cuando no se hiciese públicamente ni escandalizase a las conciencias. Por esa razón, las mancebías solían estar en lugares apartados²¹⁰. Durante el periodo que estudiamos, Segovia trasladó el prostíbulo en dos ocasiones. En 1478 tenemos noticias de que el burdel estaba ubicado en “*vnas casillas*” bajo el muro del adarve, por la parte externa de la ciudad, que iban desde el postigo de la Judería hasta el postigo de San Martín²¹¹. Es decir, demasiado cerca de la aljama judía y mudéjar. Por eso, algunos ciudadanos se quejaron ante los Reyes Católicos, ya que esta proximidad causaba “*errores e males*” y “*dapno e peligro a las personas e bienes de los dichos moros*” y a los otros vecinos de Segovia que allí vivían. Y es que la prostitución llevaba aparejado todo un mundo marginal que funcionaba a su alrededor y era el causante de otro tipo de atropellos en sus inmediaciones.

El Consejo Real ordenó que se nombrase a dos regidores que, junto con el corregidor, buscasen un lugar mejor donde reubicarlo. Y parece que así fue. Se concedió el derecho de explotación a Antón González de Hesero²¹² en el arrabal de la ciudad. Allí, él tenía unas casas, en un lugar yermo, muy apartado, tal y como se deseaba por las autoridades. Y, por eso, los regidores decidieron que era donde debía hacerse “*las boty-*

²⁰⁸ ROSSIAUD, J.: *La prostitución en el medievo*, Barcelona, 1984, p. 31.

²⁰⁹ Ya decían las *Partidas* que esta práctica suponía una transgresión. Y aunque la violación de la mujer se consideraba una “*maldad muy grande*”, siempre y cuando se realizase sobre mujeres honestas. *Partidas* VII, 20, 1.

²¹⁰ Para M. Asenjo el hecho de que las ciudades castellanas poseyesen un prostíbulo era símbolo de la madurez socioeconómica urbana. ASEÑO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad y su tierra...*, p. 319.

²¹¹ 1478, junio, 4. Sevilla. AGS, RGS, leg. 147806, 35.

²¹² Sabemos que el privilegio de explotar el prostíbulo de Segovia conllevaba una renta anual de 300 mrs. que iban a parar a los propios del concejo. 1514, marzo, 25. Madrid. AGS, CÁMARA DE CASTILLA, leg. 176, 42. Pero, además, Antón González debía pagar al monasterio de Santi Spiritu por los terrenos donde se había construido.

cas e mesón e aparejos necesarios en el dicho lugar". Pero, un tiempo después, el susodicho no respetó los años pactados para el disfrute del prostíbulo y, de nuevo, lo quisieron reubicar²¹³. Antón González se quejó a la Corona y fue ordenado que se le guardase ese privilegio, según se había acordado²¹⁴.

A pesar de todos estos cuidados, los problemas que se derivaban de la prostitución no eran los mayores inconvenientes a los que se debían enfrentar las autoridades. Porque, como ya hemos dicho, la relación entre prostitución y delincuencia era algo que suponía un mayor dilema. Y es que, junto a los prostíbulos, solía rondar todo un entramado delictivo, protagonizado por proxenetas, ladrones y un elenco variopinto de gentes cuestionables.

No queremos cerrar este apartado sin tratar el tema de la homosexualidad. La transgresión sexual en estos momento que estudiamos solamente se concibe entre varones. No existe referencia de que se persiga o sancione a mujeres por mantener relaciones entre ellas. Quizá por la propia problemática de género que ya arrastraban, las mujeres consiguieron alcanzar una propia consideración de si mismas mucho más difícilmente que los hombres.

La homosexualidad era considerada un pecado nefando y se aprecia una gran dureza en su persecución. Las *Partidas* condenaban de igual manera al que hacía y al que consentía²¹⁵, sin entrar a valorar si se trataba de una violación o no, pues se entendía que tanto en los casos de consentimiento como de agresiones, se estaba cometiendo una pena equiparable a los crímenes de herejía.

Y así se percibe en los procesos. No nos ha llegado la causa completa, pero tenemos noticias de un delito de sodomía que se libró en la ciudad de Segovia²¹⁶ y que muestra la dureza de las sanciones. De hecho, la causa se abre porque los familiares del condenado entendieron que el bachiller Juan de Arenillas, alcalde del tribunal segoviano, se había excedido en la sentencia y ejecución.

Isabel, mujer de Juan de Gumiel, denunció ante el corregidor, Día Sánchez de Quesada, que Juan de Arenillas había sentenciado a su hijo injustamente, mandándolo ahorcar con el garrote y quemar, por encontrarle culpable de practicar la sodomía. Se quejaron de que el bachiller no actuó según disponía la justicia porque no usó causa que lo denunciase, no hubo testigos fidedignos, las pruebas que se presentaron no eran claras y, además, su hijo era menor de edad²¹⁷, y por tanto debía considerársele "yndefenso".

Por todo esto, dicha mujer solicitó al corregidor que se condenase de forma equivalente al bachiller Juan de Arenillas que a su hijo.

²¹³ 1494, septiembre, 9. Segovia. AGS, RGS, leg. 149409, 177.

²¹⁴ Aún así, las quejas sobre su ubicación (1499, s.m., s.d., s.l. AGS, CONSEJO REAL DE CASTILLA, CRC, 660, 7), así como los intereses de otros particulares de obtener su disfrute (como Juan Díez en 1514, s.m., s.d., s.l. AGS, CÁMARA DE CASTILLA, PUEBLOS, leg. 19, 53) fue una constante en este sector.

²¹⁵ *Partidas* VII, 21, 2.

²¹⁶ 1500, noviembre, 11. Granada. AGS, RGS, leg. 150011, 120.

²¹⁷ Edad que estaba establecida en 25 años. Pero en el caso de García estamos hablando de un adolescente de 14 años, como más adelante se nos señala.

La causa llegó hasta la Chancillería de Valladolid, donde se sentenció favorablemente al alcalde, ya que Isabel no pudo probar la acusación. Por ello, absolvieron a Juan de Arenillas e impusieron perpetuo silencio.

Pero es interesante que nos detengamos en las alegaciones que presentó el bachiller para su defensa. En primer lugar, Isabel no era considerada parte para poner la denuncia, porque no era la madre directa de García. Tanto ella, como el tío del sentenciado, eran *infames e innombres* y, por tanto, no se debía tener en cuenta nada que dijese si no era probado. Además, consideraba que no era cierto el relato de los hechos.

El bachiller Arenillas justificaba su actuación aludiendo a que, aunque no hubiese habido parte implicada, él podía actuar de oficio por la *“gravedad de tan horrible pecado”*. Afirmaba Arenillas que había habido muchos indicios recogidos por varios testigos e informadores. Y, sobre la minoría de edad, recordó que si el menor estaba cerca de la pubertad, se le podía herir. Y García tenía entonces 14 años. También se justificó la tortura porque según *“opinión de doctores aprouados... que de menor se puede atemorizar e castigar como él lo fiso, blandamente, para saber la verdad”*. Pero su alegación final es un resumen perfecto de la retórica punitiva contra ese delito. Justificó todas sus acciones porque entendía que *“contra aquella confesyon y de tal delito non auía defensa alguna”* porque era *“tan dannado delito”* que si no se sancionaba con la muerte, solo se podía esperar *“la yra de Dios en el pueblo”*.

CAPÍTULO 6

Delitos contra la Vida y la Integridad de las Personas

Como ya hemos visto, los delitos que atentaban contra la vida de las personas o contra su integridad física, fueron de las infracciones que más han perdurado en los archivos. A través de la tradición del derecho romano, la Edad Media y la Edad Moderna recogieron a la agresión, no solo como un hecho de violencia física, sino como un motivo de ofensa. M. A. Hespanha considera que los golpes que podía recibir el cuerpo se penaban con severidad porque se consideraba que en él residía la honra²¹⁸.

Las sanciones que se establecieron variaron en función de la brutalidad del ataque, del agresor y del agredido, del lugar donde se cometiera, de la hora del día o de si el crimen había sido cometido con alevosía o a traición. Y, sobre todo, los resultados finales de esa acción hacían que la balanza se equilibrase de forma variopinta.

Podía haber diferentes escenarios para que se cometiesen agresiones. Por ejemplo, el inicio de una discusión verbal por cuestiones económicas. Así ocurrió entre Pedro de Asenjo y Gómez García²¹⁹: parece ser que el primero acusaba al segundo de ser el causante de que un negocio suyo se fuese al traste; la discusión subió de tono y Pedro sacó un puñal; entonces, Gómez le golpeó en la mano con su vara de alcalde; además, le mandó prender; y, estando en la cárcel, le golpeó de nuevo con la vara en la cabeza y le dijo “*ciertas palabras ynjuriosas*”.

La incapacidad de llegar a acuerdos en los negocios provocaba que muchos individuos terminasen sus discusiones de manera violenta. Pero el problema no eran los golpes que se pudiesen dar, sino que se desprende de los documentos que con demasiada facilidad se echaba mano a las armas, a pesar de la prohibición de ir con ellas en las ciudades y sobre todo en las ferias. Las consecuencias derivadas de su incumplimiento podían llegar a ser muy graves: Juan de Villalobos, vecino de Segovia, discutió con Pedro del Valle por una cuestión mercantil, mientras ambos estaban en la Feria de Medina del Campo²²⁰. Pedro sacó un puñal que tenía escondido y se lo clavó en el estómago, “*por las tripas*”.

²¹⁸ HESPANHA, M. A.: “Da Iustitia a Disciplina. Textos, poder e política penal do Antigo Regime”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 57 (1987), pp. 564-565.

²¹⁹ 1483, diciembre, 22. Vitoria. AGS, RGS, leg. 148312, 189.

²²⁰ 1496, julio, 8. Morón. AGS, RGS, leg. 149607, 149.

Y es que las disensiones motivadas por factores económicos eran, junto a las derivadas de la política, las razones que con más frecuencia encontramos como motivo de discusión. En este sentido, los recaudadores de rentas fueron un colectivo que se tuvo que enfrentar habitualmente a este tipo de atentados. Bernardino de Casasola, vecino de la ciudad, denunció que mientras él litigaba como arrendador unas rentas con Pedro de Buitrago, el bachiller Alonso Monte “*le dijo muchas palabras feas e ynjuriosas*”²²¹. Parece ser que se apeó de una mula en que iba y le tiró piedras. Además, le amenazó delante de mucha gente, diciendo “*que le auía de faser matar*”.

Y lo intentó. Dos criados²²² suyos, armados, “*le andouieron a buscar*”. Y, cuando él volvía de denunciarlo ante el corregidor, “*mala e alevosamente*”, salieron a por él “*con espadas e broqueles*”, y le persiguieron hasta la casa de Francisco del Sello, donde entró para refugiarse. Pero, allí entraron los criados tras Bernardino y consiguieron acuchillarle en la cabeza, en la cara y en una mano. En la denuncia, el agredido alegó que “*le ronpieron e le salió mucha sangre*”. Y, por esa razón, estuvo a punto de morir. Luego los criados huyeron. Sin embargo, no ha llegado hasta nosotros la resolución del proceso, sino solo la orden de búsqueda de los dos agresores.

Contamos, sin embargo, con un caso parecido, donde la sentencia dictaminada nos ayudará a comprobar con qué dureza se aplicaba la justicia por estos delitos. Fernando de Villadiego injurió y agredió a Fernando de Cea, y además lo hizo delante del corregidor de Segovia. Según relató el segundo en su denuncia, Fernando de Villadiego fue directamente hacia él y le injurió y le maltrató, “*non teniendo miedo a Dios ni a su conciencia nin al peligro de su ánima*”. Y le dijo “*muchas e diversas palabras ynjuriosas*”. Le puso “*las manos en él, ayradamente*”. Después el agresor se fue, pero al rato volvió armado con una espada y le dio una cuchillada “*muy grande e muy fiera e peligrosa*” en la mano derecha y le causó otras heridas muy graves que “*sy no fuera por Dios pryncipalmente que lo quisiera guardar*” y por otras personas que lo ayudaron, lo hubiese matado allí mismo.

Esta última afirmación es una frase muy recurrente en las denuncias sobre agresiones. El hecho de vincular a Dios con no haber muerto, era una manera de dar un mayor dramatismo a las heridas recibidas. Se trata de una expresión fuertemente incorporada a la retórica de las denuncias e, imaginamos, que también a la expresión oral.

El corregidor de Segovia ordenó a su alguacil que apresase al delincuente. Sin embargo, no pudieron encontrarlo. Se abrió proceso, pero por una carta inhibitoria que recibió el alcalde, Fernando de Cea se vio obligado a apelar a la chancillería. Allí se solicitó de nuevo la comparecencia de Fernando de Villadiego. Pero volvió a no presentarse. Se le acusó su *rebeldía* y, tras las probanzas, se le designó como “*fechor y perpetrador*”. La sentencia ordenó que allí donde se le encontrase, fuese prendido, se le llevase a la picota y, con un cuchillo de “*fierro e azero*”, le fuera cortada la mano derecha.

²²¹ 1494, mayo, 30. Medina del Campo. AGS, RGS, leg. 149505, 102.

²²² Los criados en la Edad Media y en la Edad Moderna no son todo lo que parecen. No se denomina únicamente así a los sirvientes, sino también a aquellos hombres que acompañan a los señores y les sirven como seguridad. Lo que ocurre es que con frecuencia son los encargados de hacer los trabajos sucios: agresiones, apuñalamientos, palizas. Estos *guardaespaldas* se vinculan a los señores por lazos de fidelidad y participan muy activamente en las luchas de bandos. Y reciben un salario por sus servicios.

Los momentos en los que más agresiones se producían eran cuando se daban alborotos públicos. En el mejor de los casos, esos alborotos estaban protagonizados por grupos de jóvenes que, buscando diversión, montaban algarabías nocturnas y molestaban a los vecinos. I. Bazán opina que estos comportamientos implicaban “*llevar armas por la noche, cuando estaban vedadas; formar las mencionadas gavillas...; tocar instrumentos musicales, como la vihuela, con las que ofrecían serenatas...; insultar; salir con los rostros cubiertos de máscaras...*”²²³. Es interesante la reflexión antropológica que ofrece R. Muchembled, quien sostiene que los alborotos servían a los adolescentes para que, a través de los comportamiento violentos, se hiciesen un hueco en la estructura social²²⁴.

Pero, en los peores casos, nos encontramos con una realidad bien distinta. Como *ruydo* o alboroto recoge la documentación los enfrentamiento agresivos, en los que participaban varias personas, y que solían poner en peligro a los propios vecinos de las ciudades. La historiografía ha venido a denominar a estos enfrentamientos como *luchas de bandos*, pues, en la inmensa mayoría de las ocasiones, los enfrentamientos callejeros enmascaraban una pugna entre los miembros abanderados a una facción del poder urbano. Estas pugnas eran tan habituales y estaban tan extendidas que parece como si formasen parte del decorado de la ciudad. Podían ser simples escaramuzas que se saldaban con algunas heridas. Pero, en los casos más graves, la ciudad entera podía verse alterada por una agresividad desmesurada de los protagonistas.

M. Diego ha puesto de manifiesto cómo las políticas desarrolladas por Isabel I contuvieron bastante las luchas de bandos. Pero, a la muerte de la misma, los enfrentamientos volvieron a ser casi incontrolables²²⁵. Para Y. Guerrero, los bandos aprovechaban los peores momentos para sacar los viejos enfrentamientos y escalar en la pirámide concejil²²⁶. Se trataba, a fin de cuentas, de luchas de poder que ponían sobre la mesa las diferencias, las tensiones y el entramado de redes clientelares, hasta el punto de demostrar cuán alto grado de agresividad se destilaba en este tipo de contiendas. Hoy en día, los cuchillos no vuelan de la misma manera. Son mas escu- rridizos, sibilinos, pero igual de punzantes.

Desde el comienzo del reinado de los Reyes Católicos la cuestión de los bandos fue prioritaria en su política. Por eso, ya en 1477 tenemos noticias en Segovia que apuntan en este sentido²²⁷. Ese año, se envió una carta al licenciado Andrés López, corregidor de la ciudad, donde le instaban a actuar contra la formación de *fidelidades*. Le decían que una de las mayores causas por la que se alteraba “*la concordia e gobernación e mantenimiento e pacífico biuir*” era que “*muchos oficiales e mercaderes e otras personas se allegan e son allegados de algunos regidores e caualleros e escuderos e otras personas*”. Es decir, las élites del poder urbano, en sus diferentes escalafones,

²²³ BAZÁN DÍAZ, I.: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco...*, p. 134-135.

²²⁴ MUCHEMBLED, R.: “Les jueves, les juez et la violence en Artois su XVIe siècle”, *Les jeux à la Renaissance*, Paris, 1982, p. 571.

²²⁵ DIAGO HERNANDO, M.: “Conflictos políticos en Ávila en las décadas precomuneras”, *Cuadernos Abulenses*, 19 (1993), p. 75.

²²⁶ GUERRERO NAVARETE, Y.: “Orden público y corregidor en Burgos (siglo XV)”, *Historia medieval. Anales de la Universidad de Alicante*, 13 (2000-2002), p. 83.

²²⁷ 1477, abril, 16. Madrid. AGS, RGS, leg. 147704, 121.

tendían a vincularse a través de juramentos, pleitos, homenajes y otro tipo de ceremoniales, con la idea de formar facciones que, robustecidas, pudiesen pugnar por poseer el gobierno de la ciudad.

Un documento fechado a 16 de abril de 1477 nos informa muy bien de la estructura que componía esos bandos. Y, según las penas reservadas, en el más alto escalafón encontramos a los regidores²²⁸. Les seguían los caballeros, escuderos y demás personas enriquecidas o hidalgos²²⁹. Por último, estaban las personas de más bajo nivel social a las que se denominan como mercaderes, oficiales, labradores y otros tantos²³⁰.

La sociedad del Antiguo Régimen tenía en gran consideración las fidelidades. El hecho de hacer un juramento de fidelidad no era tomado a la ligera y vulnerarlo conllevaba consecuencias muy graves. Por esa razón, los Reyes Católicos dictaminaron que, todos aquellos que tuviesen ya establecida una fidelidad, quedaran libre de ella por mandato real.

Por último, se sabía de las dificultades que podrían tener los oficiales de justicia y los corregidores para enfrentarse a esos linajes y desligar su entramado. Así pues, se ordenó a todos los vecinos que les ayudasen, informando de las personas que se supiese que pertenecían a un bando, para así poder aplicarles las penas.

Creemos que el envío de este documento a Segovia está íntimamente ligado a las noticias de un *ruydo* que se produjo en torno a esas fechas. De los acontecimientos sabemos bien poco. Solo que Isabel y Fernando enviaron al doctor Rodrigo Maldonado, oidor de la Real Audiencia y del Consejo Real, para que hiciese una pesquisa sobre un enfrentamiento que hubo en la ciudad y sus arrabales²³¹. Además, ordenaron que se presentasen en la Corte dos representantes del entramado urbano y otros tantos del barrio exterior para explicar el porqué del enfrentamiento. La idea de la Corona era muy clara: debía intervenir porque *“a nos se podrá recrescer algund deseruicio en la dicha cibdad e sus arrabales grandes dannos”*. Esa era la clave, gestionar los enfrentamientos de bandos en la ciudad porque afectaba a la paz de todos los vecinos.

Sin embargo, dos años después se veía necesario volver a repetir la orden, porque la oligarquía urbana seguía con la misma dinámica. La reina Isabel dio orden a los regidores, caballeros, escuderos y demás personas a deshacer *“ligas e monipudios e confederaciones para vos ayudar e favorecer los vnos contra los otros”*²³². Les advirtió que su actitud iba contra las leyes y *“de la paz e sosiego desa dicha cibdad”*. De nuevo, ordenó que se deshiciesen esas ligas. Y, otra vez, se daba por liberados a aquellos que hubiesen hecho juramentos de fidelidad. Dicha orden incrementaba su legitimación al instar al obispo de Segovia, a sus provisoros y a sus vicarios para que les absolviesen de cualquier juramento hecho.

²²⁸ A quienes se condenaba, en caso de formar liga, por la primera vez, al destierro de un año y una multa de 10 000 mrs. Por la segunda, perdería su oficio de regidor y se le requisaría un tercio de sus bienes. *Ibíd.*

²²⁹ A ellos, por la primera vez, también se les reservaba el destierro de un año y por la segunda, una pena de 30 000 mrs. *Ibíd.*

²³⁰ Por la primera vez, se les aplicaba una multa de 10 000 mrs., siempre y cuando su hacienda pudiese hacerlo frente. Si no, se les condenaba a estar treinta días en prisión. Por la segunda vez, se les exponía a la vergüenza, recibiendo cien azotes, y se les desterraba por el tiempo que la Corona estimase oportuno. *Ibíd.*

²³¹ 1477, abril, 17. Madrid. AGS, RGS, leg. 147704, 133.

²³² 1479, agosto, 14. Trujillo. AGS, RGS, leg. 147908, 94.

Pero la lucha de la Corona era muy desigual. Los regidores, los caballeros y el resto de los representantes de la oligarquía tenían mecanismos para desplegar su influencia. Y, con frecuencia, llegaban a los corregidores y alcaldes de las ciudades, que, como sabemos, eran los representantes de la realeza. De ese modo, cortaban de raíz la influencia que los monarcas podían ejercer en su contra a nivel jurídico.

Ya Juan II ordenó en 1436 que ningún regidor conviviese con otros regidores, para así evitar que su compadreo acabase convirtiéndose en un mal para el gobierno urbano. Los Reyes Católicos tuvieron que ampliar la orden sobre los alcaldes, los regidores y los mayordomos. Se sabía que en ocasiones se beneficiaban mutuamente, sobre todo a la hora de dirimir debates relativos a invasión de términos y sobre la adquisición de oficios. Y muchos afirmaban que *“dello resultan muchos dannos e ynconuenientes a la República e pro común de las dichas cibdades”*. A pesar de la prohibición, la reina Juana, junto con su hijo Carlos, tuvieron que volver a ordenarlo²³³.

Pero el problema iba mucho más allá. Los vínculos familiares eran la máxima que caracterizaba a los representantes del poder político y judicial de las villas castellanas. La tendencia a la patrimonialización de los cargos, junto con la herencia de una vinculación de la estirpe familiar al poder, hicieron que muy difícilmente se consiguiera controlar esta influencia de voluntades.

Simplemente pensemos en el corregidor Día Sánchez de Quesada, que llevaba en su nombre el recuerdo de uno de los dos linajes fundadores de la ciudad. La monarquía reaccionó siempre que se elevaban quejas sobre estos vínculos, recordando que las leyes del reino prohibían que corregidores y jueces de residencia no pudieran poseer en la ciudad donde ejerciesen ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado, ni otro pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni que tuviesen el oficio de alcalde o alguacil, bajo la pena de perder la mitad del salario de ese año. De ese modo, pretendían evitar agravios que se realizaban por los *emparentamientos*²³⁴.

En la política de bandos, los días de investidura de oficios eran considerados como proclives a los enfrentamientos. Desde la Corona se sabía. Y, aunque se ponían los medios, intentando adelantarse a los acontecimientos, sin embargo, no siempre se conseguía atajar los conflictos.

Así se intentó hacer en el día de San Martín del año 1498²³⁵. El corregidor, Diego Ruiz de Montalvo, inició una pesquisa con el licenciado Cueto, su juez de residencia, para adelantarse a los posibles acontecimientos que se esperaban. Se trataba de discernir cuáles eran las *“ligas e confederaciones e amistades que nuevamente diz que se avían fecho”* en Segovia entre algunos caballeros *“para se fauorescer los vnos a los otros en el ayuntamiento de linajes que se avía de faser el día de San Martín”*. Se sabía que se estaban haciendo alianzas. Varias personas, *“allegadas de los cavalleros”* se reunieron en casa de Diego de Peñalosa *“alborocando e con armas”* para provocar el escán-

²³³ 1492, septiembre, 10. Zaragoza. Inserta en 1516, mayo, 15. Madrid. A. M. Segovia, leg. 7, 38, 1.

²³⁴ Así se recordaba al corregidor, Diego Ruiz de Montalvo, instándole a actuar contra uno de sus alcaldes, el bachiller Alonso de Santander, ya que era su yerno. Se había denunciado que a causa de ese vínculo familiar, el alcalde no juzgaba equitativamente. Y, por tanto, el corregidor, no ejecutaba la justicia con legalidad. 1499, febrero, 28. Ocaña. AGS, RGS, leg. 149902, 13.

²³⁵ 1498, diciembre, 27. Ocaña. AGS, RGS, leg. 149812, 259.

dalo. Por esa razón, se ordenó prender a Diego de Peñalosa, como instigador. Y se le envió a la Corte para que respondiese de las acusaciones.

A pesar de que los alborotos del día de San Martín se habían conseguido paliar, reconociendo a los culpables, sin embargo, el corregidor Diego Ruiz de Montalvo no bajó la guardia. Porque como se nos indicaba en un documento de solo una semana antes, los Reyes Católicos le advertían que investigase las posibles alianzas que se estaban haciendo para el día de Año Nuevo²³⁶. Según parece, ese día se solía hacer *ajuntamiento* de los linajes, para nombrar a ciertos oficiales. Porque “*a causa de algunas diferencias*” se esperaban de nuevo problemas y podía “*acaecer algund ruydo e escándalo*”.

Las presiones por elegir oficiales favorables a sus intereses hacía que los bandos se enfrentasen. De hecho, este tipo de enfrentamientos provocaba que los implicados tuviesen que acudir con frecuencia a la Corona para hacer valer sus derechos.

Veamos algunos ejemplos.

Los caballeros y escuderos de los linajes de Segovia tuvieron en el verano de 1498 un conflicto con los regidores²³⁷. La razón era que ellos tenían el privilegio de poseer los oficios de porteros y mensajeros en la ciudad, pero los regidores los ocupaban y no se los entregaban. Por ello, acudieron al Consejo Real donde los Reyes Católicos ordenaron guardar las ordenanzas al respecto.

En ocasiones, este tipo de resistencias podía acabar con agresiones. Isabel y Fernando ordenaron a su vasallo real, Juan Ruiz de Medina, que llevase a cabo una pesquisa sobre un alboroto que hubo en la ciudad²³⁸. Pedro de Segovia, en nombre y como procurador de los “*regidores del estado de los buenos omnes de la cibdad de Segouia*”, junto con Rodrigo de Tordesillas, uno de esos regidores, informaron que ellos tenían la posibilidad de ser cada dos años los regidores, representantes de esos hombres buenos, de los caballeros y escuderos, y de los linajes.

Habiendo sido nombrado Rodrigo de Tordesillas por los linajes como fiel, denunció que varios hombres fueron contra él armados y, entre ellos, Luis de Velliza. Según se explica “*le quebrantaron e tiraron muchos golpes e cuchilladas*”. Y eso desembocó en “*grande escándalo e alboroto del pueblo*”. Rodrigo pidió que se les condenase criminalmente en 500 000 mrs. por no poder usar libremente de su oficio.

Dadas las circunstancias, el conocimiento de la causa pertenecía al Consejo Real, porque en el conflicto había demasiadas personas poderosas que poseían muchos favores en la ciudad. Y, “*avunque la justicia quisiese, non ge la podrá faser*”. Por ello, Rodrigo de Tordesillas pidió que se prendiese a Luis de Velliza, se le diese por sospechoso al corregidor y a otras justicias.

Unos años más tarde, el relato de otro conflicto similar se nos muestra verdaderamente revelador acerca de la agresividad que se destilaba en estos enfrentamientos y

²³⁶ 1498, diciembre, 20. Ocaña. AGS, RGS, leg. 149812, 292.

²³⁷ 1498, agosto, 31. Valladolid. AGS, RGS, leg. 149808, 75.

²³⁸ 1493, mayo, 14. Olmedo. AGS, RGS, leg. 149305, 225.

de las dificultades que tenían los oficiales de justicia para frenar esa violencia desmesurada. Es curioso que si, en el anterior ejemplo, veíamos a Rodrigo de Tordesillas como perseguido, sea él en este proceso el persecutor. Fue acusado junto a Juan de Contreras, a Antonio de Mesa, al bachiller Alonso de Carrande y a Frutos de Fonseca por impedir el nombramiento como procuradores de Andrés Sánchez y de Gabriel de Valladolid²³⁹.

En un día del mes de junio del año 1511, el juez de residencia y los regidores estaban juntos en la casa del concejo porque este estaba trasladando la queja de que no habían querido recibirles por procuradores, a pesar de que les habían instituido como tales y habían recibido juramento de solemnidad. Declaraban ellos que, cuando acudieron al concejo, les habían insultado e injuriado, especialmente Alonso de Miranda que se había levantado *“con mucho escándalo”* y había dicho que no se debía recibir a los procuradores porque eran infames. Del mismo modo, había ido contra ellos gritando que los echasen *“por las ventanas abaxo”*. Y los habían llamado *“vellacos texedores cerradores”*.

Esta última expresión señala ese supuesto origen infame de ambos procuradores. El hecho de llamarles tejedores es un claro síntoma de que se trata de dos hombres procedentes de la élite de los mercaderes de paños que, por alguna razón, habían conseguido ampliar sus redes de la burguesía adinerada y formar parte del grupo de privilegiados. Sin embargo, su origen mercantil era fuente de desprecio por los miembros del regimiento que querían impedir la entrada de gente nueva, procedente de un sector en auge.

Denunciaron que los habían *“echado por las escaleras abaxo, con los punnales sacados, e los mesaron e rasgaron los vestidos, quiriéndolos matar”*. Además, mandaron a sus criados que matasen tanto a ellos como a los que hablasen en su favor. Y salieron en su persecución por las calles de Segovia. Podemos imaginar fácilmente lo que podía suponer esa escena para un vecino de la ciudad que tuviese la mala suerte de toparse con ellos.

Les persiguieron hasta la iglesia de San Miguel, donde estaban refugiados. Pero los regidores y sus criados entraron dentro, con las armas empuñadas. Y, estando Juan López, mercader, armado en un altar de Nuestra Señora, *“salvo e seguro”*, Antón Carrasco, criado del regidor Rodrigo de Tordesillas, le dio a traición con un terciado. Le asestó *“vna gran cuchillada en la cabeza, de que le ronpió el cuero e la carne; e le auía salido mucha sangre; e le quebrantó los cascós e cortó los sesos”*.

No contentos con esa vulneración, cuando el juez de residencia tomó preso a Juan López, salieron contra él los regidores, *“alborotando”*, con las espadas sacadas y lanzando cuchilladas a los criados del oficial regio, para evitar que se le llevasen. Como no lo consiguieron, volvieron a la iglesia de San Miguel y amenazaron a los clérigos para que no se atreviesen a declarar en su contra.

El juez de residencia ordenó a todos los implicados que mantuvieran arresto domiciliario en su propia residencia. Pero apelaron ese mandamiento y pidieron a la chancillería que anulase la orden. Sin embargo, los alcaldes no lo aceptaron. Finalmente,

²³⁹ 1513, abril, 14. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 284, 7.

dieron su sentencia en que condenaron a Rodrigo de Tordesillas a medio año de destierro, tanto de Segovia como de la Corte y chancillería de la reina Juana, con cinco leguas de distancia mínima. Se ordenó que empezase a cumplirlo en menos de seis días desde que le fuese notificada la sentencia. Y lo más importante seguramente para él, que le expropiaran todos sus bienes. A Juan de Contreras, al bachiller Alonso de Miranda, a Frutos de Fonseca y a Antonio de Mesa les condenaron a tres meses de destierro con las mismas condiciones, y en 6 000 mrs. cada uno.

Nos puede llegar a chocar el uso del destierro como pena para este tipo de delitos tan graves. Pero, debemos considerar las implicaciones que tendrían otro tipo de sentencias en un ambiente de tantas fidelidades. Los destierros se entendían como un mecanismo de eludir la pena capital. Y, así se fue considerando, porque incluso a las personas de bajo estrato social, que cometían delitos graves, se les solía conmutar la pena de muerte, dispuesta en la legislación, por destierros. En el caso de que estos se incumpliesen reiteradas veces, tal incumplimiento hacía que se terminase aplicando la pena capital.

Pero en el caso de los poderosos, es mucho lo que se jugaba la Corona si aplicaba la sentencia de muerte. Por eso, el destierro, perpetuo o por un tiempo determinado, sosegaba a la ciudad, librándola de la presencia de los infractores, y podía utilizarse como mecanismo coercitivo. Pues la Corona era la única que podía alzar los destierros antes de su cumplimiento. Si embargo, no pensemos que esa era la costumbre.

Por lo general, se conmutaba la pena de destierro solo en los casos donde se sabía que la vuelta del infractor no iba a suponer un problema de seguridad para el lugar donde vivía. Por ejemplo, en 1504 se perdonó a María Sepúlveda la pena de destierro por haber ayudado a escapar a su esposo, Francisco de Villalobos, de la cárcel²⁴⁰. Pero, en los casos donde había existido violencia de bandos o de desacatos por parte de los infractores, los reyes no daban su brazo a torcer.

Veamos el caso de Diego del Castillo: el antiguo alcaide del alcázar protagonizó una de las revueltas más sonadas en estos años en la ciudad²⁴¹. En un día de San Andrés, cuando todos los vecinos acudieron a la iglesia de ese santo a la celebración religiosa, Francisca de Castro, mujer de Fernando de Velliza, sufrió un ultraje por parte de doña Isabel, mujer del alcaide. Parece ser que doña Isabel la requirió el sitio donde ella estaba sentada y, como no se lo quiso ceder, la *“desonrró públicamente, disiéndola puta judía e rapaza e vellaca, e que la faría matar a palos”*. Del mismo modo, deshonoró a su marido.

El bachiller de San Andrés actuó rápidamente, ya que era consciente de las consecuencias que este enfrentamiento podía traer. Y declaró una tregua que afectaba, además de a las implicadas, a sus maridos, parientes y criados. Las treguas eran un mecanismo legal del que disponían los reyes o los oficiales de justicia para evitar posibles enfrentamientos. Se establecen como sistema disuasorio, dictaminando multas importantes para aquellos que no las respetasen. Así, se facilitaba la posibilidad de hacer las pesquisas sobre los hechos de forma más segura. En el caso que nos ocupa, la sanción que se establecía para aquel que no la respetase era de mil doblas de oro.

²⁴⁰ 1504, mayo, 2. Medina del Campo. AGS, CÁMARA DE CASTILLA, CCA, CED, 9, 99, 3.

²⁴¹ 1500, febrero, 20. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150002, 180.

Se obedeció la tregua. Pero a los pocos días, el alcaide y su mujer, poniendo su amenaza en ejecución, ordenaron a un hombre, Antonio de las Osas, a que *“diese de espaldarazos al dicho Ferrando de Velliza”*. Cumpliendo el mandato, estuvo aguardando en la calle todo un día hasta que su víctima apareció por donde estaba escondido. Y, así, *“le dio muchos espaldarazos públicamente”* y no acabó con su vida gracias a que varias personas se lo impidieron.

El alcaide y su mujer dieron protección a Antonio de las Osas. Cuando las autoridades supieron lo ocurrido, ordenaron encarcelar a Diego del Castillo y a doña Isabel en una casa. Pero quebrantaron la prisión, a pesar de que se había establecido una multa de otras mil doblas si lo hacían. Y *“anduvieron públicamente por la ciudad, mostrando mucha desobediencia”*. El desacato era tan evidente que se les declaró *“personas desobedientes a la justicia”*. Por eso se ordenó al bachiller Baltares que fuese a la ciudad e hiciese una pesquisa. Al confirmar lo ocurrido, acudió al alcázar con intención de apresar a doña Isabel. Eso sí, teniendo en cuenta su posición, se nos dice que se pretendía ejecutar esa orden *“con mucha cortesía e onestidad”*. Pero Diego del Castillo y su mujer se opusieron y con varios hombres armados *“resystieron al nuestro pesquesydor e por fuerza le tyraron a la dicha donna Ysabel de las manos”*.

Por tanto, la acusación no solo aglutinó la agresión a Fernando de Velliza, sino la desobediencia y el desacato. En la denuncia, además, Fernando añadió que hacía más de veinte años que Diego del Castillo era alcaide y en ese tiempo *“auía fecho muchas ynurias a muchas personas”* y que había *“defendido muchos ladrones, rufianes, omezidas, mugeres adúlteras e algunos onbres que se las lleuauan contra voluntad de sus maridos, trayendo públicamente los tales malfechores e aconpannandose dello se defendiéndolos contra la justicia”*. En resumen, la misma imagen de la impunidad encarnada en su persona.

Dadas las características de los acusados y la desobediencia previa, se solicitó que fuesen custodiados no en una casa en *fiado*, sino en la propia cárcel real. Y así se hizo hasta la apertura del proceso. En él, Diego del Castillo y su esposa Isabel negaron todo lo ocurrido. Y además, solicitó que se permitiese a su mujer ir a Segovia para encargarse de sus bienes. Nada de lo dicho tuvo el efecto buscado.

Por la sentencia definitiva, los alcaldes condenaron a Diego del Castillo y a doña Isabel a destierro de la ciudad de Segovia por diez años y con una distancia de diez leguas mínimas, mucho mayor que en otras ocasiones. Se les concedía veinte días para que salieran. Además, le inhabilitaron como alcaide para el resto de su vida por la resistencia que hizo en el alcázar. Como multa, les impusieron 6 000 mrs. a cada uno, que debían pagar en un plazo máximo de diez días. También les condenaron al pago de las costas del proceso que ascendieron a la *nobilísima* suma de 33 921 mrs., toda una cuantía digna de los más ilustres criminales.

Unos meses después, Diego del Castillo acudió al Consejo Real, intentando que se le levantase el destierro²⁴². Alegaba que para cumplirlo se había trasladado a Valladolid. Pero enfermó. No estamos en posición de saber si eso fue verdad o se trataba de una simple triquiñuela para conseguir volver a Segovia. Solicitó a los Reyes Católicos que le permitiesen entrar para usar sus bienes y poder pagar a los médicos que le estaban

²⁴² 1500, mayo, 8. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150005, 423.

curando. Pero Isabel y Fernando, conscientes de lo que ello podía suponer, solo le dieron licencia de treinta días.

Del mismo modo actuaron con Fernando del Río²⁴³. Este suplicó a la Corona que, debido a su enfermedad, se le alzase el destierro de tres meses a que había sido condenado. Alegaba que había sido sentenciado junto a Rodrigo de Peñalosa, pero a este ya le habían dado licencia para entrar en la ciudad, no sabemos por qué motivo. Lo solicitaba porque estaba enfermo y a punto de morir. Y en la aldea donde estaba no podía curarse.

Los Reyes Católicos ordenaron que se confirmase que era verdad. Y, tras ello, dieron la licencia para que pudiese entrar en Segovia para curarse, con la condición de que, una vez sano, volviese a salir para terminar de cumplir la pena.

Diego del Río y Rodrigo de Peñalosa ya tuvieron un enfrentamiento similar casi una década antes. Pero, esa vez, fueron los propios regidores afines los que intercedieron frente a la Corona para que se levantasen sus penas. Los regidores explicaron que tuvieron que reunirse para "*entender en los negocios que tenían*". Pero Diego del Río no pudo hacerlo y su presencia era muy necesaria, porque era el único encargado de los denominados *pueblos singulares*. El hecho de que no pudiese asistir causaba múltiples problemas al común de Segovia.

Pero los Reyes Católicos no cedieron. Mandaron que siguiese cumpliendo la pena. Y solo le dieron licencia de treinta días para que pudiese entrar y solventar los asuntos relativos a su cargo.

Los enfrentamientos, fruto de la política de bandos, obligaban a las autoridades de justicia y a la Corona a desplegar una serie de recursos para evitar enfrentamientos en las calles. Ya hemos visto la imposición de treguas, pero, igualmente, se utilizaban los *seguros*. Se trataba de una orden de protección especial, emanada directamente de los reyes, donde se insertaba a la persona, o personas, familiares, criados y bienes bajo el amparo real. Se anunciaban públicamente y se pregonaban por los lugares más concurridos de la ciudad. De este modo, al anunciarlo frente a toda la comunidad urbana, nadie podía quedar indiferente. Por tanto, si se osaba atentar contra la persona defendida, el delito era mayor porque se iba contra la voluntad regia.

En ocasiones, se ampliaba esa cobertura concediendo licencia de armas. Los argumentos documentales nos indican que la inspiración legal atendía a que solo se podían utilizar para defenderse, se otorgaba por un año y debía haber *fiadores* que respondiesen de la buena voluntad. A Fernando de Villiza se le concedió durante el periodo de tiempo que duró el proceso contra el alcaide Diego del Castillo²⁴⁴.

Es muy revelador que siempre que los reyes otorgaban este tipo de licencias lo hacían en favor de personas vinculadas a la oligarquía urbana. Juan de Riofrío²⁴⁵, Diego de

²⁴³ 1499, agosto, 28. Valladolid. AGS, RGS, leg. 149908, 219.

²⁴⁴ Se le concedió por primera vez en 1499 (1499, junio, 19. Valladolid. AGS, RGS, leg. 149906, 3) antes de que sucediesen los hechos por razones que desconocemos. Y se le renovó al año siguiente (1500, junio, 30. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150006, 280) porque temía "*que le será fecho algund mal o dapno o desaguisado e su persona*".

²⁴⁵ 1497, noviembre, 23. Madrid. AGS, RGS, leg. 149711, 3.

Segovia²⁴⁶, García de Castroverde²⁴⁷, Antonio del Hierro²⁴⁸ o Lope de Mesa²⁴⁹ son solo algunos ejemplos de esa situación. No pensemos en la posición de estos hombres como desvalidos. En las ciudades, a pesar de la prohibición, se iba armado²⁵⁰. Y, además, contaban con sus criados para su defensa. Sin embargo, ante los enfrentamientos, las licencias de armas eran una argucia que legitimaba una situación de hecho, al tiempo de servir de presión contra aquellos con los que se tenía la contienda.

Las agresiones propiciadas por las luchas de bandos afectaban también al estamento eclesiástico. No pensemos en una religiosidad devocional, inserta en las iglesias y monasterios. Los obispos eran señores de poder en las ciudades. Los canónigos, chantres, provisosores y demás cargos de los que se rodeaban respondían a unos intereses de fidelidades que afectaban a toda la oligarquía urbana en su conjunto²⁵¹. Como centro de atracción de fidelidades, los señores eclesiásticos también respondían de sus fieles con gran autoridad y cometían frecuentemente desacatos y vulneraciones jurisdiccionales con los oficiales de justicia.

En 1488, los hombres del obispo cometieron un desacato con el alguacil muy sonoro²⁵². Cuando este se disponía a arrestar a Diego de Nava para ejecutar una sentencia, fue asaltado y tirado del asno que montaba por Alonso de Rocalcerro, alguacil del obispo, un hermano de este y otras personas. Los Reyes Católicos ordenaron a Francisco de Astorga, *contino* de la Casa y Corte, que prendiese a los culpables, secuestrase sus bienes y los enviase a la Corte para ser juzgados.

Y es que los conflictos jurisdiccionales eran algo muy habitual entre la justicia del rey y la eclesiástica, celosa de su fuero propio. Si recordamos, más arriba mencionamos el asesinato de Rodrigo del Río por Pedro Juárez. Lo trajimos a colación debido a la orden especial que se otorgó a los familiares del muerto de acabar con la vida del homicida, allá donde le encontrasen. Sin embargo, el proceso no acabó de la forma esperada por los del Río. El concejo de Segovia y su corregidor se enfrentaron a un problema de competencia jurisdiccional con el vicario del obispo, el licenciado Pedro Frías²⁵³.

Juan del Castillo, el padre de Pedro Juárez, compareció ante el provisor y vicario de la catedral porque su hijo era *clérigo de primera corona* y entendía que era él quien debía ejercer como procurador de su hijo. Los regidores denunciaron que eso fuera verdad. De hecho, parece ser que ni siquiera presentó títulos que lo confirmase. Aun así, soli-

²⁴⁶ 1498, enero, 16. Madrid. AGS, RGS, leg. 149801, 8.

²⁴⁷ 1499, septiembre, 14. Granada. AGS, RGS, leg. 149909, 43.

²⁴⁸ 1501, enero, 19. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150101, 16.

²⁴⁹ Junto con Francisco de Mesa y Antonio de Mesa. 1501, julio, 10. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150108, 31.

²⁵⁰ Se da la situación contraria con Velasco Velázquez, escudero de guardas, a quien, a pesar de ser guarda real y tener licencia para portar armas, las autoridades segovianas le habían requisado sus dos espadas. 1501, junio, 16. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150106, 166.

²⁵¹ Simplemente hay que recordar el conflicto entre el obispo Juan Arias con el protocolario, Diego Arias, sobre la imposición de un *sodeán* de la catedral. La respuesta del obispo, encarcelando a Diego Arias en la prisión eclesiástica, tuvo como consecuencia que sus fieles se levantasen en armas contra él (1485, mayo, 10. Valladolid. AGS, RGS, leg. 148505, 41).

²⁵² 1488, noviembre, 10. Valladolid. AGS, RGS, leg. 148811, 85.

²⁵³ 1491, diciembre, 16. Burgos. AGS, RGS, leg. 149112, 108.

citó que se le diese prisión segura. De nuevo, los regidores se quejaron porque todo esto se estaba haciendo sin contar con el corregidor, ni con los alcaldes, ni con los familiares del muerto.

Los procuradores de la acusación alegaron que Pedro Juárez debía ser juzgado ante la justicia del rey. Pero, el licenciado Pedro Frías, provisor y vicario catedralicio, se presentó como juez del proceso. E hizo más. Envío cartas a los oficiales de justicia de Segovia para que se inhibiesen del proceso, bajo pena de excomunión. Justicia y parientes apelaron de esa orden. Pero Pedro Frías, celoso de proteger su jurisdicción, procedió contra todos ellos, poniéndolos en entredicho²⁵⁴. Y, a pesar de las apelaciones, procedió contra el corregidor y los alcaldes.

Se terminaron denunciando los hechos ante el Consejo Real. Y los Reyes Católicos se dirigieron directamente al vicario Frías, advirtiéndole de que estaba cometiendo *“fuerza e violencia notoria, yendo e pasando contra tanta jurisdicción e preminencia real”*. Los monarcas le ordenaron que anulase el entredicho y le retiraron de la causa, no sin recordarle que los procesos que los jueces eclesiásticos llevaban contra sus súbditos, así como las fuerzas que cometían, les competía dirimirlos a la Corona.

Pero, los conflictos no solo atañían a cuestiones jurisdiccionales. También se dieron enfrentamientos y agresiones que, hoy en día, no podemos explicar por falta de material documental, pero que recuerdan en gran medida a las luchas de bandos que hemos visto anteriormente. El caso de agresión contra el licenciado Rodrigo así lo parece²⁵⁵.

El licenciado Rodrigo de León, provisor del obispado y canónigo de la catedral, fue asaltado en la calle cuando iba de su casa a la iglesia a la hora de primas²⁵⁶. Vio a varios hombres, entre ellos un tal Cepeda y un tal Villasinda, acechándolo. No estaban solos, pues iban con otra docena de personas, todo armados. Y, sin causa alguna, le insultaron, le injuriaron y le dieron muchos empujones. Después, echaron mano a las espadas e intentaron matarlo. Gracias a que salieron algunas personas a ampararlo, no lo consiguieron, aunque hirieron gravemente a un escudero del canónigo, llamado Álvaro Álvarez. De hecho, creían que el susodicho podría quedar manco.

Francisco Arias, vecino y regidor de la ciudad, fue uno de esos hombres que salieron en su ayuda de Rodrigo de León²⁵⁷, pero, a pesar de ello, había sido injustamente desterrado junto con los criados del obispo. Denunció que la sanción se puso atendiendo a fidelidades del corregidor, Día Sánchez de Quesada, con uno de los instigadores, Rodrigo de Contreras. Según su denuncia, Rodrigo de León fue víctima de la injuria que querían hacer sobre él Contreras y su hijo, Fernán González²⁵⁸. Todo esto se había hecho a pesar de que los Reyes Católicos habían permutado su destierro por sanciones económicas y habían ordenado a los supuestos injuriadores a presentarse ante el Consejo Real. Pero, Día Sánchez de Quesada, no había querido pregonar la orden de

²⁵⁴ El *entredicho* es una figura jurídica del derecho canónico que impide a los fieles poder asistir a los oficios divinos, en todas sus variedades.

²⁵⁵ 1493, mayo, 14. Olmedo. AGS, RGS, leg. 149305, 226.

²⁵⁶ A la hora de la salida del sol, según las horas canónicas.

²⁵⁷ 1493, mayo, 20. Olmedo. AGS, RGS, leg. 149305, 250.

²⁵⁸ 1493, mayo, 20. Olmedo. AGS, RGS, leg. 149405, 286.

los reyes. Muy al contrario, había mandado a Francisco Arias y a sus criados que saliesen de Segovia.

Los Reyes Católicos terminaron requiriendo la presencia del corregidor para que explicase su actuación y la revocación de los mandatos reales. Además, se informó a las partes de que serían ellos, junto con el Consejo Real, los que dictaminasen justicia.

No podemos cerrar este capítulo dedicado a las agresiones sin antes analizar aquel tipo de crimen que atentaba directamente contra la vida de los individuos. Al igual que hoy en día, la justicia no trataba de igual forma los asesinatos que los homicidios. Las muertes podían producirse sin intencionalidad. Por ejemplo, Francisco Sillero, vecino de Segovia, terminó con la vida de Cristóbal Guarramentero por accidente²⁵⁹. Ocurrió en un día de fiesta: varias personas se fueron a jugar con una ballesta y, teniendo a Cristóbal en el blanco, sin querer, una saeta le atravesó el muslo. De esa herida murió. Sin embargo, antes de morir, declaró a Francisco Sillero inocente, pues confirmó que no había tenido culpa. Tras ello, Sillero fue a la cárcel, y allí las autoridades le dieron por libre.

Y es que, el perdón, como tal, suponía un elemento jurídico a tener en cuenta en los delitos. Si la víctima o los parientes, hasta el cuarto grado, alzaban el perdón sobre el acusado, este podía librarse de la pena reservada en aquel crimen²⁶⁰. Pero aquellos debían confirmarlo por escrito frente a un escribano, que firmaba la carta. Posteriormente, el acusado se debía presentar ante la autoridad²⁶¹.

En el caso de los homicidios, existía una remisión específica que podían alzar los reyes. La documentación los denomina *perdón de homiciano*, que podía darse por dos motivos: como conmutación de la pena por un servicio especial a la Corona o como perdón de Viernes Santo.

En cuanto al primero de ellos, los Reyes Católicos hicieron un uso muy extendido de él durante la Guerra de Sucesión y la toma de Granada. La necesidad de hombres para la guerra hizo que se ofreciese la posibilidad de servir durante un tiempo o en una campaña a las tropas. A cambio, se otorgaba la remisión del delito. En cuanto al perdón de Viernes Santo, los reyes emulaban la referencia bíblica y lo otorgaban a los candidatos que lo solicitaban²⁶².

Tanto en un caso como en otro, los homicidas que querían acceder a ese privilegio debían haber cumplido una serie de premisas a la hora de cometer el crimen: no debían haberlo hecho a traición o alevosamente, y no debían haber utilizado arma de fuego. Es interesante comprobar cómo en un perdón concedido a Mateo Panero, vecino de Villacastín, se añadió que tampoco debían haberse utilizado maleficios²⁶³.

²⁵⁹ 1494, julio, 8. Segovia. AGS, RGS, leg. 149407, 393.

²⁶⁰ 1504, mayo, 11. Medina del Campo. AGS, CÁMARA DE CASTILLA, CCA, CED, 9, 112, 3.

²⁶¹ 1501, junio, 3. Granada. AGS, RGS, leg. 150106, 38. 1500, abril, 20. Sevilla. AGS, RGS, leg. 150004, 35.

²⁶² Es interesante observar que el perdón de Viernes Santo también fue concedido a miembros de la comunidad judía. En este sentido, podemos ver la petición de confirmación de Viernes Santo que Juda Harrache solicitó a Isabel y Fernando al inicio de su reinado. 1475, febrero, 13. Segovia. AGS, RGS, leg. 147502, 159.

²⁶³ 1485, marzo, 19. Villacastín. Inserta en 1485, enero, 9. Alhama. A. M. Segovia, leg. 32, 1.

Las situaciones en las que se provocan los homicidios son muy diferentes. Pero, la mayoría se caracterizaban no por provocar la muerte del individuo por accidente, sino como consecuencia de alguna discusión previa o como resultado de intentar defenderse. Son decenas los que se han conservado en los archivos. Veamos un ejemplo.

Bartolomé Serrano, hijo de Juan Serrano, vecino de San Pedro de las Dueñas, tierra de Segovia, declaró que hacía dos años mató a su cuñado, Bartolomé de Antón González. Afirmó Serrano que lo hizo sin intención. Parece ser que el cuñado había pegado a su hermana, estando él presente. Por esa razón iniciaron una fuerte discusión. Entonces, Bartolomé de Antón González sacó un puñal, le rasgó el rostro y le mordió la cara. Él, por defenderse, cogió otro puñal y se lo clavó en el pecho.

Los parientes del muerto lo acusaron criminalmente. Y él no compareció al juicio. Por ello, le acusaron como rebelde y resolvieron condenarlo a muerte. Pero, luego, esos mismos familiares lo perdonaron y lo confirmaron con una escritura, que él presentó ante el Consejo Real. Suplicó, entonces, que se le concediese. Y lo Reyes Católicos así lo dispensaron.

Este ejemplo que hemos elegido nos da la posibilidad de abrir un tipo de agresión, la de género, que en muchas ocasiones terminó con la vida de las víctimas. La mayoría de las veces, las mujeres llegaban al matrimonio coaccionadas, sin libertad, fruto de los intereses familiares o de los condicionamientos sociales. Porque una de las metas más importantes de los padres era conseguir una seguridad para sus hijas en el futuro. Es una necesidad fruto de la idea tutelar que existía sobre las mujeres.

Como consecuencia de ella, las mujeres se veían a veces abocadas a matrimonios destructivos, llenos de insatisfacciones personales, inmadurez y falta de afecto que desembocaban a menudo en violencia. El caso de Juana de Lama resume a la perfección las difíciles situaciones por las que tenía que pasar una mujer a fines del siglo XV.

Juana fue asesinada por su marido, Pedro Gómez de Porras. Sus familiares denunciaron que él y uno de sus criados, llamado Gómez de Peñalosa, habían acabado con su vida, dándola a beber "*ciertas yeruas ponconosas*"²⁶⁴. Alegaron²⁶⁵ que habían estado casados veinticinco años. Y durante todo ese tiempo, violó y quebrantó el juramento de fidelidad. Tuvo relaciones sexuales con varias mujeres. En concreto, decían, había "*conocido carnalmente*" a Elvira de Artiaga, mujer de Juan de Brales, siendo este su primo. Incluso la había tenido en su casa como manceba un tiempo. Además, declararon que había dado a su esposa Juana "*muy áspera vida*", "*non fasiendo vida maridable*", maltratándola habitualmente. Pero no parece que pudiesen probar su acusación, porque los alcaldes de Segovia le dieron por inocente e implantaron el perpetuo silencio. Además, les condenaron a pagar los 19 127 mrs. de costas del juicio.

Como podemos imaginar, el asesinato era uno de los crímenes más sancinados y, por esa razón se sancionaba con la pena capital²⁶⁶. Pero, incluso en los casos más graves, se podía aumentar la pena, con exposición o arrastramiento del cadáver²⁶⁷.

²⁶⁴ 1495, febrero, 12. Madrid. AGS, RGS, leg. 149502, 565.

²⁶⁵ 1495, mayo, 11. Madrid. AGS, RGS, leg. 149505, 254.

²⁶⁶ *Fuero Real* IV, 17, 1; *Partidas* VII, 27, 2; *Ordenamiento de Montalvo* VIII, 13, 4; *Nueva Recopilación* VIII, 23, 15.

²⁶⁷ *Fuero Real* IV, 17, 2.

Pero, como frecuentemente estamos habituados a ver, esta era la teoría y otra era la realidad que aplicaban los tribunales. Por ejemplo, en Segovia, Juan de Escobar denunció el asesinato de sus hermanos, Diego y Andrés Escobar²⁶⁸. Según alegó aquel, Pablo Hornero, Alfonso de Vallejo, Pedro de Vallejo, Fernando de Vallejo y su criado, Sebastián, los mataron “*con asechanzas e tortyceramente*” en una noche de carnaval. El ruido, la chanza y el divertimento sirvieron como acicate a la fiesta, pero también como motivo para el conflicto y las peleas. Aunque se llevó el proceso en su ausencia y rebeldía, los jueces no usaron una mayor sanción contra los acusados. Únicamente se les sentenció a la pena de muerte, más el pago de las costas del proceso.

También ya hemos visto que no se aplicó ningún tipo de agravante a Pedro Juárez del Castillo por la muerte a traición de Rodrigo del Río²⁶⁹, salvo la concesión a sus parientes de ejecutarlo, ya que había huido y la justicia consideraba que difícilmente se iba a poder ejecutar lo sentenciado.

Y es que, como ya mencionamos al principio de estas líneas, la ley no funcionaba exactamente igual a la que aplicamos hoy en día. Como inspiradora, servía de guía, aunque se podía agravar o disminuir en función de los criterios que considerasen los jueces. Además, la pertenencia de la víctima y el acusado a ciertas capas sociales determinaba el futuro de ambos a la hora de obtener una sentencia justa. Durante los siglos bajomedievales, la justicia era un ideal conocido, pero la sociedad oligárquica, las fidelidades recurrentes, las dádivas, los cohechos o, incluso, los miedos a las influencias constituían una dificultad evidente para alcanzar los derechos. Y en las páginas siguientes tendremos ocasión de confirmarlo.

²⁶⁸ 1493, noviembre, 6. Valladolid. AGS, RGS, leg. 149311, 181.

²⁶⁹ 1491, diciembre, 17. Burgos. AGS, RGS, leg. 149112, 110.

CAPÍTULO 7

Abusos de Poder

La justicia es una de las cuatro virtudes cardinales, que otorga a cada individuo aquello que le corresponde por derecho. Como virtud, la disposición conforme a la moral implica la posesión de ciertas aptitudes positivas, de caracteres de conciencia, de respeto humano, de rectitud, de la posesión de un fuero interno que genere un ánimo del espíritu orientado a la bondad hacia los otros. Pero ese es un don que, al parecer, la creación no puso al alcance de todos.

Las bajezas morales son realidades cotidianas con las que la sociedad y los individuos que la componen tienen que convivir a diario. Es por estas bajas pasiones por las que algunos hombres, vinculados al poder, se dejan arrastrar y descargan su injusticia sobre los más débiles. Los excesos, las exigencias ilegales, las arbitrariedades fueron protagonizados por personas vinculadas a regidores, caballeros, mercaderes enriquecidos..., es decir, individuos vinculados a la oligarquía urbana. Pero, lo que suponía un mayor problema era que había también actuaciones en las cuales quienes se extralimitaban eran los propios oficiales de justicia. Durante varios años, la ciudad de Segovia tuvo que acudir al Consejo Real buscando amparo contra ciertos representantes de la misma en la ciudad.

En 1487, los Reyes Católicos tuvieron que enviar a su vasallo, Lope Ochoa, para que hiciese una pesquisa sobre los abusos que, según denunciaban los vecinos, cometían varios oficiales de justicia²⁷⁰. El concejo y caballeros de Segovia afirmaban que de dos años a esa parte varios oficiales de justicia cometían agravios contra algunos vecinos de la ciudad, en especial el alguacil. Manifiestaron que, ese mismo mes, *“retrajo muy malamente e desonrró a vn Juan de Salas, vecino de la dicha cibdad”*. Y que el agravio había sido mayor porque el ofendido era hidalgo.

No era la primera vez que se requería a la Corona sobre el asunto. Según se señaló en la denuncia, habían enviado un memorial a los reyes, donde ya les habían puesto en aviso de esos abusos. Como consecuencia de ello, las cosas habían empeorado. Se había coaccionado a los que lo escribieron y habían causado grandes daños, que los perjudicados valoraban en la cantidad de medio millón de maravedís.

No conocemos los resultados de la investigación ni las consecuencias contra los acusados. Pero, aunque se hubiese ido contra ellos con sanciones, no tuvo consecuencias

²⁷⁰ 1487, julio, 28. Burgos. AGS, RGS, leg. 148707, 49.

evidentes a largo plazo. Seis años más tarde, Pedro Capacho denunció varias agresiones físicas del alguacil²⁷¹. Desconocemos si se trata de la misma persona que en el caso anterior, pero nos dice la documentación que a Juan de Navarrete le habían dado una paliza hacía tres meses, cuando iba andando por la calle que estaba entre las iglesias de Santa Cruz y Santa María. Se especificaba en el documento que, además de agredirle, se le injurió *“graue e atrozmente”*. Y, cuatro meses más tarde, lo habían vuelto a hacer, dándole otra paliza cuando iba andando por la calle de San Juan. Le habían golpeado con una vara en la cabeza y, como consecuencia de ello, había estado dos meses sin poder trabajar. Además, la vulneración no quedó aquí. Cuando acudió al corregidor para denunciarlo, Día Sánchez de Quesada, no le había querido escuchar y le espetó que se fuese a quejar a otra parte. Tuvieron que ser los Reyes Católicos los que le ordenaron que lo investigase, bajo amenaza de ser privado de su oficio.

Y es que, cuando hablamos de Día Sánchez de Quesada quizá estamos hablando de uno de los corregidores más cuestionables que tuvo este periodo de tiempo. Son muchas las ocasiones en las que se denunciaron sus conocidas voluntades²⁷². Las injusticias que cometía no eran nuevas en Segovia. Día Sánchez fue corregidor de la ciudad de Segovia en varias ocasiones. Y, en todas ellas, había cometido diferentes abusos que, algunos regidores no dudaron en denunciar.

Diego del Río, vecino y regidor de la ciudad, así lo recordó a la Corona²⁷³. Se quejaba de que hacía unos cinco años él mismo había interpuesto una queja ante el Consejo Real, en contra de Día Sánchez, por todos esos atropellos. Y, tras verificarlo el juez pesquisidor, fue retirado del oficio.

Sin embargo, fue de nuevo nombrado, no sabemos muy bien por qué razón. Pero, Diego del Río denunciaba que desde su vuelta *“syenpre le aveys querido e traído muy mal e le aveys seydo e sois muy odioso e sospechoso”*. Como de nuevo lo había denunciado por esos hechos, y como la Corona había enviado de nuevo a otro pesquisidor, se temía que tanto el corregidor como sus oficiales lo *“retraeys con él doblada enemistad”* y *“en tanto grado, que con el odio e malquerencia que le tenéys, le fareys todos los agrauios e ynjusticias que pudierdes”*.

Por ello, Diego del Río suplicó que le diesen carta para que ni Día Sánchez de Quesada, ni sus alcaldes, pudiesen ir contra él por ninguna causa, ni civil ni criminal, ni contra ninguna persona que fuese con él. Para ello, debía dejarse acompañar de dos regidores de la ciudad que, además, fuesen elegidos por los reyes.

En otras ocasiones no era la actuación del corregidor, en sí, lo que provocaba el abuso, sino la negligencia de sus actuaciones, motivadas por intereses personales o, simplemente, por encubrir los propios abusos de los oficiales. Ya vimos cómo Diego Ruiz de Montalvo se dedicó durante los años de su corregimiento a arrendar el cobro de las sanciones y, cómo por ello, los encargados de recaudarlas provocaban muchos atropellos. Al tiempo, eso suponía una clara muestra del desinterés que Ruiz de Montalvo mostraba ante ciertos asuntos cuestionables en las actuaciones de sus subalternos.

²⁷¹ 1493, junio, 18. Olmedo. AGS, RGS, leg. 149306, 299.

²⁷² 1493, mayo, 14. Olmedo. AGS, RGS, leg. 149305, 225.

²⁷³ 1493, mayo, 20. Olmedo. AGS, RGS, leg. 149305, 259.

Podemos ver un ejemplo de ello: Pedro de Cuéllar, carpintero y vecino de Segovia, denunció que había recibido muchos agravios del bachiller Diego de Ocaña, alcalde de Segovia, y del alguacil, Martín de Carranza, como represalia ante la denuncia que había presentado de ellos²⁷⁴. Por lo visto, el anterior corregidor, Diego Sánchez de Quesada, del que tuvimos la ocasión también de mencionar sus excesos, había quebrantado su casa y le había robado varias cosas.

Aunque el pleito estaba concluido, el alcalde encargado no quería dar sentencia definitiva, según decía, por fatigarle. Además, Pedro de Cuéllar se quejó de que se había soltado de la prisión a Pedro Navarro y este había presionado a uno de los testigos para que se desdijese de la declaración que había hecho. También, denunció que el alcalde había dado orden de prender a la testigo y presionarla para que se apartase de la causa.

Buscando que él retirase la denuncia, Diego de Ocaña, el alcalde, lo había apresado y lo había llevado con otros cuatro hombres por las calles, a rastras, atadas las manos y con una soga de esparto, dándole de palos y gritándole improperios e injurias.

Los Reyes Católicos habían ordenado al corregidor, Diego Ruiz de Montalvo, que administrase justicia entre su alguacil y sus alcaldes. Pero, tras dos meses, todavía no lo había hecho²⁷⁵. Parece ser que se había excusado, diciendo que *“estávades ocupado en otras cosas de nuestro servicio”* y había pasado al conocimiento de la causa al bachiller Juan de Arenillas. Sin embargo, el denunciante se temía que *“a fin de faborescer de ayudar a los dichos... no le hará complimiento de justicia”*. Pero, aun a pesar de ello, los Reyes Católicos volvieron a ordenárselo al propio corregidor, sin que podamos saber cuál fue el final de los hechos.

En este tipo de atropellos solía existir una pauta común, que no era arbitraria, pues sobre los vecinos del común era sobre los que con mayor asiduidad solían recaer estas extralimitaciones. Con la oligarquía pocas veces cabía esa posibilidad, sino que se daba más bien el enfrentamiento directo, pues contaban con mecanismos de presión más efectivos. Sin embargo, cuando se trataba de personas de la comunidad, que no pertenecían ni a las grandes familias ni a los vecinos enriquecidos, los atropellos podían llegar a ser muy graves.

Andrés de Cuéllar²⁷⁶ denunció al bachiller de Ocaña y al bachiller Arenillas porque teniendo preso por una acusación de robo, sin que hubiese sobre él ningún indicio de culpabilidad, le aplicaron el tormento dos veces. Y, durante el mismo, le apretaron con unos *“cordeles”* y con unos *“garrotes”* tan fuerte que le cortaron los nervios del brazo izquierdo, por lo que quedó manco. Denunció el damnificado que la decisión de torturarlo la hicieron con dolo y tasó su lesión en 20 000 mrs.

²⁷⁴ 1495, julio, 3. Burgos. AGS, RGS, leg. 149507, 315.

²⁷⁵ 1495, septiembre, 12. Burgos. AGS, RGS, leg. 149509, 83.

²⁷⁶ Desconocemos si se trata de un familiar vinculado con Pedro de Cuéllar, el protagonista del caso anterior. Pero su apellido puede ser motivo para pensar que algo podían tener que ver. Además, los alcaldes acusados son los mismos que nos habíamos encontrado en el caso anterior, por lo que se certifica que, por mucha presión que ejerciesen sobre ellos, desde la Corona, difícilmente se conseguía paliar sus abusos si no se tomaban medidas más excepcionales, como las que finalmente se llevaron a cabo tras esta denuncia.

La Chancillería de Valladolid emplazó a los alcaldes, pero estos no acudieron, por lo que les fueron acusadas sus rebeldías. Por la sentencia definitiva, se dictó que, en esas condiciones, no se debería haber optado por la tortura. Y, para que sirviese como ejemplo a otros jueces, les inhabilitaron de todos sus oficios públicos por dos años en toda Castilla. Si no lo cumplían, se les quitaría la mitad de sus bienes. Además, les impusieron una pena pecuniaria que ascendió a 20 000 mrs., que debían pagar a Andrés de Cuéllar por los males causados²⁷⁷.

El hecho de que los propios alcaldes, como jueces, actuasen de manera cuestionable, implicaba un gran problema para los pleiteantes, pues conllevaba sentencias que no respondían a derecho y no guardaban la justicia que la Corona tan necesariamente quería expandir por su reino. En Segovia, como en otras ciudades castellanas, la actuación cuestionable de los magistrados llegó hasta un punto de vulneración que ni siquiera respetaban las formas y los tiempos establecidos por las ordenanzas y pragmáticas.

Durante el reinado de Juana I hubo varias denuncias de vecinos de la ciudad que incidían en esta cuestión²⁷⁸. Juan Vázquez de Coronado, juez, y otros alcaldes segovianos habían quebrantado estas leyes y la orden que ya la reina había mandado que cumplieren. Parece ser que aquellos llevaban a cabo las audiencias en sus casas y, al no ser públicas, los pleiteantes eran engañados y, a veces, no eran oídos o ni siquiera recibidos. Les llevaban demasiadas cuantías, más de las que se tenían especificadas.

Algunas de las actuaciones más cuestionables de un juez en nuestro periodo de estudio fueron las protagonizadas por Juan Pérez de Nieva. Como juez de los bienes de confiscados por herejía en la ciudad de Segovia, su posición cercana al Santo Oficio hacía que en torno a sus actuaciones rondase cierta impunidad. Parece ser que Pérez de Nieva intentó utilizar su poder para que una viuda de Segovia, Juana Ruiz, se retirase de la denuncia contra su receptor de bienes, Diego de Vitoria.

Según denunció Juana Ruiz²⁷⁹ en un domingo del mes de febrero, aquel fue a su casa. Y, según manifestó, con mala intención para convencerla de que retirase una denuncia que había interpuesto, ya que, según decía, ella era una mujer acaudalada y podía hacer frente a los hechos de los que estaba apelando²⁸⁰. La razón era la siguiente. Juana había heredado de su marido varias deudas²⁸¹ y debía a su cuñado, Juan de León, 80 000 mrs. También debía a García Gómez, declarado hereje, por lo que el dinero debía recibirlo el receptor de bienes, Diego de Vitoria; y su hijo Alonso, como legítimo heredero, tenía derecho a recibir una parte de los bienes de su padre.

El juez, Juan Pérez de Nieva, a la vista de los acontecimientos, dio una sentencia sobre esos bienes, cuanto menos, cuestionable. Había decidido que Diego de Vitoria, su re-

²⁷⁷ De la sentencia, los alcaldes pidieron su revocación y presentaron sus alegaciones. Y, por la sentencia definitiva, libraron al bachiller de Arenillas de toda culpa y confirmaron la del bachiller de Ocaña, aunque dictaron que la multa fuera de 10 000 mrs. 1496, julio, 13. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 102, 15 y 1496, julio, 13. Valladolid. ARCHV, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 102, 25.

²⁷⁸ 1513, mayo, 6. Valladolid. A. M. Segovia, leg. 7, 35.

²⁷⁹ 1491, noviembre, 18. Córdoba. AGS, RGS, leg. 149111, 172.

²⁸⁰ 1491, noviembre, 20. Córdoba. AGS, RGS, leg. 149111, 69.

²⁸¹ 1491, noviembre, s.d. Córdoba. AGS, RGS, leg. 149111, 70.

ceptor, fuese pagado primero. Después, el hijo, Alonso Ruiz, con derecho a 120 000 mrs. Y, en último lugar, Juan de León. Pero existía una discrepancia, pues Juan de León reclamaba una cantidad muy importante, 120 000 mrs., más 30 000 mrs. que se le habían recreado en cargos. Y, como no había dinero para todos, él se temía que se quedaría sin la posibilidad de cobrar su deuda.

En este contexto, Juan Pérez de Nieva tuvo dos actuaciones contra Juana Ruiz y contra su cuñado, Juan de León, diferentes, pero igual de delictivas. En primer lugar, acudió en ese domingo de febrero a casa de Juana Ruiz²⁸², a intentar convencerla de que pagase esas cuantías según lo dictaminado por él. Pero, estando allí, las tornas cambiaron radicalmente. Según denunció la propia Juana pretendió que *“tuuiese con él aceso carnal”*. Y, como ella se negó ante *“los dichos falagos”*, lo intentó *“por la fuerza, poniéndola las manos en ella e faziéndole muchas amenazas, perseuerando en su demanda e propósito”*. Juana pudo escabullirse y huyó hacia la puerta de la calle. Pero él, para evitar que saliese y pidiese ayuda, llamó a una de las criadas y la amenazó, diciendo que dijese a su señora que como no cumpliese con su voluntad, él la haría todo el daño y mal que pudiese.

Aunque, no lo dice claramente, parece que Juana tuvo que poner algún tipo de denuncia. En el documento se nos indica que *“se quexó dello a algunas personas”*. Y eso fue lo que motivó al juez Pérez de Nieva a ir contra ella. La ordenó encarcelar y la puso *“en conpañía de deshonestas personas, syendo ella duenna, bibda e honesta e de buena fama”*.

Parece que la causa prosperó y fueron llamados al Consejo de la Inquisición²⁸³ para que presentasen sus alegaciones. Allí, el acusado intentó desvirtuar la buena fama de Juana, presentándola como una *“muger deshonesta e luxuriosa de su cuerpo”*, así como de *“aver parido de alguno o de algunos dellos”*. Sin embargo, las falsas acusaciones y la demanda de Juana, como viuda, de tratar la causa ante el Consejo Real provocó que los Reyes Católicos ordenasen suspender al licenciado de su oficio hasta que finalizase el proceso.

Las sospechas infundadas sobre Juan Pérez eran cada vez más evidentes. El cuñado de Juana, Juan de León, quien la reclama parte de esa deuda, había denunciado la mala praxis del juez de bienes y de su receptor, Diego de Vitoria. El cuñado sacó a la luz varias cuestiones fraudulentas en la ejecución de su oficio²⁸⁴, y puso como ejemplo el caso de Juan Colchero, a quien fueron embargados los bienes de sus padres, cuando en realidad le correspondían la mitad.

Las excusas del licenciado Pérez de Nieva no dejaron de ser sorprendentes, en cuanto a derecho. Él alegó que Juan Colchero provenía de una familia con muchos imputados por herejía; a saber, *“de padre e madre quemados, e su agüela e su hermano e otros parientes suyos”*. Y, por tanto, Pérez de Nieva le consideraba incapacitado para heredar lo que le correspondía.

²⁸² 1491, noviembre, 18. Córdoba. AGS, RGS, leg. 149111, 172.

²⁸³ La causa es llevada a este tribunal debido a la condición de oficial del Santo Oficio de Juan Pérez de Nieva.

²⁸⁴ 1491, noviembre, 20. Córdoba. AGS, RGS, leg. 149111, 69.

Pero, además de presentar sus alegaciones, Juan Pérez pasó de la defensa al ataque. Acusó igualmente a Juan de León: de él dijo que le había injuriado “*atrosmente*” porque había afirmado frente a muchas personas que “*le faría cortar la cabeza*”, aunque “*touiese dinero, le faría cortarla*”. Esta afirmación es la clara evidencia de la impunidad que conllevaba poder hacer excesos, pues el hecho de ser una persona enriquecida hacía que, en la mayoría de ocasiones, se librasen de penas mayores.

Pero, posteriormente, la denuncia contra Juan de León fue a más. Juan Pérez le acusó de herejía y de pretendiente²⁸⁵. Y, este se defendió, aludiendo a que le estaba acusando “*maliciosamente e calupniosamente*”. Y le demandó por la injuria la cantidad de 2 000 castellanos de oro. Por su parte, el licenciado de Nieva solicitó a los Reyes Católicos que le condenasen en una *dobla* de oro por cada día que durase el proceso, junto con la pérdida de su oficio de aposentador real y de su hacienda.

Pero este conflicto estaba, sin duda, llegando a más. Juan de León denunció ante el Consejo Real²⁸⁶ que, como consecuencia de los procesos abiertos por él y su cuñado, Juan del Río, contra el licenciado Pérez de Nieva, el juez de bienes había desarrollado mucho “*odio e enemistad*” y había ordenado a varios hombres que lo matasen. Y en su denuncia, certificó que eran Andrés de Segovia, tejedor, Pedro García, peraile, Francisco de Riofrío, Bartolomé Cabeza, Antonio de Puerta y Francisco de Puente, sus criados. Todos ellos, bajo el amparo eclesiástico que les proporcionaba Pedro de Mesa, clérigo e hijo de Juan Pérez.

En concreto, Juan de León nos narraba los hechos, diciendo que cuando él iba por la ciudad, montado a caballo, “*salvo e seguro*”, salieron todos ellos a atacarle. Le intentaron matar y lo podrían haber conseguido si no hubiese sido “*por Dios*” y por varios hombres que, desde sus casas, le gritaron que “*se guardase*”. A pesar de ello, habían conseguido darle dos cuchilladas a un criado suyo, llamado Miguel.

Tras la agresión, los atacantes fueron refugiados en la iglesia de Santa Coloma, bajo el amparo de Pedro de Mesa. De hecho, según afirmaba Juan de León, habían salido del mismo templo para cometer el asalto²⁸⁷.

Los Reyes Católicos mandaron prender a los acusados y que fuesen llevados ante el Consejo Real en menos de treinta días. Con respecto a Juan de León, no tenemos conocimiento de sus sentencias, pero desde 1492 ya no actuaba como juez de bienes de confiscados por herejía en Segovia²⁸⁸. De hecho, se le tuvo que prohibir poder ac-

²⁸⁵ 1493, febrero, 20. Córdoba. AGS, RGS, leg. 149111, 26.

²⁸⁶ 1492, abril, 26. Santa Fe. AGS, RGS, leg. 149204, 326.

²⁸⁷ Son curiosas las casualidades de la vida, pues la vida de Juan de Mesa se truncó por un asalto similar. En el año 1500, su padre, Juan Pérez de Nieva, denunció que esperando su hijo en su casa, por la noche, oyó un ruido y salió a la calle a ver qué sucedía. Encontró que estaba arrinconado en la pared de su casa un hombre, que huyó. Pedro de Mesa fue tras él, para saber de quién se trataba. Y, entonces, salieron tras unas casas varios hombres, criados del deán, que estaban aguardando para matarle. A traición, le dieron una lanzada en el pecho. Y, al ver que estaba herido, huyeron. Los hombres fueron tras él “*tirándole muchas cuchilladas, lanzadas e pedradas*”. Y, aunque no pudieron alcanzarlo, murió días más tarde. El deán, durante ese tiempo, acogió en su casa a los agresores para protegerlos. Y cuando falleció Pedro de Mesa, los llevó a la catedral, les dio armas y caballos, y los envió a Fuente el Águila, que pertenecía a su propiedad. Luego, el deán ordenó a a los clérigos de aquel lugar que velasen y rondasen la protección de esos hombres. 1500, octubre, 13. Granada. AGS, RGS, leg. 150010, 385.

²⁸⁸ 1492, noviembre, 12. Barcelona. AGS, RGS, leg. 149211, 135. En esos momentos lo era Juan Agüero.

tuar en cualquier oficio público, porque unos años más tarde existe una denuncia sobre su actividad como letrado en causas inquisitoriales. Del mismo modo que en las otras ocasiones, se le acusaba de proceder de manera fraudulenta. Y, de nuevo, fue Juan de León el que presentó las acusaciones. El enfrentamiento, por estas fechas, no había concluido.

Juan de León presentó su denuncia ante el Consejo Real, aludiendo que desde hacía cuatro años, Juan Pérez estaba actuando ilegalmente como letrado²⁸⁹. Y, nos dice la denuncia, durante ese tiempo había hecho *“muchas baterías... llevando a los presos acusados muchos salarios e cohechos, sy les ayudar nin defender”*. En teoría, tenía que haberles cobrado por la defensa 2 reales, pero les llevaba entre 10 y 20 doblas. En el documento se nombran varias personas a las que defraudó de manera especialmente abusiva: a Juan González le cobró 40 doblas; de los bienes de la mujer de Diego del Caño, 6 600 mrs.; de Gutiérrez de Luchos, 20 doblas y algunas piezas de plata; a Juan López de Alhallar, 100 000 mrs.; a Pedro de Cuéllar, 2 500 mrs.; a Alvar García, 5 000 mrs.; a Hernando de la Pela, 10 doblas; a Juan González de Arévalo, 15 000 mrs.; a la mujer de Diego López, 5 000 mrs. La suma total estafada ascendía, según las cuentas del denunciante, a 400 000 mrs.

Imaginamos que los abusos prosperaron, ya que los condenados por herejía lo aceptaron a cambio de ser defendidos por un individuo que tantos años había actuado como juez vinculado a la Inquisición.

En el Consejo Real, le condenaron a restituir a la Cámara esos 400 000 mrs. y se ordenó a Álvaro Venegas, contino de Casa y Corte, que investigase si el licenciado de Nieva ejercía como abogado y hacía escritos para los juicios, a pesar de haber sido inhabilitado por una sentencia del Consejo Real²⁹⁰.

El hecho de que el propio juez se enfrentase a un miembro de la oligarquía ciudadana tuvo como resultado que se actuase contra sus fraudes, cosa que hasta el momento no había sido perseguida. Su pertenencia a la élite urbana, así como su vinculación al Santo Oficio le había imbuido en un clima de impunidad, donde sus corruptelas no podían ser perseguidas ni condenadas.

El único poder que existía como filtro de estos fraudes y atropellos de los poderosos era la propia Corona. Pero, como sabemos, los propios reyes se encontraban muy lejos para actuar directamente y delegar la intervención en sus oficiales contribuía a que, en ocasiones, no se alcanzase justicia. Los propios corregidores y alcaldes tenían un nivel tan alto de fidelidades en la ciudad que hacía casi imposible actuar en beneficio de las víctimas. Los favores hacían que la pasividad de actuación se convirtiese en una máxima. Pero, en otras ocasiones, fueron las propias resistencias de los poderosos y las agresiones contra los oficiales de justicia las que ayudaron a desbordar su despotismo.

En 1484, Juan Sánchez de Escobar, vecino de Muñoveros, sufrió una agresión por parte de Fernando del Río²⁹¹. La razón de la misma residía en que Juan Sánchez era el

²⁸⁹ 1495, mayo, 19. Madrid. AGS, RGS, leg. 149505, 156.

²⁹⁰ 1495, junio, 27. Burgos. AGS, RGS, leg. 149506, 69.

²⁹¹ 1484, julio, 18. Córdoba. AGS, RGS, leg. 148407, 83.

escribano de una causa abierta contra Fernando del Río. Parece ser que se le había ordenado tomar declaración a los testigos que habían presenciado cómo el acusado había apaleado a un hombre. Por ese motivo, nos dice Juan Sánchez que *“le corrió él e los suyos con espadas sacadas para matar”*. Además, esa misma noche fueron a su casa y le quebrantaron sus arcas, se llevaron todos los registros y los escritos y otros enseres valiosos; a saber, 800 mrs., una taza de plata, varias varas de lienzo, vestidos, tocinos y armas. La suma de todas las pérdidas ascendía a 20 000 mrs. Además, le ocuparon una tierra.

Pero, quizá en este tipo de agresiones de los poderosos a los propios oficiales de justicia, el testimonio de Alonso Arreo es algo más revelador del tipo de circunstancias con las que se solían encontrar. Le fue ordenado acudir a resolver una cuestión sobre una horcas que había vuelto a poner en sus tierras don Juan de Cabrera y que el licenciado de la Vega había derribado²⁹². Y, estando Alonso Arreo tratando ese asunto con Francisco, hijo de los marqueses de Moya, denunció que le amenazó, *“disyéndole muchas palabras feas e ynjuriosas”* y ordenó a unos hombres que lo matasen. De hecho, dice que lo intentaron y *“fueron tras él, saltando por las paredes de la casa donde estaua”*²⁹³.

Los Reyes Católicos ordenaron la causa al licenciado Alvar Sánchez de Medina para que se encarcelase a los culpables del asalto y se les juzgase ante el Consejo Real. Pero, además, se envió una cédula a los marqueses de Moya para que no inquietasen ni perturbasen a sus jueces, escribanos o procuradores que entendían en sus pleitos. Para ello, se los tomó bajo el amparo real²⁹⁴.

Todo ese constante ir y venir de fuerzas y vulneraciones de los poderosos provocaba que muchas veces ni siquiera hiciesen caso a las órdenes de los oficiales del rey. Lo cual hacía más difícil que se pudiese impartir justicia. Ante esos casos, solo se podía acudir a la Corona, pues era harto difícil poder actuar de otra manera contra ellos. En uno de los innumerables enfrentamientos entre dos regidores de la ciudad, Juan de Villalobos y Diego del Río, el bachiller Arenillas ordenó al segundo que tomase su casa como prisión, bajo una pena bastante cuantiosa, 100 000 mrs. Pero no hizo caso de la orden. El corregidor, al comprobar que no lo había cumplido, remitió el caso al Consejo Real, donde se le ordenó que se presentase en la Corte, bajo pena de 1 000 florines. Y, de nuevo, no lo cumplió. Por ello, fue condenado a ambas penas, que se ordenó al corregidor que ejecutase, pero desconocemos si finalmente pudieron poderse llevar a cabo las mismas.²⁹⁵

La dificultad que tenía la Corona de actuar contra esta nobleza levantisca hacía que constantemente se tuviese que estar atentos a cualquier movimiento en falso. Se trataba de hombres con dinero, con favores y con gente de armas a su costa que con mucha dificultad se podían controlar si no se ponían medidas de por medio. Durante este periodo que estudiamos, quizá los marqueses de Moya fueron los que más pusieron en jaque a la monarquía dentro del marco segoviano. Pero no fueron los úni-

²⁹² 1501, junio, 23. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150106, 229.

²⁹³ 1501, julio, 27. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150107, 177.

²⁹⁴ 1501, junio, 28. S.I. A. M. Segovia, leg. 143, 12.

²⁹⁵ 1500, mayo, 25. Valladolid. AGS, RGS, leg. 150005, 227.

cos. A Juan de Heredia se le denunció por haber levantado una casa fuerte²⁹⁶ “*con troneras e saeteras, e forma de fortaleza*”, aunque, decían, ahora las tenía tapadas por fuera. Por esa razón, los vecinos se sentían agraviados. Pero no se atrevían a quejarse porque pensaban “*que los echarán a perder por ser regidor*”. Además, por intercesión de Juan de Heredia “*non se fassen otros alcaldes ni alguacil, salvo los que él quiere*”. Y, además, trataba a los vecinos como sus vasallos.

En concreto, se nos dice que había dos escuderos del lugar a quienes se les hacían un mayor número de ofensas ya que se habían negado a obedecer sus órdenes. Les habían presionado para que les entregasen sus haciendas y para que se sometiesen como sus fieles al “*llamarse suyos*”. Especialmente, se había forzado a Alvar Núñez y a su mayordomo. Juan de Heredia cobraba frutos y rentas en su nombre y en sus propias heredades. Ya el padre de Núñez, en esos momentos fallecido, lo había denunciado hacía unos seis años ante la Chancillería de Valladolid. Las casas que él poseía allí se las había arrendado a un tal Francisco Monte. Sin embargo, este se había ido de ellas, sin sanearlas, y Juan de Heredia había aprovechado para presionar sobre su propiedad²⁹⁷.

La razón de todos estos atropellos responde a un motivo muy concreto a valorar. La creación de un sistema judicial, que pretendía ser el marco de referencia para todos los ciudadanos del Reino de Castilla, se topaba de frente con la estructura sociopolítica de la propia monarquía. Los lazos de dependencia, la compra de voluntades, las luchas de poder y la capacidad de muchos de estos poderosos de hacer frente a la realidad hacía incompatible el ideario de la normativa legal con la realidad del vasallaje. La balanza de la justicia oscilaba, en vez de mantenerse equilibrada para todos los que acudían a ella. Y variaba como consecuencia de siglos de privilegios, de sistemas de oligarquías, de una sociedad de clases. A pesar de la reintegración y difusión de los discursos sobre la búsqueda del *bien común*, sería necesario una reeducación de las élites. Pero, como bien sabemos, eso solo terminó implantándose muchos siglos después y no pacíficamente, sino a través de la revolución y de la lucha de clases.

Pero eso es otra historia...

²⁹⁶ 1500, noviembre, 7. Granada. AGS, RGS, leg. 150011, 197.

²⁹⁷ 1500, noviembre, 7. Granada. AGS, RGS, leg. 150011, 199.

CAPÍTULO 8

A Modo de Conclusión

A lo largo de estas líneas hemos ido caminando por diferentes delitos y crímenes que se sucedieron en Segovia a fines de la Edad Media y principios de la Edad Moderna. Y teniendo en cuenta las características de la ciudad podemos sacar una serie de conclusiones a nivel general.

En primer lugar, a nivel más metodológico, la ciudad de Segovia conserva una documentación mucho más complicada de trabajar que otras ciudades de su entorno y sus características. La razón principal es que, si en muchas otras ocasiones la documentación relativa al crimen no ha llegado completa, en el caso de Segovia el sesgo documental hace que sea más difícil para el historiador poder hacer balances más específicos. Por ello, se debe hacer un esfuerzo mayor para poder crear explicaciones generales, en función de las interpretaciones sacadas para otros casos cercanos por la historiografía.

En segundo lugar, desde un punto de vista más conceptual, la criminalidad y la delincuencia segoviana para estas centurias responde perfectamente al patrón establecido para otras ciudades con las mismas peculiaridades. No se han detectado mayores delitos en una temática frente a otra y, por tanto, se pueden utilizar los balances delictivos segovianos como fuente de conocimiento general del crimen en todo el reino castellano.

Ahora bien, eso no quiere decir que no existan singularidades, pues estas las proporcionan los propios protagonistas, los propios entornos, las propias acciones, las actuaciones judiciales... Sin embargo, el patrón del delito, su concepción, su argucia, su desarrollo, su justificación son propios de la propia cultura castellana, en la que se asienta Segovia. Es lógico que así suceda, pues los patrones antropológicos son difíciles de discernir en cuanto se refiere a las bajas pasiones. En realidad, no sabemos muy bien hasta qué punto existen diferentes patrones para los criminales, aunque sí que pueden darse a la hora de los delitos.

Pues el crimen es un paso más. No olvidemos que el delito es el quebrantamiento de una ley y, por tanto, ahí sí que se puede hacer una lectura del por qué del mismo. La ley que regula un hecho es el resultado de la cultura de la que emana. Que una acción, desde nuestra perspectiva de hombres y mujeres del siglo XXI, nos resulte delictiva no es más que fruto de nuestro propio desarrollo como comunidad política, social y cultural. Y, por ello, no debe extrañar que no existan en esos siglos sanciones para accio-

nes que hoy en día puedan ser censurables. El hombre, como tal, se mueve y desenvuelve entre siglos de veredas, que no siempre son las mismas, aunque él utilice semejantes pies para caminar.

Pero el crimen es algo más grave. Es una acción voluntaria, motivada por una serie de factores que tienen más que ver con el propio individuo, con su carácter, con su moral. El hecho de matar a un hombre, de torturarlo con dolor, con hacer una agresión del tipo que sea es consecuencia de la propia moral del individuo. Porque, afortunadamente, no todo el mundo es capaz de cometer un crimen a voluntad.

Por tanto, podríamos preguntarnos, cuando estamos hablando de un delito, de qué se está tratando en estos siglos bajomedievales. Y la pregunta no es menor. Pues, dejando a un lado el resultado de las bajas pasiones, las infracciones no dejan de ser, en cierto sentido, el resultado de lo que aquellos que legislan entienden por perseguible. Pongamos un ejemplo: hemos visto algún caso de adulterio en la ciudad de Segovia y cómo el mismo no se pena de igual manera cuando se trata de una mujer, que cuando lo efectúa el hombre o, incluso, llega a vivir en su propia casa con una manceba. El delito que se entiende como perseguible no responde a criterios equiparables entre géneros. Ni siquiera entre individuos, porque ya hemos visto la cantidad de parcialidades que se cometían y se registraban en las pragmáticas castellanas. La ejecución de un mismo hecho no era penado de igual manera si este lo cometía un infractor de la oligarquía que uno del común. De hecho, no se sancionaba según derecho salvo si los dos contendientes pertenecían al mismo arco socioeconómico.

Por tanto, el delito y su regulación en esta época es el resultado de la propia concepción que del ser humano tenía la cultura castellana de finales del siglo XV y de principios del XVI. Porque todo crimen es consecuencia del mal que domina al que lo ejecuta. Pero el delito es algo más subjetivo y responde a los criterios sancionadores de la comunidad que los regula.

Sin embargo, por mucho que nos deteste, deberíamos preguntarnos la razón de la atracción por las bajas pasiones. Pues, ¿acaso no nos apasionamos con las tragedias griegas, con las obras de Shakespeare, no disfrutamos con Hércules Poirot y la pluma de Christie? La lejanía de lo delictivo nos ayuda a disfrutar del crimen como método de insertarnos en las más bajas pasiones del hombre, de ahondar en su cerebro trastornado. Pues, como decía Hitchcock, *“a cualquiera le gusta un buen crimen, siempre que no sea la víctima”*.

CAPÍTULO 9

Apéndice Documental

1.

1475, febrero, 13. Segovia
A.G.S., R.G.S, leg. 147502, 159

Carta al corregidor de la ciudad de Segovia, a petición de Judá Hatrache, judío, para que cumpla el perdón concedido a este por Enrique IV en Segovia, a 25 de septiembre de 1472, de la pena en que incurrió por haber matado, por yerro, a David Hatrache, su primo.

Don Fernando e donna Ysabel, etc.

Al nuestro justiçia mayor, / e a los allcaldes, e alguasil, e jueses, e justiçias, / de la nuestra Casa, e Corte e Chançillería; e a todos los corregidores / allcaldes, alguasiles e justiçias de la muy noble çibdad de / Segouia e de las otras çibdades, e villas e logares de los / nuestros regnos e sennoríos; e a cada vno de vos.

Salud / e graçia.

Sepades quel Sennor Rey don Enrrique, de esclaresçida / memoria ányma Dios aya, nuestro hermano, ovo man-/dado dar e dio vna su carta de perdón, firmada de su / nonbre, e librada en las espaldas de los del su Consejo e / sellada con su sello, so thenor de la qual es esta que se / sygue:

“Don Enrrique, etc.

Por quanto tal día commo el / Viernes Santo de la *(cruz)* nuestro Sennor Ihesu Christo resçibyo / muerte e pasión por saluar el vmanal linaje, e perdonó / a su muerte. Por ende yo, por su seruicio e de la dicha su / Santa muerte e pasión, e porque a él, por su Santa Myse-/ricordia e piedad quería personar las ánymas de los sennores / Rey don Juan e Reyna donna María, mis sennores padre / e madre, quel aya en su Santa Gloria, e quiera alcançar / los días de la mi vida e ensalçar la mi corona e estado / real e perdonar mi ánima, quando deste mundo partiere; e por / faser bien e merçed a vos, Juda Hatrache, judío, vesino de la / noble çibdad de Segouia, e porque vos me fesistes relación //fol. v// que por yerro matastes e fue por vos muerto Daudid Ha-/trache, e vuestro primo perdonó vos toda la mi justiçia, asy çeuil / commo criminal que yo, por

rasón de lo contra vos e contra vuestros / bienes bien podría aver en qualquier manera e todas e / qualesquier penas çeviles e criminales / en que por ello ayades yncurrido, avn-/que sobre ello ayades seydo acusado e / condepnado a pena de muerte e dado por / fechor del dicho delito.

“E esta merçed e perdón vos / fago, saluo sy en la dicha muerte ovo aleue o trayçión, / muerte segura, e sy soys perdonado de vuestros e-/nemigos, parientes del dicho muerto, o sy la dicha muerte fue / por vos fecha con fuego o con saeta o en la mi Corte, o sy después / quel dicho omeçidio cometistes entrastes en la dicha mi Corte, / la qual Corte declaro con çinco leguas en derredor.

“E por esta / mi carta e por su traslado sygnado de escriuano público, sacado con / abtoridad de juez o de allcalde, mando al mi justiçia mayor / o a su logarteniente e a los allcaldes e alguasiles e otras justiçias / qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançillería, e a todos / los corregidores, allcaldes, alguasiles, merinos e otras justiías quales-/quier, asy de la dicha çibdad de Segouia commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennoríos, / e a cada vno dellos, que agora son o serán de aquí adelante, que / vos guarden e fagan guardar este perdón que yo de lo suso / dicho vos fago. E que por cabsa e rasón dello, vos non pierdan / nin fieran nin maten nin lisien nin proçeda contra vos nin contra vuestros / bienes nin cosa alguna; non enbargante qualesquier proçesos / que sobre ello contra vos se ayan fecho nin qualesquier sentençias que / ayan dado. Ca yo, por esta mi carta, lo reuoco e caso e cambio de todo por ninguno e de ningund valor e alço / e quito de vos toda mácula e ynfamia en que por ello aya-/des caydo e incurrido. E vos restituyo en toda vuestra buena //fol. r// fama ynintegra, segund e tal primero estado en que / estáuades antes que por vos fuese fecho. Lo qual todo les / mando que asy fagan e cunplan e que sy por la dicha ra-/son algunos de vuestros bienes vos tienen tomados, que luego / vos los den e tornen e restituyan, non enbar-/gante qualesquier leyes e ordenanças fechas por / el Rey, don Juan, mi visagüelo, en las Cortes de / Briuiessa, en que se contiene que las carta e / alcaualas de perdón non valan, saluo sy / fueren escriptas de mano de mi escriuano de / Cámara e refrendadas en las espaldas de dos del mi Consejo / e de letrados, e las leyes que disen que las cartas dadas contra ley, / fuero o derecho deuen ser obedesçidas e non conplidas. E que las / leyes e fuero e derechos valederos non pueden ser derogados, / saluo por Cortes, nin otras qualesquier leyes e ordenanças / que en otros desto sean. Ca yo, dispenco con ella. E quiero / e mando que syn embargo alguno este perdón que vos / yo fago en todo vos sea conplido e guardado.

“E los vnos / nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena / de la nuestra merçed e de diees mill maravedís a cada vno, para la mi / Cámara. E demás mando al omne que vos esta mi carta mos-/trare que los enplase que paresca ante mi, en la mi Corte, / do quier que yo sea, del día que los enplasare, fasta quinze / días primeros syguientes, so la dicha pena a cada vno. / So la qual, mando a qualquier escriuano público, que para esto fuera / llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado, con / su sygno, porque yo sepa en commo se cunple / mi mandado.

“Dada en la çibdad de Segouia, a veynte e çinco días de setienbre, anno del nascimiento de nuestro Sennor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e dos annos. /

“Yo, el Rey.

“Yo, Juan de Ouiedo, secretario del Rey, nuestro Sennor, / la fis escriuir por su mandado.

“Registrada Pedro de Córdoua. //fol. v//

“Garsías doctor; el liçençiado de Çibdat Rodrigo; Petrus / liçençiatu. Chançiller”.

E, agora, el dicho Yuda Hatrache, / judío, vesino de la dicha çibdat, nos fiso relación que se reçela / que por el dicho sennor Rey ser pasado desta pre-/sente vida, non le querades guardar la / dicha su carta suso encorporada. En lo / qual, sy así pasase, el resçibiría mucho / agrauio e dapno. E nos pidió por merçed / que le mandásemos dar nuestra sobrecarta para / que ella le fuese guardada.

E nos touímoslo por bien. /

Porque vos mandamos a vos e a cada vno de vos que / veades la dicha carta suso encorporada del dicho sennor / Rey don Enrrique e la guardedes e cunplades e fagades / guardar e conplir al dicho Yuda Hatrache en todo e por / todo, agora e de aquí adelante, segund e por la forma e / manera que en ella se contiene.

E contra el thenor e forma della / non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pa-/sar en alguna manera.

E non fagades ende al.

Dada / en la muy noble çibdad de Segouia, a trese días / de febrero, anno del Sennor de mill e quatroçientos / e setenta e çinco annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Alfón de Áuila, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fis escriuir por su mandado.

Alfonsus; Mosen Pedro; Iohanus doctor; Fernandus liçen-/çiatus.

Registrada, Diego Sanches (*signo*).

2.

1476, noviembre, 16. Toro.
A.G.S., R.G.S., leg. 147611, 741

Perdón a Álvaro Armero, vecino de Segovia, de las heridas que causó al doctor Alfonso Cota, alcalde de la ciudad de Ávila, y don Rodrigo Cota, su hermano.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, / Rey e Reyna de Castylla, de León, de Toledo, de Se-/çilia, de Portugal, de Galysia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, / de los Algarbes, de Algesyra, de Gibraltar; príncipes de Aragón; / sennores de Viscaya e de Molina.

Por quanto vos, Álvaro Armero, vecino de la çibdad de Segovia, avés estado en la / copannya del adversario de Portugal e de sus seca-/çes e aparçiales, siguiendo su bos opinión; e asy / mismo avés estado en esta fortaleza de la çibdad de Toro, / que estaua reuelada e tenía Juan de Ulloa e donna María, / su muger, fasta tanto que agora vos venystes a nuestros seruicio / e nos conosçistes e obedesçistes por vuestros rey e reyna, vuestros senno-/res e naturales. Lo qual por nos a pasado e consydentado que-/riendo estar con vos de clemençia e pyridad. E por vos faser / byen e merçed por la presente de nuestra çierta çiençia e propio motu / e poderío real absoluto de que queremos vsar e vsamos vos / perdonamos e remitymos las feridas del doctor Alfonso / Cota, allcalde de la çibdad de Ávila e de Rodrigo Cota, su hermano, / que vos fiestes e todas e qualesquier muertes de onbres e feridas / e robos e comas e saltamientos de caminos e fuerças e syn / razones e todos otros e qualesquier delitos e ynsultos / crímenes e exçesos e malefiçios e abtos e casos en queaveys / caydo e yncurrido de caso mayor al menor ynclusyue de qual-/quier condiçión e calidad que sea, avnque segund derecho e leyes de nuestros / reynos e reyna ser fecha espeçial mençión, asy manifie-/stos e conosçidos commo escondidos e ocultos por vos fechos / e cometydos desde el día en que nasçistes fasta agora, asy antes que / nos reynamos e susçesiesemos por rey e reyna e sennores / destos nuestros reynos commo después avnque sobre las dichas feridas / de los dichos doctor Alonso Cota, allcalde de la dicha çibdad de Ávila, / e del dicho Rodrigo Cota, su hermano, e de qualquier dellos e //fol. v// sobre los dichos robos e contías e fuerças e synrazones e feridas / e muertes e crímenes e melefiçios e por cada vno dellos / seades acusado e demandados, asy en presençia commo en absençia / e seades condepnado a qualesquier penas de muerte e otras quales / penas de qualquier calidad que sean

dadas e pronunçiadadas por nos / commo por las otras qualesquier nuestras justiçias e juezes, asy de la / nuestra casa e Corte e Chançillería commo de todas las otras çibdad-/des e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos e de / cada vno dellos e por qualquier e qualesquier / dellas e las tales sentençia sean pasa-/das en cosa judgada.

E por esta nuestra / carta e por su traslado sygnado de escriuano / público, mandamos al nuestro justiçia mayor / e al logarteniente e a los allcaldes e alguasyles e / otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançillería / e a todos los corregidores e allcaldes e alguasyles, merinos / e otras justiçias qualesquier, asy de la dicha çibdad / de Segouia commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennoríos; e a cada vno de-/llos que agora son o serán de aquí adelante, que por rasón de las / dichas feridas del dicho doctor Alfonso Cota e su hermano nin / de los dichos ynsultos e aleues e casos e comas e / robos e recerças e esaltamientos de caminos e muertes / e exeçesos e delitos e crímenes e malefícios nin de / alguno dellos de sus ofícios nin a poder mio del nuestro procurador / fiscal nin procurador de la nuestra justiçia nin de los dichos allcaldes / de suso otra e nin de alguno dellos nin otras quales/quier personas de qualquier nin estado o condiçión preheminen-/çia o dignidad que sea e ser pueda a quien esto atanne / a atanner pueda en qualquier manera e por qualquier rasón e / con lo que sea o ser pueda nin de alguno dellos vos non prendan / el cuerpo nin fieran nin maten ni lysyen nin consyntan fe-/ryr nin matar nin lisiar nin faser nin fagan otro mal nin / danno nin desaguisado alguno en vuestra persona nin vos / tomen nin prendan nin embarguen ninguno nin algunos de vuestros / byenes e sobre la dicha rasón. E sy algunos proçesos / e sentençias touiera fechos e dados ante vos en que / vos condepenen a qualesquier penas de muerte e destyerro / e otras qualesquier penas e mandamiento (*sic*) para vos / prender e esecutar las dichas penas, las reuocamos e / anulamos e damos por ningunos e de ningund valor / e efecto avnque las tales sentençias e mandamiento sean pa-/sadas en cosa juzgada e dadas a entregar las / çiuiles.

Nos por la presente damos en por encorporadas //fol. r//e lo reuocamos e anulamos e lo damos por ninguno e / de ningund valor e efecto e queremos e es nuestra merçed e vo-/luntad que non aya fuerça nin vigor alguno. E de aquí / adelante se non entremetan a conosçer nin condesnar cosa / alguna que commo vos sea e fuera fecho e demandado e / querellado e acusado sobre la dicha rasón des [...] / vos lo remitymos e redonamos como dicho es. E / vos ynibymos e avemos por ynibidos / de conosçimiento e execuçión de todo ello e / de cada cosa e parte dello. E vos restituy-/mos en toda vuestra buena / fama e en el primero estado en que está-/vades antes e a la pesquisa de lo suso dicho fisiésedes / e antes tuuyesedes alçando e quitando como alçamos / e quitamos de vos toda mácula e ynfamia en que por rasón / de lo suso dicho e de cada vna cosa e parte dello ayades / caydo e yncurrido. E suplymos todos e qualesquier de-/fectos, asy de sustançia como de solepnidad neçesa-/rios e conplideros para validaçión e corroboraçión desta dicha / merçed e perdón e remisyón que nos vos fasemos el qual / es nuestra merçed. E mandamos vos vala e sea guardado / e conplido para syenpre jamás. E non embargante / qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos / de nuestros reynos nin las leyes que disen que el rey / non pueda perdonar, saluo de çiertos casos / nin las leyes que disen que el rey non puede faser / perdón e remisyón general e caso que la / faga non se entrada, saluo de justyçia nin / las leyes que disen que nin las cartas deuen yr expresados / e nonbrados los delitos e exçesos, malefícios nin / las leyes que disen que las cartas de perdón deuen yr escriptas / de mano de nuestro escriuano de Cámara e refrendadas e sennaladas / en las espaldas de dos del

nuestro Consejo o del escriuano, e las / leyes que disen que las cartas dadas contra ley e fuero e derecho / deuen ser obedesçidas e non conplidas, e qualesquier / ofiçios e derechos valederos non pueden ser / negados saluo por otros, non enbargante otras / qualesquier leyes e fueros e derechos e premátycas / esecuçiones de nuestros reynos que [...] //fol.v//e dicho sean e ser puedan con las quales dichas leyes e con / cada vna dellas Nos, de nuestro propyo motuo e çierta çiençia / e poderío real absoluto de quien esta parte queremos / vsar e vsamos como reyes e soberanos / e sennores, desposamos e lo abrogamos e / derogamos en quanto a esto atanne. E es nuestra / merçed e mandamos e queremos que syn enbargo / de todo ello e de cada cosa e parte dello / este dicho perdón e remysyón vos vala / e sea ser dado e conplido en todo / segund que por esta carta se contiene.

E / los vnos nin los otros non / fagades nin fagan ende al, por alguna manera, / so pena de la nuestra merçed e proyuición / de los ofiçios e confyscaçión de los bienes / e de dies mill maravedís para la nuestra Cámara / por quien fymare de lo asy faser e conplir. E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare / que vos enplase que parescades ante vos, en la nuestra Corte / do quier que nos seamos, del día que los enplasare a / XV días primeros syguientes, so la dicha pena. So la / qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto / fuere llamado que de ende al que la mostrare testimo-/nio sygnado, con su sygno, porque nos sepa-/mos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la / noble çibdad de Toro, a dies e seys días / de nouienbre, anno del nasçimiento del / nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta / e seys annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, / Ferrand Martines, secretario del rey e de la reyna, nuestros / sennores, al fis escreuir por su mandado.

Registrada / Diego Sanches.

Juan de Vrachacia. /

Registrada, Diego Sanches.

3.

**1477, marzo, 30. Madrid.
A.G.S., R.G.S., leg. 147703, 198**

Perdón otorgado a Juan de Castillejo, vecino de Segovia, acusado de la muerte de Vasco de Villacreces.

Don Fernando e donna Ysabel, etç.

Porque a los reyes e prín-/çipes es propio vsar de clemencia e piedad con sub-/ditos e naturales, espeçialmente con aquellos que bien e leal-/mente los syguen e syruen. Por ende por faser bien e merçed a vos / Juan de Castillejo, vecino de la çibdad de Segouia, acatando los / buenos e leales seruिçios que me avedes fecho e fasesdes / de cada día, e porque syenpre avedes contynuado e conty-/nuades nuestro seruिçio e en los reales de Toro e Çamora / e Terdesyllas e en otras partes donde vos avemos mandado / e esperamos, lo contynuairedes de aquí adelante. Por ende por / la presente vos perdonamos toda la nuestra justiçia, asy çeuil / commo criminal que nos e cada vnos avíamos e podríamos / aver contra vos e contra vuestros bienes, en qualquier manera, / e por qualquier rasón por cavsas e rasón de la muerte de Vasco / de Villacreçes, que dis que matastes en defensa vuestra, de que / ayades seydo acusado e sentençiado e condenado a pena / de muerte. En esta merçed e perdón e remisyón vos fase-/mos, saluo sy en la dicha muerte ovo aleue o tray-/çión o muerte segura o sy fue fecha con fuego o con saeta / en la nuestra Corte o sy soys o fuerdes perdonado de vuestros ene-/migos parientes del dicho muerto. E por esta nuestra carta / o por su traslado signado, de escriuano público, sacado con auto-/ridad de jues o de allcalde, mandamos al nuestro justiçia / mayor e a sus logares tenientes e a los del nuestro Consejo / e oydores de la nuestra abdiencia, e a los allcaldes e alguasiles / e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançillería / e al corregidor, allcaldes e alguasil, regidores caualleros / escuderos, ofiçiales e omnes buenos, asy de la çibdad / de Segouia e villa de Madrid commo a todas otras / qualesquier justiçias de qualesquier çibdades e villas / e logares de nuestros regnos e sennoríos; e a cada / vno dellos que agora son o serán de aquí adelante; e / a los duques, condes, marqueses, maestros de las / órdenes militares, comendadores e subcomendadores //fol. v// alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas / e otras qualesquier justiçias, a quien esta nuestra / carta fuere mostrada o su traslado sygnado / de escriuano público, vos guarden e cunplan e fagan / guardar e

conplir esta merçed e perdón que nos vos / fasemos. E sy alguna querella o querellas o / acusaçión o acusaçiones contra / vos son dadas o ser dieren de / aquí adelante, a petiçión de parte o / de nuestro procurador fiscal o pro-/motor de la nuestra justiçia o de / otra persona alguna. Por la pre-/sente, lo damos todo por ninguno / e de ningund valor e efecto. E / qualquier sentençia o sentençias o encartamiento que contra / vos sea fecho e que vos non prendan el cuerpo nin / maten nin lisyen nin consyentan prender nin feryr / nin matar nin faser nin fagan otro mal nin danno / nin desaguisado alguno en vuestra persona nin / en vuestros bienes nin en cosa alguna de lo vuestro / por cavsa e rasón de la dicha muerte del dicho Vasco de Villacreçes que dis que matastes en / defensa vuestra commo dicho es. E queremos e man-/damos que non sea proçedido contra vos nin contra / vuestros bienes a pena criminal nin çeuil nin / acoso alguno. E nos, de nuestro propio motu / e çierta çiençia e poderío real absoluto, vos / absoluemos e vos damos por libre e quitto / de la dicha muerte e reuocamos e damos / por ningunos la tal sentençia o sentençias, proçeso / o proçesos o acusaçiones e querellas. E man-/damos que non valan nin fagan fe. E sy algunos / de los dichos vuestros bienes por esta rasón vos / han entrado o tomado o prendado o enbargado / mandamos que vos lo den e tornen e restituyan, / libre e desenbargadamente syn costa alguna, / non enbargante las leyes e ordenamientos / quel rey don Juan, nuestro visahuelo, fiso en / las Cortes de Briuiesca, en que se contiene que / las carta e alualaes de perdón non valan / saluo las que fueren escriptas de mano de nuestro / escriuano de Cámara e en las espaldas firmadas //fol. r// de dos de nuestro Consejo o declarador en otras qualesquier / leyes / e fueros e derechos e vsos e costunbres que / en contrario desto sean.

Ca Nos, del dicho nuestro / propio matu e çierta çiençia dispensamos / con todo ello. E queremos e mandamos que vos / non enbargante en cosa alguna esta merçed e per-/dón que nos vos fasemos nin / a cosa nin parte dello. E tyramos / e alçamos de vos toda ynfamia / e embargo e defecto que por rasón / de lo suso dicho vos podría ser / opuesto e vos restituymos en / toda vuestra buena fama e en el / primero estado en que antes que / cosa de lo suso dicho vos acaesçiése estáuades. / E vos tomamos e resçibimos so nuestra guarda / e defendimiento real. Por quanto nuestra merçed e / voluntad es de vos perdonar commo suso es / dicho por rasón de los dichos seruicijs.

E / los vnos nin los otros non fagades nin fagan / ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra / merçed e de priuaçión dellos e confiscaçión de los / bienes dellos que lo contrario fesieren para la nuestra / Cámara e Fisco. E demás, mandamos al omne / que vos esta nuestra carta mostrare que vos en-/plase que parescades ante nos en la nuestra Corte, / do quier que seamos, del día que vos enplasare / a quinse días primeros syguientes, so la dicha / pena. So la qual, mandamos a qualquier / escriuano público que para esto fuere llamado que / de ende al que la mostrare testimonio signado / con su signo, porque nos sepamos en / commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la / noble villa de Madrid, a treynta días del mes / de março, anno del nascimiento del nuestro / Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e / syete annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, / Gaspar D'Arinno, secretario del Rey y de la Reyna, / nuestros sennores, la fise escriuir por su mandado.

4.

1477, abril, 14. Madrid.

A.G.S., R.G.S., leg. 147704, 28

Perdón otorgado por los Reyes Católicos a García Lebrón, vecino de Segovia, por su vuelta a la obediencia, tras el pacto que se hizo con el marqués de Villena.

Don Ferrando e donna Ysabel, etc.

Por quanto al tienpo que don Diego López Pacheco, / duque de Escalona, marqués de Villar, conde de Santiesteuan, mi mayordomo / mayor, dexando la opinión e parçialidad del mi aduersario de Portugal e / de donna Juana, su sobrina, vino a mi obediencia ende asyento e conçierto que / con él mandé faser e fue fecho e fue acordado e asentado entre otras cosas que / yo en eso nos de perdonar e remityr perdón e remisión e restitución a / todos los parientes e valedores e criados del dicho marqués de Villena e a otras / qualesquier personas a él e a los dichos sus parientes e valedores e criados auían / seguido de todas las cosas que de yuso serán contenidas; e por quanto vos, Garçía / Lebrón, vecino de la çibdad de Segouia, beníes con el dicho marqués de Villena e le aveys / seguido durante el tienpo de los mouimientos e cosas pasadas. E me suplicastes que / cunpliendo lo conuenido en el dicho asyento e conçierto, e por vos faser bien e merçed, / nos ploguiese perdonar vos e mandar vos dar nuestra carta de perdón e remisión / e restituyción de todo lo en esta carta contenido.

E por ende, cunpliendo lo contenido / en el dicho asyento e conçierto e porque a los reyes e príncipes es propio e perte-/nesçiente vsar de clemençia e piedad con sus súbditos e naturales, por la / presente perdonamos e remitimos a vos, el dicho Garçía Lebrón todos e qualesquier / crímenes, muertes e robos e fuerças públicas e priuadas con armas / o syn ellas e otras qualesquier eçesos de qualquier calidad o granesa / que sean; que siguiendo la dicha opinión e parçialidad e a causa de los moui-/mientos e cosas pasadas en qualquier manera ayades fecho e perpetrado / después quel sennor rey, don Enrrique, nuestro hermano, que Santa Gloria, fallesció / asy contra nos e contra nuestra real persona e estado, commo contra estos nuestros / reynos e contra el bien público dellos e contra otras qualesquier personas de qualquier / estado, condición, preheinençia que sean del cargo mayor al menor, ynclusyue / puesto que ayays yncurrido en crímenes de lesa majestatis / e otras

qualesquier mayores e menores casos e puesto que sean tales que segund / derecho e las leyes destos nuestros reynos non pueden ser perdonados e vos re-/mitimos e perdonamos todas qualesquier penas e calupnias, criminales / e çiuiles en que por ellos e por qualesquier casos dellos ayays yncurrido / e todas e qualesquier demandas e querellas e acusaciones que por ellos o por //fol. v//[...]todo ello.

E alçó de vos toda mácula e ynfamia de fecho e de derecho por / sentençia en que ayades yncurrido. E vos restituymos en [*mane*]ra / e forma e en el primero estado en que estáuades antes que cosa dello fiso / dicho consetyesedes todo esto que dicho es, non enbargante qualesquier acu-/saciones e denunçiasçiones e querellas e demandas que sobre lo suso dicho / e sobre qualquier cosa dello han seydo propuestas / o se propusyeren de aquí adelante e qualesquier / proçesos e actos e sentençias que son o fueran fechos / e pronunçados sobre lo suso dicho o sobre qualquier / cosa / e parte dello contra vos, a pedimiento de / parte o de nuestro promotor o procurador fiscal / o del ofiçio o en otrra qualquier manera e puesto que las tales sentençias sean / emologadas o pasadas en cosa judgada. E otrosy, non enbargante quales-/quier cartas e prouisiones que nos, en contra vuestra, ayamos dado.

Ca por esta nuestra / carta, auiendo aquí ynxiertas e encorporadas las tales acusaciones e / querellas, demandas e proçesos e actos e sentençias, lo casos e anu-/lamos e mandamos que non ayan efecto. E vos lo remitimos e per-/donamos todo para que solamente seades tenido de restituyr çeuil-/mente e syn pena e syn calupnia alguna qualesquier bienes que por vuestra / parte se fallaren que feren tomados o robados por vos o por otras quales-/quier personas, auiendo parte suficiente que lo demanden. E otrosy, por la presente, / reuocamos e anullamos qualesquier confiscaciones e priuaciones e mandamientos / e donaciones que nos ayamos fecho de qualesquier bienes e fasyendas, muebles / rayses e rentas e ofiçios e otras qualesquier cosas vuestras, por causa de lo / suso dicho a Juan del Río e a Ferrando del Río, vecinos de la dicha çibdad de / Segouia; o a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçión / que sean e qualesquier cartas e sobrecartas e prouisyones que sobre ello ayamos / dado. Ca nuestra mçerçed e voluntad es que non valan nin ayan efeto.

E mandamos / a la prinçesa donna Ysabel, nuestra muy cara e muy amada fija prima-/génita heredera destos nuestros regnos, e a los prelados, duques condes / marqueses, ricos omnes, naturales e priores de las nuestras ordenes e al nuestro / justiçia mayor a a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra avdiençia, e allcaldes / e alguasiles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e Chançillería, / e a los conçejos, allcaldes, jueses e merinos e otras justiçias qualesquier de la muy / noble e muy leal çibdad de Segouia e de todas las çibdades, villas / e logares de los nuestros reynos e sennoríos que agora son o serán de aquí / adelante; e a qualquier o qualesquier dellos, cada vno en su logar e juridiçión / que vos guarden esta carta de perdón e remisyón, segund que en ella se contiene. / E vos anparen en ella e vos non vayan contra ella en ningúnd tienpo nin por alguna / manera. E que non prendan el cuerpo nin pasen nin proçedan a prisýón nin muerte / nin detenimiento nin otro mal nin dapno nin desaguisado alguna, la persona de vos / el dicho Garçía Lebrón, que vos nin entren nin tomen nin prendan nin consientan entrar nin //fol. r// toda [...] ofi-/çios nin rentas nin otras qualesquier cosas asygnadas [*por*] rasón / de los dichos delictos e crímenes e exçesos, nin por alguno dellos, nin por / vigor de las dichas acusaciones e denunçiasçiones e demandas e quere-/llas e

proçesos e sentençias e confiscaciones e priuaciones e / denunçaciones nin por cosa alguna de los sobre dicho.

Pues Nos lo uos perdo-/namos e remitimos todo con que vos torneys / e restituyays lo que asy se fallare en vuestro / poder que tomastes ynjustamente segund / dicho es. E vos tomamos e resçibimos / so nuestro seguro e anparo e defendimiento / real. E sy qualesquier bienes rayses / e rentas e ofiçios por causa de lo suso dicho vos han seydo tomados / fasta oy, asy por los dichos Juan del Río e Ferrando del Río, commo por otras / qualesquier personas, vos, las tornen e restituyan luego libre e desenbargada-/mente. E mandamos a las dichas personas que vos las ha tomado e ocupado / que luego vos las tornen e restituyan. E por la presente damos li-/çençia e facultad a vos, el dicho Garçía Lebrón que por vuestra propia actoridad / podays entrar e tomar e tener e continuar la posesión de qualesquier / bienes rayses e ofiçios e rentas que fasta oy vos ha seydo quitados / e tomados por causa de lo suso dicho. E prometemos e segura-/mos por nuestra palabra e fe real que guardaremos e mandaremos / que vos sea guardado todo lo que esta nuestra carta contenido e cada cosa / e parte dello en todos tienpo. Lo qual, todo es nuestra merçed e voluntad que se / faga e guarde, asy syn enbargo de las leyes e ordenanças que disen / que algunas de las cosas so este perdón conprehendido non puedan ser perdonadas / e que los reyes non las han de perdonar syn dar otras penas, e que las cartas / de los personas todavía entienden ser eçebrado çiertos casos que los reyes / non puedan personar al dicho de la parte e las leyes e ordenamiento que disen que las / cartas de perdón non valan sy non fueren escriptas de mano de escriuano de / Camara e firmada en las espaldas de dos del nuestro Consejo o de letrados / e que las leyes e fueros e derechos valederos non puedan ser derogados por cartas / avnque las tales cartas contengan en sy qualesquier fianzas e cláusulas / derogatorias e non cobstançias; e asy mismo non enbargantes qualesquier / leyes e fueros e derechos e ordenamientos e premáticas sançiones destos reynos / que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan. Ca Nos, que entendiendo que cunple / asy a nuestro seruicio e al bien común de nuestros reynos de nuestro propio motuo / e çierta çiençia e poderío real absoluto, de que en esta parte queremos / vsar e vsamos commo reyes e soberanos sennores non reconocemos / superior en lo temporal ayandola en todo por inxerto e incorporado / commo sy de palabra a palabra aquí fuese espeçificado, lo abrigamos //fol. v// e deroga[mos] e dispensamos con las dichas leyes e fuero e premá-/ticas sançiones clausulas, fianças e frimesas o non obsençias e / con cada vna dellas por manera que lo en esta nuestra carta contenido e cada / vna cosa e parte dello, se guarde e cunpla.

E los vnos nin los otros / non fagades nin fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de priuación de los / ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fesyeren para / la nuestra Cámara e Fisco. E so las otras penas / en derecho esten que tal caso estableçidas .

E de-/más mandaos al omne que les esta nuestra / carta mostrare o su traslado signado de / escriuano público, que vos enplase que paresca / ante Nos, en la nuestra Corte, do quier que seamos, del día que vos enplasare / fasta quince días primeros siguientes, a desyr por qué rasón non cunple / nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a catorse días del mes / de abril, anno del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e setenta e syete annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. /

Yo, Luys Gomes, secretario del Rey e de la Reyna, nuestro sennores, la fis / escreuir
por su mandado.

Esta en forma segund la capitu-/laçión

5.

1478, septiembre, 30. Sevilla
A.G.S., R.G.S., leg. 147809, 161

Perdón de Viernes Santo concedido a Esteban de Escobar, hijo de Alfonso González, notario público de la iglesia de Segovia, que había sido condenado por razón de la muerte de Antón Barbero, vecino de esa ciudad.

Don Fernando e donna Ysabel, rey e reyna de Castilla, etc.

Por quanto en tal día como Viernes Santo / de la Crus, nuestro sennor Ihesu Christo reçibió muerte e pasión / por saluar el vmanal linaje e perdonó la su muerte, / por ende yo, por seruicio suyo e de la su santa / muerte y pasyón e porque a él, por su santa misericordia / e piedad plega preservar las ánimas de los sennores reyes, / mi padre e madre, que el aya en su santa gloria, e quisi-/era alargar los días de la mi vida e ensalçar la mi / corona e estado real e perdonar en ánima quando / deste modo partiere, e por faser bien e merçed a vos, Esteuan de Escobar, fijo de Alonso Gomez, notario público de la iglesia de Segouia, criado de Alonso de [Lo]sa / nuestro vasallo e del nuestro Consejo, vos perdonamos toda la nuestra justiciã, asy / çeuil commo creminal que nos avemos e podríamos aver e tener contra vos e contra vuestros / bienes en qualquier manera o por qualquier cabsa que sea por rasón de la muerte de Antón Bar-/uero, vesino que fue de la dicha çibdad de Segouia, en que vos f[eci]stes e soys cul-/pado, avnque sobre la dicha muerte ayades seydo acusador seydo e dado por fechor / e condepnado a pena de muerte. E esta merçed e perdón vos fasemos saluo sy en la dicha / muerte ovo aleue e trayción e muerte segura o sy fue fecha con fuego o con saeta o en la nuestra / Corte declarado como declaro çinco leguas en derredor della, o sy soys o fuerdes / perdonado de vuestros enemigos e paryentes del dicho Antón Baruerio.

E por esta nuestra / carta e por su treslado signado de escriuano público, mandamos a la nuestra justiciã mayor / o a sus lugares tenientes, e a los allcaldes e alguasiles e otras justiciãs qualesquier / de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e a todos los otros corregidores e allcaldes e al-/guasiles e merinos e otras qualesquier justiciãs, asy de la dicha çibdad de Segouia / commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos / e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante,

e a cada vno dellos, a / quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, / que por rasón de la dicha muerte del dicho Antón Baruero, / vos non prendan el cuerpo nin fagan prender, nin fieran nin lisien / nin maten nin manden prender nin matar <nin feryr nin matar> nin lisiar nin faser nin fagan otro mal nin / dapno nin desaguizado alguno en vuestra persona e bienes, non enbargante qualquier proçeso / o proçesos, pesquisa o pesquisas, contra vos fechas e sentençia o sentençias contra vos da-/das en qualquier manera.

Ca nos lo reuocamos todo e cada cosa e parte dello. E lo / damos todo por ninguno e de ningund valor e efecto, asy commo sy contra vos non / fuera fecha nin mandado nin sentençado. E sy algunos de vuestros bienes <la ...> por rasón , vos / han tomado o prendado o enbargado que vos los den y tornen a restytuyan / libre desenbargadamente.

Ca nos, vos tomamos e resçibimos en nuestra guarda / e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real. E vos restituymos / en toda vuestra buena fama en el primero estado en que herades e estáuades antes de la / dicha muerte. E tyramos e alçamos de vos toda mácula e infamia, asy e / commo de derecho en que ayades caydo e incurrido por la dicha rasón. E que vos guarden e / cunplan e fagan guardar e conplir esta dicha merçed e perdón que vos nos fasemos segund //fol. v// que en esta nuestra carta se contylene.

E vos non vayan nin pasen nin consyentan / yr nin pasar contra ella nin contra parte della nin algund tienpo nin por alguna manera / non enbargante la ley quel rey don Juan nuestro visaguelo, fiso y ordenó en las / Corte de Biruiesca en la qual se aviene que las carta e alvalaes de perdón / que non valgan, saluo si fueren escriptas de mano de escriuano de Cámara e en las / espaldas fyrmadas de dos del Consejo o letrados del, nin asy mismo / non enbargante otra ley quel dicho rey don Juan fiso e ordenó en las / dichas Corte de Byruiesca en que se admite que las cartas ganadas / por ynpertunidad e contra las leyes e fueros del rasión que se an / de obedesçer e non conplir, avnque en todas se fagan en espeçial / minción e general de las dicha leyes e avnque contengan en sy clausulas / derogatorias expresadas en las tales cartas non han de ser nin surtyr / a efecto alguno, non enbargante la conyrmación que a esta ley fiso e / ordenó el sennor rey don Juan, nuestro sennor e padre que santa gloria aya en las / Cortes de Valladolid con las claúsulas en ellas e en cada vna dellas con-/tenydas nin asy mismo, non enbargante otras qualesquier leyes e fueros / e derechos e ordenamientos de nuestros regnos, que en contrario de lo suso dicho sean / o ser pueda, que a nos de nuestro porpio motu e çierta çiençia e sabiduría / e poderyo real absoluto de que quiero vsar e vso en esta parte commo / reyes e sennores, dispensamos con todo ello e con cada cosa e parte dello / e lo abrosamos e derogamos en quanto a esto atanne o atannir puede / en qualquier manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende / al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de priuación de los ofiçios / e confiscación de los bienes a cada vno por quien de lo asy faser e conplir / para la nuestra manera e fisco.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta / mostrada o el dicho su traslado signado de escriuano público commo dicho es, que los en-/plase que parescades ante nos, en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día / que vos enplasare a quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual / mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al / que vos la

mostrare testimonio signado, con su signo, porque nos sepa-/mos commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de / Seuilla, a treyenta días de setienbre anno del sennor de mill e quatroçientos e / setenta e ocho annos.

Yo, el Rey (signo). Yo, la Reyna (signo).

Yo, Alonso de Ávila, secretario / del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escreuir por su mandado.

(signo) Registrada, / Diego Sanches *(signo)*.

6.

1480, abril, 8. Toledo.

A.G.S., R.G.S., leg. 148004, 22

Perdón de Viernes Santo otorgado por los Reyes Católicos a Juan, tintorero, hijo de Aparicio, llamado el rico, vecino de Segovia, acusado de haber dado muerte a Andrés de Tordesillas.

Don Ferrando, etc.

Por quanto en tal día como Viernes Santo / de la Crus, nuestro sennor Ihesu Christo reçibió muerte e pasión / por saluar el vmanal linaje e perdonó la su muerte, / por ende yo, por seruicio suyo e de la su santa / muerte y pasyón e porque a él, por su santa misericordia / e piedad plega preservar las ánimas de los sennores reyes, / mi padre e madre, que el aya en su santa gloria, e quisi-/era alargar los días de la mi vida e ensalçar la mi / corona e estado real e perdonar en ánima quando / deste modo partiere, e por faser bien e merçed a vos, Juan Tin-/torero, fijo de Aparicio, “el Rico”, veçino de la çibdad de Segouia, / perdono vos toda la mi justiçia, asy çeuil commo creminal / que yo he e podría aver contra vos e contra vuestros bienes, en qual-/quier manera, por cabsa e rasón de la muerte de Andrés de / Tordesillas, fijo de Ihoan Gómes de Tordesyllas, en que vos / fueristes culpante, avnque sobre ello ayades seydo acusado / e condepnado en pena de muerte e dado por fechor del dicho delicto. /

E esta merçed e perdón vos fago, saluo sy en la dicha muerte / ovo aleue o trayçión o muerte segura o sy soys o fuerdes / perdonado de vuestros enemigos parientes del dicho muerto o sy la / dicha muerte fue por vos fecha con fuego o con saeta o en la / mi Corte. La qual Corte declaro con çinco leguas en derredor. /

E por esta mi carta o por este traslado sygnado de esriuano público, mando / al mi justiçia mayor o a sus lugares tenientes e a los allcaldes e / otras justiçias qualesquier de la mi casa e Corte e chançillería / e a todos los corregidores e allcaldes e otras justiçias qualesquier, asy / de la dicha çibdad de Segouia commo de todas las otras çibdades / e villas e lugares de los mis reynos e sennoríos que vos / guarden e fagan guardar este perdón e remisión que yo de lo / suso dicho vos fago. E que por cabsa e rasón dello, vos / non prendan nin pueden nin fieran nin maten nin lisen nin

consientan / ferir nin matar nin prender nin lisyar nin faser nin fagan nin consientan / faser otro mal, nin dapno nin desaguizado alguno, non enbar-/gante qualesquier proçesos que sobre ello contra vos se ayen / fecho e sentençias que se ayen dado.

Ca yo, por esta mi carta lo revoco //fol. v//e do todo por ninguno e de ningund efecto e valor. / E sy por la dicha rasón algunos de nuestros bienes vos / están entrados e tomados e ocupados por esta mi / carta los mandó que luego vos los den e tornen e resti-/tuyan syn costa alguna, todo bien e conplidamente en / guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E alço / e quito de vos toda mácula con ynfamia en que por ello / ayades caydo e yncurrido e vos resti-/tuyo en toda vuestra buena fama yn yn-/tegrund, segund e en el primero estado en que / estáuades antes que lo suso dicho por vos fuese fecho e cometido. Lo qual / todo quiere que ansy vos sea / cunplido e guardado, non enbargante las / leyes quel rey don Juan, mi visaguelo, fiso / e hordenó en las Corte de Biruiesca, en que se contiene que / las carta e alualaes de perdón non valan, saluo sy son / o fueren escriptas de mano de mi escriuano de Cámara o fesien / dadas en las espaldas de dos del mi Consejo o de letrados / otrosy enbargante las leyes que disen que las cartas dadas / contra ley, fuero o derecho deven ser obedesidas e non conplidas / e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, / saluo por Cortes nin otras qualesquier leyes e hordenanças / e premáticas sançiones de mis reynos que contrario desto / sean o ser puedan, ca yo como rey e sennor dispenso con ellas / e quiero e mando que sin embargo alguno este perdón e remisión / que yo de lo suso dicho vos fago en todo e por todo vos sea / conplido e guardado.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan / ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçión / de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario / fizieren para la mi Cámara e Fisco.

E demás mando al omne / que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades / ante mi, en la mi Ccorte, do quier que yo sea, del día que vos enpla-/zare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual, / mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de / ende al que vos la mostrare testionio sygnado, con su sygno / porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la / muy noble çibdad de Toledo, a ocho días del mes de abril, / anno del nasçimiento de nuestro Sennor Yhesu Christo de mill e / quatroçientos e ochenta annos.

Yo, el Rey.

Yo, Pedro Camanas, / secretario del rey, nuestro sennor, la fise escriuir, por su mandado. /

En forma.

Rodericus doctor. Pedro de Araçión. Garçía Clemon. /

Registrada: Diego Sanches (*signo*).

7.

1480, abril, 12. Toledo.

A.G.S., R.G.S., leg. 148004, 32

Perdón de Viernes Santo otorgado a Frutos de Segovia, carnicero, vecino de esa ciudad, acusado de ser el causante de la muerte de Juan del Espinar.

Don Fernando e donna Ysabel, etç.

Por quanto en tal día como el Vier-/nes Santo de la Crus, nuestro Sennor Ihesu Christo resçibió muerte e pasyón e porque / a tal plega de ensalçar nuestra corona e estado real e perdonar / las ánimas del sennor rey, don Juan, nuestro sennor e padre, e de los / reyes de gloriosa memoria, nuestro progenitores e por faser bien e merçed / a vos, Frutos de Segouia, carnicero, vecino de la muy noble çibdad de / Segouia, perdonamos vos toda la nuestra justiçia, asy çeuil commo cremi-/nal, que nos avemos e podríamos aver contra vos e contra vuestros bienes / en qualquier manera e por qualquier cabsa e rasón, por rasón de la muerte / de Juan del Espinar, vecino que fue de la dicha çibdad de Segouia, / avnque sobre la dicha muerte ayades seydo acusado e / sentençiado e dado por fechor e condepnado a pena de muerte e esta / merçed e perdón vos fasemos, saluo sy en la dicha muerte ouo / aleue o trayçión o muerte segura, o sy fue fecho con fuego / o con saeta o en la nuestra Corte, o sy después de la dicha muerte / entrases en ella. La qual corte declaramos con çinco leguas / en derredor; o sy sedes o fuereddes perdonado de vuestros enemi-/gos parientes del dicho Juan del Espinar.

E sobre esto manda-/mos al nuestro justiçia mayor e a los allcaldes e alguasiles e / otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería / e a todos los corregidores allcaldes alguasiles e otras justiçias qualesquier, / asy de la dicha çibdad de Segouia commo de todas las otras çibdades / e villas e lugares destos nuestros reynos e sennoríos que / agora son o serán de aquí adelante e a cada vno dellos / a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado / de escriuano público que por cabsa de la dicha muerte del dicho Juan / del Espinar vos non prendan el cuerpo nin fieran nin maten / nin lisien nin puedan prender nin ferir nin matar nin lisiar / nin faser otro mal nin dapno nin desaguizado alguno, en vuestra persona / nin bienes, non enbargante qualquier proçeso o proçesos contra vos / fechos e sentençia e sentençias contra vos dadas.

Ca Nos de nuestro / propio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto / lo reuocamos e damos por ninguno / e de ningund valor e efecto todo / e cada cosa dello. E sy algunos / de los dichos bienes por la dicha rasón / vos han tomado o prendado o / enbargado que vos los den e tornen / e restituyan libre e desenbargadamente que vos non / pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello en ello / nin contrario alguno. Ca nos vos restituymos in inte-/grun en toda vuestra buena fama e en el primero estado en que / ferades e estáuades antes de lo suso dicho e quitamos e / alçamos de vos toda mácula e infamia, asy de / fecho commo de derecho en que ayades caydo e incurrido por la / dicha rasón. E que vos guarden e cunplan e fagan guardar / e conplir esta dicha merçed e perdón que vos fasemos / segund que en esta dicha nuestra carta se contiene. E vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar / contra della nin contra parte della nin en ningund tienpo / nin por alguna manera, non enbargante la ley quel / rey don Juan, nuestro visabuelo que santa gloria aya, fiso / e hordenó en las cortes de Briuiessa en la qual se contiene / que las cartas e alualaes de perrdón que non valan, saluo / sy fueren escriptas de mano de nuestro escriuano de Cámara / e en las espaldas firmadas de dos del nuestro / Consejo, nin asy mismo enbargante otras qualesquier / leyes e fueros e derechos e hordenamientos que en contrario / de lo suso dicho sean o ser puedan.

Ca Nos del dicho / nuestro propio matu e çierta çiençia e poderío real absoluto / dispensamos con todo ello e lo abrogamos e derogamos / en quanto a esto atanne o atanner puede en qualquier //fol. r//manera.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por / alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la / nuestra Cámara. E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta / mostare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos / enplase que parescades ante nos, en la nuestra Corte, do quier que / nos seamos, del día que vos enplasare / fasta quinse días primeros syguientes, / so la dicha pena. So la qual mandamos / a qualquier escriuano público que para esto fuere lla-/mado que de ende al que vos la mostrare / testimonio sygnado, con su sygno, porque nos se-/pamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy / noble çibdad de Toledo a dose días del mes de abril anno / del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochen-/ta annos.

Yo, el Rey. Yo, la reyna.

Yo, Alfon de Ávila, / secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fis escriuir / por su mandado.

En forma.

Juanes doctor; Andreas doctor. /

Registrada, Diego Sanches (*signo*).

8.

1480, abril, 24. Toledo.

A.G.S., R.G.S., leg. 148004, 42

Perdón concedido a Diego de Aceves, vecino de Segovia, que había sido condenado por la muerte de su mujer, Leonor López.

Don Ferrando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e / Reyna de Castilla, de León, etc.

Por quanto vos, Diego de / Açeues, vecino de la muy noble çibdad de Segouia nos fisistes / relación que por alguna cabsa de çierta sospecha que / vos teníades de Leonor Lopes, vuestra muger, porque ella / non vos guardaua la lealtad que deuía, le distes çiertas / heridas, de las quales murió. En lo qual se acaesçió / con vos, Fernando de Riaça, vuestro criado e que los pa-/rientes de la dicha Leonor Lopes vuestra muger vos / perdonaron a vos e al dicho Ferrando de Riaça la / dicha muerte a su petição de qualesquier querellas / e encantamientos e sentençia que sobre la dicha rasón de / vosotros ouiesen dado e las dauan e dieron por / ningunos e de ningund efecto e valor e vos dieron / por libres e quitos dellos. E nos enbiastes suplicar e / pedir por merçed que vos perdonasemos e per-/mityésemos toda la nuestra justiçia, así çiuil commo / criminal que contra vosotros e cada vno de vos / e vuestros bienes avemos o podríamos aver por / rasón de la dicha muerte, segund que más largamente / paresçe por çiertas escripturas que ante nos, en el / nuestro Consejo, presentastes. E nos suplicastes e pe-/distes por merçed que por seruiçio de Dios, nuestro sennor, / vos perdonasemos la dicha muerte de la dicha Leo-/nor Lopes vuestra muger. E porque a los reyes e príncipes / es propia cosa vsar de clemençia e piedad con sus / súbditos e naturales. Lo qual, por nos acusado, / touímoslo por bien.

E por la presente, de nuestra çierta //fol. v// çiençia, sy así es que vosotros soys perdonados / de los enemigos de la dicha vuestra muger vos remity-/mos e perdonamos a vos, el dicho Diego de Açeues e / al dicho Ferrando de Riaça, vuestro criado, la dicha muerte de la / dicha Leonor Lopes, vuestra muger, e toda la / nuestra justiçia, así çeuil commo criminal / que nos por ello e por cabsa e rasón / dello contra vosotros e contra / cada vno de vos e contra vuestros / bienes, avíamos o podríamos / aver en qualqueir manera. E vos / damos por libres e quitos de quales-/quier penas, asy çeuales commo criminales en que por ello / ayades caydo e yncurrido e açamos e quitamos / de vosotros e de cada vno de vos toda mácula e yn-/famia en que por ello e por cabsa e rasón dellos

vos / no podrá ser puesta. E vos restituymos en / toda vuestra buena fama yn yntegrund, segund e / en el primer estado en que estáuades antes de lo suso / dicho.

E por esta nuestra carta e por su traslado sygna-/do de escriuano público, mandamos al nuestro justiçia / mayor e a los allcaldes e alguasiles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e / a todos los corregidores allcaldes alguasiles e otras / justiçias qualesquier, asy de la dicha çibdad de / Segouia commo de todas las otras çibdades e villas / e logares de los nuestros reynos e sennoríos e a ca-/da vno dellos que agora son o serán de aquí adelante / que vos guarden e fagan guardar este dicho perdón e remisión / que de lo suso dicho vos fasemos e por cabsa e / rasón dello vos non fieran nin maten nin lisien nin prendan / nin proçedan contra vosotros nin contra alguno de vos nin contra / vuestros bienes nin contra vuestros bienes nin cosa alguna, non en-/bargante qualesquier proçesos o encartamientos o sentençias / que sobre ello se ayan dado e fecho. Ca nos, de la dicha nuestra çierta çiençia aviendolo todo aquí. Por enxerto / e encorporado commo sy de palabra a palabra a que / fuese puesto, lo reuocamos tasamos e anula-/mos e lo avemos e damos todo por ninguno e de ningund / efecto. E vala asy por la dicha rasón algunos de vuestros / bienes, vos estan entrados o tomados o ocupados / por / esta dicha nuestra carta, mandamos que luego vos los //fol. r// dé e tornen e restituyan, syn costa alguna. Lo qual, / les mandamos que asy se faga e cunpla, non enbar-/gante las leyes quel rey, don Juan, que santa gloria / aya rasón e ordeno en las Cortes de Briuiessa, en que / se contyene que las carta e alualaes / de perdón non valan, saluo sy son o fueren / escriptas de mano de nuestro escriuano de / Cámara e refrendadas en las espal-/das de dos del nuestro consejo de letrados / nin las leyes que disen que las cartas dadas / contra ley o fuero o derecho deuen ser obede-/çidas e non cunplidas e que los fueros e derechos / valederos non pueden ser derogados / saluo por cortes nin otras qualesquier leyes, fueros e derechos / e ordenamientos e vsos e costunbres e premátycas sen-/çiones de nuestros reynos, que en contrario desto sean. Ca / nos de la dicha nuestra çierta çiençia, aviendolo aquí todo / por enxerto e encorporado commo sy de palabra a pala-/bra a que fuese puesto e espaçificado dispensa-/mos con ello e queremos. E es nuestra merçed e final entençión / e deliberada voluntad que syn embargo alguno que esten dicho / perdón e remisión que de lo suso dicho vos fasemos en / todo vos sea conplido e guardado.

E los vnos nin los / otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so / pena de la nuestra merçed e de priuación de los ofiçios e de / confiscación de los bienes de los que lo contrario fesyeren para / la nuestra Cámara. E demás mandamos al omne que si / esta nuestra carta mostrare que uos enplase que paresca ante / nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día / que los enplasare a quinse días primeros syguientes, so la / dicha pena a cada vno. So la qual, mandamos a qual-/quier escriuano público, etç.

Dada en la muy noble çibdad / de Toledo, a veynte e quatro días de abril, anno del nasçi-/miento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta annos. /

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Diego de Santander, / secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la / fise escriuir por su mandado.

E en las espaldas / de la carta desya, don Sancho e Petrus, liçençiatius. Ro-/drigos doctor; Aguilar doctor.

Registrada, / Diego Sanches (*signo*).

9.

1480, abril, 29. Toledo.

A.G.S., R.G.S., leg. 1148004, 49

Perdón de Viernes Santo concedido por los Reyes Católicos a Fernando de Segovia, vecino de esta ciudad, culpable de la muerte de Martín del Obispo.

Don Ferrando e donna Ysabel, etc.

Por quanto en tal día commo / el Viernes Santo de la Crus, nuestro Sennor Ihesu Christo, rescibió muerte e / pasión, por saluar el vmanal linage e perdonar la su muerte. Por / ende nos por seruisyo e de la su Santa muerte e pasyón / e porque a él por su santa misericordia e piedad plega / perdonar las ánimas de los sennores reyes de gloriosa me-/moria nuestros proginitores que santa gloria ayan e quiera alar-/gar los días de la nuestra vida e ensalçar la nuestra Corona e esta-/do e perdonar las nuestra ánimas quando deste mundo partieren. / E por faser bien e merçed a vos, Ferrando de Segouia, vesino de la / çibdad de Segouia, perdonamos vos toda la nuestra justiçia, / asy çeuil commo criminal, que nos contra vos e vuestros / bienes auemos e podríamos aver en qualquier manera, / por cabsa e rasón de la muerte de Martín de Obispo, vecino de la dicha / çibdad de Segouia, en que vos fuystes e soys culpante, avn-/que sobrello ayades seydo acusado e condenado a pena de / muerte, dando por fechor del dicho delito e esta merçed e perdón / vos fasemos saluo sy en la dicha muerte ouo aleue o / trayción o muerte segura e sy soys perdonado de vuestros / enemigos parientes del dicho muerto o sy la dicha muerte fue / por vos fecha con fuego o con saeta o en la nuestra Corte. La / qual Corte declaramos con çinco legias en derredor.

E por esta / nuestra carta o por su traslado synado de escriuano público mandamos / al nuestro justiçia mayor e a sus lugares tenientes e a los / alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e corte e / chançillería e a todos los corregidores e allcaldes e otras justiçias / qualesquier, asy de la dicha çibdad de Segouia commo de todas las / otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e / sennoríos que vos guarden e fagan guardar este perdón / e remisión que es de lo suso dicho vos fasemos. E / cabsa e rasón dello vos non prendan nin fieran nin / maten nin lisyen nin consyentan ferir nin matar nin / prender nin lisiar nin faser nin fagan nin consyentan faser / otro mal nin danno nin desaguizado alguno, non enbargante / qualquier

proçeso que contra vos sobre ello se aya fecho e //fol. v// sentençias que se ayan dado que nos por esta nuestra carta lo reuoca-/mos e damos por ninguno e de ningund efecto e valor. E sy por / la dicha rasón algunos de vuestros bienes vos estan confiscados e / tomados e ocupados por esta nuestra carta les mandamos que / luego vos los den e tornen e restituyan syn cosa al-/guna todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue / ende cosa alguna e alçamos e quitamos de vos toda má-/cula e ynfamia en que por ello ayades caydo e incu-/rrido. E vos restituymos en toda vuestra buena / fama e yntegund, segund e en el primero / estado en que estáuades antes que lo suso dicho / por vos fuese fecho e cometido.

Lo qual todo / queremos e mandamos que asy vos sean conpli-/do e guardado, non enbargante las leyes quel / rey, don Juan, nuestro vysauuelo, que Dios aya, fiso e hordenó en las / cortes de Biruiesca en que se contiene que las cartas e alua-/laes non valan, saluo sy son o fueren escriptas de mano de / nuestro escriuano de Cámara e refrendada en las espaldas de dos del / nuestro Consejo de letrados, nin otrosy non enbargante las leyes que / dio en que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deuen ser / obedechidas e non conplidas e que los fueros e derechos valederos / non pueden ser derogados saluo por cortes nin por otras / qualesquier leyes e ordenaças e premáticas sençiones de / nuestros reynos que en contrario sea desto sea. Ca nos commo reyes / e sennores dispensamos con ellas e queremos e man-/damos que syn embargo alguno este perdon e remisyón que / nos de lo suso dicho vos fasemos en todo e por todo, / vos sea conplido e guardado.

E los vnós nin los otros non fa-/gades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena / de la nuestra merçed e de dies mill maravedís pribaçión de los ofiçios / e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren / por la nuestra Cámara e fisco.

E demás mandamos al omne que / vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que pares-/cades ante nos, en la nuestra Corte, do quier que nos seamos / del día que vos enplasare fasta quinse días primeros / siguientes, so la dicha pena. So la qual, mandamos a qual-/quier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos / la mostrare testimonio sinado, con su sygno, porque nos / sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la / muy noble çibdad de Toledo, a veynte e nueue días / de abril, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de / mil e quatroçientos e ochenta annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. /

Yo, Alfonso de Auila, secretario del Rey e de la Reyna, / nuestros sennores la dise escriuir por su mandado.

Epis-/copus cordobensys.

En forma.

Rodericus / doctor. /

Registrada, Diego Sanches.

10.

1483, octubre, 8. Vitoria.

A.G.S., R.G.S., leg. 148310, 207

Carta enviada a la justicia de Segovia, a petición de Juana Ruiz, mujer de Alfonso Ruiz de Isla, vecino de esa ciudad, para que investiguen la acusación que hizo sobre Juan de Velasco, denunciándolo por haberla robado bienes valorados en 140 000 maravedís.

Don Fernando e donna Ysabel, etc.

A vos, los corre-/[gidores, a]systementes, allcaldes e otras justiçias quales-/[quier de] las çibdades e villas e lugares de los / nuestros reynos e sennoríos; e a cada vno de vos, / en vuestros lugares e juridiçiones; e a vos, Gerónimo de / Vyrues, veçino [de] la çibdad de Segouia.

Salud e / graçia.

Sepades que Juanan Ruyz, muger de Alfón / Ruys de Ysla, vecino de la çibdad de Segouia, nos / fiso relaçión por su petiçión que ante nos, en el / nuestros Consejo presentó disiendo que ella, teniendo / por su fauor e fasedor a Juan de Velasco, vecino / de la dicha çibdad de Segouia, que en vn día / del mes de mayo del anno que pasó de mill / e quatroçientos e ochenta e dos annos, el dicho Juan de Velasco, / con poco tomor de Dios e en menospreçio de la nuestra / justiçia e syn temor de las penas en tal caso / estableçidas, furtídolo e escondidamente se / fue e absentó de la dicha çibdad e levó / muchas mercaderías e dineros e otras cosas que / podían valer çiento e quarenta mill maravedís, / poco más o menos, e que anda fuydo e avsentado / por tierras de sennoríos e por otras partes donde / non puede ser auído. E que a cavsya del dicho / robo, ella e sus fijos que con pequennos e / huérfanos están pobres e perdidos. E ella anda / corrida e fatigada por cavsya de algunas / debdas que deve.

E nos suplicó e pidió por merçed //fol. v// que mandásemos prender al dicho robador donde quiera / que podiese ser auído e que fuese traydo / a la dicha çibdad de Segouia donde aya / fecho el dicho robo, porque ally le fuese fecho complimiento / de justiçia. E que sobre todo le proveyésemos commo / la nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto en el / nuestro Consejo, fue acordado que devíamos / mandar dar esta nuestra carta para vos, en la / dicha rasón.

E nos tovímoslo por bien.

Por-/que vos mandamos a todos e a cada vno / de vos, en vuestros logares e jurediçiones e a vo[*s, el*] / dicho Gerónimo de Viraes que ayays [...] / çerca dello e sy por ella fallaron, / prendays el cuerpo al dicho [...] en qualquier çibdad e villa [...] / de los nuestros reynos e senno[*ríos*] pudiere ser / auido. E, asy, preso e a buen recabdo a su / costa, lo leveys a la dicha çibdad de Segouia / donde dis que a ser fecho el dicho delito. E lo entre-/gueys e fagays entregar a las nuestras justiçias / della. A las quales mandamos que lo reçiban / e tengan preso e a buen recabdo. E llamadas e / oydas las partes, fagades sobre ello conpli-/miento de justiçia. Para lo qual, asy faser e con-/plir, yr y esecutar, damos vos poder conplido / por esta nuestra carta. E sy para faser e conplyr / y hesecutar lo suso dicho fauor e ayuda / meneser ouieredes, por esta nuestra carta / mandamos a todos los conçejos, justiçias, regidores, / cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de / todas las çiudades e villas e lugares de los nuestros / reynos e sennoríos que vos lo den e fagan dar / e que en ello nin en parte dello embargo nin / contrario alguno, vos non pongan nin consyentan / poner.

E los vnos nin los otros non fagades / ende al por alguna manera, so pena de la nuestra / merçed e de dies mill maravedís para la nuestra Cámara. /

E vos mandamos al omne que vos esta //*fol. r*// nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades / ante nos, en la nuestra Corte, do quier que nos seamos / del día que vos enplasare, fasta quinse días / primeros syguientes, so la dicha pena. So la / qual mandamos a qualquier escriuano público que / para esto fuere llamado que de ende al que vos / la mostrare testimonio sygnado, con / su signo, porque nos sepamos / como se cunple nuestro mandado.

Dada en la / çibdad de Bytoria, a ocho días de o-/tubre, anno del naçimiento de nuestro Sennor / [*Ihesu*] Christo de mill e quatroçientos e ochenta / [*e tres*] annos.

Andreas doctor; Antonius doctor; / [...]nus liçençiat; Alfonsus doctor.

Yo, Alonso [*del Mármol*] escriuano de Cámara del Rey e de la / Reyna, nuestros sennores, la fis escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

11.

1484, julio, 17. Córdoba
A.G.S., R.G.S., leg. 148407, 169

Carta de emplazamiento contra Juan de Velasco, vecino de Segovia, para que pague a Fernando de Cisneros, cocinero, cierta cantidad de dinero que le debía.

Don Fernando e donna Ysabel, etç.

A vos, Juan de Velasco, vecino / de la çibdad de Segouia.

Salud e graçia.

Sepades que Fernando / de Çisneros, nuestro cosinero, nos fiso relaçión por su pety- / çión que ante nos, en el nuestro Consejo, presentó, disiendo que vos / le deueys e soys obligado a dar e pagar quatro mill maravedís. / E que commo quiera que los plasos e que ge los ayades de pagar, / son pagados e por su parte, muchas veses aveys seydo / requeridos que ge los diésedes e pagásedes, que lo non avedes / querido nin queredes faser, poniendo a ello vuestras excusas e / dilaciones ynvedidas. En lo qual, sy asy ouiese / de pasar, dis quel resçeibiría muy grand agrauio / e danno.

E nos suplicó e pidió por merçed que çerca dello / le mandásemos por merçed de remedio con justiçia, o commo / la nuestra merçed fuese.

E nos touímoslo por bien.

Porque / vos mandamos que deys e pagueys al dicho Fernando de / Çifuentes o a quien su poder ouiere los dichos quatro / mill maravedís que asy dis que le deueys e soys obligado / a dar e pagar, con más todas las costas e danno que sobre / la dicha rasón se le han recreçido, de todo byen e con-/plidamente nin guysa que le non mengue cosa alguna. /

E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la / nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra Cámara. Por / sy, contra esto que dicho es, alguna rasón tuuierdes / por que lo non deuades asy faser nin conplyr por quanto / el dicho

Fernando de Çifuentes es nuestro cosinero e tyene de / nos raçón e quitaçión contra el dicho ofiçio e / nos syrve de continuo. Por lo qual, todos sus pleito / e cabsas, asy nin demandando commo nin defendiendo / puede traher ante nos, a la nuestra corte, e nos perteneçe //fol. v// dellos oyr e conosçer.

Por esta nuestra carta vos mandamos que del día / que vos fuere notyficada en vuestra presençia, sy podierdes / ser ouido, sy non ante las puertas de vuestras casas / donde más continuo morades, fasyendo saber a vuestra muger / e hijos, sy los avedes, sy non a vuestros omnes e criados e / vesinos más çercanos, que vos lo digan e fagan saber / en manera que vengan a vuestra notyçia e dello non podades pre-/tender ynorançia, fasta treynta días primeros syguientes. Los / quales vos damos e asygnamos, dando vos los veynte / días por el primero plaso, e los otros çinco / días por el segundo plaso e los otros / çinco días por el terçerdo plaso e / término perentorio, acabado, vengades e / parescades ante nos, en el nuestro Consejo, por vos o por vuestro procurador / suficiente, con vuestro poder bastante byen ynstrito e yn-/formado, çerca de lo suso dicho e responder e allegar / çerca dello en guarda de vuestro derecho, todo lo que responder / e allegar quesyerdes e a poner vuestra exebçiones e defensyones, / sy las por vos auierdes e a presentar e ver presentar / jurar e conosçer testigos e ynstrumentos e prouanças / e pedyr e ver e oyr faser publicaçión dellos e a concluyr / e çerrar razones e oyr e ser presente a todos los / abtos del pleito prinçipales e açesorios, anexos e conexos, / dependientes e mergentes, subçesiue vno enpoder otro, fasta / la sentençia dyfynitiva, ynclusyve para la qual oyr e / para tasaçión de costas, sy las y ouiere, e para todos / los otros abtos del derecho pleito a que de derecho diuierdes o ouierdes ser / llamado e que espeçial çitaçión se requiera, vos çitamos / e llamamos e ponemos plaso perentoriamente, por esta nuestra carta, con aperçibimiento que vos fasemos que sy / pareçierdes los del nuestro Consejo, vos oyrán en todo lo que / desir e alegar quesyerdes, en guarda de vuestro derecho, / en otra manera, en vuestra absençia e rebeldía, non enbar-/gante, avyendola por presençia oyrán al dicho Fernando de / Çisneros, en todo lo que desir e alegar en guarda de su / derecho e sobre todo librarán e determinaran lo que la nuestra merçed / fuera e se fallara por fuero e por derecho, syn vos más / çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E de commo / esta nuestra carta vos fuere notyficada, mandamos so la / dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere la-/mado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado, con su sygno, porque nos sepamos commo se cunple nuestro / mandado.

Dada en la noble çibdad de Córdoua, a dies / e syete días de jullio, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo //fol. r// de mill e quatroçientos e ochenta e quatro anno.

Va / escripto sobre raydo o dis quatro mill maravedís.

Alfonsus / doctor; Rodrigus doctor; Andreas dosctor; Antonius doctor. /

Yo, Alfonsus del Márol, escriuano de Cámara del Rey e de la / Reyna, nuestros sennores, la fis escriuir por su mandado, con a-/cuerdo de los del su Consejo.

12.

1488, mayo, 10. Murcia.

A.G.S., R.G.S., leg. 148805, 221

Perdón otorgado por los Reyes Católicos a Francisco de Tapia, vecino de Segovia, culpado por la muerte de Juan de Sirgueros.

Don Fernando, por la graçia de Dios, etc.

Por quanto en tal día / commo el Viernes Santo de la Crus (*signo cruz*), nuestro redentor Ihesu Christo reçibió / muerte e pasyón por saluar el vmanal linaje, perdonó su / muerte, por ende yo, por seruiçio suyo e de la su santa muerte e pa-/syón, e porque a él plase por Santa misericordia e piedad per-/donar las ánimas del sennor rey, don Juan, mi sennor, e pa-/dre e de la reyna, sonna lohana, mi sennora madre, e de los / otros reyes, mis progenitores que santa gloria ayan, e quera alar-/gar los días de mi vida e de la serenísyma reyna, / mi muy cara e muy amada muger, e ensalçar nuestra co-/rona real e estado, e perdonar nuestras ánimas quando deste / mundo partieren, e por faser bien e merçed a vos, Françisco de Tapia, / veçino de la çibdad de Segovia. Por la presente, vos perdono e re-/mito toda la mi justiçia, asy çeuil commo criminal que / yo he e podría aver en qualqueir manera contra vos e contra vuestros / bienes, por cabsa e rasón de la muerte de Juan de Syrguiros / fijo de Juan de Syrguiros, vecino de la çibdad de Guadalajara, / en que dis que vos acaesçistes e fuystes culpante, / avnque sobre ello ayays seydo acusado, sentençiado / e condepnado a pena de muerte e otra qualqueir pena çeuil / e criminalmente.

E este perdón e remisyón vos fago / saluo sy en la dicha muerte ouo o ynteruino / alleue o trayçión o muerte segura o sy la dicha / muerte fue por vos fecha con fuego o con suerte o / en la mi Corte o sy después del dicho delicto entras-/tes en la mi Corte. La qual declaro con çinco leguas al-/derredor, e sy soys perdonado de vuestros enemigos / parientes del dicho muerto.

E por esta mi carta //fol. v//e por su traslado sygnado de escriuano público, mando al mi justiçia / mayor e a los asystentes, corregidores, allcaldes e otras justiçias quales-/quier de la mi casa e corte e chançillería e de las dichas çibdades / de Segouia e Guadalajara, e de todas las otras çibdades e villas / e lugares de los mis regnos e

sennoríos, e a cada / vno e qualquier dellos, asy a los / que agora son commo a los que serán / de aquí adelante, que por rasón de la dicha / muerte non proçeda contra vos nin contra vuestros / bienes de su ofiçio nin a pedimiento de parte / nin del mi procurador fiscal e procurador de la / mi justiçia, non enbargante qualesquier proçesos que sobre ello / contra vos se auían fecho e sentençias que se ayan dado. Ca yo, / por esta mi carta, los reuoco, caso e anullo e lo do / todo por ninguno e de ningund valor e efecto. E sy por cabsa dello algunos de vuestros bienes vos están entrados, tomados / o ocupados, por esta mi carta los mando que luego vos los / den e tornen e restituyan, syn costa alguna. Lo qual todo quiero / e mando que vos sea guardado e conplido, non enbargante las leyes que disen que las cartas de perdón non valan, saluo / sy son o fueren escriptas de mano de mi escriuano de / Cámara e sennaladas en las espaldas de dos del mi consejo / o letrados, e otrosy quales cartas dadas contra ley, ofiçio o derecho / deuen ser obedesçidas e non conplidas e que los fueros / e derechos valederos non deuen ser reuocados nin deroga-/dos, saluo por cortes nin otras qualesquier leyes e hordenan-/ças e premétycas sençiones destos mis regnos, que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan. Ca yo, / de mi çierta çiençia e propio motuo e poderío real / absoluto dispenso con ellas e con cada vna dellas / e las reuoco, caso e anullo e do por ningunos e de / ningund efecto e valor en quanto a esto atanne o / atanner puede en qualqueir manera e por qualquier / rasón, quedando en su fuerça e vigor para en las / otras cosas adelante.

E los vnos nin los otros etç. /

Con pena de la merçed e de XM mrs., e con enplasamiento en / forma.

Dada en la çibdad de Murçia, a dies / días de mes de mayo, anno del nasçimiento de / nuestro Saluador Ihesu Christo de MCCCCLXXXVIII annos. /

Yo, el Rey.

Yo, Alonso Dauila, secretario del rey, nuestros sennor, / lo fise escriuir por su mandado.

En forma.

Rodericus doctor; Petrus peiscopus de Araçena e canónicus / toletanus.

13.

1491, enero, 17. Sevilla.

A.G.S., R.G.S., leg. 149101, 165

Perdón otorgado por los Reyes Católicos a Juan de Escobedo, vecino de Segovia, acusado de bigamia, ya que se había vuelto a casar, aunque seguía viviendo su primera mujer.

Don Fernando e donna Ysabel.

Por quanto por parte de / vos, Juan de Escobedo, vecino de la çibdad de Segouia, / nos es fecha relaçión, diziendo que vos fuistes casado / a ley e bendiçión, segund lo manda la santa Madre / Yglesia, con Eluira de Bredo, vuestra primera muger, e que / durante el matrimonio vos apartastes de faser / vida con ella por tienpo de XVI o de XVII annos, / poco más o menos; e que estando seyendo biua commo / agora lo es la dicha Eluira de Bredo, vos casastes / otra vez con Eluira de Palaçios. Que agora vos / conoçistes vuestro ferro, syn ser vos acusado por per-/sona alguna, voluiste a faser vida / con la dicha Eluira de Bredo, vuestra primera muger e dexar / la que agora teneys, saluo que por themor de la / pena non lo osays faser.

Por ende, por vos faser bien / e merçed, por la presente vos perdonamos e remi-/tymos toda la nuestra justiçia, asy çeuil commo / criminal, que nos avemos e podríamos aver contra / vos e contra vuestros bienes, por cabsa e razón de lo / suso dicho, tanto que de aquí adelante hagays / vida maridable con aquella que por la madre / santa yglesia fuere determinado e declarado. /

E por esta nuestra carta e por su traslado eçetera, / mandamos al nuestro justiçia mayor e a sus lugares //fol. v//tenientes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra / abdiencia, allcaldes e escriuanos de la nuestra Casa e Corte e Chançillería, / e a todos los corregidores e etç., asy de la dicha çibdad / de Segouia commo de todas als otras çibdades / e villas e lugares de los nuestros reynos e sennoríos / e a cada vno e qualquier dellos / asy a los que agora son / commo a los que serán de aquí / adelante que de su ofiçio nin / a pedimiento de parte nin del nuestro / procurador fiscal e promotor / de la nuestra audiencia, vos non prendan el cuerpo nin fieran / nin maten nin lisen nin consyentan prender / nin prendan nin <vos> fagan nin consyentan faser

ningund / mal nin desaguizado alguno en vuestra persona / nin en vuestros bienes nin proçesan contra vos çeuil / nin criminalmente.

Ca Nos, por la presente, les ynibimos e avemos por ynibidos del co-/noçimiento e juridición de todo ello e vos resti-/tuyos en vuestra buena fama yn yntegrun, segund / e en el estado en que estáuades antes que lo suso / dicho fuese por vos fecho e cometido.

E los / vnos nin los otros etç.

Enplazamiento llano, / ca pena de XM.

Dada en Seuilla a XVII días de henero, de MCCCCXCI annos. /

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Porra, secretario, etc.

Françiscus decanus toletanus. /

Felipus doctor.

14.

**1492, abril, 30. Santa Fe
A.G.S., R.G.S., leg. 149204, 52**

Perdón de Viernes Santo a favor de Bartolomé Serrano, hijo de Juan Serrano, vecino del lugar de San Pedro de las Dueñas, tierra de Segovia, culpable de la muerte de su cuñado Bartolomé de Antón González, por haber herido este a la hermana del primero.

Don Fernando, etç.

Por quanto / en tal día commo el Viernes Santo de la / Cruz, nuestro sennor Ihesu Christo, resçibió muerte e pasión / por salvar el vmanal linage e perdonó su muerte, / por ende yo, por seruicio suyo e porque al por / su ynfinita clemençia plega perdo-/nar las ánimas de los sennores rey don Juan, mi pa-/dre, e del sennor rey don Enrryque, mi hermano, e de / los otros reyes, is prodeçesores, que santa gloria / ayan e acreçentar los días de mi vida e de la / serenissima reyna, mi muy cara e muy amada / muger, y ensalçar nuestra corona e estado real e perdonar nuestras ánimas quando des-/te mundo partieren.

E por quanto por parte de / vos, Bartolomé Serrano, fijo de Juan Serrano, / vezino del lugar de San Pedro de Las Dueñas, / tierra de la çibdad de Segouia, nos fecha rela-/çión que puede aver dos annos, poco más o menos / tienpo que por cavsá que Bartolomé de Antón Gonçales, / vuestro cunnado, ya defunto, vezino del dicho lu-/gar, firió vn día a su muger, vuestra hermana, e / vos fallastes ende presente e sobre ello ovistes / çiertas palabras con el dicho vuestro cunnado por las / quales ovo rynna entre vosotros. E quel dicho Bartolomé / de Antón Gonçales vos dio vna punnada en el rostro / e se asió contra vos e vos mordió con los dientes / de la cara. E que vos, por defenderos de él, hechastes mano / a vn punnal que trayades en vuestra cura e le distes //fol. v//vna punnalada en los pechos. De la qual, el dicho / Bartolomé de Antón Gonçales fallasçió desta presente vida. / E por sus parientes fuystes acusado creminal-/mente ante la justiçia de la dicha çibdad de Segouia. / Por la qual, en vuestra absençia e rebeldía, fue dada / sentençia contra vos, en que fuystes condenado a pena / de muerte. E que después fuistes perdonado de / todos vuestros enemigos, parientes / del dicho muerto, segund paresçió / por vna escritura de perdón que dello / ante mi mostrastes. E por vuestra

parte me fue su-/plicado e pedido por merçed que vos perdonase / la dicha muerte o vos mandase proveer sobre / ello como la mi merçed fuese.

Por ende, sy lo / suso dicho ansy es e que vos, el dicho Bartolomé / Serrano, soys perdonado de vuestros enemigos, / parientes del dicho muerto que tenían derecho de vos / acusar, e que en la dicha muerte no ovo / nin alleve nin trayçión, nin muerte segura nin a / que en ella fue por vos fecha con fuego nin con saeta / nin en la mi corte, la qual corte dclaro con çinco leguas en / derredor, nin después de aver cometydo el dicho delito / entrastes en la dicha mi Corte, con las dichas çinco leguas / en derredor, tóvelo por bien.

E por la presente, vos perdono / e remito toda la mi justiçia, asy çeuil commo criminal / que yo hos podría auer, en qualquier manera, contra vos e / vuestros bienes, por cabsa e razón de la dicha muerte del dicho / Bartolomé de Antón Gonçales, avnque sobre ello ayades seydo / acusado e dado por fechor del dicho delito e sen-/tençiado e condenado a pena de muerte o ante / qualesquier personas.

E por esta mi carta, o por su traslado / synado de escriuano público, mando al mi justiçia mayor e a sus / lugartenientes e a todos del mi Consejo e oydores / de los mi abdiencia, allcaldes e alguasiles de la mi casa e / Corte e Chançillería e a todos los corregidores, asystesntes, allcaldes / alguaziles, merinos, prebostes e otras justiçias quales-/quier, asy de las dichas çibdades de Segouia e de los / lugares de San Pedrode las Duennas e de Çarçuela del Monte, / commo de otras qualesquier çibdades, villas e logares //fol. v//de los mis reynos e sennoríos que agora son o serán / de aquí adelante e a cada vno dellos que vos guarden / cunplan e fagan guardar e cunplir este dicho / perdón e remisión, que yo, de lo suso dicho, vos fa-/go e quedo cavsya e razón dello vos non prendan / el cuerpo e vos non fieran nin maten nin lisien nin con-/sientan ferir nin matar nin fieran nin lisiar nin fagan / nin consientan faszer otro mal nin danno / nin desaguizado alguno en vuestra persona / nin en vuestros bienes a pedimiento de nuestro procurador / fiscal nin procurador de la nuestra justiçia nin de su ofiçio / non enbargante qualesquier proçesos que sobre razón de la / dicha muerte contra vos se aya dado.

Ca yo, por esta / mi carta en quanto toca a la mi justiçia la reuo<co>, ceso e a-/nulo e do por ninguno e de ningund valor. E sy / por la dicha razón vos estan entrados e tomados / o ocupados algunos de vuestros bienes, mando que / vos los den e tornen e restytuian luego, salvo / los que por las tales sentençias o por algunas de las condi-/çiones de los dichos personas de las partes fueron o son / adjudicados a las partes o querellosas, antes que per-/donasen o después de aver perdonado o sy algunos / de los dichos bienes están vendidos o rematados / por las costas e omezillos e despreçios e otros dichos / algunos, porque my yntençión no es de perjudicar en ello / el derecho de las partes a quien toca e alçe e quito de / vos, el dicho Bartolomé Serrano toda mácula e / ynfamia, en que por lo suso dicho ayays caydo / e yncurrido. E vos restytuyo en vuestra buena fama / yn yntegrand, segund e en el punto e estado en / que estávades antes e al tienpo que lo suso dicho fuese / por vos fecho e cometido.

Lo qual quiero e mando / que asy se faga e cunpla enbargante las leyes que / diz en que las cartas de perdón non valan, salvo sy / son o fueren escripturas de mano de mi escriuano de Cámara / y refrendadas en las espaldas de dos del mi / Consejo o de letrados. E otrosy la ley que dize que las / cartas dadas contra ley, fuero o derecho

deven ser obedes-//fol. v//çidas e conplidas. E que los fueros o derechos / valederos non puedan ser derogados, salvo / por Corte nin otras qualesquier leyes nin ordenanças / e premátycas sençiones destos mis reynos / e sennorios que en contrario de lo suso dicho / sean o ser puedan.

Ca yo, commo rey e sennor, / dispenco con ellos e con cada vna dellas / e quiero e mando que sin embargo / dellas nin de alguna dellas este per-/dón e remisión que vos yo fago en todo e / por todo vos sea cunplido e guardado, que-/dando en su fuerça e vigor para en todas las / otras cosas.

E los vnos nin los otros non fagades / ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçíos e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizierdes para la mi / Cámara. E demás mando al omne que les esta mi / carta mostrare que les enplazen que parescan ante / mi, en la mi Corte, do quier que yo sea, del día / que los enplazare a quinze días perimeros sy-/guientes, so la dicha pena. So la qual mando a / qualquier escriuano público que para esto fuere llamado / que de ende al que ge la mostrare testimonio / sygnado, con si sygno, porque yo sepa commo / se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Santa / Fe, a treynta días del mes de abril anno del / nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e noventa y dos annos.

Yo, el Rey.

Yo, Luys / Gonçales, secretario del Rey, nuestros sennor / la fiz escriuir por su mandado.

En forma. /

Rodricus doctor Per de Aracena, canonicus to-/letanus.

15.

**1492, mayo, 15. Santa Fe.
A.G.S., R.G.S, leg. 149205, 181**

Perdón de homicidio concedido a favor de Juan de Mondragón, vecino de Segovia, por el asesinato de Jaco Abenastiel, judío.

Don Fernando e donna Ysabel, etç.

Al nuestro justiçia / mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra / abdiencia, allcaldes, alguasiles de la nuestra Casa e Corte / e Chançillería; e a todos los corregidores, asystentes, allcaldes e / otras justiçias qualesqueir, asy çibdad de Segouia / como de todas las otras çibdades e villas e logares / de los nuestros regnos e senoríos e a cada vno e / qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o su traslado sygnado de escriuano público, sacado con abtoridad de juez o de allcalde.

Salud e graçia.

Sepades que nos ovimos / mandao dar e dimos vna nuestra carta de preuillejo para to-/das e qualesquier personas ouiésenos de qualquier / ley, estado o condiçión, preminencia o dignidad e fuesen / que ouiése fecho e cometido qualesquier crímenes e çensos / e delitos en que non oviése yntervenido alevé o tray-/çión o muerte segura o non los ouiése fecho e / cometido en la muerte en la villa de Santa Fe, / que uos mandamos faser / que nos tovimos en la Vega de Granada que sir-/uiendo a sus propias costas en la dicha villa por espacio / e término de nueve meses, le fuesen perdonados e re-/mitidos los dichos crímenes e çensos e delitos que / an o oviesen fecho e cometido segund / que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta / de perdón se contiene. E agora sabed de que Juan de Mondra-/gon nos fiso relación disiendo que podrán aver anno / e medio quel pasaua por la judería de la çibdad de Segouia / que yva en vna mula e que yva salpidando e salpicó / vn asno que vn judío cosía. E que por aquello le dixo que “en ora mala fuese”. E quel boluió a él e le dixo “pareçeros / bien de suso”. E quel dicho judío le dixo que “a él e a otro //fol. v// mejor quel lo diria”. E quel sacó entonçes el espada con su vay-/na e que dio al dicho judío de espaldas. E que entonçes / vinieron otros judíos que estauan en aquella tienda, e quel vno le / arrojó vna cochillada; que esos otros le firieron de muerte quel se apeo e arremetió en pos / del dicho judío e se fue. E que allí le tomaron

entre sy e le fisieron muchas ... / e quel por se de se desasyr dellos que commo el se abia e que commo quier a vn judío... / en ella e quedar en ... herida al dicho judío que murió.

E que ansi/ que por gozar de preuillejo que nos otorgámos a la villa / de Santa Fe e de la ymunidad en el contenida, vino a nos / seruir a la guerra de los moros e estando seruiendo / en la dicha villa en el nuestro Real, fue por nos ganada / la çibdad de Granada con las villas / e logares por los moros estauan e / çesó la dicha guerra.

E nos suplicó e / pidió por merçed pues él avía venido nos / seruir a la dicha guerra e estando seruiendo auía / sydo por nos ganada la dicha, le mandáse-/mos dar e diésemos nuestra carta de perdón e remisión o que / sobre ello le proueyésemos commo la nuestra merçed fuese. /

E nos tovímoslo por bien.

E por al presente le / perdonamos e remitimos toda la nuestra justiçia / asy çeuil commo criminal que nos abríamos o podríamos / aver en qualquier manera, o porquel ser faser contra él e contra / sus bienes por cabsa e rasón de la dicha muerte del / dicho hastiel, para que goze del.

Por quanto vos / mandamos a todos e a cada vno de vos, en vuestros lo-/gares e juridiçiones que guardedes e cunplades e / fagades guardar e conplir esta nuestra carta de perdón / e remisión e la guardando e cunpliendola / non proçedays contra el nin contra sus bienes, çeuil nin / criminalmente nin a pedimiento de parte nin de nuestro / procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia e en otra manera / alguna. E sy algunos de sus bienes le aveys entra-/do e tomado por esta cabsa los dedes e contiendes e / restituir todo megor, libre e desenbargadamente, / e syn costa alguna. E sy algunos de sus bienes / le aveys entrado e tomado, por esta carta, ge los dedes / e tornedes e restituyades luego, libre e desenbar-/gadamente e sin costa alguna. Ca nos / alçamos e quitamos de toda má-/cula e ynfamia en que por ello ayan caydo o encurrido / e le restituyaos en su buena faa yn yntegrun / segund e en el primer estado en que estando antes / en el tienpo que por el fuese fecha la dicha muerte. / Lo qual, mandamos que asy fagades e cunplades //fol. r// non enbargante qualesquier sentençias e encaartamientos / e pregones e proçesos que contra él se ayan fecho. Los / quales nos reuocamos e casamos e anulamos e damos / por ningunos e de ningund efecto e valor. E queremos / que non vala en jyzio nin fuera del.

Lo qual, mandamos que / asy fagades e cunpliedes non enbargante las leyes / en que dis que las carta e alualaes de perdón non valan, / saluo sy son o fueran costritaser de mano / de uno escriuano de Cámara e refrendado / en las espaldas de dos del nuestro consejo o / de letrados o escriuanos, non enbargante que las / leyes en que dis que las cartas / dada contra ley, fuero e derecho deven ser obedes-/çidas e non conplidas e que los fueros e derechos valed-/ros non pueden nin deven ser reuocados, saluo / por cortes. E otrosy, non enbargante que los fueros e / derechos e ordenamientos e premáticas sençiones e vsos / e costunbres destos nuestros reynos e sennoríos / que non lo pudiesen enbargar e prender.

Ca nos, / de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderío real / avsoluto de quien esta parte queremos vsar e vsar-/mos commo rey e regna e sennores dispensa-/mos commo rey e regna con las dichas leyes e con / cada vna dellas e las reuocamos e

casamos e / anulamos e damos por ningunos en quanto a esto / atanne quedando en su fuerça e vigor para las / cosas. E esta merçed e perdón mandamos que le / vala, saluo en la dicha muerte ovo o ynteruino / alevé o trayción o muerte segura o non los ouiese / cometido en la villa de Santa Fe. /

E los vnos nin os otros etc.

Dada en la villa de Santa Fe, / a quince días del mes de marzo de noventa / e dos annos.

Yo, el Rey. Yo, la Regna.

Yo, Johan de / Conloma, secretario etc.

Liçençiatu Gallego.

16.

1499, agosto, s.d. Valladolid

A.R.Ch.V, REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 136, 2

Ejecutoria del pleito litigado por Juan de Velasco con Francisco Gómez, vecinos de Segovia, sobre acusacion de alcahuetería.

Don Fernando e donna Ysabel, etç.

Al nuestro / justiçia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores / de la nuestra abdiencia e alcaldes e alguaziles / de la nuestra Casa e Corte e Chançillería; e a todos los corregidores, / asystentes, alcaldes, alguaziles e merinos e / otras juezes e justiçias qualesquier, ansy de la çibdad / de Segouia commo de todas las otras çibdades / e villas e lugares de los nuestros Reygnos e se-/noríos que agora son o serán de aquí a-/delante; e a cada vno e qualquier de vos, en / vuestros lugares e jurediçiones a quien esta / nuestra carta fuere mostrada o su traslado della / sygnado de escribano público, sacado con / abtoridad de juez o de allcalde, en pública forma. /

Salud e graçia.

Sepades que pleito pasó e se / trató en la nuestra Corte e Chançillería ante los nuestros allcaldes / della e vino ante ellos en grado de ape-/laçión. E se començó primeramente en la dicha / çibdad de Segouia antel nuestro corregidor / Diego Ruyz de Montaluo e Juan de Arenillas / e Alonso de Santanderes, sus allcaldes.

El / qual dicho pleito hera entre Françisco Gómez, vesyno / de la dicha çibdad, de la vna parte, e Juan de Be-/lasco e Beatriz Alonso de Castroverde, su muger, / vesynos ansy mismo de la dicha çibdad, de la otra. //fol. v//

El qual dicho pleito hera sobre razón de çierta de-/nunçiaçión quel dicho Françisco Gómez, commo vno del / pueblo, fizo antel dicho corregidor del dicho Juan de / Belasco e su muger, deziendo que en la mejor manera / e forma que podía e del derecho devía, les de-/nunçiaua e fasya saber como el dicho Juan de / Velasco e su muger de Castroverde e su fija / de vno e tres e quatro e çinco annos a esta / parte, reynantes nos en estos nuestros Reynos / e sennoríos en muchos días de los meses

de los / dichos annos, los suso dichos avía seydo tratan-/tes e sabidores e en cobradores e al-/cahuetes de Ysabel, su fija, y hermana, / teniendo como ella diz que avía tenido amores / con muchas personas sabiendolo ello e tratando-/lo. E en cobrendolo e syendo ellos los al-/cahuetes, para lo qual dixo que los dichos Juan de / Velasco e su muger e fija, avien caydo e yncu-/rrido en grandes e graves penas criminales / capitales. Las quales devían padescer / en sus personas e bienes en las quales pidió les / mandásen esecutar fasyendole sobre / todo conplimiento de justiçia, mandándolos pren-/der los cuerpos e thener e presos e a buen re-/cabdo, fasta tanto que en ellos fuesen ese-/cutadas las dichas penas en que ansy avyan tenido / e yncurrido.

Para lo qual, dio por su fiador a / Sancho Peraile, vesyno de la dicha çibdad, el / qual se obligó en forma para aquello en la ley / le obliga. Sobre lo qual los dichos allcaldes / dieron su mandamiento para faser parescer antel de / todos e qualesquier testigos quel dicho Françisco Gómez qui-/syese presentar para ynformación de lo suso dicho. /

E por el dicho Françisco Gómez fue antellos prensentado //fol. r//vn ynterrogatorio de preguntas para que por él / los dichos testigos fuesen preguntados y esaminados. /

E sobre lo suso dicho por los dichos allcaldes fue avida / çierta ynformación por virtud de la qual dieron / su mandamiento para que los dichos Juan de Belasco / e su muger se presentasen en la carçel. Del qual dicho mandamiento e ynformación / el dicho Juan de Belasco apeló / para ante los dichos nuestros allcaldes. E dixo / contra ello muchos agrauios. E se presentó en el / dicho grado de apelación en la dicha nuestra Corte e Chançillería, / ante los dichos nuestros allcaldes, donde dico el dicho / mandamiento e ynformación con todo lo / para los dichos allcaldes, fecho ninguno e do alguno / contra él y la dicha su muger ynjusto e muy / agrauiado, por muchas razones que dixo e / alegó e pidió qual dicho mandamiento e ynformación / que contra ellos avía seydo tomada, lo mandásen / dar e diesen por ninguno e do alguno commo / ynjusto e muy agrauiado lo mandase re-/bocar condepnando en costas al dicho Françisco Gó-/mez. E para los dichos nuestros allcaldes fue visto / el proçeso del dicho pleito. E le fue dada vna / nuestra carta de enplasamiento, sellada con / nuestro sello, firmada de los nonbres de los dichos / nuestros allcaldes. Con la qual paresçe quel dicho / Françisco Gómez fue enplazado, segund paresció por testimonio sygnado de escribano e a los testimonios en ella contenidos nin alguno dellos / non vino nin paresció.

E por el dicho Juan de Be-/lasco le fueron acusadas sus rebeldías / en tienpo e en forma devidos. E fue atendido / e apregonado, segund estilo e costunbre / de la dicha nuestra Corte.

E //fol. v//el dicho Juan de Belasco conparesció ante los dichos nuestros allcaldes / e presentó vna petición en que dixo quel <pusye> en nonbre / de la dicha su muger e como su conjunta persona de-/zía que por nos mandado ver que os continuar el pro-/çeso del dicho pleito que ante los dichos nuestros allcaldes esta-/va pendiente en el dicho grado de apelación, / nulidad e agrauio que fallaríamos que la / pesquisa e mandamiento fuee dado / por los dichos allcaldes, Juan de Arenillas / e Alonso de Santandres contra el e su muger / e con dolo; otro para ello fecho e proçedido contra / ellos avía seydo ninguno e do alguno ynjusto / e muy agrauiado contra ellos para todas las ra-/zones e cabsas de nulidades e agrauios / que de proçe e abtos e pesquisa e mandamientos / se podían e debían colegir e por las sy-/guientes: lo primero, porque

los dichos allcaldes / se avían movido a faser la dicha pesquisa con-/tra ellos syn pedimiento de parte bastante. Por-/que non hera caso de calidad para quel dicho Françisco / Gómez fuese resçibido por denunciador nin acusador contra ellos por ser commo diz / que hera persona vil e tornadizo e de mal-/trato e vida e conversaçión e se avía / movido a faser la dicha denunciaçión / contra ellos con mal çelo e yntençión. Lo / otro, porque los dichos allcaldes avien tomado / dichos del personas viles, rahoze e sus hene-/migos porque por çiertos delitos que con-/tra él avían cometido él los avía tenido / presos e los querían muy mal, syn ser nin / tener ellos tal para nin cabsa alguna / y heran ynformes e perjuros e descomulgados / e beodos continos e heran quitadores de //fol. r// tavernas y ladrones e tales que por qualquier cosa / que les fuese dada o prometida dirían e de-/punian el contrario de la verdad, segund e / commo la avía dicho.

Lo otro, porque el dicho Françisco Gómez / avía fecho la dicha denunciaçión contra ellos por / vidaçimiento e a ruego de vn bachiller / de Nuriene, vesyno otrosy, de la dicha / çibdad en que a tal tenia acusado crimi-/nalmente ante los dichos nuestros allcaldes porque / diz que avía conronpido e estrupado a Ysabel Be-/lazquez, su fija, e avía diz que dormido con ella / carnalmente e porquel se apartase de la dicha / acusaçión e quanto que de ansy tenia dada, / segund que más largamente por la dicha pe-/tiçión lo dixo e alegó. De la qual, por los dichos / nuestros allcaldes fue mandado dar treslado en forma, / al dicho Françisco Gómez e commo vino en paresçió / en su rebeldía el dicho pleito por sus términos / fue concluso e por los dichos nuestros allcaldes, visto / dijeron e pronunçiaron en el sentençia difiniti-/va, en que fallaron quel dicho Françisco Gómez por / menor non avía provado su acusaçión e / quanto que avía puesto contra los dichos Juan de Be-/lasco e su muger e fija en cosa alguna que le / aprobecchase. E dieron epronunçiaron por su / yntençión por non probada. E que los dichos Juan de / Velasco e su muger e fija avían pro-/bado sus exebçiones e defensyones e / dieron e pronunçiaron su yntençión por bien pro-/vada.

Por ende que devían de absolver e ab-/solvieron a los dichos Juan de Belasco e Beatriz de Castro, su muger e María de Castro, su fija //fol. v// e a cada vno dellos de todo lo contra ellos pedido e / acusado e los dieron por libres e quitos de todo / ello e pusieron perpetuo silençio al dicho Françisco Gómez / para que entonces nin dende en adelante non les pudiesen más pedir nin acusar nin demandar sobre / razón de lo suso dicho. E condepnaron al dicho Françisco / Gómez en las cosas derechamente fechas en se-/guimiento del dicho pleito por parte de los dichos / Juan de Belasco e su muger e fija la tasa-/çión de las quales en si reservaron e por su sentençia de-/finitiva jusingando ansy las pronunçiaron e / mandaron en sus escriptos e por ellos. La qual dichha santençia / fue dada por los dichos nuestros allcaldes e en ella fir-/maron sus nonbres en la noble villa de Valladolid / en abdiança pública a veynte e quatro días del mes de / enero del anno de la data desta nuestra carta, estando / presente el dicho Juan de Belasco e Pedro de Arriola, procurador / de la otra parte.

Después de lo qual, ante los dichos nuestro / allcaldes paresçió la parte del dicho Juan de Velasco e / les fizo relaçión que pues el tienpo de la suplica-/çión hera pasado en quel dicho Françisco Gómez podía / benir ante ellos e suplicar de la dicha sentençia e non / avía benido nin paresçido que les pedía manda-/sen tasar e modetar las dichas costas en / que por la dicha su sentençia le avían condepnado e / de la dicha sentençia e tasaçión de costas le man-/dasen dar e diesen nuestra carta e / fasyendole sobre todo complimiento de justiçia, / commo la nuestra merçed fuese.

E por los dichos nuestros / allcaldes visto el dicho su pedimiento e commo el dicho / tienpo de la suplicaçión hera pasado e pro-/beyendo çerca dello acordaron de tasar e mo-/derar las dichas costas segund que por menudo / estan asentadas en el proçeso del dicho pleito / e fueron tasadas e moderadas en tres //fol. v// mill e ochoçientos e seys maravedís. E dello le mandaron / esta nuestra carta para bos, las dichas justiçias, en la dicha razón. /

E nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos / a vos, las dichas justiçias e juezes suso dichos e en cada / vno e qualquier de vos, en los dichos vuestros lugares e ju-/rediciones que so la parte del dicho Juan de Belasco ante / vos o ante qualquier de vos paresçiere e / vos presentare esta dicha nuestra carta el dicho / su treslado sygnado de escribano, sacado con / abtoridad de juez o de allcalde como dicho es / e della vos pidieron conlimiento beades la dicha sentençia dada / por los dichos nuestros allcaldes que de suso va incorporada e / laguardedes e cunplades en todo e por todo, segund / e commo en ella se contiene. E la fagays guardar e con-/plir esecutar en todo e por todo como dicho es.

E contra el / thenor e forma della non vayades nin pasedes nin / consintades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna / manera.

E mandamos al dicho Françisco Gómez que del día que con esta / nuestra carta fueredes requerido fasta nueve días primero sy-/guientes dé e pague a los dichos Juan de Belasco e su muger / los dichos tres mill e ochoçientos e seys maravedís de costas en / que por los dichos nuestros allcaldes en su absençia e rebeldía, / fue condepnado por la dicha su sentençia o a quien su poder para / ello oviere e sy pasado el dicho tienpo de los dichos nueve / días non ge los diere e pagare como dicho es. Por la presente / mandamos a vos, las dichas justiçias e juezes suso dichos e a cada vno e qualquier de vos ante quien fuer epedido / en los dichos vuestros lugares e jurediciones que fagades / entrega y esecución en todos e qualesquier bienes muebles / o rayzes confianças de sanuamiento que serán suyos <del dicho / Françisco Gómez fuesen> çiertos e sanos al tienpo de remate e valdrán la / dicha quantía de los dichos maravedís de las dichas costas con más / todas las que se le recreçieren en los aver e cobrar / e así fecha la dicha esecución en los dichos bienes como dicho es / bendeldos e remataldos e fazedos bender e rematar //fol. v// en pública almoneda, segund fueron e de los maravedís que salieren / entregar e fazer pago a los dichos Juan de Belasco e su muger / o al qua dicho su poder para ello overe de los dichos maravedís de las / dichas costas con más todas las que se le recreçiere en los / aber e cobrar como dicho es. E sy bienes des enbargados non fa-/llardos al dicho Françisco Gómez en que faser la dicha esecución por / la presente vos mandamos que le prendays el cuerpo e ansy / preso lo tengays a buen recabdo fasta tanto / que aya pagado e fecho entero pago al dicho Juan de / Belasco de todo lo suso dicho bien e conplidamente / en guisa que le no mengue en de cosa alguna para lo / qual vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias / e dependençias emergençias anexidades e conexida-/des.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por / alguna manera, so pena de la nuestra meréd e de diez mill / maravedís para la nuestra Cámara, en cada vno de vos por quien fuere / de lo ansy faser e conplir en los quales desde afora vos / condepnamos e abemos por condepnados lo contrario, / faseyendo.

E demás mandamos al omne que vos esta / nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante / nos en la dicha nuestra Corte e Chançillería ante los dichos nuestros allcaldes / del día que vos enplazare fasta quinze días primeros / syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos / a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de / ende al que vos la mostrare testimonio sygnado / con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple / nueestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a / syete días del mes de agosto, anno del nas- / çimiento de nuestro Saluador Ihesy Christo de mill e quatroçiento e noventa / e nuebe annos.

Los allcaldes de Alana e Prauia e Men-/chaca allcaldes de sus altezas la libraron e mandaron / dar. /

Escriuano Fernando de Prados.

17.

1500, octubre, 13. Granada.

A.G.S., R.G.S., leg. 150010, 385

Información del corregidor de Segovia al Consejo Real del asesinato de Pedro de Mesa, clérigo, por Antón del Hierro y otros criados del deán de la iglesia de dicha ciudad.

Don Fernando e donna Ysabel, etc.

A vos, el que / es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la / çibdad de Segouia o a vuestro allcalde en el dicho ofiçio. /

Salud e graçia.

Sepades quel liçençiado de la Nieva, vezino desa / dicha çibdad, nos fizo relación, por su petyçión, que / ante nos, en el nuestro Consejo, presentó, diziendo que estando Pedro / de Mesa, clérigo, su fijo, vna noche en su casa, saluo / e seguro, syn faser (*sic*) nin dezir cosa alguna, / porque mal nin danno deviese de resçibir, diz / que oyó vn roydo en la calle e salió a lo ver. / E falló armado a la pared de su casa vn onbre, / el qual luego que lo vio diz que echó a fuyr. E quel dicho / Pedro de Mesa diz que fue tras él por saber quien hera. / E que salieron detrás de vnas casas Antón del Fierro, / hermano del deán de la Yglesia desa çibdad, e Marthin, criado / del dicho deán, e Christoval de Tovar e Diego de Berrio, / e otros muchos onbres con ellos que le estaban / aguardando por mandado del dicho deán, arma-/dos de muchas armas ofensyvas e defensyvas. / E, a trayçión e sobre asechanças, diz que dieron / al dicho Pedro de Mesa, su fijo, vna lançada por los pe-/chos. El qual diz que se syntió ferido, diz que echó a fuyr. / E los dichos malfechores yvan tras él, tirándole muchas / cochilladas, lançadas e pedradas, e le mataran sy-/no porque no le pudieron alcançar. Y que, yendo tras él, / toparon con Francisco de Castro, su yerno, e le dieron / muchas lançadas e pedradas, fasta tanto que le dexaron / por muerto. E diz que luego, los dichos malfechores / se fueron a casa del dicho deán. El qual diz que los acogió / en su casa e tuvo en ella, fasta quel dicho Pedro de Mesa morió. //fol. v//Que diz que los llevó a la yglesia desa dicha çibdad. E / después diz que les dio armas e cavallos. E los / enbió al lugar de Fuente el Águila, que es del / deán e cabildo de la

yglesia desa dicha çibdad. E enbió / a mandar a los clérgios del dicho lugar que los acogiesen / en la yglesia e a los vezinos del dicho lugar que la velasen / e rondasen e no los dexasen sacar de la dicha yglesia a la justiçia ni a otra persona al-/guna. Por lo qual que asy fizieron e come-/tieron los dichos delinquentes e los que dieron / fabor e ayuda e consejo para ello e / los que los resçibieron e acogieron en / sus casas e los que velavan e ronda-/van la dicha yglesia para los defender, / diz que cayeron e yncurrieron en muy grandes e gra-/ves penas, çeviles e criminales. Las quales nos / suplicava e pedía por merçed mandásems executar / en sus personas e bienes, o commo la nuestra merçed fuese. /

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que de-/viésemos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha / razón.

E nos tovímoslo por bien.

E, confiando de / vos, que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio / e el derecho a las partes, e bien e fiel e diligente-/mente fareys lo que por nos vos fuere mandado / y encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar / e cometer. E por la presente, vos encomendamos e come-/temos lo suso dicho.

Porque vos mandamos que luego / que con esta nuestra carta fueredes requerido, ayays ynfor-/mación cómmo e de qué manera ha pasado lo suso dicho, / e quién e quáles personas fueron en ello culpantes / o dieron fabor e ayuda o consejo para ello, o quién / los resçibió e acogió en sus casas, después de / cometido el dicho delito. E a los que por la dicha pesquisa / fallardes culpantes, prendedles los cuerpos. / E a los que non pudierdes aver para los prender / secrestaldes los bienes, en poder de buenas personas, / llanas e abonadas, por ynventario e ante escriuano / público. E, asy contra ellos, commo contra los que tuvierdes / presos, proçeded contra ellos e contra cada vno dellos / commo fallardes por derecho. E mandamos a las partes / a quien lo suso dicho toca e atanne, e a qualesquier personas / de quien entendierdes ser ynformado e saber la / verdad, çerca de lo suso dicho, que vengán e parescan / ante vos, a vuestros llamamyentos y enplaza-/myentos, e digan sus dichos a los plazos, so las pe-/nas que vos, de nuestra parte, les pusyerdes o man-/daredes poner. Las quales, nos, por la presente, les ponemos //fol. r// e avemos por puestas. Para lo qual, asy fazer e / conplir e executar, vos damos poder conplido / por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e de-/pendençias, e mergençias, anexidades e conexidades. /

E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la / nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara.

Dada / en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, / a treze días del mes de octubre, / anno del nascimiento de nuestro Sennor, / Ichesu Christo de mill e quinientos annos. /

Filipus doctor; Joannis liçençiatius; lien-/çiatius Çapata; el liçençiado Tello. /

Yo, Juan Ramires, escriuano de Cámara / del Rey e de la Reyna, nuestro sennores, la fiz escriuir / por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

18.

1501, febrero, 12. Valladolid
A.G.S., R.G.S., leg. 150102, 317

El corregidor de Segovia, para que haga que el provisor eclesiástico de la ciudad suelte de prisión al bachiller de Noreña, porque debe ir a entender en algunos asuntos que cumplen al real sevicio.

Don Ferrando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, / Rey e Reyna de Castilla, etç.

A vos, nuestro corregidor / de la çibdad de Segovia o a vuestro allcalde en el dicho ofiçio. /

Salud e graçia.

Sepades que por cabsa que nos fue fecha re-/laçión quel bachiller de Norena, vezino desa dicha çibdad, está preso por el prouisor desa dicha çibdad, sobre çierta / cabsa matrimonial que antel pende. E porque en la / prisyón del non se guardó la horden en forma que de / derecho se requería ovimos mandado al Reuerendo / yn Christo padre obispo desa dicha çibdad nuestro presyente / en la nuestra abdiençia e chançillería que lo fesiese soltar. / De lo qual se syntía por agraiado Juan de Velasco / vecino desa dicha çibdad, disiendo que contra el dicho bachiller / estaban dadas çiertas sentençias en que le mandaron que se / casse con Ysabel Velasques, su hija, con quien el dicho ba-/chiller diz que estava desposado. E que avían consentydo / matrimonio. E que las sentençias heran pasadas en cosa / juzgada.

Por ende que nos suplicaba e pedía por / merçed que no mandásemos soltar al dicho bachiller fasta / tanto que cumpliese las dichas sentençias o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto en el nuestro Consejo, por quanto / el dicho bachiller ha de yr a entender en çiertos nego-/çios que cumplen a nuestro seruicio e al pro e bien común della //fol. v// fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra / carta en la dicha rasón.

E nos touímoslo por bien.

Por-/que vos mandamos que soltando el dicho prouisor al dicho ba-/chiller le constringades e apremiedes a que dé fianças / llanas e abonadas que estará a justiçia con el dicho / Juan de Velasco e cumplirá todo aquello que fuere de-/terminado por los juezes que dello han de conosçer. E que lo / fagan e cumplan, so pena de dosientas mill maravedís para / la nuestra Cámara.

E non fagades ende al, por alguna manera, / so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la / nuestra Cámara. E demás mandamos al omne que esta nuestra carta / mostrare que vos enplase que parescades ante nos, en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enpla-/zare fasta quinse días primeros syguiente, so la dicha / pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para / esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare / testimonio sygnado, con su sygno, porque nos / sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada / en la noble villa de Valladolid, a doze días del / mes de febrero, anno del nascimiento de nuestro Saluador / Ihesu Christo de mill e quiniento e vn annos.

El conde de Cabra, don Diego Ferrandes de Córova, conde de Cabra, por virtud / de los poderes que del Rey e de la reyna, nuestros sennores, //fol. r// tiene, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de / sus altezas.

Yo, Luys del Castillo, la fiz escreuir. /

Juanes doctor; françiscus liçençiat; Petrus doctor.

19.

1501, febrero, 27. Valladolid
A.G.S., R.G.S., leg. 150102, 385

Al corregidor de Segovia, a petición del bachiller de Noreña, vecino de dicha ciudad, para que impida que a este le apresen el obispo de Segovia o sus vicarios por cierta causa que se relaciona, y que investigue a Luis Vázquez que participó en un cohecho para la fuga de Noreña desde la cárcel de Turégano.

Don Fernando e donna Ysabel, etç.

A vos, el que es / o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia / de la çidad de Segouia, o a vuestro allcalde / en el dicho ofiçio; e a cada vno de vos. /

Salud e graçia.

Sepades quel bachiller / de Norena, vezino desa dicha çidad / nos fiso relaçión por su petiçión / que en el nuestro Consejo fue presentada, de-/ziendo que Joan de Velasco fue con / vn mandamiento quel obispo desa dicha çiu-/dad le avía dado para le prender e que avían reunido él e Joan Vázques, juez del / dicho obispado, e que desía el dicho Joan de Velas-/co al dicho juez que sy el apremiara / al aguacil que todavía le lleuára preso a / Turiégano e que nunca de allí saliera. / E que a su culpa se avía soltado e quel dicho Luys Bázques desía quel lo avía errado / que sy él daua luego quatro o çinco pieças / de oro al alguaçil que aquella noche le lle-/uara e que azen otras muchas cosas / contra él por le fatigar. En lo qual diz quel / resçibe mucho agrauio e danno.

E nos //fol. v// suplycó e pidió por merçed sobre ello le proue-/yésemos de remedio con justiaçia o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto en el nuestro Consejo / porque por otra nuestra carta vos avemos enbiado / mandar que por esta cabsa non / consyntays quel dicho bachiller / de Nurena sea preso por los vicarios del <dicho> obispo nin por / su alguazil e quel dicho bachiller vaya a / seguir e syga el pleito de lo de Naval-/carnero e de los otros términos sobre que / esta dicha çibdad <tiene> pleito antel liçençiado / de la Vega, fue acordado que deuíamos man-/dar / dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. /

E nos touímoslo por bien.

Por la qual vos man-/damos que veades la dicha nuestra carta de que de suso se / faze minción, e la guardedes e cunplades e / fagades guardar e conplir en todo e por todo, / segund que en ella se contiene.

E contra el tenor / e forma della non vayades nin pasedes nin / consyntades yr nin pasar.

E non fagades ende / al, por alguna manera, etç.

Dada en la villa / de Valladolid, a veynte e syete días del mes de febrero, anno etç de mill e quinientos e vn annos. /

El conde de Cabra, don Diego Fernandes de Córdoua, conde / de Cabra, por virtud de los poderes que tiene / del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la mandó dar / con acuerdo de los del Consejo de sus altesas. /

Yo, Christoual de Bitoria la fize escriuir.

Johanus doctor; / Françiscus liçençiatu; Petrus doctor.

Pedro Gonçales de Córdoua (*signo*).

20.

1501, febrero, 28. Valladolid
A.G.S., R.G.S., leg. 150102, 387

A Juan de Velasco, vecino de Segovia, a petición del bachiller de Noreña, para que siga por la vía ordinaria un pleito que trata contra el obispo de Segovia y sus provisoros y vicarios, acerca del matrimonio de una hija suya.

Don Fernando e donna Ysabel, etç.

A vos, Juan de / Velasco, vesino de la çibdad de Segouia.

Salud / e graçia.

Sepades quel bachiller de Nuruenta, vesino desa / dicha çibdad, nos enbió faser elaçión, por su petiçión / que en el nuestro Consejo fue presentada, desiendo que vos / aveys tenido e teneys formas con el obispo desa / çibdad e con sus prouisores e vicarios que le prendan / el cuerpo, sobre el pleito que con él traeyes sobre / el matrimonio de vuestra fija deviendo vos de seguir / el dicho pleito, por vía ordinaria, segund e commo de-/veys e que sy asy pasase quel resçibiría mucho agra-/uio e danno e non podría seguir nin entender / en los pleitos que esta çibdad trata que por nuestro man-/dado le avemos mandado quel dicho bachiller los sy-/ga.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le / mandásemos proueer e remediar con justiçia, por manera / quel non fuese fatygado ynjustamente o commo la / nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto en el nuestro Consejo, fue acordado que de-/uíamos mandar dar esta nueestra carta para vos en la / dicha rasón.

E nos tovímoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que sygays vuestra justiçia çerca de lo suso / dicho por vía ordinaria, segund e commo deveys / e ante los jueses que dello puedan y devan conosçer, / syn tener formas i maneras con otros jueses que prendan / al dicho

bachiller Nuruena de que a lo tal mandásemos / logar e vos mandasemos castygar
comme de justiçia / devamos.

E non fagades ende al, etc.

Dada en la / villa de Valladolid, a veynte e ocho días del mes de / febrero, anno de MDI annos.

El conde de Cabrado, Diego Fernandes / de Córdoua, y de Cabra, etc.

Yo, Christoual de Bitoria, etc.

Joannus / doctor; Françiscus liçençiatuſ, pesquisydor, doctor.

Pedro Gonçáles de Córdoua (*signo*).

BIBLIOGRAFÍA

ASENJO GONZÁLEZ, M.: “La aportación del sistema urbano a la gobernabilidad del Reino de Castilla durante la época de los Reyes Católicos (1474-1504)”, *Anuario de estudios medievales*, 39 (1) (2009): 307-328.

ASENJO GONZÁLEZ, M.: “Acerca de los linajes urbanos y su conflictividad en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media”, *Clio & Crimen*, 6 (2009): 52-84.

ASENJO GONZÁLEZ, M.: “La historia y la sociedad urbana en la lectura de La Celestina”, *Celestinesca*, 32 (1-2) (2008): 13-36.

ASENJO GONZÁLEZ, M.: “Las ciudades castellanas al inicio del reinado de Carlos V”, *Studia Historica. Historia medieval*, 21 (1999): 49-115.

ASENJO GONZÁLEZ, M.: “Sociedad y vida política en las ciudades de la Corona de Castilla. Reflexiones sobre un debate”, *Medievalismo*, 5 (1995): 89-126.

ASENJO GONZÁLEZ, M.: “Sociedad urbana y repoblación en la tierra de Segovia al sur de la Sierra de Guadarrama”, *En la España medieval*, 8 (1986): 125-150.

ASENJO GONZÁLEZ, M.: “Labradores ricos: nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV”, *En la España medieval*, 4 (1984): 63-86.

ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia: la ciudad y su tierra a fines del medievo*, Segovia, 1986.

BERNAL, S.: *La administración de justicia en la Segovia medieval*, Madrid, 1979.

BONACHÍA HERNANDO, J. A.: “Entre la ‘ciudad ideal’ y la ‘ciudad real’: consideraciones sobre Rodrigo Sánchez de Arévalo y la ‘Suma de la política’”, *Studia historica. Historia medieval*, 28 (2010): 23-54.

CANTALEJO SAN FRUTOS, R.: “El Archivo Municipal de Segovia: apuntes para su historia”, *Estudios segovianos*, 91 (1994): 831-857.

GÓMEZ SANTOS, A.: “Cárceles famosas y prisiones célebres en la Segovia de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX”, *Estudios segovianos*, 74-75 (1973): 343-371.

GONZÁLEZ, M.: *Segovia y la reina Isabel: historia de una relación conflictiva*, Segovia, 2004.

GONZÁLEZ HERRERO, M.: "Las Ordenanzas Generales de la tierra de Segovia, de 1514", *Estudios segovianos*, 93 (1995): 291-300.

MARTÍNEZ MORO, J. M.: "Participación en el gobierno de la Comunidad de Segovia de los diferentes grupos sociales: la administración de justicia (1345-1500)", *En la España medieval*, 6 (1985): 701-716.

REDONET Y LÓPEZ-DÓRIGA, L.: "Ordenanzas de la Comunidad y Tierra de Segovia en 1514", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 100 (1932): 279-297.

SANTAMARÍA LANCHO, M.: "Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de segobia (siglos XIII-XVI)", *Studia historica. Historia medieval*, 3 (1985): 83-116.

SANTAMARÍA LANCHO, M.: "El cabildo catedralicio de Segovia como aparato de poder en el sistema político urbano durante el siglo XV", *Studia historica. Historia medieval*, 8 (1990): 47-78.

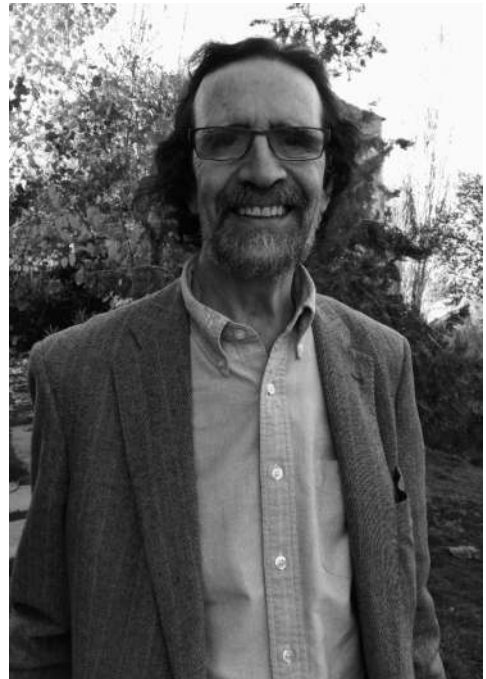
SANZ Y SANZ, H. y GÓMEZ REDONDO F.: *Catálogo de la colección diplomática medieval (11515-1500) del Archivo Catedralicio de Segovia*, Segovia, 1988.

VILLALPANDO MARTÍNEZ, M.: "El Archivo Histórico de Segovia", *Estudios segovianos*, 71-72 (1972): 199-208.

TUTOR

Luis Díaz Viana

Investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas desde 1995 y jefe del Dpto. de Antropología de España y América durante varios años es profesor de investigación con el nivel de catedrático en el Centro de Ciencias Humanas y Sociales de dicho organismo, encontrándose actualmente destinado en el Instituto de Estudios Europeos -Centro de Excelencia Jean Monnet de la Universidad de Valladolid. Fue, con anterioridad, investigador asociado y profesor visitante del Dpto. de Antropología de la Universidad de California en Berkeley, así como profesor titular de Antropología Social en la Universidad de Salamanca. Es, también, miembro del Consejo de Redacción de la revista de *Dialectología y Tradiciones Populares*, director de la colección de Fuentes Etnográficas *De acá y de allá* (ambas del CSIC) y presidente electo de la Asociación de Antropología de Castilla y León (FAAEE). Evaluador del *Standing Committee for the Humanities* de



la European Science Foundation, le fueron concedidos cinco tramos de investigación o sexenios por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora del Ministerio de Educación de España a su trayectoria y méritos profesionales. Entre otros premios y distinciones, ha obtenido –en 1987– el Premio Nacional de Investigación Cultural Marqués de Lozoya del Ministerio de Cultura y, en el 2006, el Premio Nacional de Folklore Agapito Marazuela, además de la medalla de bronce del CSIC.

Son muy numerosos los trabajos de investigación y ensayo que ha escrito o coordinado, muchos de ellos verdaderamente innovadores en su campo, así que solo se señalarán –entre ellos– los siguientes: *Canciones populares de la Guerra Civil* (Madrid: Taurus, 1985; reeditado en 2007 por La Esfera de los Libros), *Aproximación Antropológica a Castilla y León* (Barcelona: Anthropos, 1988), *El Romancero* (Madrid: Anaya, 1990), *Música y culturas* (Madrid: Eudema, 1993), *Castilla y León: Imágenes de una*

identidad (Valladolid: Ámbito, 1997), *Los guardianes de la tradición. Ensayos sobre la "invención" de la cultura popular* (Oíartzun: Sendoa, 1999), *Palabras para el pueblo. Aproximación general a la Literatura de Cordel*, 2 Vols. (Madrid: CSIC, 2000-2001), *El regreso de los lobos. La respuesta de las culturas populares a la era de la globalización* (Madrid: CSIC, 2003), *El nuevo orden del caos: Consecuencias socioculturales de la globalización* (Madrid: CSIC, 2004), *La tradición como reclamo. Antropología en Castilla y León*, L. Díaz y Pedro Tomé Eds. (Valladolid: Junta de Castilla y León, 2008), *Narración y memoria. Anotaciones para una antropología de la catástrofe* (Madrid: UNED, 2008), *¿Dónde mejor que aquí? Dinámicas y estrategias de los retornados al campo en Castilla y León* (Valladolid: Instituto de Estudios Europeos-UVA).

Ha sido, asimismo, editor de obras clásicas de la literatura popular española, como los *Cuentos populares de España*, de Aurelio M. Espinosa (Madrid: Espasa-Calpe, 1992) y preparado una antología de *Leyendas populares de España (históricas, maravillosas y contemporáneas). De los antiguos mitos a los rumores por Internet* (Madrid: La Esfera de los Libros, 2008). También ha colaborado en obras colectivas como *Iberian Identity* (California: University Press, 1990), *España vista por los antropólogos* (Madrid: Júcar, 1991) y *Etnología de las Comunidades Autónomas* (Madrid: CSIC-Doce Calles, 1996), publicación derivada del proyecto de "Fuentes de la etnografía española" que dirigió inicialmente Julio Caro Baroja. Luis Díaz colabora semanalmente con sus artículos en la edición de Castilla y León del diario *El Mundo-Diario de Valladolid* y lo ha hecho en la edición nacional de dicho periódico, en *El Norte de Castilla* y en *El País*, habiendo obtenido en 1982 el Premio Numancia de Periodismo. Tiene publicados siete libros de poemas –entre ellos: *Habitación en Berkeley* (Valladolid: Cortaélairé, 1992)– y figura en varias antologías poéticas: la última *Sentados o de pie. 9 poetas en su sitio* (Valladolid, Fundación Jorge Guillén). Sus poemas y canciones han sido también objeto de grabaciones discográficas como las que llevan por título *Recuerdo y profecía por España* y *La última dama* (editadas por Movieplay). En 2009 ganó con su primera obra de ficción, un relato entre Historia y Antropología titulado *Los últimos paganos*, el Premio de Novela Ciudad de Salamanca. A partir de 2013 y desde el Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid, Luis Díaz ha coordinado la experiencia innovadora y pionera de un Curso Europeo de Formación en Gestión del Patrimonio Cultural Inmaterial de Castilla y León, primero en versión presencial y actualmente en formato *on-line*, además de un Seminario de Patrimonio Cultural Inmaterial combinado con aquel en el Campus Público María Zambrano de Segovia también de la Universidad de Valladolid. Tales cursos suponen un gran paso en lo que sería la elaboración del primer *Atlas Etnográfico de la región*, que habría de publicarse finalmente en la Colección del CSIC que dirige el propio Luis Díaz.

Díaz obtuvo como autor de ficción, con *Los últimos paganos*, el Premio de Novela Ciudad de Salamanca (2010) y tiene también publicados varios libros de poesía, habiendo sido recogidos sus versos en revistas y antologías poéticas como *Sentados o de pie. 9 poetas en su sitio* (2013). Con sus siete primeros poemarios ha sido preparada una edición de poesía reunida y revisada por su autor bajo el título de *En Honor de la Quimera* (2015), que acaba de publicar la Editorial Devenir.

AUTORA

Cristina Redondo Jarillo

Es licenciada en Historia por la Universidad Autónoma de Madrid.

Ha disfrutado de diferentes becas de investigación, donde ha desarrollado diversos trabajos sobre historia del crimen en los siglos XV y XVI en Segovia, Ávila y en las comunidades judías castellanas. Ha trabajado como personal investigador en la Universidad de Castilla La Mancha en proyectos relativos a documentación de los siglos XIV al XVI. De igual manera, ha participado en varios proyectos de investigación en la Universidad Autónoma de Madrid sobre Baja Edad Media y Arqueología.

Algunos de sus estudios han recibido reconocimientos, como el IV Premio Internacional José Antonio Maravall de Historia Política (2008), el XXXII Concurso de Investigación Histórico Arqueológico Manuel Corchado (2008) o el V Premio Estados del Duque (2011).



Sus publicaciones se han centrado en cuestiones relativas a la simbología del poder ("Cuestiones de zoo historia política en el siglo XIII. Las abejas en el Liber de naturarum de Thomas de Cantimpré", *Actas II Simposio de Jóvenes Medievalistas. Lorca 2004*, coord. J. F. Jiménez Alcázar, Murcia, 2006, pp. 199-206; "Apuntes para la historia de las abejas en la cultura premoderna", *Historia y Política*, 21 (1) (2009): 247-272; "La confección de la figura del rey guerrero en las crónicas sturleonesas (siglos VIII-XII)", *Miscelánea medieval murciana*, 32 (2008): 131-141), sus representaciones en el marco urbano (junto a M. A. López, "Gastos de representación en Burgos: limosnas, regalos y honras fúnebres. Libros de Actas municipales", *Fiscalidad, Sociedad y Poder en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media*, coord. Y. Guerrero, Madrid, 2006, pp. 151-202; "El sentido de las limosnas donadas a monasterios por Burgos en la baja Edad Media: entre la solidaridad urbana y la propaganda concejil", *Actas III*

Simposio Internacional de Jóvenes Medievalistas. Lorca 2006, coord. J. F. Jiménez Alcázar, Murcia, 2008, pp. 155-164), los abusos de poder de las élites ("Las fortalezas de Belvís, Almaraz y Deleitosa en la organización del territorio meridional del Campo Arañuelo. Siglos XIII-XV", *Castillos de España*, 155 (56) (2009): 3-10; "La construcción de la fortaleza de Castromocho a finales del siglo XV: ¿uso o abuso del poder señorial?", *Castillos de España*, 171-172 (2013): 63-68) o las minorías religiosas en Castilla ("Delincuencia civil y criminal en las comunidades judías entre el Duero y el Tajo a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio", *Clio y Crimen*, 7 (2010): 243-342; "Delincuencia civil y criminal en las comunidades judías entre el Duero y el Tajo a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos", *Clio y Crimen*, 7 (2010): 343-436; "La comunidad mudéjar de Plasencia durante el reinado de los Reyes Católicos", *Medievalismo*, 23 (2013): 291-341).

